

MS
3042

J. 61.



J. 89.

Ref. de Pedro Carlos...
Alm...

Ms.
3042





Plurimorum est in la necesidad de por
bice el trabajo de Magallan.

La Compañia de las Indias de donde se despa
aron a descubrir el mundo por el camino de Indias
descubierta, y por el trabajo de la India del sumo Pontifice
de Sixto VI a quien se dio el Rey las Indias a esta
condicion, y del año primero de su pontificado se hizo
un decreto para que se diese a los Indios de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias



de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Observaciones sobre la necesidad de poblar el Estrecho de Magallan.

La Conversion de un sin numero de almas mué dispuestas a recibir el Euangelió por no ser prevenidas de ninguna superstición, y por ai satisfacer a la Bula de el sumo Pontífice Alexandro VI el qual concedio a V. Mag^a las Indias a esta condición, y dize assi: hortamur vos quamplurimum in Domino et per lavacri sacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligatis estis, et viscera misericordia Domini nostri Jesu-Christi attente requirimus, ut expeditionem huiusmodi omnino prosequi, et assumere proa merito orthodoxa fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi insulis et terris agentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, et debeatis, nec pericula nec labores villo unquam tempore vos deterreant, firma spe, fiducia que conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros felicitate prosequetur, et ut tanti negotij prouid. Apostolica largitate donati liberius et audacius assumatis.

2^o ls añadir ala Corona de España otro Reyro, y lo mejor delas Indias, y como dize Fr. Gregorio de Leon, que llama a esta tierra: una lamina de oro, una perla engastada en él, y al fin del orbe una Corona que le adorna la frente.

3^o ls quitar a los Estrangeros se establecan en este Estrecho de vaxo del pretexto de primos occupanti, lo que todas las potencias estan ideando, y tienen ya concedido a sus varias compañías. Los Ingleses artículo X de su Compañia de Indias Orientales esta empleando la Concesion de Magallan, y todas las demas tierras no ocupa-



das por las Potencias de Europa; Holanda lo mismo, Francia en el año 1699 tomó posesión de este Estrecho en el nombre de su Compañía del Mar del Sur, y así estas Compañías no les queda mas que pasar a plantificar alla pues tienen la Concecion.

4° Si estas Naciones se pasaran alla, ya se ve que los Hereses establecieran su Seta, y que los Indios los recibieran a brazos abiertos, así por el odio inveterado, que tienen contra los Españoles, como que estos consentian, y no los inquietarian sobre la Religión y sus modos de vivir.

5° Estos unidos, que no se havia de rezelar, siendo así, que estos Indios son oy tan fuertes, que es menester granpearles las v lantades por mantener las pazes con ellos a fuerza de regalos, y dadivas, fomentados entonzes por estas naciones, que les habrian de dar todos generos de armas y municiones, y disciplinarlos, a la primera guerra no se hizieran en poco tiempo dueños de todo el Reyno de Chile. Y faltando Chile, que se haze del Peru, que saca toda su manutencion, y viveris deste Reyno.

6° La introducion de Comercio ilícito, que entonzes no se podrá embarazar, por que el modo con que se ha embarazado hasta oy ha sido con negar los bastimentos, o quitar los de las Costas, y por ay las Contrabandistas se hallarian precisados a retirarse por no morir de hambre, pero teniéndose este recurso estan en abundancia de todo, y en su casa, y podrán hazer el Comercio con qualquiera embarcacion, y sin ser vistos, y sin que nadie se les pueda quitar.

7° En tiempo de guerra podrán apresar quantas embarcaciones tiene el Mar del Sur, así por que estan indefensas, como por que no ay un solo puerto en todo el mar del Sur, en donde se puedan refugiar

2
fugar, y poner en seguro, solo Valparáiso, y Valdivia en Chile y aun en mal estado.

8° Dueños estos de los mares del Sur, y faltos los del Peru de viveris y comercio no se hallarian precisados a allanarse a lo que estos quisiesen.

9° A que riesgos entonzes esta puesta la Real de Philipinas? Seria cosa infinita si se quisiera hazer la enumeracion de todos los males, que se seguirian sin poderse remediar, aunque se gastase muchos millones, y oy se pueden prevenir sin gasto alguno, antes con grande utilidad para el Reyno.

Es de notar, que oy los Indios no son como en los tiempos de la Conquista, que la vista de un Caballo los atemorizaba, y que consideraban a las armas de fuego como rayos, y a los Españoles como Dioses immortales. Si son los mejores ginetes de todo el mundo, y son ellos, que venden los Cavallos a los Españoles. Las armas de fuego, les son familiares, y los muchos Españoles, que han matado, y las muchas victorias, que han ganado sobre ellos, los ha hecho conocer, que son hombres mortales como ellos.

Tambien es de notar, que oy el Estrecho, y mar del Sur es mas conocido por los estrangeros, que por los mismos Españoles, y que no querer aprender a las naciones este Camino, sea el pretexto de no poblar a Magallan, es la mas ridicula objecion, que se pueda hazer. Tambien objectan, que fuera abrir la puerta al Contrabando, estos son discursos tan friuolos, y fuera de la razon, que no merecen respuesta, por que sera mejor, que las otras naciones lo hagan con extremos y maldades? que el Español lo haga, es como imposible, por que ay quien lo mire, y no que-

de ir sin ser registrado, como los que van a Buenos ayres, y pagan los derechos Reales, y el Estrangero no paga nada, y lleva lo que quiere sin ser registrado, ni miedo, que lo Capitulen los Ministros Reales, ni los vecinos. A la Colonia de Magallan se le arreglaran dos Navichuelos todos los años el uno de 30 o toneladas, el otro de 200, y estos no llevaran, que lo preciso por dña Colonia, y fabrica de sus Navios, y por si su Mag^d quiere tambien fabricar alla, que no hay parte en el mundo donde se pueda tener mejor astillero, y con mas facilidad y comodidad. Estos Navios no pasaran al mar del Sur, ni sera permitido a los moradores de Magallan de vender cosa ninguna de lo que se les llevara por su avastimiento en las Costas del mar del Sur, como se prohibe a los de Buenos ayres de entrar cosa en el Perou, y solo en las Provincias, que se les señalan, y como se ha señalado a la Compania de Guaymas, que esta infinito mas expuesto a contrabandos, que no la de Magallan. Lo mas que llevaran estos navichuelos seran fierro, y Perrechos por la fabrica de Navios, como breca, alquitran, y cuerdas & algunos paños gruesos de la tierra, para vestir la gente por ser tierra fria.

Señor

Dⁿ Manuel Jovin Presbytero, Bachiller de la facultad de Paris, Comendador de las R^{as} Ordenes Militares, y Hospitaleros de N^{ra} Señora del Carmen, y de S^{ta} Lazaro de Jerusalem, antiguo Comensal, Maestro del Oratorio de su A. R. Madama, Arcediano de la Cathedral de Orléans, Prior de Brouais, y de la Rochemont, Bouche & Exyona a d^{na} Mag^d con el mayor rendimiento, que en el año de 1628 se formo una Com^{pa} en Francia con Letras y Patentes del Rey su fecha en el mes de Sept^{re} del mismo año, con el nombre de Compania del Mar del Sur, para establecerse en el Estrecho de Magallan, y tierras circunvecinas no habitadas por las Potencias de Europa. Se trabajo luego con calor en diferentes Puertos al armamento para dña empresa, se compraron muchos Navios para llevar la gente, y todo lo necesario para las ideas Poblaciones: se junto un cuerpo considerable de Tropas, buen numero de Oficiales de consideracion, tomaron partido en ella los mejores Oficiales de todo genero de Artes, sentaron plaza, y en fin se hizo q^{to} cupo para poner este gran proyecto en execucion. El Sup^{te} entonces de edad de 26 años, se creyo necesario para dña empresa, por lo que no se omitio nada para empenarle de emprender este viage prometiendole el Obispado de las conquistas y nuevas poblaciones. El dño de viajar tan natural a los mozos, mas bien que el interes determino al Sup^{te} embarcarse. Ya todos los Navios destinados para la empresa se hallaban juntos

en la Rochela, y prontos de ponerse a la vela, quando los fondos empezaron a faltar, sea por falta de buena direccion, de economia, fidelidad, sea por los particulares, que componian esta dependencia, y Comp^a no quisiesen mas proseguir en el empeño, lo que no podian hazer nuevos gastos, el dinero faltó, de suerte, que se hubo de vender parte de los Navios, para poder aviar a los demas; las Tropas se licuenciaron, y los Oficiales menestralos se despidieron, y este grande armamento, que hauiá hecho tanto ruido, se reduxo a dos Navios de a 50 Cañones cada uno, una fragatilla, y un Navio de carga de 200 Toneladas con sola su Tripulacion, y la idea de una grande conquista se reduxo solo a un descubrimiento.

Esta flota de quatro Navios se puso a la Vela a 17 de Sept^{bre} de 1638 el Sup^{te} que havia ya hecho el empeño no quiso boluer atras, siguió la legua de embarcado en la Comandanta, pero apenas fueron a 50 leguas del Mar, quando fueron sorprendidos de una tempestad de la mas furiosa, que se havian visto, que duro por espacio de 8 dias, la que separó los unos de los otros; el Navio de carga vino a dar al traves en las costas de Nantes, la fragata cogió otra vez la Rochela, y los dos Navios grandes no se vieron mas, sino en la Isla grande, Costa del Brasil, donde esperaron dos meses a los dos navios compañeros; pero viendo, que no parecian se hizieron a la vela para el Estrecho de Magallan a donde llegaron a 23 de Junio, que es el mas rigoroso del Invierno deste País, se adelantaron hasta el Puerto Samina para invernar en él, y para pasar, y examinar este Estrecho, estubieron hasta principios de Octubre, que se pu-

sieron

8

sieron a la vela para tintar el paso del Estrecho; pero los vientos fuertes, que reinan casi todo el año en este Estrecho, los estubieron tan contrarios, que no lo pudieron pasar sino en 20 de Enero de 1639 aunque se pusieron a la vela mas de ochenta veces.

Despues de haver salido del Estrecho costaron la Provincia de Reyno de Chile, y del Peru, en donde tuvieron varias aventuras, y de ay se fueron a componer en las Islas de los Salapagos, que son deaxo de la línea del Mar del Sur. Supieron en Pisco la muerte de Carlos V. (que esta en gloria), y sin ser enterado de su Testam^{to} el Sup^{te} yuso en manos del Conde de Moncada, Virrey en la sazón, el Retrato de V. M. que lo recibió, como a dicho despues el mismo Conde, en el mismo tiempo, que junto el Conyudo de Suexa, para saber lo que se avia de hazer, ignorando aun las circunstancias del Testam^{to}; y este Retrato, que se recibió entonces con indiferencia, fue poco despues el objeto de la adoracion de los Pueblos del Peru, y sirvió para la proclamacion de V. M. en la Capital de las Indias. Despues de haver estado cerca de un año en la Mar del Sur, bolvieron en el mar del Norte por el Cabo de Horn, y fueron a dar fondo en el Rio Guayra en las Costas del Brasil, y por fin llegaron a la Rochela en el mes de Junio de 1640. V. Mag^o perdónava una larga digression, la que es necesario para el intento, y entender lo que se quiere proponer. Por ay conocera V. M. que el Sup^{te} se ha detenido siete meses enteros en el Estrecho de Magallan, todo el qual tiempo ha empleado enteram^{te} en reconocer este Estrecho, sus Puertos, sus Costas, sus Islas, los diferentes canales o estrechos, que intran y salen, lo que produce el terreno, el util que del se puede sacar, los modos de vivir, y las costumbres de sus natura-

les, con los quales el Sup^{te} ha vivido con mucha amistad en el tiempo de su mansion; y estos Indios que todos los que han pasado el Estrecho, han pintados como de los mas Barbaros, crueles, y gigantes, son en la figura, y estatura, como los demas de la America, de buena indole, afables, tratables, agasaxadores, y los mas dispuestos por su docilidad a recibir la verdadera Religion, por no ser inficionados de ninguna supersticion, ni prevenidos de Idolatria. Estas buenas calidades enternecieron al Sup^{te} de modo, que hizo voto de emplear todo quanto hubiere a la conversion de estos desgraciados Maribus. Si hasta agora el Sup^{te} no ha cumplido su voto, es por no haverse abierto puerta alguna, ni ofrecido ocasion a que tanto ha hanilado; habiendolo tenido siempre en la memoria para su cumplim^{to}, las circunstancias de los tiempos, y las Guerras, que han sobrevinido le han sido obstaculos insuperables.

Despues de este primer viaje a hecho el Sup^{te} otros dos alas mismas Costas donde a hecho nuevos descubrim^{to} de que ha hecho Mapas exactas, las quales no ha comunicado a nadie, ni dado noticias guardando las solo para V. M. a quien de derecho pertenecen. Ha visto, y reconocido con gusto, que los pedruzos de terreno, que en diferentes tiempos haucia cultivado, han producido con grande abundancia por la bondad de la tierra, y isto por los troncos, y renuevos de las plantas, que renacian de las semillas caidas, no obstante el rigor del Invierno. El Sup^{te} ha encontrado la misma buena disposicion en esta gente para recibir las verdades Evangelicas, y nunca se apartó de ellos sin gran dolor a su corazon, renovando siempre el mismo voto de

de hazer todos sus esfuerzos, para sacarlos, o procurar salgan de la esclavitud del Demonio.

La buelta del ultimo viaje del Sup^{te} a Francia fue en el mes de Abril de 1709. Sus primeros cuidados fueron, buscar el modo para poder cumplir su voto; pero hallando en todas partes dificultades insuperables, se vio precisado de buscar en Francia establecim^{to} conformes a su estado. S. A. R. Madama le hizo la honrra de hazerle su Capellan ordinario, y en 1711 S. A. R. Monseñor el Duque de Orleans, le eligió por Consejero Maestro de su Oratorio. Poco despues vaco la Encomienda de Monfort, por muerte de M^{te} de Sevovillac Procurador General de la Orden R^{ta} de S^{ta} Lazaro, fue dada al Sup^{te} de cuya Orden era Cavallero desde el año de 1705 se le dieron asi mismo el Archidiaconato de la Iglesia Cathedral de Dol, como tambien otros dos Prioratos; de modo que el Sup^{te} se habia con honor y conveniencias suficientes, para poderse mantener en la Corte con gran decencia; quando la divina Providencia, cuyos decretos son impenetrables, le arranco de esta suave ociosidad en un tiempo, y por un camino, que nunca hubiera podido discurrir. En el año de 1714 necesitado V. M. de Navios, M^{te} Orry entonces Ministro de V. M. hizo a este fin varios tratados con diferentes personas, en los pactor y condiciones de que convinieron. En el numero de los que trataron, y hizieron amentos fueron los llamados Pivy, y Martinet, los quales se obligaron de dar tres Navios. Llegaron los dños a Paris con su tratado; llamaron a todas puertas de los que juzgaron capaces de ayudarles en el cumplim^{to}; pero ninguno quiso echarse los, por ver estos Asentistas, personas sin experien-

cias, ni fondos, ni yroo o ningun crédito de Martinet y de Gauz;
eran motivos mas que suficientes para apartar a todos de esta em-
presa. En este interim el tiempo fijado para la execucion de este trata-
do se adelantava; y empezando ya los susodichos a desesperar de la
execucion de sus proyectos, fueron aconsejados, como del Cielo de bus-
car al Sup^{te} como lo hizieron. En cuya vista, y relacion de la depen-
dencia el Sup^{te} se sintió interiorr^{te} con impulso superior, que le acu-
sava, y reprehendia de haver saltado a su promesa, y de haver olvi-
dado a los desgraciados Magellanos. A estas commociones recono-
ció el Sup^{te} la mano de Dios, y no queriendo mas resistir a esta Di-
vina Luz, escuchó con mucha atención a los referidos Asintusias.
Empieza a examinar el tratado, y encuentra en su execucion las
mismas dificultades, que los demas avian encontrado. Los d^{tos}
procuraron de allanarlas, y de responder a los inconvenientes, que
se le hazia; pero sus débiles razones destituidas de buenos fundam^{tos},
hubieron sido inútiles para con todos los demas; pero el Sup^{te} dundu-
do de penam^{to} de interés y de ambición, medios que de ordinario
mueven a los hombres, y solo para cumplir lo que havia prometido
a Dios, y al zelo, que tubo toda su vida de poder servir a S. M. no se
detubo un punto en resolver; bien conocia el peligro a que se ex-
ponia abandonando una conveniencia buena, y asegurada segun
el mundo, por una empresa dudosa, y que no podia ciertam^{te} execu-
tarse sin mucho riesgo, trabajo, y gastos. Nada le detuvo, parte
luego para S. Malo su patria. Apenas llegó, quando juntó luego
sus Parientes, y amigos, y aviéndoles explicado la causa de su via-
je, y procuraron todos de quitarle de la cabeza el pensamiento de
tal empresa, ponderandole ser siempre cosa peligrosa el tratar

con

6

con estas Coronadas; y la poca ayuda, que tenia que esperar
de sus socios. A todo lo qual el Sup^{te} se hizo sordo teniendo otros
pensamientos, y el voto que queria cumplir a toda costa. Sin aguar-
dar mas, pone manos a la obra, las dificultades se le allanan pa-
ra la execucion de sus designios. Dos Navios de los mejores se ofre-
cen a su disposicion, los que compró, y el Rey le vendió otro, que fue
el tercero. Luego que los amigos le vieron resuelto a esta empresa,
le ofrecieron a su Navio, como dineros. El Sup^{te} trabajó con tanto ze-
lo, y aplicacion, que sin ayuda de sus socios, el solo compró, hizo ca-
renar, tripular, hechar a el mar no solo los tres referidos Navios,
pero tambien otros dos, por si S. M. los necesitase.

Estos Navios estaban promptos para ponerse a la vela en
el mes de Diziem. del mismo año, provistos de las cosas necesarias en el
tratado, y muchas mas, así en cantidad como en calidad.

El Sup^{te} empleó en esto no solo lo mas de sus caudales,
pero tambien en la inteligencia, que hazia el viaje, embarcó su gran-
de Libreria, su vaxilla de plata, y toda su ropa, quando el día de la par-
tenza, que fue a 12 de Nov. de 1714. se le intimó una carta de Cachet,
o orden del Rey, por la qual se prohibia no se embarcase sobre la lo-
quadra que Martinet avia de mandar; sin haver podido saber la
causa y motivo de dicha Carta. Despues ha sabido por un auto auten-
tico, que dize lo siguiente. El Rey a hecho detener uno de sus vasallos,
que hazia un armamento considerable, no ha querido se embarcase
sobre los Navios, que avia armado. La política es un misterio, de que
los Reyes no estan obligados a dar quenta.

A este golpe fatal tam^{te} impensado el Sup^{te} adoró la
Divina providencia, acordandose, que en todos tiempos las empresas mas

sanctas, han sido mas combatidas, y que el Demonio enemigo de todo bien, haze de ordinario todos sus esfuerzos para destruir las.

En esta congoxa no sabia el Sup^{te} que hazerle, hallandose sin medias, sin ropa, y sin Libreria; pero lo que afligio mas fue, ver la conversion de sus caros Magallanos, o de vanecida o retardada por muchos años.

El Sup^{te} bolvió a Paris sin perder el animo, vendió su empleo de Maestro de Oratorio de S. A. R. Mons^{se} Duque de Orleans, se deshizo de todos sus beneficios, con la firme resolución, que no teniendo ya cosa que le atase en Francia, podría passarse a España, y aviendo pedido licencia se la negaron dellano. Esta situación era de las mas tristes para el Sup^{te}, pues el que se avia visto poco antes con casa, con muebles, con equipage, con puestos honoríficos, con ricos beneficios, con hacienda, y medios suficientes, con amigos, y credito, se halló de repente en menos de quatro meses despojado, y destituido de todo.

Qualquier otro se hubiese en semejante lance entregado al sentimiento, y murmuración. El Sup^{te} no dixo una sola palabra, ni prorumpió en quejas, sabiendo que sus motivos tenían mas alto fin. Puso sus esperanzas únicam^{te} en la Divina providencia, la que dispone de todo segun sus altos y misericordables Juicios.

Las cosas estauan en este estado, quando Luis Decimo quinto concedió a los ferbanes o Piratas de las Indias Orientales un perdón general, como se convirtiesen verdaderam^{te} y dexasen sus malos pasos, propusieron al Sup^{te} llevarles el Decreto, y como era este motivo de salvar a pecadores, y asegurar el comercio, y la navegación para las Indias Orientales, el Sup^{te} empeña el poco caudal, y los amigos, que le quedavan. Partió luego para empresa tan
Larga

larga y peligrosa, de la qual volviendo al cavo de dos años de Francia, encontro a Martinet de vuelta de la Mar del Sur, quien en lugar de restituir al Sup^{te} sus caudales con los productos, se escapó a España dexando al Sup^{te} penando a manos de sus interesados del armamento. Pero hizo Martinet, pues le niega sus intereses, y sus malas intenciones hubieran prevalecido, si la rectitud de los Juezes del Almirantazgo de la Tabla de Marmol por sententia de 26 de Julio proximo pasado no hubiesen restituido al Sup^{te} todos sus derechos, condenando al dicho Martinet en las costas e intereses. Así lo ha dispuesto la Divina providencia por sus altos fines, por los quales el Sup^{te} encuentra todos sus caudales en las R^{as} manos de V. M. lo que ha tanto tiempo deseava, y por ay se le abre el camino de España, con isto se halla en estado, y pronto para partir como sea del R^o agrado de V. M. para llevar la palabra de Dios, y el Evangelio hasta la extremidad de la tierra, y cumplir la promesa, que parece aver hecho Dios solo para V. M. dabo tibi gentes hereditatem tuam, et possessionem tuam terminos terræ.

No es el interes, ni la ambición, no, el que mueve al Sup^{te} como V. M. lo puede conozer por la disposición, que ha hecho de su primera situación, en la qual podía esperar honras, y conveniencias, mas haze, pues sacrifica de buena gana a esta sancta empresa todos los fondos, que tiene en las R^{as} manos de V. M. los que son mas que suficientes para la execucion de este proyecto.

Este proyecto no es quimerico, ni en la execucion dificultoso, el Sup^{te} sabe los caminos fáciles, que conducen a el, y los

modos para que se logre, y llegue á su perfección. Sabe aún mismo que
Phelipe Rey^{to} tanto inútilm^{te} establecerse en el Estrecho de Magellan,
aunque para hazer este establecimiento hubiess embiado una Ar-
mada de 24 Navios con quatro mil hombres de embarco; esta santa
y gloriosa empresa estava reservada para V. M. quien sin tantos
navios, ni tanto numero de Tropas puede lograr este feliz sucesso;
pues 3 Navios medianos bastan con solos 500 hombres escogidos.

Si en el Reyado de Phelipe Segundo se juzga por muy
necesario establecer Colonias, y apoderarse de este importante Estre-
cho, quanto mas oy lo deya ser en estos tiempos, en que este Estrecho es
mas conocido, y mas frequentado, como paso para el Mar del Sur, y
que puede cevar la codicia de las Naciones estrangeras, que no dexa-
rian de sembrar la heregia en lugar de la verdadera Religión.

Que dolor no seria para el piadoso Corazon de V. M.
ver tantas almas perdidas por el contagio de los hereges, las que su
R^e piedad puede salvar agora con tanta facilidad? cumpliendo
con la Bula del Summo Pontífice Alexandr^o IV que dize así: Hor-
tamus vos quam plurimum in Domino, et per lavacri susceptio-
nem, quam mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera miseri-
cordia Domini nostri Iesu Christi attente requirimus, ut cum expe-
ditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere pronamente or-
thodoxa fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi Insulis et terris
degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inuocare velitis,
et debeatis, nec pericula, nec laboris ullo tempore vos deterreat, fir-
ma spe, fiducia que conceptis, quod Deus omnipotens conatus vestros
faciliter prosequatur, et ut negotij provinciam Apostolica gratia lar-
gitate donati, liberius et audacius assumatis &c.

El Sup^{te}

El Sup^{te} áixa a la alta comprehension de V. M. el reparar
alos grandes intereses temporales de la Corona; pues las Indias del Pe-
ru quedarían arriesgadas, sino perdidas, una vez, que qualquiera otra
Potencia se hubiera apoderado de este Estrecho. V. Mag. conoce y ve
las consecuencias, y las grandes conveniencias, que se le han de seguir
de asegurar este importante Puerto; como también le conveniente
que le sera la conquista general de los Indios de Chile, que por este
establecimiento sera infalible, y por consecuencia la tranquilidad
de lo conquistado, y se aseguraran con las idadadas poblaciones las
ricas Provincias de la America Meridional, como también se dilata-
tan de una quarta parte; y esta tierra, que hasta agora ha sido estéril,
e infructuosa, sera una de las mas ricas Sojas de la Corona de España.
Por todo lo qual el dho^o D^o Manuel Jovin.

Sup^{ca} reverentem^{te} a V. M. se digne como Protector, y Propagador de esta
sancta Fe catholica acordarse de estos pobres Indios, y embiarlos ope-
rarios, y Ministros para su conversion, y para que se de principio á
las Colonias mas precisas y convenientes, admitiendo el obsequio que
el Sup^{te} pone a sus R^e ptes, de su persona, y caudales, para este fin, se-
ñalando desde luego Ministro, ó Ministros con quienes tratar este
negocio con el sigilo, que conviere. Todo lo qual esvera de la christia-
na, soberana authoridad, y clemencia de V. Mag.



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or manuscript page.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom of the page.]



1011

[Handwritten signature or name in cursive script.]

Yo el Rey por tanto que para la mejor gobernacion de esta Plaza de Madrid [...] de la Plaza de Madrid [...] de la Plaza de Madrid [...] de la Plaza de Madrid [...]

Yo el Rey mandado por mi secretario de Estado [...] de la Plaza de Madrid [...] de la Plaza de Madrid [...]



S. Ser. S.

Como aya llegado el tiempo que la Caxon tiene plausible ordo y que al Bien Publico se guarda su preeminencia debida Leto reguendo V. M. con tanta Vigilancia Cuidado y prudencia las dilatadas Lendas desta gran Monarquia no debe ninguno sea de Corto, o alto Ingenio excusarse de producir a Luz todo aquello que alcanza o le parece que puede traer Utilidad ala Cauusa Publica; Y mereciera reprehension sy entendandolo asy no lo executare: Conocido es que los Vasallos son miembros deste Cuerpo Politico cuya Cabeza en Esp.^a es nuestro muy Augusto Monarca (que Dios gu.) Y asy por la dependencia como por la obligacion y el amor con que nacimos es y reservable este obsequio quando se entienda puede aprovechar. Yo Ser. S. auendo visto muchas de las Tierras Boreales por espacio de onze años que estua en ellas aprendido sus lenguas y reconocido lo Militar y Politico en tiempo del Sr. Cardinal Infante (de Gloriosa memoria) Y Don fran de Melo que Governaron a flandez Y despues halladome en la Ultima Catastrophe de Ungalaterra y diuisiones de francia con asistencia de quatro años en las Prouincias de Olanda, Frisia, Dinamarca y parte de Alemania, la experencia de Varias Cosas y asimismo Negocios que e tenido en las Indias y por mudancas temporales profesando oy el seruicio de su Mag. en la Cathedra de Mathematicas Y Piloto mayor de la Casa de la Contrattacion desta Ciudad de Sevilla con el officio de Arquero de los Nauios que nauagan alas Indias Hallo que no debo excusar dar quanta a V. A. de lo que e notado de dichas Indias en beneficio de la R. Hacienda y porque lo juzgo por acierto y tanto mas quanto consiste en solo Vna buena dorection y economia que no trae consigo Exactiones ny agrauacion de Vasallos ny no es Conforme alo furto suave facil e Ingenioso que siempre e reconocido a V. A. le aplaue de clare re aguy ny disuasio biziendo;

Lee sy su Mag. fuere seruido de mandar formar en Lima una Casa de Moneda para que la Platta Loro que viene a Esp.^a sea toda labrada en Moneda (menos la que su Mag. quisiere reservar) se seguiria a su Hacienda R. Vn beneficio muy considerable

Bien

Bien pudiera excusar probar mas lo que è yndicado Refiriendo esto a V. M.
pues su Claro y Franciente Ingenio tiene ya motiuo para discurrir en esta
materia y deduzir de ay lo que V. A. bien conoce como quien lo a experimentado
occurram. fuera de Esp.^a que las numerosas Cantidades de Barras de platta y
que por ynexcusable Conuenencia política pasan a los Reynos extranjeros no dexan
ayr (dando la forma dicha) de pagar a su Mag. el derecho del Tenore de 50, ma
del de platta de Cada marco viniendo todo hecho Moneda que en Barra de 150, ma
como oy vienen son 27, pesos y medio en Cada Vna. Lo demas que con esta disposicion
les quitara a los Extranjeros la ocasion de lograr este Beneficio que su Mag. pierde.
Bien claro parece esto y no necesita de mas prueba sino considerar quan grande sera
esta Cantidad en años de Venida de 24 millones de oro y Platta en Galeones y lo que
dessos salen fuera de Esp.^a como consta por las Barras que llegan a Inglaterra
Francia, Holanda, Hamburgo, Genova y Venecia cuya cuenta no examino agora por
menor no siendo dificultoso el tanteo, a los que tienen noticias destes Comercio ha
teniendo acceptacion este my discurso y mandandomelo V. A. como en un mismo de lo
demas que aqui se sigue =

Pero no solo consiste aqui el daño que su Mag. recibe sino que no auendo Casa
de Moneda en Lima mucha platta de sus contornos como la que se extrauia de ay
y Cavi todo el oro que del Peru viene (que se repyta oy ala quarta parte de la platta
no paga quintos ala R.^a hacienda de que resulta un daño no menos considerable que
precedente como se dexa entender y si ally se crea Casa de Moneda y la orden necesaria
para que no paxane sino labrado se ataxaria tan gran perjuicio y vendria una
Lucida Summa de lo que esto importa =

Se puede asimismo examinar si sera comberiente que aya otra en Cartaxena como
la Voo en tiempo de Vn Governador D.^{no} fulano de Guzman la qual Casa de Moneda
duro algun tiempo pero sera posible que auendola en Lima se pueda excusar en
Cartaxena aplicando el remedio que fuere menester en la Casa de Moneda del Nuevo Reyno
Otros extraios bien ymportantes se ataxaran asimismo viniendo el Platero de plata
y oro en reales y Dollars que no carece de Miteris la mucha platta labrada en
Panillas que se trae y el hazerme oy Barras tan gruesas conque dando a esta materia

La forma referida se euitaran esos fraudes y otros engaños que se an reconocido
en la Calidad de la platta teniendo las Barras el Interior de falso metal y la cubierta
de buena Platta =
Resultara desta nueva disposicion el que se puedan Beneficiar desde luego diferentes
oficios de la Casa nueva de Moneda que Importen Buenas Summas como son el
de Thesorero, Balansario, Conuayador, Cocinero Fallador, Alcalde, y otros menores
y tambien Vno de Superintendente que agora 20, años lo yntroduxe en esta Casa
de Moneda de Sevilla a Imitacion de lo que se ve en francia. Aunque otro lo ponee fue
mis el arbitrio y primera proposicion y por Cortedad de Medios luego a ser preferido
auendolo lo propuesto antes por D.^{no} Fran. de Orozco y Ayala veinte y quatro desta
Ciudad =

Parere me a Ser.^{mo} S.^o que no son de manos precias estos reparos que a hecho my discurso
pues se sigue Duan orden, Utilidad Considerable en adelante y Beneficio presente
y no trayendo consigo exaction ny carga a los Vavillos sino una ajustada direccion
y Economia en esta materia: que ny alguno alegare se minoro la Labranca en la
Casa de Moneda de Sevilla no debe anteponerse atan gran Vtil. solo un reparo
que puede repararse dando orden que toda la platta para su Mag. y la que por
disposicion cierta de Venir ala Casa de la Contratt.^{on} venga en Barras y el oro en
Pesos para labrarse aqui y lo mismo la de N.^{ra} España que asi se euitara lo que
todo el rigor no a podido hasta agora acabar que es ataxar los fraudes referidos
y reciba V. A. con la Beneuolencia que suele este tenue Indicio de my grande
afecto al Servicio de su Mag. y de ayudar ala Causa Publica gouernandola
V. A. con tanto acerto Cuya Ser.^{ma} Persona Gu.^{de} Dios muy felices años
y Siglos como estos Catholicos Reynos an manaster è yo Siempre è deseado
Sevilla y S. de Marco de 1678 Años

mo
Seren. S.

Un Vehemente deseo de producir algo del servicio de su Mag. y en Beneficio de
 la Causa publica, en los aprietos presentes, motiuo formar el Exerito que V. A. se
 digno de pasar los Dos por el y como fuere de Calidad que seria bien se Compusiesen
 oy (y fuera posible) todos los medios y remedios que se aplican al cuerpo politico desta
 Monarquia para sanarle las Crecitricas que las continuadas guerras le a dexado no
 trayendo violencia alguna sino aquella cura Uniuersalmente aprobada que consiste
 en el buen Regimen, Siempre presummy seria a V. A. grato y con esta confianza
 prorumpio my discurso lo que auia meditado y auiendo tenido noticia (por el Telorrio
 grator locutor) que V. A. no ommittido los axiomas de la Mathematica (en que tanto
 excele) Gusta haga mas euidente la demostracion de la Utilidad que resultara y su
 Mag. que Dios qu. resoluiere fundar Vna Casa de Moneda en la Ciudad de Lima;
 poniendolo por obra primero conuisto para mas conuente Inteligencia y despues mas lato
 digo Seren. S. que los mas Veruados e Inteligentes de lo que viene del Piru Juntam.
 con lo que se llega (en Cartaxena) del Nuevo Reyno hazen Computo que son 21. Millones
 de oro y Platta los que traen los Galeones Vna Verida con otra de otros los 5. Millones
 demuestran la ordinaria experientia y estimatiua que vienen sin pagar quentos a su Mag.
 por traerlos en oro por quintar, Peñas, Barretones, y Platta labrada formada destas dos especies
 porque echandolos 5 Reales de liga en cada Marco se reduize a la ley de 65 R. y hecha Barilla
 para y se trae con este demmulo = de otros 5 millones se le viene a Vnpar a la R. hacienda Vn
 millon por los quinteros = de la N.ª Ep.ª se haze qu. vienen 6 millones en oro y platta Vna flotta
 con otra y de otros se deputa se traen en Peñas, Barretones, oro que no apagado y platta labrada
 por quintar Vn millon Cuyo quinto son 200 pesos Agora Juntado 21 millones que traen
 los Galeones con los 6 de la flotta hazen 27. millones de los quales salen fuera del Reyno
 para restituir el Valor y Ganancias de las Zedras que fueron de Genoua y los fardos de Olanda
 francia, Inglaterra y de mas Seneros extrangeros de donde salieron hago Computo de 17.
 millones que aunque no seran tantos en los 4 meses priores llegados pero despues que llegan dhas
 flottas hasta que salen con el continuo embio y gasto en Ep.ª de las Mercaderias de fuera no ay
 que dubar y importara eno y reputando que de otros 17 millones van 8. en Peñas, Barretones

Barras, Platta labrada y oro Importa el Señoreaje de estos 8 millones a 50 marcos el marco en la platta 175 D 518 pesos Y juntado el Millon notado arriba y los 2000 de la N^a Esp. hacen las tres partidas 1 millon y 375 D 518 p. y si se añade 24 D 482 por lo que se extrauia de quintos y Señoreaje en lo que traen los Nauios Sueltos como son de Buenos Ayres, Honduras, y otras partes de las Cortas, vendria todo junto a Importar 1 millon y 400 D p. de que es defraudada la Hacienda Real lo que se ataxara viniendo todo el oro y platta asy de Tierra firme como de la N^a Esp. hecho moneda aplicando a vna el orden que se requiere en Lima, Panama, Puerto Vello Y N^a Esp. para que no venga nada en Pacta, y no fuere la platta y oro de su Mag. y aquellas partidas que presuman de entrar en la Casa de la Contrata de Sevilla (y asy pareciere conueniente) este que è referido es muy proximo de lo que pasa, segun yo è confirmado por varios modos y juzgo que qualquier Inteligente en esta materia lo Concedera; Siguanse, agora vn Mapa dello mas yndividualmente.

Reputase la Cosecha de Platta en el Piru por 6 millones y del Oro vn millon Cada año	Platta	Oro
	6	1
De estos 6 millones los 4½ millones se juzga pagaran los quintos Y del oro la tercia parte	4½	0⅔
El Vno y medio millon de platta se extrauia Y los dos tercios del millon de oro que se Corre	1½	0⅔
Y la Segunda Cosecha sera lo mismo	1½	0⅔
Monta en dos Cosechas la platta y oro que no paga quintos	3	1⅓
Tres millones de platta y vn millon y vn tercio en oro	1⅓	
En Cartaxena se extrauiaran dos tercios de vn millon asy en oro, como en platta, en que se comprehende lo de Quitto y del Popayan	0⅔	
Todo junto y importa lo que se extrauia 5 millones	5	Millones
El quinta tercio que se vuerpa en platta y oro es vn millon	1	Millon

Viene

Viene del Piru en Oro y platta para emplear 14 millones	14 = 452
Añadese de lo de su Mag. Gobernadores, Ministros frates y rentas de los de Esp. en el Piru y Particulares que vienen	4½
Son Millones	18½
Y si viene Vorrey es vno ó dos Millones mas	2½
En Cartaxena se añaden 2½ millones	2½
Vno y otro monta millones	21 =
De estos en legando a Esp. van fuera del Reyno 11 millones	11 =
Entre año de vna salidas a otros e abran 3 millones mas	3 =
Conque son 14 millones los que van fuera del Reyno del oro y platta del Piru.	14 =
De la N ^a Esp. vendran para su Mag. Gobernadores ministros frates particulares y Pensiones en oro y platta	6 millones
De estos aoran pagado quintos los 5 millones	5 =
Y vn millon sera lo que se extrauia en Minas Barrerones	1
Y oro por quintos. Suvo quinto son 200 D pesos	0 200 D pesos
Salen para fuera del Reyno de oro y platta que viene de la N ^a España 3 millones, que juntos con los 14 de arriba hacen 17 millones que	3 =
Salen para fuera del Reyno de lo del Piru y Nueva España	17 =
De estos 17 millones que salen supongo van 8, Millones en Minas Barrerones, Barras, Platta labrada y oro por quintos que son 955 D 224 marcos	
Y haciendo 67 reales vn marco y importa el Señoreaje a 50 marcos por marco	175 D 518 pesos
Y todavia es mas porque esta qu. es sobre Ley de 11 dineros y 4 granos	
Junto el millon de quintos de arriba	1 =
con los 200 D p. de la N ^a España	0. 200 D 000 p.
Y 175 D 518 p. del Señoreaje	0. 175 D 518
Hacen	17 375 D 518.
Añadase de lo que viene en las Naos Sueltas de Buenos Ayres Honduras y de todas las Cortas de Indias que no apagado quintos y Señoreaje 24 D 482 p.	24 D 482
Todo junto	1 millon y 400 D pesos

Todo Junto viene a Importar, 1 millon y 400 D pesos de que es defraudada la
Hazienda Real en la Venida de Galeones y ambas Flotas de Tierra firme y N^{ca} Esp^{na}
esto se ataxara haciendo venir todo el oro y platta en Moneda.

Los officios que se pueden Beneficiar son Considerables pues el de Ferronero desta Casa
de Moneda de Sevilla se dio en pago de 150 D pesos que el S^{to} Rey D^{no} Phelipe Segundo
debía a los Aguelos del que oy lo tiene (segun estoy informado) y el de Balancario
costo 60 D pesos y el de Ensayador fue mrd. que los S^{ss} Reyes hizieron a la Casa de
Pavo otros ay, como el de Criuano, y Fallador, y demas inferiores que se pueden
asimismo beneficiar y tener asimismo yndividual noticia del Valor de Cada Vno, y
los Fitalos en las Contadurias donde se sacan = El de Superintendente de esta Casa de Moneda
de Sevilla es moderno porque fue por los años de 58 años mas o menos quando lo propuso
por Don Fran de Orozco y Ayala y como vbiere oposicion con los demas officios se ventilo-
si tendria lugar o no pero por fin fue aprobado y segun è tenido noticia se dieron 12 D pesos
por dho officio my animo en proponerlo fue jugar nezesario In Sobre estante
para el buen orden que se deve guardar el qual de continuo Vigee aqua no se yntrodu-
gan fraudes como los vbo en el Potosy por los años de 50 de que resulto a qual de donde
tan considerable en la platta peruana y así dicen las Politicos que como la Religion es lo
sagrado en lo Espiritual así la moneda lo es, en lo que toca al gouerno Politico de los Estados
y nunca a resultado bien de alterarla porque siendo la medida de todas las cosas todas
ellas se alteran y causan confucion =

Y porque me prometo lograra la Hazienda Real este gran Vtil que a motivado my
desireo pues Importa 1 millon y 400 D pesos Cada Venida de Galeones y ambas Flotas
puedo persuadirme de la Real munificencia de su Mag. y del favor y patrocinio de V. A.
que sera su Mag. servido de Concederme en esta ocasion lo que se me frusto en la
pasada Haziendome mrd. del officio de superintendente de todas las Casas de Moneda
de las Indias para poder lleuar adelante otros discursos que tengo hechos en orden
aque no se pueda falsar la moneda ny Correnarla y demas Circunstancias
que my aplicacion a esta matteria halla Combeniente para su buen Corrente
y que así aya Vn Refeto en España que se haga Cargo de Vigear sobre ella pues
estan Importante al bien Comun y para dar cuenta a su Mag. de lo que passare
quando lo quierre Saber =

15
460
ms
Dando fin a este escrito Digo Seren. S^{ta}. que estan Com-
beniente se funde esta Casa de moneda en Lima que la mesma
necesidad de no hallarse oro ny platta en moneda para las pagas obliga
el año de 57 al Conde de Albadelista siendo Virrey a que mandasse labrar
moneda y duro por algun tiempo pero por averlo hecho sin orden del Consejo
de Indias le multo el Conde de Penaranda que era Presidente pareciendole no
lo devia hazer de su authoridad y en Cartaxena el Peaxe de Galeones que
fue por General el Marquez de Montealegre que era Governador ally
Don ^{Pedro} ~~Gerónimo~~ Zapata tambien por necesidad se labro moneda con que
se experimentado la falta que haze el oro y platta en moneda
así en Lima como en dho Cartaxena, lo qual viene muy bien para que
causandole esta Comodidad se asegure el derecho de los quintos y renorease
que pericua la R^{ta} Hazienda = y estos dias yntermandome aqui de Vn
Peruano que esta para botarme me dixo era muy Combeniente Nueva Casa
de Moneda en Lima y que en Vna ocasion fue consultado sobre ello, y dió
su parecer confirmandolo así, con que esta matteria esta del todo ventilada
y hallada Combeniente y solo la Casa de moneda de Sevilla tendria algun
detrimento, pero su Mag. puede mandar venir su Platta y oro en Pasta
para que tenga que labrar y ser por ay recompensada porque de lo que se
extraia para fuera en pasta no tiene Vtilidad alguna y de qualquier
manera es Contencia de Politico; Omne bonum Commune habet
aliquid ex iniuris, quod apud singulos Vtilitate publi-
ca rependitur. Sevilla y 12 de Abril de 1678 años

16*

Para mayor Inteligencia de lo que è dicho de los officios
de las Casas de la moneda, me aparecido poner aqui los Nombres
dello, y lo que percibe y toca à cada uno en mill mareas de plata
que se labran lo qual es lo siguiente

El Pesorero	110437	maravedis	$\frac{131}{137}$
El Balanario	791	mrs	$\frac{133}{137}$
El Fallador	2718	mrs	$\frac{134}{137}$
à Vna Guarda	718	mrs	$\frac{134}{137}$
à otra Guarda	718	mrs	$\frac{134}{137}$
al Coricuas	718	mrs	$\frac{134}{137}$
à Vn Alcalde	58	mrs	$\frac{45}{137}$
à otro Alcalde	58	mrs	$\frac{45}{137}$
al Merino	58	mrs	$\frac{45}{137}$
al Capataz	12000	mrs	
al Acunador	4000	mrs	
al Ensayador con los 3 mrs y $\frac{2}{3}$	4118	mrs	

Se a de advertir, que aunque el Pesorero tiene 11 mrs y en las
razones $\frac{30}{137}$ de maravedis tiene de daño 7 mrs de las fundiciones de las ciallas
y lo que dà a los Capatazes para Carbon y herramientas, y de la Blanquecion =
y el Fallador tiene la Costa del Hierro y Azero de los Fructes = los
demas officios no parece tienen mermas, auy lo da a entender Juan Fernan
dez del Castillo en su Tratado de Ensayadores a folio 65.

Para mayor inteligencia de lo que es dicho de las cosas
de las cosas de la materia, me apresuro poner aqui las cosas
bajas y lo que procede y toca a cada una en mill mancevas de plata
que se labran a qual es lo siguiente

121	11043	al Joven
122	101	al Joven
123	574	al Joven
124	18	al Joven
125	18	al Joven
126	18	al Joven
127	28	al Joven
128	28	al Joven
129	28	al Joven
130	1500	al Joven
131	4000	al Joven
132	418	al Joven

Lo de arriba, por donde el Joven tiene 11 mancevas de plata
y de abajo, por donde el Joven tiene 7 mancevas de plata
y de arriba, por donde el Joven tiene 1 manceva de plata
y de abajo, por donde el Joven tiene 1 manceva de plata

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page]

Político Instrucción para Viceroy el Sr. D. Juan de Sotomayor en las Indias
Instrucción de lo que A de Haber de S. M. de Alonso Maldonado de Torres
oydor de Sumag. Esta Real Audiencia y la comisión a que va por sum
En Ración del Servicio y en prestido

Primera Rescivira Las cédulas de Sumag. originales que leseran
Tregadas por mi para las ciudades del cubo. guamanga y arequipa y para la
Villa Rica de oro pesca para el Conde. Justo y regim de las y la comisión
y provisiones que te do y para los corregidores de los naturales del distrito de las
ciudades tres ciudades y carras que a todos. Seruio y comisiones que les obo que
son los contenidos. La memoria que de la firmada de su nombre y con ellos.
partira con la mayor brevedad que le sea posible de esta ciudad de los reyes.
Y Llegado que sea al Valle Jauza. dara la carta que llebama. al corregidor del dho
Valle. y a los priores y guardianes de los conventos de San to domingo y San Juan
y con ellos tratara. La orden que sera bien enon. para disponer. Los animos de
Los caciques principales y que ellos dispongan. de de sus indios y a los que de ellos
fueren mas utiles y capaces y mas mano con ellos tubieren. Les dara las par
tas que para ellos llebama. Sobre escribiendo las. Para este efecto se
ferra de suparte. La mucha con fianca y yo Hago. de sus personas para
negocio de tan grande y en portancia y con ellos concertara. El dia en que sera Bien
selin con todos. Los caciques principales. y indios. de cada Pueblo. lo Repartim
allos quales a dea ben. precedido antes ha bellas. practica. lo Sermon. El dho vicario
ocura. prior y guardian. y estando juntos. Les hara. Leer. La carta que es el seruio y
que se les declare y de bien a entender. por medio del ynterprete meza que d Viera
Lejda y declarada. La y la carta y la Voluntad. En ronto de Sumag. y rauda
y el dho prior en particular y de todos los Regantes y montañeses y qualquier otra
suerte de gente lo que cada Uno lo fiesse en seruio gracioso. y en en prestido al rroy
mos procurara. Hagan lo mismo y supre. Los dho caciques Principales y que y supre
y ante el dho serui sea sion. y ponga por memoria todo ha siendo. destinacion y poniendo a
pre. lo que fuere Seruio gracioso. a lo que fuere En prestido.

Y Para Separacion. de los ayllos y caciques principales y mandones de ellos. para
ninguno pueda que dar. mescurarse de saber. Serui a Sumag. y hara poner por
memoria. lo que cada Uno de los dho ayllos. indios de ellos en particular. dierren y fies
ueren. graciosamente y en prestido con la distincion de ferida.

Discurso sobre la formación de una Carta de
Alenda en la Ciudad de Lima en el Peru por
Don Juan Cruzado =

Y Romano, y medio de los dichos caciques y de los administradores. de sus comun-
des y de los indios comunes. quemas partes. fueren y mayor capacidad tubieren a depu-
curar que de los bienes de las dhas comunidades hagan los dhas caciques y sus mayores
a Sumag. que les fuere posible graciosa y en prestito de los mas largos plazos que
ellos pudiere concertar de los dhas Bienes que al ptes tienen o adelante tubieren - que
para que se les pase en guerra a los administradores de las lleba provisi onnia y o trara
para cada uno de los corregidores de naturales del distrito de las dhas partes y dadas.

Y Demando Vntanto y traslado de las mandas que en seruij gracioso y en prestito de
Bienes hecho ante el y entregado solo al corregidor del dicho valle con lo que dello se cobro
cobrado. Le hordenara que sobre lo que resta y que otros de mas pueblos donde se ota
hecho la dha diligencia la paga. El dho corregidor con forme a la comission. En instru-
mia que le lleba y que todo lo que y trayga con la mayor brevedad que le fuere posible
alaca la Real de tracui da d.

Y Proseguira su Viaje por lo mucho que y para la diligencia y brevedad de
y que en todas las partes adonde se le comere. este hecha y junta todo lo que dello
procediere y de la de los corregidores para que se traiga a la Real no falte de traer ni de
panaui. de un año de nouena y todo se queda llebar al Rey mo. La rama de del año de nouena
y los dhas del camino real desde el dho Valle alaca ciudad de guamanga y de allia al del
cubco. y ala de requipa a de paber la misma diligencia entregando a los correj del distrito lo
que procediere y los despachos que les lleba mos para que ellos hagan. en todos los ptes y re-
partimentos de su distrito y Jurisdiccion.

Y Llegado que sea alaca ciudad de guamanga auiedo tomado y tenido noticia del posible
y caudal de la dha ciudad y de los dhas y personas ricas della. dara alcaud de Justicia
y Regim. La carta que Sumag. Les esorue y la que les lleba. mia. procurara con todos los bñ
medios y traca que de ministro Jan Delosio del Seruij de Sumag. y com fio y exporo.
La dha ciudad. haga un nombrado y señalado Serui al Rey mo. como principal
que es de los propios della ans graciosa mente. Por una vez como en prestito y que luego
de los correj y corregidores. hagan lo mismo con forme a su animo y posibilidad.

Y Sobrescribiendo las cartas que llebami. para alg de los caualleros prinipales y r-
cos. que de la dha ciudad viene. se las entregara. para que ellos Sirban a Sumag. con tanta carga
y animo que a su ymitacion lo hagan los demas estreres y auitantes en ella de las quales
nas. se adaprobechar. para la persuacion de las demas.

Y quando se paresciere hara junta de todos los dhas encomenderos y feudatarios. les hara
Leer. a todos la carta. que les esorue y les persuadira y mofora. para que hagan lo q
Sumag. les pide y encarga. y lo mismo podra paber de los caualleros. y en prestito de lo que
ella viene para que cada uno haga el seruij gracioso y en prestito que por bien tu bi. abrey
y el dia que se paresciere. podra con bocar. lo restante del pte. y todo esto con forme a lo que le para
re como p que ti. La cosa a prest. llebande siempre fin y rntento a lo que Sumag. m. y quiere que se
sorumdo. por todos sus vasallos y paresciendole que se ota bñ saber distincion por los dhas y todos.

Yuntos. Los de to dos y estantes y auitantes no queda ninguno. a quien no. Repre y diga las bel-
gacion. Tienen en un Urgente y forzosa ocasion de seruir a Sumag. y de lo que se
de lo que se si se Sirbiere. En p. lo oroxo tras cosas a de paber. de lo que se
auien repa me moia. ante sus ormanos. lo que fuere seruij. gracioso. y lo que fuere en enpre-
tido. y de jando. Una memoria al correj y oficiales Reales. Para que luego lo cobren limiron
dotes tiempo dentro del qual lo hagan y embion dome ami jota para que se pabo que amorado
de seruij gracioso. y en prestito de la dha ciudad. y auiedo de da de libranca. Al dho
por via de en prestito. Sirbiere a Sumag. at da. Satisfacion de la dha. pa que los dhas
reales. lo paguen de qual q. habienda. del Rey mo. que fuere a su cargo a los ptes y plazas
pa que los vieren preta do y segura de las que yo dare con firma en dhas libranca
si la quisieren.

Y Partira para la ciudad del cubco. La que hara con el dho bñ de la dha y elia lo que le par-
mas con vnto dan de la carta que yo le esorue y pidiendo de el caud. Celestiasico haga seruij
a Sum. de los bñ y Nentras. que de su real mano. an resqui de. Ptes. con todos los dhas y pa
los curas y bñarios de las doctrinas. de su dho. le pida que les esorua a cada uno de
ellos. como yo solo a cargo. pa que de mas del seruij que a Sumag. cada uno de ellos a de paber.
graciosa y en prestito inueba. a los dhas y personas de su distrito y bñaria. pa que lo hagan.

Y alcaud. Logo de la dha ciudad. dara la ciudad y carta. de Sumag. Segundo pes que les lleba
y la que yo le esorue y al correj. y procurara el dho caud. de los propios de aquella ciudad
si la a Sumag. con la largueza. que requiere de seruij y rrica y se bñ de estos me y
pague a su ymitacion. Las demas lo hagan y lo restante del seruij que en de paber los regi-
dotes. vñ. y encomenderos de jns. y feudatarios caualleros y personas ptes. estreres
y auitantes. en ella. podra proseguir la horden que se vieren de en guamanga. o que
se paresciere que me se. para que ma. a sustancia. En rterese se saque para sum.

Y Jo de lo que los dhas. estrados. eclesiasticos y sefular. vñ. feudatarios caualleros.
y estreres. y auitantes. En d. de las parrochias. diere y o fueren. en seruij gracioso
y en prestito. lo a de y poniendo por memoria. por ante su esorue y dando libranca
para los que prestaron. Segundo esorue a la ciudad de guamanga. de xam. de lo que des
fere. pa cobrar memoria al correj y oficiales Reales. pa que lo hagan. Segundo pes.

Y si le o bñe parescido. desde el Valle de Cauza. que es mezo. Subir. a guam-
cablica. lo podra paber. lo de de guamanga. que todo lo de zo. a su d. bñ. y discre-
cion. y la dha villa. dara la carta. de lo que yo y regim. della y las que les
bami. pa el bñario y el dho caud. y mneros. y de todos. Sacara tamoy
sustancia que pudiere en plaza. y de do har lo mismo que esta dha
de la ciudad de guamanga.

Y Acabado que sea la dha ciudad del cubco de paber diligencia con todos.

Segun dichos y a por el famoso D. Salas de d. de arequipa. ha de en
do los pús y repartimís que se toyo camino Real e tiene las diligencias con los
p. y ca. que principales dellas. que quedm de feridas y con la p. cu. dad segun
estas p. las demas +

1 Los de p. a los que lleba. Para los correjedores de los naturales. del distrito
de las p. a tres cu. dad. que o les o tiene. Frejado lo enbiado desde el
camino Real y en do a ellas. solos a de embiar. con personas de recando luego que
a ellas lle que tomando testimonio del entrego. para que cada uno de los p. os co
regidores de su distrito. haga lo que por mi se le o denar mande +

2 Para saber de la p. a cu. dad de arequipa se podra venir a esta. auendo hecho
cargo. a los oficiales Reales. de las cant. a. des. que se o bien sobrado en su pre
s. de todo lo que nos o bien sobrado. para que o bien y correj. on di. do se cor
todos. los correjedores de naturales. para lo que o bien en hecho. y si o bien
y dandome a mi. Siempre au. no. para que yo le tenga de todo. que en ello
se o en Sumag. por muy. de ruid. de fe. de los reyes. adie. y de sus de. za.
de mill. y quis. y no. de tra. años. don garcia. Por mandado del Virrey
alvaro Nuñez de nauamuel.

Instrucion para el
Sr. D. Juan de
Luzuriaga.

El nombre de V. M. tiene tan con formado en sus obis
insignes y cristianos me da animo para suplir car
al p. a se los p. os p. o. p. ta carta y metenga y co
no sea p. a. riado de su casa y como tal se p. a. os
V. M. de of. arme y g. a. l. e. r. m. e. m. d. Por el memorial
y papeles que se o. b. e. r. a. n. e. n. e. l. p. o. y las cartas p. o. s. t. a.
ciudad de p. o. r. t. o. a. s. u. Mag. en que da a b. i. s. o. de
mi persona en conformidad de lo que dicen estas
mandado por Real cedula, cono. c. e. r. a. p. o. s. t. a. s. o. b. l. i. g.
g. a. s. i. o. n. e. s. q. u. e. t. e. n. g. o. d. e. s. e. r. b. i. r. a. s. u. Mag. de q. u. e. s. e. n.
p. r. e. e. t. e. n. i. d. o. m. u. y. g. r. a. n. d. e. s. d. e. s. e. o. s. y. e. n. t. a. s. d. e.
s. i. o. n. e. s. q. u. e. s. e. a. n. o. p. e. s. i. d. o. l. o. p. r. o. c. u. r. a. d. o. e. l. p. o.
f. i. a. y. A. n. t. e. d. e. l. a. s. c. e. n. s. i. o. n. c. a. r. m. e. l. i. t. a. d. e. s. c. a. l. d. o.
p. e. r. s. o. n. a. d. e. m. u. y. g. r. a. n. v. i. r. t. u. d. y. s. a. n. c. t. i. d. a. d. d. e. q. u. i. e. n.
s. e. t. i. e. n. e. n. o. t. i. c. i. a. e. n. e. s. t. e. R. e. a. l. c. o. n. s. e. j. o. q. u. e. s. e. p. a. l. l. o.
e. n. e. l. d. e. s. c. u. b. i. m. i. e. n. t. o. d. e. l. a. s. c. a. l. i. f. o. r. m. a. s. y. c. o. m. o.
c. o. s. m. o. g. r. a. p. h. i. o. l. a. s. d. e. m. a. r. c. a. y. e. s. t. o. e. s. t. a. p. i. n. t. u. r. a.
d. e. l. l. a. y. l. a. s. m. a. r. e. s. q. u. e. a. y. y. e. s. t. a. b. i. o. n. p. e. r. t. i. b. i. o.
m. e. a. d. a. d. o. e. n. t. e. r. a. n. o. t. i. c. i. a. d. e. s. t. e. d. e. s. c. u. b. i. m. i. e. n. t. o.
y. d. e. q. u. a. n. g. r. a. n. s. e. r. b. i. b. i. o. s. e. r. i. a. d. e. n. i. o. s. s. e. n. a.
i. d. e. s. u. M. a. g. q. u. e. e. s. t. a. t. i. e. r. a. s. e. p. e. d. u. s. e. p. a. l. a.
R. e. a. l. c. o. r. o. n. a. p. o. r. s. u. s. m. u. l. t. i. t. u. d. d. e. q. u. e. s. e. p. a. l. a.
c. o. n. b. e. r. s. i. o. n. d. e. t. a. n. t. a. m. u. l. t. i. t. u. d. d. e. i. n. d. i. o. s.

7 pues es tan gran cristiano 7 tan celo
nra de Dios 7 serbio de su Mag conben
mandase se diesen los papeles de Sebastian
enbio al p^o tocante a este descubrimiento de
mis m^o 7 permito (al r^o mas fucinta ment
como adies 7 oyo años de se trato de esto para
su Mag siendo b^o de esta nueva espania
de monte de j^o podra ser q^o no tenga no
nos 7 por esto se dese una factio tan imp^o
7 se puede dar prin^o cipio ala potestad 7
ta con tan poca costa pues 7 of su Mag la
de mandarlo se conder, ide aber entrado de
los carmelitas de calcos a este p^o para quella
berfio, 7 a figura al f^o q^o me allara al
mas de cansado de se hiera el començar a mi
imfio, mas ofreco los p^o de of mi perso
si fuere a proposito 7 muy grandes de of de of
a su Mag al r^o de of q^o quisiere q^o lab
el Rey no conquistado 7 la figura de of de of
ay enel Dios ordene en todo sumais of of
gloria 7 of al f^o felicissimos of con los grandes
of tan merecidos tiene ide of. Mex^o 21 de 162

Don J^o de Gamboa derellano

Relacion breve en que se da noticia del descu-
brimiento que se hizo en la nueva espania en la
Mar del sur, desde el puerto de Acapulco, hasta
mas adelante del Cabo Mendocino, en que se da cuenta
de las riquezas y buen temple y comodidades del Reyno
de California y de como padra su Mag. a poca
costa pacificarle y enorporale en su Real Corona
y haer que enel se pedrigue el Santo Consejo
por el padre fray Antonio de la Ascension Reli-
gioso Carmelita de calco que se halla enel
Como Cosmografo lo demarco =

8.1. El año pasado de seiscientos y dos por mandado de nuestro muy Cató-
lico y Christianísimo Rey Felipe Tercero Rey de las Españas, sien-
do Virrey de la nueva espania don Gaspar de Lumiga y a Cuerdo Conde
de Montenegro que se le nel cielo se armaron por su orden y manda-
do dos navios pequeños y una fragata nel puerto de acapulco que es en
la nueva espania en la costa de la mar del sur y se probeyeron de todo
lo necesario de Armad^o bastimentos para la navegacion de un año
que se penso podria durar este viaje. fue por capitán y cabo de los
soldados y navios el General Sebastian Bizarro y por almirante el
Capitan Toribio goncal de corban. Enbarcaronse en estos navios y fraga-
ta pocos mas o menos de doscientas personas los ciento y cinquenta
soldados viejos cresidos que tambien eran muy diestros marineros
para que audiesse a lo que se ofreiese assi en las costas tocantes a la
mar como a las de guerra en la Tierra y para que acompañassen
al General y por consejeros se embarcaron algunos famosos capi-
tanes y alferes que dauian de los broyos e de of en seruy. de su Mag.
en flander Bretaña y enel caso de los galeones todos muy cursados
y expertos en cosas de la guerra y de la mar que fueron el Capitan Par-
quel de alarcon y el Capitan Alonso Esteuan peguero y el

Alferes Juan Fran. Suroano y el Alferes Juan de Acuedo de Seda y el Alferes Melendez y para el gobierno de los navios fueron los dichos pilotos muy vigilantes y experimentados, dos para cada baxel y para lo espiritual y gobierno de las Almas fueron señalados tres religiosos sacerdotes Carmelitas descalcos que fueron el padre Fr. Andres de las Assumpcion que yua por commissario y el padre Fr. Tomas de Aquino y el padre Fr. Antonio de la Assumpcion que soy yo y el que le viene a relacion para que en nombre del Rey nuestro sen. y de su religion y Provincia de San Alberto de la nueva España tomase desde luego la posesion del Reyno de las Californias que se yba a descubrir para que de alli adelante se encargasen de la Conversion y doctrina de todos los Indios: sentados de todo aquel Reyno y en el uio se administrasen los sacramentos a los que yuanen los navios: de mas desto el señor Virrey señalo dos Cosmografos para que demarcassen y pintassen toda la costa con sus puertos ensenadas rios y bayas con sus alturas y longitudes que fueron el Cap. Jeronimo martin palacios y ami por auer yo estudiado esta facultad y ciencia en la Universidad de Salamanca adonde fui nacido criado y estude a tomar el Santo Abito que indignamente tengo e ddo esto y puesto a qui mi nombre para que las personas que leyeren este tratado breue y compendio se persuadan a que digan verdad en todo lo en el contenido y que por no ser largo quedo muy corto en todo con estilo llano y sencillo como se vera en lo restante.

§. 2. Salio esta Armada del puerto de acapulco a cinco dias del mes de mayo del dho año de mill y seyscientos y dos. Sabiendo setodos antes de enbarcarse Confesados y comulgados asi capitanes como soldados y pasados los baxeles, el orden que el señor Virrey le dio fue que se descubriese toda la costa que ay desde el dho puerto de acapulco hasta a la punta de la California y lo que des de alli ay hasta el Cabo Mendocino y de vuelta si buuiere tiempo y oportunidad se descubriese el mar mediterraneo de la California siguiendo el orden.

Plan

segun me ferido. Tomo esta armada a la derota y bora oeste Costando toda la costa y Tierra de la nueva España q. Vega asta Las Islas de Macatlan y de alli setomo la travesia para yr a la punta de la California que ay cinquenta leguas de mar de una parte asta desde que esta armada salio del puerto de Acapulco asta que llego al Cabo mendocino. Siempre se fueron los vientos contrarios y tormentos por casi continuamente con e n toda a questa costa el viento noroeste y asi fue fuerza yr navegando a la bobina que fue contraria y creyble porque el dho dia que no se pudo ganar una legua de camino y habiendo puntas a la mar yulacion de una buelta y otra se fue habiendo el baxo y por esta causa fue muy espavosa la yda y se bio muy por menudo todos los puertos bayas rios y ensenadas que en toda la costa ay. Tardamos en llegar al Cabo Mendocino desde que salimos de acapulco nueve meses que fue asta veynete dias del mes de Enero del año de mill y seyscientos y tres. Esta el Cabo Mendocino en altura de quarenta y dos grados del norte y pasamos a un mar de la parte de la altura de quarenta y tres grados que se llama el Cabo de San Sebastian adonde la costada buelta al nordeste. Y parece toma a lli principio la entrada para el estrecho de Amant.

Cabo mendocino a en el norte 42 grados del norte

N. N.

§. 3. Asi de este descubrimiento con muy gran cuydado y vigilancia y costo arto trabajo y largas y prolixas enfermedades y las vidas de muchos de los que a el fueron por lo mucho que en el se traxo y y siempre en continuas tormentas y foye fando contra las bravas que leuantava la mar y contra los vientos causadores de ellas de mas que los barmientos por ser tan aña por no temian ya virtud ni sustancia de estas cosas se siguió una enfermedad a modo de peste que toco a todos y fue arto penosa de que murieron en el Vnise mar de quarenta y quatro personas de todos los que iban en este Obise y descubrimiento si se una relacion en que por esso se cuenta todo lo sucedido en el y lo que en el se vio y descubrio a que me remitto.

Tornó esta armada de apulco y entró en el la nave Capitana en que yo
vine a beynte y uno de marzo del dho año de 1603. que fue sauien-
do gastado en el viaje once meses desde que salimos hasta volver
al dho puerto. en este breue tratado dire en suma algunas de las cosas
mas notables que me entendí y conosci por toda la tierra y costa
de la mar que vimos y descubrimos.

§. 4. Este Reyno de la California es muy grande y tiene mudatierra
y casi toda poblada de gente infinita es de buen temple y muy fértil
y abundante de muchos y varios árboles los mas dellos como los de
España mudas de castas de buenos pechos y grande copia de varios
animales y aves. La mar de toda aquella costa está llena de varios
peces de buen gusto y sanos como dice adelante. Está toda la tierra
de este Reyno dentro de la Zona Templada que cae a la parte del
norte y pasan por encima della los climas 2. 3. 4. 5. 6. y 8. tiene
toda la forma y figura de un estuero ancho por la cauda y angosto
por la punta es la que comunemente llamamos de la California y desde
alli va ensancharse hasta el cabo de mendocino que diremos. Ser
la cauda y ancho de ella tendrá por esta parte latierra de ancho. Hasta
la otra mar adonde viene a responder el mar mediterraneo de la Ca-
lifornia y se junta con la mar que va cerca al cabo mendocino cien
leguas poco mas o menos. por esta parte tiene este Reyno a la parte del
norte al Reyno de Anian y por la de levante la tierra que se con-
tinúa con el Reyno de quivira y por entre estos dos Reynos pasa
el estrecho de Anian que pasa a la mar del norte. hauiendo este
junta el mar oceano que va de el cabo mendocino y el mediterraneo
de la California que ambos ados se unen al juntar a la entrada
de este estrecho que digo de Anian. a la parte del poniente corres-
ponde el Reyno de la China y por la del sur todo el Reyno del
Japon los mapas mas modernos señalan que ay desde el mexi-
cano que corresponde a la punta de la California asta el mexi-
cano

de mendocino que corre por el Cabo mendocino se fenta y rados de
longitud quedando se a cada grado segun la regla de los cosmografos
diez y seys leguas y media. tiene en a ser casi mill leguas de longitud
que si fueras por la cuenta de los marineros que dan a cada grado de no-
diebre a fuerse a beynte y cinco leguas que es de la manera que esta
dicho y por lo que a todo este Reyno, diríamos que tiene de largo
por su mayor y de ancho mill y quinientas leguas de latitud y de
ancho. tiene desde el Tropico de Cancer que es la punta de la California
llamado el Cabo de San Lucas hasta de bajo del dho altura de Cinq.
grados que es lo mas alto de este Reyno que dize el donde se unen a juntar
los dos mares que cercan este Reyno en redondo de que se dice ahar.
Como este Reyno de la California es tierra separada y distinta de las
tierras del nuevo Mexico y de la del Reyno de quivira, que con el se
continúa aunque ay larga distancia y mudatierra entre el uno Reyno
y otro, el mar que ay entre estos dos Reynos que es el que llamo Me-
diterraneo de la California por estar entre tierras tan grandes y tenen-
do de ancho de ancho Cinqenta leguas y en medio de el ay mudas
Islas pequeñas, unas y otras mayores que no sabri decir si estan
pobladas o no. Los moradores del Cabo mendocino estan tan opuestos
y distantes del Reyno de Castilla la Nueva en más España que es media
noche en la insigne Ciudad y Universidad de Salamanca y en la
misma ora es medio día en el cabo mendocino y al contrario de
fierte que son los unos antecor de los otros que son opuestos entresi
en un mismo clima con meridianos diferentes y opuestos diametra-
mente y de aqui se sigue que si de gozar de un mismo tiempo y
tiempos gozando y de un mismo yudicio. de un sitio y de un sitio
podian diferenciar con algunas calidades y tiempos por la diferencia
de influencias que se les influyen. Las estrellas verticales que
sobrellos influyen sus calidades para los que saben la esfera y la
entenden y la Cosmografía no tendra esto duda alguna mas para los que
no la saben para darmene por entender lo que se dice.

Una pintura de su mar y de su tierra y de sus cosas
 della Embia su Maj. y a su real Consejo de las Indias para
 que se entienda la grandeza y portuandete grande de su Reyno y de su
 para neclaria y de su importancia para por ella ermandar y Crear
 Las mapas y mueras del mundo que se han por que en
 muchas cosas que en ellos estan pintadas adereca de las cosas de este
 Reyno son muy diferentes de lo que es de verdad de lo qual muy
 que pone espanto porque la tierra y el mar de este Reyno
 no se auerian descubiertos tan exactamente grande y proprio como
 en esta ocasion que se ha de descubrir.

§. 5. El Cauo de San Lucas que es en la punta de la California de
 donde toma principio y renombre todese Reyno ha de ser
 y punta de la California a bays una baya que se llama de San bernabe a un puerto que es
 buen puerto y capaz de muchos nauios aunque no es seguro para
 todo los uientos. Esta baya o cauo de San Lucas de bays de tropico
 de cancer distante de las Islas de Nazatlan que estan en
 la costa de la nueva Espana aya y remase por esta parte del
 Obispado de guadalajara y del Reyno que llaman de la nueva
 galicia cinquenta leguas por mar o uientos. De otra parte de mar
 que es el anido que lleva el mar mediterraneo de la California
 entre la tierra del Reyno de la California y el Reyno de la
 galicia que todo es uno con el Reyno de la nueva Espana
 y se extiende asta el nueuo mex. y para asta el Reyno de
 quiniua asta y a rematar con el estrecho de Amian como ya
 queda dicho arriba. Vnos llaman mar mediterraneo porque corre
 entre estos dos grandes Reynos. Otros le llaman mar Vermello
 por estar en el camino de la tierra y el agua y veruelo a la tierra porque
 la tierra de lo fondo que se ve veruelo a la tierra que se ve por la
 de suya que alli viene a haber el pescado de los rios que vienen a
 nadar a la guerra mar y de la sangre sea causa de color
 rojo.

porque porque una uel bey la guadel puerto de Acapulco de este
 color vermello y mediseo que era por causa de la desoua de l
 pescado. En los mapas antiguos se llaman ensenada o seno de Vall
 tena y es porque son tantas las que alli ay y las ay por toda la costa
 hasta el cabo medocino que no se pueden numerar ni lo creera sino
 quien lo viera un uo y como asta agora se entendido que
 aquella era la ensenada o seno grande que alli se dice la mar
 y no mar corriente y seguida como lo es, por esto se pusieron este
 nombre. En esta traueria estan las Islas llamadas las manias
 y otra pequena llamada de San Andres y por toda la mar de aya otras
 muchas Islas y entre otras en frente del puerto que sale el rio
 de elti con que de suya en este mar que viene del nueuo mex.
 en altura de 35. grados. Esta la yslide la Jiganta que es adonde
 ay la Reyna de las Perlas comarcas a ella assi en otras yslas
 conueniente tierra de la California ay en este mar por las yslas
 de Onay otra tierra muchos comederos de ostiones en que se
 crian las perlas y estas son muchas y ricas y grandes y se
 hallan asta altura de 36. grados como lo digo en el capitulo
 ultimo de la relacion que dihe de este descubrimiento.

§. 6. Digo que la riqueza y abundancia que ay de Perleria en este mar
 es muy abundante y cosa sauida y notoria a las personas que en este mar
 este mar y son en si crecidas y ricas y finisimas y en este mar
 y no estan sus ostiones muy profundos pues los Indios los sacan
 buicandolos y nos para prouedarse de ellas perlas porque no las
 conocen ni las estiman sino para comer el pescado que tienen
 dentro y para que estos ostiones se abran y puedan ellos con
 facilidad sacar lo que tienen dentro los echan al fuego con que
 los ostiones se abren y las perlas se queman o se auman las quales
 ellos quando las hallan las sacan en el suelo como si fueran piedras
 de ninguna estima. ay sin esto en este mar muchas diferencias de.

de peces chicos y grandes que es de los Cordones o bandada
 que andan de ellos; de algunos ponde aqui sus nombres por ser
 peces conocidos en otras mares que yo cobi y tuve en mis manos
 y comi de ellos para que se entienda la abundancia bondad y
 fertilidad de aquel mar. ay como e' d'ho infinitas ballenas muy
 grandes y grande abundancia de sardinas grandes y pequenas
 lindas y gordas que es segun dicen el comun suocento de las
 ballenas y podra ser que por esta causa aya aqui tantas. ay
 Chernas, pargos, meros, conchitas, cacaones, otollos, sturiones
 el mirigalas, licas, salmones, arunes, rrayas, Chuecos, Cavallos
 roncadores, bunitos, dorados, lenguados, barbetos, puerros, lagartijas
 sirgueros, y otras. Comunes y de los que crían las perlas y otros
 muchos muchos in conocidos. ay mantas una se cobi tan grande
 que se reuoluió en el oinque o loza en que estava arada la
 uoza de la ancha, que con ser arto pesada y estar bien fida
 la leuanto y lleuaua trassi el nauio. Esta se mata y saca a tierra
 y tiene la boca como una media luna y y elamed de una punta
 a la otra lo que tenia de trauesia y tenia siete quartas de bama
 y desde la cabeza asta el estremo de la cola tenia veynte
 una quarta ancha y tendida como una manta. Estos pescados
 son de buengusto y sabrosos y sanos de todos estos generos
 se solia sacar en cada año de los saucos que se sacaua con
 el Chinchoro o Red tan llenos auebes que se rompia la red

8. La Tierra de este Cauo de San Luis es muy fertil sana y de linda
 Riqueza de la Tierra y de misericordia tiene buenas llanadas y ues muy mun-
 tierra de la tura arto acomodada toda ella para labores y para criar el
 punta de la sustentan ganados asi Vauinos como de ovelas cabras y Am-
 California males de cerdas. ay mucha caca de monte y bolateria como son
 Conejos liebres venados leones Tigres armadillos palomas
 Cordeles Cardines y muchos patos de arboles ay trigueras
 breuospitas

breuospita ay asimismo los Lantiscos y un monte cerca de la playa
 de Coahuila y estos en lugar de goma o resina edan yucensis
 en gran cantidad muy buenos y olorosos la fruta que cedan es muy
 sabrosa segun me qu'fame de los que en otras ocasiones la haian
 prouado. Ay tambien en esta Tierra que cerca la baya de San Bernabe
 que es adonde ui todas las cosas referidas en la playa una laguna
 de buena agua dulce toda rodeada y cercada de Carreales y a la
 otra parte cerca de las peñas y de la playa esta una laguna peque-
 ña de agua salada salidad de la mar con uientos fuertes, que
 toda ella al rededor estaua llena de muy buena sal muída blanca
 y de buengusto. Ay aqui tambien muchos Indios corpulentos y
 de buenos naturales uayan por arma arco y flecha y dardos
 ieron muestras de ser belicosos y valientes porque quando uenian
 a berrnos a este puerto personas debian que de lasen los sol-
 dados las arcabuces de las manos y que ellos llegarian tambien
 sin armas y las ponian aun lado y se sentauan di'biendo a uer
 uenir que se d'ar, sientate o sientate que es la sena de paz mas
 cierta y segura que entresibian con esta Ceremonia uenian
 de paz y nos tratauan con amor y afebilidad aunque siempre
 con sobrecanto y recelo y en oyendo disparar una arcabuz
 se uan huyendo luego. quando uenian trayan siempre de las
 corillas que tenian muestras de ser gente agradecida y reconocida
 a lo que los soldados y religiosos les dauan

8. En este puerto es adonde su mag. a de mandar se haga la primera pobla-
 cion de Espanoles quando embiare sena a pacificarlo para que desde
 aqui se comience la pacificacion de todo a que se Reyno y se de prin-
 cipio a la predicacion del santo euangelio es questo conuino y acomodado
 para el trato y comunicacion con la nueva España y con el prin' pue-
 uenen a reconocer este para se quando bienen del prin' los nauios
 a la nueva España por el nuevo modo de la nauigacion que agora

Suban y se viene en un mes. tiene fincsto otras Comodidades buenas de mar de las Indias para pasar la vida humana y los Españoles tener sus tratos e intereses con buena y segura comunicacion porque de mas de las pesquerias de perlas alli cerca por la costa del Sur esta una sierra ceruadealli que llamamos sierra pintada y del Confedo que tiene, muchos Quasios metales y por tierra se puede y rasar dealli metales y de ellos la plata y no que tubieren que al parecer es cosa muy rica que a la experiencia y de segun me remito para la vivienda y passadia de los religiosos carmelitas de scalius que son los que por orden del Rey nuestro señr tienen a su cargo la Conversion deste Reyno. es el mejor puerto para su vida que aver mal y penitente que se podra allar en el mundo. Asi por la bondad y buen temperamento del temple como por la grande abundancia y ay de peyes varios y buenos como se dho arriba. Esto el temple que enu sera menester vestir lienzo por el demasido calor. ni usar de muchos reparos para el frio de suerte de suerte que en todo tiempo se puede haber de un vestido. ni esto la cercania que tiene con la nueva España y la facilidad en la navegacion de un Reyno a otro es muy de importancia para prober se de religiosos y ser gobernados de un provincial. para embiar unos y traer otros segun la necesidad de los religiosos lo pidieren porque en un mes se podra yr desde Mexico a las Californias con gran descanso y comodidad. por haver poblaciones hasta el puerto de la nauidad adonde se podran embarcar sin querer y ra acapulco.

Estacionaria a. comodada para los religiosos Carmelitas

d. 9. Despues de aver estado en este puerto y baya de san bernabe algunos dias salimos para saber el descubrimiento del cabo mendocino. y como la costa es de norueste a sueste y el viento es por alli el Continuo que norueste, se llamamos tan riguroso y fuerte que por quatro ues a mal de nuestro grado nos tubo arribar al puerto donde auiamos salido. al final cabo de algunos dias ganando.

ganando por punta de Volina lo que se caminaua. Llegamos al puerto de la Magdalena que antiguamente se llamao puerto de Santiago. A qui nos recibieron los Indios de pal y por reconocimiento de sus costumbres ofrecieron a los Españoles sus arros y flores muy curiosas y labradas y trajeron el Incienso que en la baya de san bernabe hauiamos cosido señal de que ay por alli abundancia de aquellos arros. los que se cria. Entra por este puerto un brazo de mar sin es que es algun rio Caudaloso que por alli de agua y entra en la mar que no se entra por el mar de costa de una legua por de farlo para descubrirlo quando buuiamos del cabo mendocino aqui nos salieron muchos Indios con sus canoas y se mostraron afables y domesticos. Este puerto es muy bueno y muy ca y tiene dos bucas o entradas, por la una no puede entrar nauios grandes sino se quier por la otra si porque es muy fundable ay tambien aqui y por toda esta costa muchas ballenas y si es verdad, que de su gordura se puede el ambar como yo lo entiendo por lo que vi en este uia se ay por esta costa mucho anuar porque no hay. Los de este puerto mas adelante en la misma costa hallamos otro puerto que se llama de san Bartolome y en su playa hauiada mucha cantidad de Anuar gris es de panes como de brea blanca: cina y blanda el qual no se truuuio por tal y por esto no se hizo caso de el despues dando las señas y rason de ello a los que conueniente de ambar dixeran que era muy fino Anuar gris arta cantidad del hauiada en este puerto quiea permitis Dios nuestro señor que nadie de los que iuan alli lo conuieran porque por el interes de yrago darlo podria ser enuie su Mag. ministros que boyan ataratar de la Combercion de aquellos Indios que se ganaron las nuestras sera facil cosa arduos a nuestra fee Catolica

puerto de san Bartolome

aqui ay ambar

d. 10 Passamos adelante habiendo el descubrimiento coneygado y de España porque el viento Continuo lo ympedia y se descubrieron

Puerto de San Diego.

por la costa o por puertos y Islas y por toda ella havia muchos
 Indios que nos llamauan con Vnidos y otras señas que todo
 se dexa para auisar de llegar al cabo mendocino y de vuelta
 de verlo. Llegamos al fin con un traueso al puerto de San Diego
 que es muy bueno y capaz y tiene mareas y muy buenas. Conviene
 da des para poder poblar en el los Españoles a qui se bugianon
 los nauios y se enfeuaron de nuevo para ser el puerto apañable
 y hauer alli muchos Indios a sabies y de tria uingable y
 suban a los y flecha y pareien belicosos y valientes pues
 aunque cada dia venian a vernos siempre nos tratauan con tan
 gran respeto que nunca del todos se quisieron fiar de nos otros
 pronuniauau muy bien lo que nos ganablar en nuestra lengua
 y quien los oyera sin los biera, disera que eran Españoles Cada
 dia venian a que les dieramos del pescado que cogiamos con el
 Chincoros y se boluian en paz despues de auer ayudado a sacar
 lo es puerto aueross y seguro y sabe de dentro del un grande
 playa como Isla de arena que la mar la uelle cubrir entiemps
 de grandes crecientes. En las arenas de la playa da haui gran
 cantidad de margarita dorada ^{hoyosa} y esta toda que es manifesta señal
 de que en los montes de los alrededores y Circunferencia
 deste puerto y minas de Oro porque las aguas quando buene la
 trahen desde los montes y todas las barrientes bien en aqui
 en el arenal que dise esta dentro deste puerto. Hallamos muy pe-
 dacos grandes como adobes de color pardo o buiel muy libianos.
 Como ^{bo} mungas de buey secas que ni tenian olor bueno ni malo
 y quierende ser que estos auar y si ellos auer grande rre-
 queia y abundancia ay aqui de auar. ay muchas diferencias
 de pescados de muy buen gusto y sauer como son pees. Reyes
 cauallas Langostas Centollas guitarras Tortugas y Sordinas
 y otros muchos generos de pescados. ay mucha caia de monte
 y de bolateria. muchas y grandes dezas llenas de yema
 los.

34. 17

Porque en
 ay gente
 que usaba
 poblada de
 asiento que
 presume son
 extraneros

Los Indios andan enojados de blanco y negro y de azul. Los
 Londres y este es de unas piedras abulas y muy pasadas que ellos
 muelen muy bien y el polvo lo deslien con agua de que se ha de ha
 tinta y con esta se enusan y habien rayas en la cara y estas relu-
 gian como si fueran cintas de plata. parecen estas piedras ser de metal
 una gente que usaba latona dentro del talle y modo que nuestros
 Españoles barbados y Conuellos y balonas y otras galas de be-
 tidos como los nuestros sacan en plata en abundancia y lo temian
 a la plata nombre proprio en su lengua para conuer si estos In-
 dios. Conuenia la plata les mostru el general unas Cruzillas y plato
 de plata y ellos la tomaron en las manos y con papiros quedauan
 en ella los Continos el sonido y diseron por señas que a quella
 sera bueno y que era de lo que tenian y estimauan mucho a quella
 gente que ellos no de brian. Luego se puso en las manos una
 Cruzilla de platero y totandola no les quardo el sonido y es-
 cupiendo la quisieron arrojar a la mar. Esta gente que estos
 Indios nos diseron puede ser sean Extraneros. O puede ser o
 Ingleses y que su navegacion la hagan por el Estrecho de Anian
 y pueden estar poblados en la oracosta de esta tierra que uada al
 mar mediterraneo de la California que como el Rey no es de gusto
 como se a dho puede ser que la otra mar este cerca de alli pues
 los Indios se ofrecian de guiarlos y llevarlos hasta donde
 la gente que ellos dizen esta poblada y siendo esto de Creber
 que tienen alli grande interes y prohibo que es su navegacion
 tan larga y dificultosa aunque tambien es uerdad que saliendo
 por el estrecho de Anian y caminando a su tierra por aquella
 altura que es su navegacion doblado mas breue que la que ay
 desde el puerto de San Juan de Ulua a España y esta se
 uera claro por las demonstraciones que se en señan en la carta
 y siendo esto asi a su Mag. le conbendia saber diligencia para

Certificarse de esto como para saber la navegacion y como
 para evitar de alli a enemigos tan perniciosos aunque no conta-
 minen con sus setas y sinceridad de conciencia a estos Indios de
 que a sus almas se seguira mucho dano y para enseñarles y
 enaminarles por las sendas de la verdadera ley de Dios sera
 muy dificultoso. de mas desto a su Mage. se le pueden seguir
 otros muchos provechos como direa de lante.

v. 11. Despues q^e Talimon del puerto del puerto de San Diego fuimos
 descubriendo muchas otras puertos en rringlera unas tras otras
 las mas de ellas estan pobladas con muchos Indios amigables
 y amorosos losquales tienen su trato y contrato con los de la
 tierra firme y podra ser sean vasallos de un Rey que lo
 que de la tierra firme hizo en una causa con otros reynos de
 y con los suyos a berros y a convidarnos para ir a su tierra
 que el uno regalara y proveeria de lo que tuvieremos necesidad
 y estuviere el qual disponia a berros por lo que los moras-
 dores de estas Islas le avia avisado q^e mucha gente en esta tierra
 tanto que viendo este Reyecillo que en los navios no guan
 mujeres de ofrecio por señas de que la cada uno le daria diez mugeres
 si todos querian ir a su tierra que todo es argumento de
 quan poblada esta toda ella y sin esto por toda la Costa de
 Ba y de no se habian muchas de guerra que es sena vista
 entre ellos para llamar a que vayan a su tierra por no a ber
 puerto acomodado para asegurar los navios en el parase de
 donde vino este Reyecillo se dilato la ida a su reyno para
 la vuelta del viaje y con esto passamos adelante con nuestra
 navegacion y al cabo de algunos dias llegamos a un famoso puerto
 que se llama de Monterrey que esta en altura de 37 grados
 en el mismo clima y para tal efecto que se uilla aqui
 es donde las naos que vienen de Philipinas a la nueva

Puerto de
 Monterrey

Espana

Espana vienen a reconocer la buena puerto y buen brigado y
 a bastido de agua tena y de buena maderas alli para arboles
 de Navia como para su fabrica como son pinos encinas
 molles y grandes caidos y frondosos y muchos a la vez negros
 en las playas de un Rio que alli cerca entra en la mar que
 se llama del Carmelo en el templo en las aldeas y Casas y
 variedad de animales y en los arboles es propriamente en
 solo como en nuestra Espana la uilla quando llegan las naos
 de China a este parase ha que navegan quatro meses y vienen
 con necesidad de repararse y en este puerto lo que de muy
 bien haber con tanta comodidad y asi seria acertado que los
 pañoles de lasen este puerto para el amparo de los navegantes
 y para que se trate de la conversion de aquellos Indios a nuestra
 Santa fe que son muchos doctos y amigables y pueden de
 adquirir y contratar con los de la China y Japon que a ha
 buena ocasion por la cercania la tierra de este parase es
 muy fertil y de buenas dezas y montes y de mucha caza de
 monte y volateria y entre otros animales ay osos muy grandes
 y fieros y otros animales que llaman Antas de quien se ha de
 las gueras de anta y otros del grandor de novillos de cedula
 y forma de venados con sus cuernas y crasidas a qui se uilla
 mucha uita de Camilla ay linda lagunas de agua dulce y las
 fieras cercanas a este puerto estan llenas de nieve y
 esto era por Navidad en la plaza estava una ballena muerta y
 de noche venian unos osos a comer della ay aqui muchos
 pescados y mucho variedad de mariscos entre las peñas y
 entre otros havia unas lapas o conchas grandes pegadas en
 las peñas en lo mas profundo de ellas que los Indios las
 buscan para sacar dellas lo que tienen dentro para comer y
 estas conchas son muy buenas de fingian y por toda
 esta Costa muy grande abundancia de los osos fieros mar-
 timos.

Marinos del gran de Orbecano de año. Esto dormien
 sobre el agua y otras veces sustentaciona a coniar el sol
 y entonces ponen su Centinela para estar segura del enemigo
 Los Indios se baxan de sus paltas que son saludables
 Curiosos baxtos y probechosos finalmente digo que este puerto
 es bueno y se baxen conuidados y se puede poblar magade
 ser por el aden que adelante dire

8.12. Salimos de aqui sabiendo despachado al almirante a la nueva
 España con aviso de lo que se avia descubierto y con los en-
 fermos que no seran de provecho y entre ellos bolvio el Padre
 Fray Tomas de Aquino uno de los tres religiosos que
 iban en esta Armada por haver muchos dias que estava enfermo
 y porque los enfermos tubiesen con quien confesarse si Dios
 lo quisiese llevar de esta vida y esta salida fue la por que
 pasada de Reyes del año de 1603, en demanda del cabo mendocino

Puerto de
 S. Fran.

Cabo men-
 docino

En la Costa reconocimos el puerto de San Francisco a
 donde en tiempos passados se perdio una nav de China que
 venia con orden de descubrir esta Costa y creo que oy dia ay alli
 mucha cera y losa que el navio traya y llegamos ad cabo men-
 docino que esta en altura de quarente y dos grados que es a la
 mayor altura que vienen a reconocer las navs de China
 aqui por ser la parcia del invierno en este tiempo y los
 rios y garças gruesas y por qe casi toda la gente en-
 ferma se amagaron las velas y el navio Capitana se puso
 de mar entraver y como no podia gobernar los corrientes
 la fueron lleuando poco a poco sabia rion que corrian
 al Estrecho de Amian que aqui comienzan su entrada y
 en ocho dias nos dauian subido mas de un grado de altura
 que fue hasta 43. grados arriba de una punta que se llama
 de San Sebastian y Inmota della de agua y un Rio
 que

Punta de
 de bastian y
 Rio de S.
 gnes

La que se llama de S. gnes a qui nadie salio entiera porque toda la gente
 y un muy faltado salud tanto que seys personas andavan en pie andavan
 en pie. La costa y tierra da la vuelta al nordeste y a qui es la boca
 y fin del Reyno de Tierra firme de la California y el principio y entrada
 para el Estrecho de Amian. Si en esta occasi. En el navio Capitana se halla
 ran si quiera Catobes baxos con saluo sin dudo alguna cosa benouraramos
 a reconocer y passar este Estrecho de Amian que buenos aeyros tenian todos
 para saberlo ansi. Mas la falta de salud en Comunidad y de gente que
 pudiese marcar las velas y gobernar el navio nos obligo a dar la vuelta
 a la nueva España por dar raxon de lo que se ha via descubierto y visto
 y pa que la gente no moriera Toda si mas por aquella altura nos de-
 tubieramos con esta determinacion y acuerdo se comenzo la navegacion para
 dar vuelta que fue la costa a costa con el viento favorable reconociendo
 todos los puertos bayas y ensenadas que a la yda dauamos visto como
 el viento norueste es tan continuo y ordinario en esta Costa fáltm.
 en un mes se puede venir desde el Cabo mendocino asta el puerto de
 acapulco si el piloto sabe tomar las derotas en sus puertos y a
 justos tiempos como yo lo ponga en un deroto que se debe para esta
 navegacion, la navegacion que trayamos a la vuelta de a tierra a
 tierra y tan cerca que con gran claridad y distincion se via todo lo
 que en ella daua los indios como nos bían pasar de largo nos sabian
 danos y otras señas llamandonos y dieron muestras en todas las
 partes que saltamos en tierra de sus bienes naturales y de sus abili-
 dades que nos parecio a todos que con facilidad y muy poco trabajo
 se les podria enseñar nuestra Santa fe Católica y que la recibiran
 bien y con amor mas esto con bieno se haga con grande pudenia y pa
 el modo que nuestro maestro y Reyentor Jesu Christo nos enseñó en
 su santo Luangelio de como se ay de enviar gente a tierras nuevas
 para la conversion de los Indios gentiles. Vbe un breue tratado que
 se lo enuie al Rey nuestro señor Don Felipe Tercero en que trata lo
 que conuene hacerse para que la gente se conuieran y la Mag.

pueda con título justo ser legitimo Emperador y Señor de sus Tierras
aque remito al lector con todo conualli de dotrina En general
para todos aqui para mas Claredad pondre con breuedad lo que su
mag, en particular pueda y deua hacer para la Conversion de los
Indios de este gran Reyno de las Californias y para pacificar sus tierras
y ser señor con buena Conuenia de ellas como se uera desde el numero
23, en adelante, de este trata de ello finalmente voluendo a nuestro
uia se, digo que voluimos al puerto de acapulco a 22 de marzo del
año de 1603. hauiendo pasado muchos trabajos y algunas enfer-
medades de que murieron la gente que di se al principio y de todo
lo sucedido en el via se hizo una hermosa relacion y una pintura
de la fortuna de este Reyno =

El modo

que se a de guardar para

pacificar y poblar el

Reyno de las Californias.

13. Todo este Reyno de las Californias se puede pacificar y poblar
y por este medio reducir a los naturales de el al gremio de nuestra
Santa madre y gloria Catolica Romana y convertirlos a nuestra
fel Catolica por medio de la predicacion del santo Evangelio
pues para que esto uenga a tener cumplido efecto y su mag, se
lo haga con un moderado gasto lo que sea de mandar y ordenar
y disponer es lo siguiente =

Han se de aprestar y proveer en el puerto de acapulco dos
navios pequenos de a 200. toneladas y una fragata con sus
barras y esquifes para el servicio de ellos y estos se han de
proveer con abundancia assi de municiones y pertrechos de guerra
como de bastimentos Iarras y belame y de todo lo que pareciere

necess.

necess. para poblar entierrez de ynfelices y gentiles genel.
y tenerim que esto se apreste en mex. sean de Louantar
hasta 200. Soldados que sean buenos marineros juntamente aduirtien-
do que sean soldados viejos Cuatidos y fiendesperimentados en
las armas como en el marinase, paque todos con un firmitad
y sin diferencia acudan a todo segun las ocasiones se ofrecieren
y procurese que sean hombres de bien y de berguenza paque en el via se
assi por la mar como en Tierra ay apote Union y Germania entre
ellos bien facilmente se hallara en Mexico otros hombres destas
prendas y partes de suma. Los acauentos los acauentos con firmes
y piden los dos ofiios a que dande acuan y que con puntualidad se les
den las pagas y suueros a sus tiempos el cargo de Louantar esta se
sea de dar a uno o dos Capitanes que sean buenos Cristianos y seme-
rosos de Dios y personas de merito y que ayen con fidelidad
en otras ocasiones. Seruido a su mag, assi en guerra por tierra como
en Armadas por la mar a cuyo cargo sea el nombrar los offiiales de esta
Compania y que sean personas de que en ellos tengan a todo fiau que lo
hayan con Continuidad y Cuidado y que sean hombres de la experiencia
y que se paxerim los offiiales que se les enuendaren paque en
estos offiiales consiste la quietud y buena Cuxencia de los
Soldados Esta jornada se a de enuendar y enuendar a una persona
de Valor y prendas y que se a de acauentos experimentada y Cuidada
en semejantes cargos para que se paxerim a todos con amor y con
ympenio y acadauno en particular segun lo mereciere su persona
y aduertare en que esta persona sea temerosa de Dios ayda-
dos de su conuenia y se lo a de del seruicio de su mag, y de lo acauentos
de la Conversion de el estado Alma a persona de esta Calidad se
le podria dar el ofiio de General de la armada a quien todos
a fi capitanes como Soldados hayan sujetos para que en todo
lo acauentos se sigan sus ordenes al General Capitanes y Sol-
dados y a todos los que fueren de esta jornada se les a de dar

Expresa orden y mandado que tengan y guarden obediencia y lealtad a los religiosos que fueren en su compañía y que sin su orden Consejo y parecer no se haga guerra y otra molestia alguna a los Indios y que si ellos dan alguna ocasión por que así las cosas se hagan con paz y con cristiandad y con amor y quietud que es el modo que se ha de tener en la pacificación de aquel Reyno y en la predicación del santo Evangelio en el qual fin y blanco a que se endereça estos gastos y estas prevenciones por que de no hacerse así sino lo contrario sera malograrse todo y perder el tiempo y la hacienda en balde como por la experiencia se a visto muchas veces en esta nueva España en otras conquistas y pacificaciones de nuevas tierras de que Dios no se ha asido mas ferido y ferido =

§. 14. Los Religiosos que an de yr a esta Jornada sean los de callos de nuestra Señora del Carmen que son quien esta Comenda es encargada la Comendación de doctrina y enseñanza de los Indios deste Reyno de las Californias por su Mag. sean seys religiosos en numero en esta primer entrada quatro sacerdotes y dos legos y se pedira en nombre de su Mag. a los superiores desta Religión que los que señalaren y nombraren para este viaje sean tales quales la ocasión y empresa lo pide santos y sables y amos y doctos para que sepan a Consejo y guiar y encaminar estas Almas y discernir los casos que se ofrecieren conforme a doctrina sana y Católica siguiendo los Indultos y breves que los sumos Pontifices an concedido en favor de las nuevas Conversiones para su mayor aumento Estos santos religiosos con su santidad y modestia y llaneza y afabilidad religiosa procuraran ganar las voluntades y Coraciones así del general y Capitanes como de todos los soldados para que por este medio los encaminen por el camino santo de la virtud y con razones amorosas los persuadan y amonesten que antes que se embarquen todos Confiesen.

Confiesen sus pecados y reciban el Santissimo sacramento de la Eucaristia con la devoción y disposición posible ofreciendo su Divina Mage. su Alma y su vida a su servicio pidiendole el bien suceso de su viaje y navegacion de haberse esta diligencia con el espíritu y devoción que conviene se habien los religiosos señores de los Coraciones y Voluntades de todos y tendran como todos para conservarlos en paz amor y union y si acaso hubiere algun enojo entre ellos lo apaciguen luego con discrecion de que se excusaran noynas disgustos enenidades y los motines y alcañamientos y de lo obedienas a los mayores que de ordinario en semejantes empresas suelen suceder, a los religiosos se les provehera de todo lo neces. para su viaje como son Ornamentos para decir misa y administrar los sacramentos, libros y vestuarios y algunas cosas de regalo en particular para que tengan con que regalar a los enfermos si los hubiere Tambien acorta de su Mag. se enuancaran cantidad de Corillas de dizes de flandes como son quentas de Vidio de coloros granates falcos cascaveles espejuelos Corillos y tiferas baladieres y Trompas de Panis y algunas cosas de Vestidos y de estas cosas se haga reparticion entre los religiosos y soldados para que en los puertos que saltaren en tierra o esisieren para su ser asiento en las Tierras de los Infieles las repartan de gracia con muestras de amor y voluntad en nombre de su Mag. con los Indios que binieren a verles para que con estas dadivas graciosas los Indios gentiles couren amor y afficion a los Christianos y condecan uan a su tierra a darles de lo que lleuan, y no aguitarles lo que tienen, y que entiendan uan abuscarse el bien de sus Almas este es un medio de grande y un pat. para que los Indios se quieten y pacifiquen y obedezcan a los Españoles sin contradicion ni repugnancia y reciban con gusto a los que ban a predicarles el sagrado Evangelio y los misterios de nuestra Santa fei Católica de mas que los Indios

por cuenta de su Mag. seem
bunquen con
fillas para
los indios



deste para se son reconocidos Y agradecidos Y en recompensa y
 paga de lo que se les diere acudirán con las cosas que ellos tubieren
 de estima en su tierra asi de cosas de comer como de otras cosas
 como lo tubieron con sus otros con esta preuencion se pueden en-
 barcar en los nauios prebenidos Los soldados y los religiosos sin
 que uaya ni se embarque en ellos muger alguna por escusar ofensas
 de Dios y disgustos entre unos y otros que con las corrientes que el
 agua de la mar sabe Sabia a la boca de la California aunque
 faltan uientos de comodados a la navegacion se podria dentro de un mes
 a mas tardar llegar a desembarcar en la Baya de San Bernabe
 que es en el cauo de San Lucas y punta de California que es el
 puerto mas acomodado para el primer pueblo

Hagatema
 yglesia y
 una capilla
 te

§. 15. Haviendose desembarcado en la Baya de San Bernabe se trata luego
 de assentar el Real en el puerto y lugar que mas acomodado pare-
 ciere y sea con tal arte y traça que las unas cosas sean guarda
 y amparo de las otras y lo primero de todo se haga yglesia
 para que alli los religiosos sacerdotes celebren cada dia misa y
 sea cosa muy santa y buena que luego a la entrada en este Reyno
 el general con sus Capitanes y soldados todos Confessassen y
 Comulgassen que sera muy buen principio para entrar con buen
 pie y para conseguir con el ayuda y fauor de nuestro redentor
 y Señor Jesu Xpo lo que se pretende que es la pacificacion del
 Reyno y la conversion de sus abitadores a nuestra santa fe Católica
 El sitio en que sea de haber una Casa fuerte que sirua de Castillo
 y de atalaya y de fensa para los casos aduersos sea en questo
 fuerte eminente y señorial y si desde el se pudiera haber paso
 seguro a la mar sea cosa muy acertada para receuir socorro
 y enviar la a pedir por mar en caso que alguna necesidad se ofe-
 ciere como comunemente lo han usado los Portugueses en los puertos
 que han hecho asiento en la yndia y les a sucedido muy bien El
 Susar

Susar deste ardid y aduertencia Este Castillo y Casa fuerte se
 guarnecera con Artilleria que se lleuara para el proposito juntamente
 con otros reparos que a semejanza de fortalezas se suelen haber y en
 el se guardaran las armas y los bastimientos y sobre este castillo
 ay a puesto en que ay de continuo una atalaya o poste de guardia
 para que en cualquier hora se uea lo que da y viene al real puerto
 en tierras de yndios Infieles aunque seayan dados por amigos y
 de parte suya que far mucho antes se a de uenir con ellos y entre
 ellos con notable recato vigilancia y aduertencia y sea con sa-
 gacidad y aduertencia a fable y amonja mostrandolos amor y todo
 buen agasajo regalandolos y dandolos de gracia de las cosas
 que son quenta de su Mage. se tubieren lleuado para acariar los
 y asegurarlos, sin estos se haga otra cosa de contratacion para q.
 alli acudan los Indios a rescatar lo que quisieren de los Espanoles
 y para que ellos entresen unos con otros trateny Contraten que con
 esto se facilitara mucho la comunicacion de ellos con los nuestros
 de que se uiene a enseñar el amor y amistad. de este puerto
 con los nauios y fragata y con otras barcas pueden embiar a
 la tierra de Culiacan que es de Christianos o a las yslas de
 Matatlan, o al puerto de la nauidad para desde alli traer
 todo lo que pareciere ser necessario assi para poblar la tierra con
 para el sustento como son bacas o bestas Carneros Cabras yeguas
 y lechones que en dos o quatro dias a los sumos se pueden passar
 vivos de una parte a otra para que la mar que ay de entre medias
 es de cinquenta leguas de ancho y es seguro y no tormentoso
 estos animales se criaran y multiplicaran bien en esta tierra por
 ser para ello acomodada y fertile y tambien se podran haber
 algunas labores de trigo y de mayz y plantar biñal y
 huertas para que se tenga el sustento de las puerttas adentro
 si que sea necesario traerlo de afuera y de fuera y poniendo
 de y enseñando a los Indios para que ellos hagan lo mismo

siempre
 se ha de yr
 con recelo
 y quigitan.

Hagatema
 y de cuenta
 taiwn

que todo lo tomara bien viendo vieduda en su puerbo
 Demas de lo que arriba queda do podran los Espaniols en este
 puesto asentarse pesqueras de perlas y de los demas pescados
 de que alli ay abundancia para llevarlo a la nueva España a
 vender a Mexico pueden tener muy buenas Salinas, tambien
 podran labrar minas que cerca de aqui las ay como lo dize en el
 numero 8. estando estas cosas asentadas con paz y amor y bene-
 placito de los naturales. Los religiosos trataran de sumi-
 nisterio y de dar comienzo y principio de la conversion de los
 Indios por la mejor tray manera que les pareciere con venir as-
 sentando con gran prudencia y suavidad la nueva yglesia Christiana
 que alli se va a plantar y sera acertado llevar de España
 Españoles ministros con sus Instrumentos y sumptos para
 que los officios divinos se celebren con solemnidad y aparato y
 enseñar a cantar y taner a los Indios de la Tierra tambien
 sera bien y cosa acertada que de los Indios seuyan escogiendo
 algunos de los mas auiles entresacando entre los mudados
 y niños los que parecieren mas dociles y Ingeniosos y auiles
 y estos seuyan doctrinando y enseñando la doctrina Christiana
 y a leer en Cartillas Españolas para que juntamente con el
 leer aprendan la lengua Española y que aprendan a escribir
 y a contar y tener todos los Instrumentos necesarios para el
 buen fundamento. Tiene firme el edificio y asi como en esta
 ciudad a los principios los medios y fines seran buenos y es
 cosa muy facil en que por este medio los niños aprendan nuestra
 lengua y ellos siendo mayores la enseñaran a sus y guales y
 a sus hijos y familias y a pocos años todos sabran la lengua
 Española que sera tambien muy grande para que no les falten
 ministros que los doctrinen quien y enaminen por el camino
 del Cielo y de su saluacion de aqui se pueden yr prosiguen-

prosiguendo las poblaciones de los Christianos y las de los
 Indios que estuieren derramados por los montes atrayendo los
 a poblado con amor dulzura y suavidad aduertiendo que no se
 disparan tanto los soldados Christianos que se desminuya y
 menos cabe el cuerpo de guardia por si los Indios yntigados del
 demonio quisieren saber alguna leuante o rebelarse contra
 los Espaniols ay a quien los queda saber resistencia y tenerlos
 a raya y aun castigar su atreuimiento si la causa lo pidiere.

En el numero 8. dize como con muy poco trabajo se podria descubrir
 una sierra que esta cerca de aqui en la costa de la mar del Sur que
 se llama Sierra del Infado o pintada digo que cres tiene muy rios me-
 tales de plata esta se puede descubrir por tierra que es cierta y se
 podra beneficiar si fuere de buena ley y faul beneficio y siendo
 ricas y se pudiese con los quintos que de la plata y de las perlas
 que se sacaran que pertenecena a su Mage. se podran sanear los gastos
 que en haber esta armada y ponerla en esta tierra se dauieren de
 lo que esta unapel en el mundo es fuerza ay de acarrear a sumaga
 y a sanear el patrimonio grande a provechamientos y aumento a su
 Real Hacienda con que podran descubrir este Reyno la gente que pare-
 ciere ser necesaria para pacificarlo y poblarlo y los ministros
 para la conversion y doctrina de los naturales fueron necesarios.

Antes que se haga la segunda poblacion conuiene que con los do-
 narios se descubra todo el mar mediterraneo de la California asi por
 la costa que corre desde Culiacan hasta quinira reconociendo todo
 lo que ay hasta el estrecho de Anian y Beerque puertos Rios
 ensenadas ay en ella como por la que leua el Reyno de la
 California hasta dar buelta al cabo mendocino reconociendo asi
 mismo todos los Rios puertos bayas y ensenadas que en toda
 aquella Hubiere y de camino saber donde y como y en que
 puesto estan poblados los Espaniols que dize son los Indios

avia en aquel Reyno. Veranos de alli y en sus Tierras como
A noticia arriba en el numero decimo y tambien procurandomar
noticia y razon de lo que ay en la Tierra =

Conbendades
cubrir las costas
de este mar

De saberse este descubrimiento Conquistado y descubierta y como
Conbiene se fabra de una best lo que ay por esta mar y sus
costas y lo que tiene el Reyno de gente y de riquezas y en
que puertos se podran haber poblaciones de Espanoles para
desde ellos yr predicando los Religiosos el Santo Evangelio
y Conbirtiendo al mas a nuestra Santa fe Católica. sabrasse

el Rio del
Ticon se puede
poblar

tambien en que puerto y para se esta el Rio del ticon que
biene desde el nuevo mex: que puerto es y que comodidades
tiene y que distancia Ay desde alli a los pueblos de los Espa
nóles que si ello es como dicen y yo lo refiero en el Capitulo
ultimo de la Relacion que si se de este descubrimiento. Su Magd

La pacificacion del
nuevo Mexico se
hara con mas co
modidad y brevedad
de lo del Rio
del ticon.

podria mandar poblarlo para que por esta via se le centraste
el socorro a los de aquel Reyno y desde las poblaciones se les
podria traer lo necesario de ganados y bastimentos asi para

poblar la costa como para el sustento pues dice no ay mas de
Cinquenta leguas de distancia de una parte a otra y tengo por
mi sera cosa muy acertada que desde el puerto del Rio del
ticon se comencasse la pacificacion de el Reyno del nuevo Mex.

pues se dice que las mejores poblaciones y mas ricas son por
aquel la comarca porque alli cerca es la Laguna del oro y los
pueblos del Rey Coronado y que por alli ay mucha gente para
la conseruacion de la poblacion del puerto del Rio del Ticon

para mudo al caso que en frente del en el Reyno y Costa de
la California se hiziese otra poblacion de Espanoles para
comunicar y contratar los unos con los otros y darse la mano
y ayuda en los casos adbertos y con y con esto los unos
y los otros se animaran a descubrir nuevas Tierras y riquezas

y todos pueden gozar de muy buenas pesquerias de perlas
y

perlas y de riquezas de meta les los del nuevo mex: de las
riquezas de la Laguna del oro y los de las Californias de Oro
Rio montes que tiene abundancia de ricas metales de plata
que ay en esta comarca acerca de ella que lo uno y lo otro lo
creo Dios alli para el servicio de el Hombre y pienso que para
servirlo porque para el Interes de estas cosas temporales embie
el Reyno a estos Reynos Vascellos suyos que los descubran y gozen
y en su compania Religiosos y ministros Evangelicos que traten
de la conversion de aquellas naciones.

ricos

18

Canaley. por el
estrecho de Am
an para Espa
ia sera de
grandes
portancia

De la Relacion que Traxeren los que subieron y de en los
navios al descubrimiento de lo que biene como de lo
que oyeron y entendieron se puede dar a biva a su Magd y

al Real Consejo de las Indias para que provea y ordena
lo que mas conbiniere a su real servicio y aumento de su
Real Corona siendo que sea cosa de grande y importancia para
dados estos Reynos occidentales de su Magd que se descubriese

La navegacion del Estrecho de Anian para España y la Ciudad
rica de quivira y el puerto del Reyno de Anian que se siente de
esta continuado con Reynos de la China que sera por aqui descubri
otro nuevo mundo para que por todo el se pedira que el Santo Evan
gelio y se trate de la conversion de tantas almas como ay por todo

el fin fe en noticia del Verdadero Dios ni de su ley santissima
que han en si de todas redimidas con la sangre preciosa de
nuestro redentor y Señor Jesu Xpo es cosa de grandissima con
pacion que se falta de esta ley y del conocimiento de la

verdad se condenen. Su Magd. santissima pues las vidas y
muir por ellas se sirva de que tantas naciones y tan varias
y de tierras tan remotas y nunca descubiertas se les denoticia
de su ley Santissima para que la recivan y la crean y por medio

de el Santo Baptismo sus almas sean salvas y gozen

Con este Reyno de las Californias se uaya pacificando. Y
 las naturales combirtiendo a nuestra Santa fe Católica por
 los Españoles y poblado otros parajes y puertos acomodados
 para el efecto de la Conversion de las Indias y para que ellos
 tengan algunos intereses y provechos que si el Español
 no uiese algun Interes no se uiera a cosa buena y periclaran
 estas Almas sin remedio si se entendiese que no dania de la
 vida sacar algun provecho. Y así Cevadas con el Interes ellos
 y grandes cubriendo cada dia nuevas tierras tanto que sera menester
 y los a lamano porque las fuerzas no se debiliten como ya
 lo aduerti ariua si pareciere a su Mage. podran mandar que por
 tierra bayan a poblar sus Españoles unos el puerto de San
 Diego de quien trate en el numero 10, y otros el puerto de
 Monterrey de quien trate en el numero once porque queriendo
 a poblar los por la mar sera trabajo muy grande y dificultoso
 respeto de los uentos contrarios que corren por aquella costa
 y por la mucha dificultad con que por allí se navega como ya lo
 uí y experimente =

§. 19. Las ocasiones q con los Indios se ofrecieren y el tiempo daran
 marfen a los Españoles para saber como ande susar y tratar
 con ellos y en que ocasiones y por que causas podran hacer la
 guerra o ayudar a los Indios que fueren amigos contra sus
 enemigos y contrarios de que tratae lo largo. En un tratadoillo
 que en razon de estas cosas se puso intitulado de el mundo
 que sea de guardar en predicar el santo Euangeliu a los Indios
 gentiles que uan antes de este en este cartapauo adonde digo uano
 no conuene se haga guerra alguna contra los Indios sin con
 sejo y consentimiento de los religiosos a quienes el General
 Capitanes y Soldados van acompañados porque todo se haga
 con be lo y pcedo Christiano y Santo y se predique el
 euangeliu

Las nuevas
 conquistas
 pacificas
 de las
 Indias
 no se
 debe
 hacer
 sin
 el
 consentimiento
 de
 los
 religiosos
 que
 van
 con
 ellos

Euangeliu con la paz suauidad, quietud, amor y dulzura
 que nuestro maestro y redentor Jhu Xpo nos manda de que
 trate en el §. 7. y esta muy puesto en razon y Justicia que
 pues el Rey sabe esta Jornada a su costa que no lo puede haber
 otro que sus Españoles pues ganan sus gases acudan como fieles
 vasallos a guardar las ordenes y mandatos que se les dieren no
 sabiendo un punto de ellas como lo uia la milicia Española en
 todas partes y presta razon y por otra que en el tratado ve
 fendo puse §. 8. Conuene que su Mage. haga estas pacificas
 a su costa y que en las enuente de ande y porque los soldados
 bayan con sujecion y obediencia a sus mayores a los Españoles
 que fueren embiados por su Mage. a esta Jornada para la pacifica
 y poblamiento de este Reyno se los a aduerti que no uan a ganar
 tierras para si ni vasallos sino para los Reyes de Castilla que
 los embian porque no ueniere que su Mage. haga mercedes de
 pueblos ni de yndios que se fueren pacificando y combirtiendo
 a nuestra Santa fe a ningún Español por grandes servicios que
 haya hecho en estos Reynos a su Mage. porque ni su Mage. lo podra
 haber con buena conuenencia y sera la total Ruina y destruicion
 de todos los Indios como sucedio a los principios que se conquista
 ron estos Reynos de la nueva España y se uio sucedio en las
 yslas de barbuenta y entiera firme como la guerra y trata
 muy por intento el Obispo de Chiapa don Fr. Bartolome de
 Larcada en un tratado que se dio acerca de este punto de que no
 conuene dar Indios en enuente a los Españoles y lo puela
 con gran erudicion y y solortefo en el tratado citado en el
 §. 12 =

§. 20. Nuestro muy Cardenal y Christianissimo Rey Felipe Rey de
 las Españas y Supremo Emperador de las Indias occidentales
 por razon del soberano Imperio que sobre ellas tiene

Esta obligado en Conciencia y en Justicia por derecho Su-
 mo y divino a proveer la Conversion de todos los Indios
 de las Indias occidentales con mas obligacion los Reynos
 que ya estan descubiertos y descubiertos como ya lo es este
 Reyno de las Californias de que aqui sea tratado por esta
 Conciencia y descubierta y se saule la sente que en el ay y quan
 y quan apta y dispuesta para recebir nuestra santa fee
 con debida y aqui e tratado de que manera podra sumarij, muy
 poca costa embiar gente que profique este Reyno y a los
 naturales se les predique el euangelio para convertirlos a nuestra
 santa fee. Esta obligacion que sumarij tiene para acudir a la Con-
 version destas Almas puen en ello todo cuidado sollicitud
 y diligencia aunque sea a grandes gastos de su Real Hacienda
 Trata el señor Obispo de Chapa don fr. Bartolome de
 las casas en un libro intitulado tratado conproatorio de l
 Imperio soberano y dominado Universal que los Reyes de
 Castilla y Leon tienen sobre las Indias y de lo referido en
 en el tratado citado del. Esto supuesto vore que seguridad puede
 sumarij tener en su conciencia de latando por tanto tiempo el
 embiar ministros euangelicos de este Reyno de las Californias
 en acudir a ellos se cumple con la conciencia y con las obligaciones
 puede se haber con faultad y con poca costa y de ello se con-
 seguirá el ganar tantas almas para Dios y a la Mage. se la seguirá
 aumento de premios en el Cielo y en la tierra señorio de un
 nuevo mundo y de riqueza y infinitas de un estuo sanos de
 porca su animo para que acuda a ello cony fuese mas seruido
 Amen. = Es fei de vuestro Conuento de san Sebastian de Carmelitas
 de realcos de la Ciudad de Mexico en 12 de octubre de secano
 de 1620 = y para que sea mas fei lo firme de mi nombre =
 fr. Antonio de la Ascension

con el nuevo Reyno de Granada con la gobernançion de Popayan y quito Demanera q es una
de las mas costosas tierras de quantas se han descubierto En las yndias Tanto q Pueden
Venir de alla a España En menos de treynta dias

Memoria Delo q pueden esperar los que fueren

esta gobernaçion
Tanto se sabe q barnos a poblar y abitar estas provincias q son de la cordillera
q he dicho y lo q Pacificaremos o conquistaremos y poblaremos. Nuestro general
y gobernador Antonio de Berrio con Facultad y Autoridad q tiene su Magestad
Lo ha de repartir entre nos otros como esço y al Piru y Nueva España lo qual
se ha de esta forma se repartiran una Provincia q tiene 100 pueblos de amil y dos
mil y de diez mil yndios y mas y menos de estos pueblos se reparten conforme a lo q
cada uno Trabalar mereciere y se cumpliere la suerte estos pueblos que repartieren
los han de gozar por tres años q son la del conquistador y el de su hijo y nieto llevando
de ellos las rentas q por su Magestad y sus ministros fueren tasadas y señaladas
lo qual se ha de con firmeza abundancia y celeridad de la guerra y esto se les da y
concedi en recompensa de sus Trabados y para q tengan quinta con yndustria
los yndios En las cosas de guerra Santa Fe, amparandolos y defendiendolos
como a sus propios hijos de manera q reconozcan y estimen la merced q nuestro señor
les ha fe en reducirlos a su obediencia y perfeccion de
suma q por no aude entender lo que alla quieren ni lo q se ha de poblar y a qual
tierras y no a de poblar las aganadas y a qual a de poblar y no a de
poblar y a que el que a fin de su vida que benira sobre ella y a de
nos que claramente aya de ver que lo que se ha de poblar y a qual
los yndios que se han de poblar y a qual que pretendieren a poblar y a qual
se han de poblar y a qual que se han de poblar y a qual que se han de poblar y a qual
conlamay acabados sus casas y En yndias man



3	6
	4
	2
	2
4	4
8	0
	8
11	3
	7

Comisario de las guardias nuevas

Don J. S. No. 2

~~40~~

Examen Justitias y Alcaaldes Reales

de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

En el qual se trata de las obligaciones de los Alcaldes de las justicias y de los Alcaldes de las ciudades de los Reynos de Castilla y de Aragón y de las Cortes de Navarra y de las Ciudades de Guipúzcoa y Vizcaya.

~~111~~

Examen Juridico, y Discurso Historial
Sobre

Los fundamentos de las Sentencias pronunciadas en discordia en los Confines de los Reynos de Castilla, y Portugal, por los Juezes Comisarios de vna y otra Corona

En demonstracion

De los Derechos, claros, solidos, y legitimos, de posesion, y propiedad, que pertenecen a su Magestad Catolica en el Rio de la Plata, sus Costas Australes y Septentrionales con las demas Tierras adjacentes, hasta los Confines de la Capitania de San Vicente en la America Meridional, Conforme a su justa demarcacion

Escribelo

De mandado del Exc.^{mo} S.^{or} Duque de Medina, de Alcalá, Cardona, y Segorve, Sumiller de Corps del REY NUESTRO SEÑOR, de su Consejo de Estado, y su Primero Ministro

Don Juan Carlos Bazan del Consejo de Su Magestad, y su Fiscal de la Sala de los Alcaldes de Casa y Corte, vno de los Juezes Comisarios

de el Congreso,

y lo ofrece

A los pies de Su Ex.^a

142

Si la Operacion executada por la Corona de Portugal en la margen septentrional del Rio de la Plata se huviera terminado en las demonstraciones materiales del hecho, por ventura que se hallase en la espectacion publica, sin honesta defenda, por lo menos dudosa censura, pero haviendo emprendido ilustrarla con para logismos del Derecho, en las mismas razones que se han publicado para su fundamento, a todos se ha quitado el arbitrio de pensar mejor en los motivos de tan nuevo exemplo.

1.
S. Aug. de Civit. Dei lib. 6. cap. 4.
De Operibus Marti Varroni, ibi =
Non solum scribens de his prosequi
quam de illis, sed etiam rationem
reddens, ut ita fecerit, quam si
transisset aliter hoc factum eius ab
alijs fortasse defendere tur, in ea
vera ista ratione quam reddidit
nec alij quibquam reliquit pro
solidius melius suffragari.
Cicero pro Murena. Quae cum erant
occulta, necessario altere defende-
bantur, postea promulgata manij-
festa iustitia reposita sunt.

Salvo esta accion a la luz respectable del Ministerio entre las segunidades y confianzas de la paz, amistad, y buena vecindad, acompañada de las dos inofensivas circunstancias de la clandestinidad, y violencia, por cierto ningunas otras, ni mas eficaces, para remover su intencion sospechosa, ni menos proporcionadas para justificar su honestidad sincera.

2.
Quod si verum in his principes
debet, nisi quod cum honestate
ex iustitia amittitur, quae
ista iustitia est? Si propter
ampli fuerit, aliam clamul-
invasione? quae honestas, et
Latinus sit Regnum, ex iustitia
seminibus dicimus, armis ex-
trudere? Verum leges dicitur. 8.
Orat. 3.

Defendiose en un dilatado Manifiesto, que despues de haverle remitido a el Abbad de Maserati, Embiado Extraordinario de su Magestad Catholica, en respuesta y satisfaccion de sus instancias el Obispo D. Manuel Pereyra, secretario de Estado de aquella Corona en papel de 17. de Enero de 1681. años se dio a la estampa con epigraphe de noticia y justificacion del Titulo y buena fe, con que se fundo la nueva Colonia del Sacramento en las Tierras de la Sapi- zania de San Vicente a el sitio llamado de San Grauiel en las margenes del Rio de la Plata.

3. Nungquam ullam civitatem vid. (dixit A. E. H. in e. contra Demost. Athenem) magis viriliter servatam, magisq' ab eisdem civibus euerzam. Cicero pro L. Sex. Ros. Majoribus oppidi ac praedicti oppugnatae libertate, quam defenditur.

4. Cap. per tuas 10. de probat. L. de rei. Sin. in interrogat. ff. de interrog. action. L. de probat. ff. de iudic. L. fin. l. de transact. Epist. Poth. observat. 19. a. n. 7. um. leg.

Peri con tan infelix suceso, que no sera posible hallar instrumento mas calificado, en que con mayor animosidad, se aya pretendido defender, ni con mas eficaces razones se aya conseguido subvertir, no pudiendo los derechos de su Magestad Catholica, tomaren otra parte asiento de menos disputable censura, que a quel, en que los reconoce su confesion expresa.

Los varios accidentes, que despues ocurrieron, y se terminaron con mutua satisfaccion de ambas Coronas, mediante el Tratado provisional, la confirmo en el arbitrio de los Comissarios, que se nombrassen reciproca- mente en la forma capitulada por su articulo 13. para cuya expedicion havien do se formado un congreso en los confines de ambos Reynos, instruyda enteramente la causa, oydos los pareceres de los Cosmographos, y examinado el ajustamiento de las cartas, Globos, y Mapas, con ferida su determinacion en discordia de votos, se pronunciaron dos sentencias.

Declararon por la suya los Comissarios de su Mag. Catholica, que la linea de particion lanzada 370. leguas a el Occidente de la Isla de san Nicolas, passava demarcando los confines de ambos Reynos a el Norte de esta Region de America meridional, por la boca del Rio Fleminian, y salia a el Sur por la costa en altura de 31. grados, y 40. minutos, 83. leguas del Cayo de Santa Maria, dejando desde el punto referido en adelante, asi la costa, como el cavo, y todo el Rio de la Plata, sus Islas, y Costa austral, y sept-

entrional

Decision de los Comis- sarios de Su Magestad Catholica.

entrional con todas sus tierras adyacentes a la parte occidental dentro de la justa y legitima demarcacion de su Magestad Catholica, y en su consecuencia, que la colonia del Sacramento situada en la costa septentrional del Rio de la Plata, frente de la Isla de san Granel, se ha fundado dentro de la demarcacion referida, y que su Alteza el serenissimo Señor Principe de Portugal deve desocupar el Territorio de esta fundacion, y todo lo demas que hubiere ocupado a la parte occidental de la linea de la demarcacion en la America meridional, asi a el Norte, como a el Sur.

Los Comissarios de la Corona de Portugal declararon que el punto de la nueva colonia del Sacramento esta en la demarcacion de aquella Corona, y que en su posesion y dominio deve ser conservado el serenissimo Señor Principe de Portugal y todos sus sucesores: con la reserva de que todas las veces, que por una y otra Corona se mandaren examinar aquellas cosas, por embarcaciones proporcionadas, para averiguar con mayor certeza sus longitudes, latitudes, y Rumbo, o por las reglas de la ciencia se descubriere la certeza de las distancias de Leste a Oeste, sean obligadas reciprocamente a restituyrse lo que cada una hubiere ocupado sin pertenecerle.

En este estado quedo debuelta la causa a su santhidad en la forma capitulada por el articulo 13. referido, mediante la discordia de sentencias de los Jueses Comissarios de una y otra Corona; y bien ziersto era, que una novedad tan inopinada, no podia tener efecto mas preujizo, como

Decision de los Comissarios de la Corona de Portugal.

Reserva de la misma Sentencia.

Debe llense en esta discordia la causa a su santhidad, conforme al articulo 13. del Tratado Provisional.

5. Honor. 8. in cap. consuetudinis 9. de consuetud. ibi = exemplum p. nunt nonitate discordiam. Celest. 8. in cap. unum dilecto, de unan. et affin. Opione Valenzuela de val. stat. et belli, consider. 12. an. 2. Dion Comius lib. 92. hist.

6. Intra illud dicitur. 17. h. d. h. h. e. et ambiguum, relatum in c. de ven. valem qui fil. sint legit. c. qua. umq. contentiones. c. quicumq. h. em. 11. q. 1.

7. Decet enim tueri concordiam, um experiri jus fas est ad arbitrium aliorum Principum, si de finibus sit controversia. Vermil. Dissert. 2. Orat. 3.

8. Instructus redditur animus in futurum, quando praeterea commouetur exemplis. Casiod. lib. 5. epist. 44.

9. Francisco Lopez de Gomara en la Hist. General de las Indias p. 1. cap. 233. Fr. Ant. de Kemental co. h. lib. 5. cap. 2. n. 3.

10. Illud est enim veritatis auctoritate formatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit. c. omnes itaq. 11. q. 1. Strucan. de Jur. Indiar. to. 1. lib. 2. cap. 24. an. 92.

11. Quis enim sanctum dubites esse, quem apex tanta dignitatis attulit. c. non nisi. d. 40.

12. Cum enim non solum ducit rerum veritas, sed premas Maurum. Auctoritas. J. Aug. de Civit. Dei lib. 7. cap. 17.

13. Hoc veri Principis est nova exquirere, rem ciliare amulas Civitates, tamen te q. animos ratione magis quam Imperio imperare, in futurum reddere quidquid fieri non oportuit, et pro ha. sanctissima Auctoritate modis ac regulis in potentibus tradere. L. 2. c. de ves. Jur. enul. Labentem C. de accusat. Nec. Casim. in Dial. etoy. sac. et hum. lib. 11. fol. 444.

Lo observaron los summos Pontifices Honorio y Felix IV^o y con singular erudicion Balenzuela y Dion Casio.

Y porque con ferida su justa censura en el paternal, puro, y recto arbitrio de de sanctidad, como conuenia a la piedad y Religion de tan catholicos Principes, y a la buena amistad y concordia, que entre si professan, y dessean mantener, y a la loable imitacion de sus gloriosos Progenitores los señores Reyes Don Juan el segundo de Castilla, y Don Juan el Primero de Portugal, que en las diferencias sobre el derecho a las Islas de Canaria se comprometieron en el summo Pontifice Eugenio Quarto, que declaro por la corona de Castilla año de 1431. se deve esperar un Juizio autorizado de la verdad y de la incorrupcion efecto con substancial de su beatissima interencion, como fuente de prudencia, espejo de Justicia, centro de equidad, y conciliadora indeficiente de la Paz perpetua entre los Monarchas. Bien se de entender que no sonya su santissima conciencia de la Justicia y derecho que assiste a la corona de S. M. Catholica, por su innata integridad, y por el exemplo celebre de su clarissimo Antecesor Eugenio Quarto, ha de con firmar la sentencia pronunciada a su favor, y reducir vna alteracion de tan nuevos estiba, a los terminos incommutables de su inueterado asiento.

Y aunque para este efecto pedia la razon del derecho, que para excluir sus Legales motivos se hiciere un

Asiento

Asiento pre bio de todo el hecho formal de esta causa¹⁴, hallandose expresados con tan exacta consideracion en la sentencia pronunciada por los Jueces Comisarios de S. M. Catholica, los Titulos Apostolicos, Conservatos Regios, Operaciones publicas, posesiones inueteradas, y demas actos de indeficiente, subcesiva, y perpetua observancia, de que se instruye, y sobre que S. M. Catholica funda sus legitimos derechos de posesion y propiedad en el Rio de la Plata, sus costas, y tierras adyacentes, y haviendose hecho Juizio mathematico por los Cosmographos de S. M. Catholica sobre los puntos y terminos de esta demarcacion, con calculos tan ajustados, con noticias y observaciones tan practicas desinteresadas y communes, recibidas, y calificadas por assenso unanime de los Profesores mas Classicos de la Facultad, que no ha podido desconocer, ni la cautela, con que esta formado el Arte, y Rostro nouissimo de navegar por el Cosmographo mayor de la corona de Portugal Luis Ferraro Linsensel, ni la industriosa fabrica de la Carta de Juan Texera de Albornoz, excogitada para ingerir, y pretestar esta empresa, como se pondera en la sentencia, y reduce a demonstracion trigonométrica en sus dos pareceres juntos a los autos.

Parece que ni el assumpto, ni la obligacion de satisfacer a vna brevedad oportuna, admiten repetidas expresiones, y assi remitiendonos a el contenido del Proceso, y a lo que en dos papeles anteriores dexamos discurrido, reduziremos a legal concurso los fundamentos de

14. Ju. ne causas 15. de appellat.

15. Moderata dicendi breuitas sit, nec ea qua necessaria prolatu sunt h. len. de praeterea cantur, nunquam enim qui breuiter audit, vel breuiter vel obtutus est. Federic. Mansel. in legat. lib. 2. d. 1. p. 36.

16. L. amplior rem 39. §. 1. ver. verba. h. d. de attentionibus, et quia iam perorata sunt iterum reuocantur. C. de appellat.

115

de una y otra sentencia, y en la insubstancia y desigualdad de los que contiene, la que se ha publicado por la corona de Portugal, se hará de la verdad y justicia, que asiste a los, que se han ponderado por la corona de España, mas claro y preciso el argumento y la demostración.

Y antes de referir y graduar la razon especial de cada motivo, deve hazerse ariento preliminar, de que la sentencia pronunciada por los comisarios de la corona de Portugal es notoriamente nula, porque ni satisface a el prescripto en el articulo 13.º del Tratado provisional, ni se ajusta a las disposiciones de el Derecho, en que se da regla a semejantes Juizios, ni concuerda con el parecer de sus mismos Cosmographos, ni con las conclusiones de su Manifesto, ni con las lineas, calculos, y observaciones de sus Cartas, y Roteros nacionales, que se tomaron por Instruccion, y fundamento del Derecho de aquella corona.

Assientase la nulidad notoria de la Sentencia pronunciada por los Comisarios de la Corona de Portugal, de que se haze presupuesto preliminar.

Siendo el punto elemental de la legitimacion de este Juizio la reliquosa observancia del prescripto que se dio a los Jueces de una y otra corona por el reciproco consentimiento de las partes concordado en el articulo 13.º del Tratado provisional, para poner fin a sus diferencias, y promover los buenos efectos de la paz y concordia a un inalterable restablecimiento, se presupone que su tenor consta de estas

palabras =

palabras =

ARTICULO 13.

Palabras del Artículo 13.º del Tratado Provisional.

- = Nombrarase comisarios en igual numero por una
- = y otra parte &c.
- = Y desde el dia que dieren principio a la Conferencia
- = (haviendo precedido los Juramentos acostumbrados)
- = hasta tres meses siguientes, determinaran y declararan los derechos de la propiedad de estas
- = Demarcaciones.

De cuya inspeccion resulta, haverse formado un Juizio de regulacion de los fines en la America Meridional, sobre que pendia la controversia, con firiendo en el arbitrio de los Jueces Comisarios, que se nombrasen por una y otra corona, para que instruydo su animo en la forma regular, y practica, que corresponde a su justa, legal, y necesaria expedicion, determinassen, y declarassen los limites ciertos por donde passa la Linea de particion, demarcando los confines de uno y otro Reyno, en aquella Region contenida, que son los terminos a que en ellas y en el Derecho se circumscriue todo su poder y facultad.

Y con este presupuesto pasando la consideracion a lo decisivo de la sentencia de los Comisarios de la corona de Portugal, se reconocera ejecutada una transgresion voluntaria, y una alteracion inlicitiva del metodo y forma que se les prescribio en el compromiso, y halla determinada el Derecho.

Por que sin satisfacer a lo preciso de esta Declaracion (que es todo el constitutivo del arbitrio con ferido) despues de

19.
Li. 1. §. iudici. L. si irruptione §.
§. ad officium i. ff. fin. reg. Herem.
de Monte in tract. fin. reg. Leyton
es. Tract. c. 1.

17.
In qua ipse tractanda cum iusta
se bona et mala collocatur, facilius
meliorum et agnitis demonstratur
et electio. Plutarch. in lib. de homon
in fin.

18.
C. cum olim. de arbit. L. 11. §. 1.
de recept. arbit. L. quid tamen 21.
§. 4. L. mandis inquisimus 31. §. 18.
et 13. et fin. §. 5. de recept. arb.
L. si quis 46. ff. mandati. L. ubi
genitor §. ff. es. de ser. Mar. de
Legato L. 2. Direct. 4. ibi = cum mand
mandata non solum summo iudicis
curanda, sed ne latum quidem
unquem trans henda, ne calidior
loqui ac agere oportet, quam
praeiudici ratio ferat. nam qui
semel mandavit, obsequium
requirit, non consilium.

20.
Contra la nunciacion del Consulto Ultramarino, in l. habes 3. §. 1. ibi: post causam tam semel atq; iterum tractatam, post mutata utriusq; in ma, et secreta negotij aperta, arbitrium vel gratia dantem, vel fidei corrip- tum, ut alia qua ex causa nolle sen- tentiam dicere. ff. de recepti. arbitri.

21.
L. qualem 19. §. 1. ibi: dicitur autem sententiam esse in manu, qui ea mente quid pronunciat, ut secundum id dicitur et cetera contra iustitiam velut; sed si pluribus rebus sit arbitrium, receptum, nisi omnes controuersias fuerint, non videtur dicta sententia. ff. de recepti. arbitri.

22.
L. non distinguimus 22. §. 16. ff. de recepti. arbitri. l. quomodo 30. ff. eo.

23.
L. compromissum 1. ff. de rec. arb. d. l. quomodo 36. l. compromissum 13. §. recipite ff. eo.

24.
Cap. ut siem lib. de dol. et cont. Item de pendentiam de iudi. l. 4. de alion. iud. mut. l. seruis 19. de oblig. et act. Compro. solor. de iur. iudi. l. 1. §. 1. l. 3. n. 1. Platin. Parit. de Resign. lib. 1. q. 1. n. 22. Cetero de legibus lib. 1. l. iudm. iust. l. 1. l. com. l. 383. et 384.

25.
Eleganter Dion. Italian. lib. 3. Non tam compendiosum est de facienda in praesens amicitia, quam id curandum, ne bello iterum impet- comur, neq; enim ad differenda, sed ad auferenda mala auerimus. Hugo 5. rot. de iure belli lib. 3. c. 20. n. 17. et 19. Compositum est credere id autem, ut belli femina euellere- rentur.

instanciada el Tracato, segun la naturaleza del Juyzio, y reconocida y asentada por ellos mismos en la Conferencia, ser esta la esencia consustancial de la instancia, dejando indefinidos, inciertos, y obscuros los puntos y terminos de esta Demarcacion, Determinan pertenecer en posesion y propiedad a la corona de Portugal el territorio en que se fundo la colonia del sacramento, con Dominio rebocable en caso de constar lo contrario por reglas de Geographia, o por obseruaciones de la navegacion.

Y con este modo de determinar, en que los Comisarios de Portugal dexan sin decision competente la cuestion capital con ferida por la capitulacion, y examinada plenariamente en el Congreso, por la censura del Consulto Paulo, marca se puede entender, que pronuncianon legalmente sentencia, sino, que propagaron el arbitrio, prorogaron la instancia, y conseruaron la controuersia, sembrando una semilla de perpetua discordia, e inconuenientes, non solo agens de la razon del derecho; pero contrarios, a el voto comun de su ministerio, que introduxo la utilidad publica, para poner vltimo termino a los litigios, de cuyo fenecimiento recibe el mayor incremento y firmeza la mutua sociedad y concordia de los Reynos propios, y vecinos, y en defraudacion conuicia de los saludables efectos, que quiso promover la Real intencion de los supremos Conyuyentes, concurriendo en la formacion de este Congreso, ny para digenir la contencion de su cuestion dudosa, sino para extirpar, y combeler lo perjudicial de su diferencia publica.

Y en estos terminos y con tales circunstancias no admite Duda,

Duda, que siendo el Compromisso un Dolo permanente, solve que se ha de mouer la esfera de las Acciones del Compromissario, quantos muni mientos se diluaren de este as- fiento, son de error conocido, y de practica desordenada, viciosa, nula, y reprobada por todos derechos Privilegijs y Comunes.

Y deue notarse que calificando los efectos de esta nulidad, conurre otra calidad poderosa, que resulta de la conuinacion de esta sentencia con el papel que en 22. de Agosto del año pasado de 1680. escriuio el secretario Pedro Sanchez Garina de orden de S. A. de Portugal a el Abbad de Maserati Embiador Extraordinario de S. M. Catholica, en que despues de assentar, que el territorio en que se fundo la colonia del sacramento, pertenece en posesion y propiedad a su corona, añade, que a todo tiempo, que por parte de S. M. Catholica, se mostrase titulo, demarcacion, o derecho, por que se viesse que estava en sus Dominios la nueva colonia, la mandaria S. A. retirar, con todas las demas poblaciones hechas fuera de los limites de su corona.

Por que siendo estas mismas en sustancia en orden y en formalidad las palabras de la sentencia, ellas hazen la mas clara demostracion, de que a los Comisarios de Portugal, para la Decision de esta causa, se les puso por padron aquel papel, y no se les permitio proceder libres a el arbitrio, sino seruir obsequiosos a el Imperio, y este defecto de libertad, y prescripto de resolucion en el sentir de los Consultos Ultramarinos, y Paulo, es la nulidad mas capital de los Juyzios arbitrarios, y generalmente de todos, porque

26.
Prescripta agendum forma as it videtur, circa quam actionum Legati sphaera voluatur, idem quod dixit nautica nauarcho. Martell. vbi sup. dist. 3. l. 6. 2.

27.
Cap. venerabili 37. de off. deleg. c. non dilecti. 2. de Rescript. c. cum dicitur de arbitri. c. pisanij de Rescript. p. l. 2. §. 1. l. 21. §. 4. et 10. l. 32. §. 11. 17. et 18. l. 50. ff. de recepti. arbitri. Dist. 1. c. 6. et 105. n. 6. seraphin. de iud. 171. n. 2. fard. com. 172. n. 12. Barboz. l. xim. 144.

Combinase el papel del Sr secretario del Expediente de Portugal Pedro Sanchez Garina, escrito a el Abbad de Maserati Embiador Extraordinario de S. M. Catholica en 22. de Agosto de 1680. con la Decisio de esta sentencia.

28.
L. Item si vult §. vi de compromissis 3. vers. et puto tale arbitrium non valere in quo libera facultas sententia magis fuerit. L. qualem 19. ff. de recepti. arbitri.

29. Mente degnosca pate facta, nulla
Judiciis Belgis in corrupta. fact. de
Cathol. Just. lib. 4. A que audio
salut. de rep. ordi. q. ludo equiuid
a. 1020. ut corum qui dominantur
simultas et arrogantia fort. ita
bonum aut malum exijci mant.

30. Erubescenda semper varietas
Judicij tanquam qui aut aliena,
aut sua infamia quodam veluti
exprobationem continet. Ant.
Fab. in consult. sup. stat. Mon. 7.
ferr. fol. 58. Optime. Ann. b. adu.
gent. lib. 3. nisi fallimur, ita
dissentio nihil scientium est.

31. Epist. 20. et 24. in fin.

32. I. qui falsa aut varia ff. de
Test. iur. con. 2. 312. num. 18.
et 19.

33. Act. 2. in Verrem.

Observase la misera
del Epigraphe del
Mam. Geis de Portugal.

34. Mal' omni est in ipso lumine
pedem offendere. Leo Arizma
de pac. Belgica fol. 161.

el animo del superior una vez desubierto, ninguna esperanza queda de Juyio incorrupto, como noto Lactancio.²⁹

Las demas incongruencias, inconstancias, y variedades, con que esta sentencia, el manifiesto, las deposiciones de los Cosmographos, las cartas, y otros nacionales de aquella Corona, proceden entre si con irreconciliable discordia, de las observaciones hechas en la sentencia pronunciada por los Comisarios de S. M. Catholica, con clara demonstracion se comprehenden; y assi remitiendonos a su expresion, no basta para el intento, quedar persuadidos, a que nadie justamente podra dudar, que de hanerse desconocido la verdad en todos estos instrumentos, fue efecto necesario, la Variedad del Juyio, en que la fluctuacion, y discordia de actos, impide el curso de un animo recto, como observo Seneca,³¹ de adonde se podra bien inferir, de que calificados fundamentos consta un Derecho, que tiene por prueba concluyente la fee de tanto testimonio inconstante.³²

Y por que como dixi³³ hicieron de las cosas pequeñas se suele sacar el mas claro conocimiento de las mayores, ha parecido hazer preuiso reparo sobre las palabras del Epigraphe, con que se publico el Manifiesto, porque no se halla esse papel en los autos, ni en este punto hasta agora se ha hecho reflexion.

Dice pues el Epigraphe que la Colonia del sacramento se fundo en las tierras de la Capitania de San Vicente, y no puede ser cita mas desgraciada, que entrar tropezando en error tan conocido, quien professa persuadir un derecho cierto.³⁴

Podriase

Podriase entender con menos rigurosa censura que para tan injusto Juyio concurriese, menos exacta noticia, si las acciones del Congreso no persuadiesen haberse formado, no con equivocacion justa, sino con intencion, menos recta.

Por que haviendo los Comisarios de la Corona de Portugal exhibida en el Congreso dos Escrituras de Donacion, la una hecha y otorgada por el señor Rey Don Juan el Tercero de Portugal, en 20. de Enero de 1535. a favor de Martin Alfonto de Sousa de 200 leguas de tierra en la costa del Brasil, la qual con firmaron los señores Reyes Don Phelipe Segundo a 8. de Agosto del año de 1587. y Don Phelipe Tercero a 22. de Julio de 1621. cuya demarcacion acaba dose leguas al sur de la Isla de la Cananea, que dista 50. leguas del Rio de San Vicente, y es todo el Territorio de que se formo esta Capitania.

La otra hecha por el mismo señor Rey Don Juan el Tercero en Elvra a 1. de setiembre de 1539. a favor de Pedro Lopez de Sousa de 80. leguas de tierra en la costa del Brasil, con firmada por los señores Reyes Don Phelipe 3.º a 10. de Abril de 1615. y Don Phelipe 4.º a 3. de Julio de 1628. cuya demarcacion se distribuye en esta manera, 40. leguas que comencarian desde 12. leguas a el sur de la Isla de la Cananea, ultimo termino de la Capitania de San Vicente, y acabarian en la tierra de Santa Ana, que esta en altura de 28. grados y un tercio, y sin passar mas adelante retrocede con la situacion, y le señala otras diez leguas, desde el Rio de Surparee, hasta el Rio de San Vicente, y las 30. leguas restantes desde el Rio, que cerca en redondo la Isla de Tamaraca hasta la Baya de la Traxcion, que esta en altura de 6. grados

Exhiben los Comisarios de Portugal dos escripturas, y retiraron las.

australes; y bien cierto es, que si como se supone toda la Costa hasta la Isla de San Gabriel perteneciese a la Capitanía de San Vicente, que no se concederian estas 40. leguas de Costa a Pedro Lopez de Sosa, comenzadas a contar desde el punto, en que ella termina, ni se le dejara de reintegrar el numero de las 80. leguas en la misma Costa, si se entendiese auian en la demarcacion de la Corona de Portugal, y este acto de consignarle la mitad de ellas, tanto a la parte del Norte, da claro testimonio del verdadero conocimiento que tubo el Señor Rey Don Juan el Tercero, de que la limitacion de su Dominio actual no admitia mayor cabimiento.

Sobre cuyo contenido haviendo hecho mayor reflexion los Comisarios de la Corona de Portugal, boluieron a recoger las escrituras, sin juntarlas a los autos, por no dexar en ellos tan calificada demostracion del errado motivo, que se ha publicado en el manifesto tener la Justicia de esta fundacion en la propiedad del Territorio de aquella Capitanía, y de la pura y recta intencion, con que los Señores Reyes de Portugal reconocieron no extenderse sus Dominios a el Rio de la Plata con muchas leguas de distancia, y este desconocimiento voluntario de la verdad, perseverando en una afectada presumpcion, y esta ocultacion cautelosa de los instrumentos, que pueden instruyr el animo con zesteria y claridad, expnemos a la consideracion mas desinteresada para que como dice Virgilio en esta accion recivan las obras la censura mas justa.

Refiere el primero motivo de la Sentencia pronunciada por los Comisarios de Su Magestad Catholica. Conocido es el precepto de Derecho, en que se manda no passar a la

35. Operibus loquimur, sicut et verbis cap. nec solo 32. q. 5. ubi glori. verbo tacente lingua cap. caute 22. q. 5.

36. C. Comolato dist. 8.

37. Sunt enim in modis occultationes satis suspiciose et ut eules. Genes.

38. Acipe mundaum iniquitas et crimine ab uno Dineonnes. Virg. Aneid. 5.

Primero Motivo de la Sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica.

146

La division y demarcacion de las fines, antes de constar del Dominio, y posesion de las Tierras con fines, y ajustandose a su practica los Comisarios de S. M. Catholica, instruyen su primero motivo de los títulos, que mas calificada y notoriamente fundan su verdadero y legitimo Dominio y posesion en el Rio de la Plata, sus Costas, y Tierras adyacentes hasta el punto por donde pasa la linea de la particion declarada en su sentencia.

El primero resulta de su anterior descubrimiento, y ocupacion, que por lo que toca al universo de aquellas Regiones, hizo el Almirante D. Christoval Colon de orden y a expensas de los Señores Reyes Catholicos el año de 1492. y por lo particular de la Provincia del Brasil, Vicente Yañez Pinzon, y Diego Garcia de Lopez por enero del año pasado de 1500. precediendo en mas tiempo de 4. meses la arriuada involuntaria, y casual de Pedro Albaroz Cabral.

El segundo se funda en las tres Bullas Apostolicas expedidas a favor de los Señores Reyes Catholicos, por la Santidad del summo Pontifice Alexandro VI. la primera, su data en Roma a 4. de Mayo 1493. en que aprueba, y confirma este descubrimiento, y de Motu proprio y cierta ciencia, dona, concede, y asigna a los Señores Reyes Catholicos, y a sus herederos y sucesores en la Corona de Castilla y de Leon, todas las Islas y Tierras firmes, descubiertas, y que se descubriesen a Occidente y Mediodia, India, y otra qualquiera parte, formando una linea desde el Polo Arctico, hasta el Antartico, que distase de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabuende 100. leguas a

39. I. 1. §. qua quidem ff. famul. erit. L. fundi 16. de exception.

Titulo de anterior descubrimiento y ocupacion.

Titulo de las Bullas Apostolicas expedidas por la Santidad del summo Pontifice Alexandro VI. a favor de los Señores Reyes Catholicos.

Primera Bulla su data en Roma a 4. de Mayo de 1493.

117

a Occidente y Mediodia, en la forma, y con las demas prerrogativas, regalías, y preeminencias que en ella se expresan, a que nos remitimos por andar en los Autos.

La segunda de la misma Data, en que se concedió a los señores Reyes Católicos todos los privilegios, gracias, libertades, y exenpiones, anteriormente concedidos por Indultos Apostólicos a los señores Reyes de Portugal, para las Conquistas de Africa, Guinea, Mina, y otras Islas de su Costa.

La tercera su data en 26. de Setiembre del año de 1493. en que confirmando y ampliando las antecedentes, concede a los señores Reyes Católicos el descubrimiento y ocupacion de todas las Islas y tierras firmes descubiertas, y que se descubriessen en las partes Occidentales y Meridionales, Orientales y en la India de la misma manera, que si en su disposicion anterior estubiesen expresadas, con todas sus clausulas, derogaciones, y firmezas, que de ella constan, a que nos referimos.

El tercero y ultimo motivo se toma del Tratado y Concordia ajustada entre estas dos Coronas en Tordesillas a 7. de Junio del año pasado de 1494. en que se asento que la linea de particion que se havia de lancar 100. leguas a el Occidente y medio dia de qualquiera de las Islas de los Azores, y sabo verde, se apartasse 270. leguas mas a Occidente de las Islas de san verde, para que corriendo la linea de polo a polo, en distancia de estas 370. leguas la parte occidental quedasse perteneciendo a la Corona de España, y la Oriental a la de Portugal, para cuyo efecto se premino la forma de y practica de executar su lancamiento, segun que en la escritura junta a los Autos, se contiene,

a

Segunda Bulla de la misma data.

Tercera Bulla su data en Roma a 26. de Setiembre de 1493.

Titulo del contrato de Tordesillas de 7. de Junio del año de 1494

a que nos referimos.

Refierese el primero motivo de la Sentencia pronunciada por los Comisarios de la Corona de Portugal.

Los Comisarios de la Corona de Portugal reconocen lo Juridico y legal de esta practica, y para satisfacer la reducen toda su sentencia a la resolucion de dos dubios, de que hacen motivo para formar dictamen.

Y aunque el primero dubio complica los titulos de la propiedad con las formalidades de la execucion, para su mejor inteligencia, le dividiremos, proporcionandole a el asunto.

Dicen pues que el titulo verdadero de que resulta el Dominio de estas Regiones, y que ha de dar metodo y regla a la determinacion de esta controversia, es el Contrato Regio celebrado entre las dos Coronas en Tordesillas a 7. de Junio del año pasado de 1494. confirmado por otros contratos subseguentes, y ultimamente por el novissimo Tratado provisional, por cuya disposicion se formo este Juicio.

Por que los demas titulos Apostólicos que resultan de las Bullas expedidas por la santidad del summo Pontifice Alexandro vj. a favor de los señores Reyes Católicos, de que se ha hecho mencion, no pueden producir efecto alguno, respeto de que en quanto fueron perjudiciales a la Corona de Portugal, y proceden en derogacion de las Bullas anteriores, concedidas a aquella Corona por los summos Pontifices sus Predecesores, en remuneracion de los grandes trabajos y peligros, y dispendios, con que executó sus primeros descubrimientos, contienen notoria nulidad

Primer Motivo de la sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal.

Que esta controversia se ha de determinar unicamente por el contrato de Tordesillas, y Tratado Provisional.

Que las Bullas Apostólicas en quanto perjudiciales a el derecho de la Corona de Portugal fueron nuladas, y por el contrato de Tordesillas ultimamente innovadas.

Pero niegan los Comisarios de la Corona de Portugal, que por lo que toca a la Region del Brasil, assiste a la Corona de S. M. Catholica derecho anterior de descubrimiento, y ocupacion, asentando que el primero descubrimiento del Brasil le hizo Pedro Alvarez Cabral el año de 1500. y que en el siguiente de 1501. se mandó explorar toda su costa hasta el Rio de La Plata por Americo Vesputio, como refieren diferentes Autores Castellanos, Portugueses, y estrangeros, que apuntan a el margen de su sentencia, y pudieran acrecentar otros muchos, que en quanto a la arriuada de Pedro Alvarez Cabral, nadie la duda.

Impugnan este derecho los Comisarios de la Corona de Portugal suponiendo la arriuada de Pedro Alvarez Cabral, y exploracion de Americo Vesputio por primero descubrimiento, y ocupacion

Y añaden que el descubrimiento de Vicente Jañes Pinçon, y Diego de Lepe tiene solo fundamento en la opinion de Antonio de Herrera, a quien refieren otros dos o tres Autores, sin que hasta agora se aya hallado quien de ella haga firme resolucion, con haver 100. años que fue publicada, y que assi se deve desestimar, mayormente quando en caso de ser cierto, sus efectos eran inconsiderables, respecto de haver sido los actos de Vicente Jañes Pinçon, y Diego de Lepe transitorios, y momentaneos, con forme la Doctrina de Costio a que se refieren.

Que el descubrimiento y ocupacion de Vicente Jañes Pinçon y Diego de Lepe es apócrifo, y siendo verdaderos fue momentaneo y transitorio.

Y verdaderamente que aunque la controversia sobre este punto la consideramos, como puro certamen sobre la gloria de este primero descubrimiento, y no entendemos que las operaciones determinadas de Vicente Jañes Pinçon, y Diego de Lepe, ni las casuales de Pedro Alvarez Cabral, son el unico constitutivo de este derecho, no podemos dejar de extrañar, que se aya dudado la verdad de aquel hecho,

Muéstrase la verdad del descubrimiento y ocupacion referida.

Peru

milidad; y quando cessare este defecto, havia quedado impedido y enervado su vigor y eficacia haviendolas reclamado, y contradicho en la curia Romana el señor Rey Don Juan el segundo luego que tubo noticia de su expedicion; y sobre todo porque manifestamente haviam quedado inonadas y alteradas por el Tratado de Tordesillas, que como disposicion posterior, y de incompatible concurso con ellas, prevalece unicamente, siendo la ley suprema que funda y distribuye estos Dominios, fortalecidos por todos los derechos divinos y de las Gentes, que los introduzen por medio del descubrimiento, ocupacion, y predicacion evangelica; bien que lo primitivo de estas operaciones en la Region de America meridional le niegan y contradizen a la Corona de S. M. Catholica.

Confierese la razon de vno y otro motivo, y se califica la superior con que procede el expendido por los Comisarios de S. M. Catholica.

El titulo del descubrimiento y ocupacion de estos mares y tierras incognitas, y propagacion, que en ellas se ha hecho de la ley Evangelica, que tiene su incommutable principio en los derechos divinos, natural, de las Gentes, civil, y politico, se funda y propone de conformidad en vna y otra sentencia, y assi por esto, como por que se halla tan expedito y calificado por todos los Autores Castellanos, Portugueses, y estrangeros, se esusa hazer sobre el mayor discurso, y exornacion, remitiendolos a sus doctrinas, distinciones, y aduertencias con que proceden.

Niegan a la Corona de S. M. Catholica la prioridad del descubrimiento, y ocupacion

Fundamento de este motivo en la sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica por derecho de primero descubrimiento, y ocupacion.

40.
Soloz. de jur. Indiar. lib. 2. c. 6. n. 9. um. seg. Hug. Grot. de Jur. belli lib. 2. cap. 2. n. 4. c. 3. n. 4. et. fo. et. c. 5. n. 6. et. 9. paragraph. de veritat. de Just. Imp. Lubit. Striat. cap. 3. n. 4. et. c. 6. n. 15. um. seg. Cued. Decid. 195. pt. 1. Portugal de Reg. domat. pt. 3. c. 6. n. 15. um. seg. Benedic. Equid. in leg. ex hoc. Jur. cap. 3. n. 15. de Just. et. Jur. Solid. Hist. lib. 5. pt. mlti. 473. cu. de offic. lib. 1. Rebell. de oblig. Just. lib. 118. cap. 23.

181

con tan incierto y voluntario fundamento, como el de dar por primero Author de esta Tradicion a Antonio de Herrera notandola de peregrina y solitaria.

Y aunque para persuadirse no tenia inferior origen en su auctoridad, siendo su ministerio publico en el grado de Cronista mayor de Los Reynos de Las Indias, y haviendo instruido y formado su historia por los papeles originales y autenticos que se hallauan en los Archivos Reales, como repetidamente lo declara en sus obras, que son circunstancias tenidas comunmente por las mas eficazes, y poderosas para hacer su feé indubitable.

Asentamos que en esta censura han procedido los Comissarios de Portugal con menos exacta especulacion, por que este descubrimiento fue vna de las operaciones mas publicas y celebradas en toda Europa, que se executaron en aquellos tiempos, y con este conocimiento y certeza escriuiendo La Historia general de Las Indias Francisco Lopez de Gomara en tiempo del señor Emperador por los años de 1550. en los capitulos 85. y 88. La refiere por constante y comun, añadiendo que no solo descubrieron este fauo, que oy llaman de S. Augustin, sino toda la costa de esta Provincia al Norte tocando en fauo primero, Angola de S. Lucas, Tierra de humos, Rio Marañon, Rio de Orellana, Rio dulce, y otras partes, hasta llegar al golfo de Paria, escribiendo en arboles y peñas el dia que llegaron, y sus proprios nombres, y los del Rey, y de La Reyna, en señal de posesion; y no ay duda que vna Tradicion tan antigua, escrita y publicada en tiempos tan inmediatos al suceso, y en que sus memorias estauan frescas y presentes,

y que

41. Ant. de Herr. Hist. Gen. de las Indias decada 5. lib. 2. c. 4. esdec. 6. lib. 9. cap. 19.

42. C. ad audiendam 13. vers. conti. de ante de prescrip. ubi gloss. verb. censualem semper in privileg. cent. foren.

Refiere la Tradicion de Francisco Lopez de Gomara 50. años antes de la de Antonio de Herrera.

43. Cap. palam vers. quae ab ignis quida: simon sedibus dist. 11. nam ut docet Bald. in l. Comen. triula. C. de epis. et cleric. l. pini quippe generalis ab antiquo derivata, et convenientibus rationibus suffulta pro veritate habetur. gloss. ubi sup. lib. 3. c. 2. n. 46. Arg. fort. ubi sup. lib. 2. c. 20. n. 45. ubi = Tradicionem a primis hominibus ad nos propagatam, a nunquam fidei recusatam, quod vel hinc ad fidem faciendam suff. est.

y que se ha continuado por el curso de tantos años sin contradiccion, que por mas que se presenda desacreditar, ha de prevalecer en la feé, y en la auctoridad: tan lexo esta de ser esta opinion solitaria, y peregrina, y de hauerla inventado Antonio de Herrera, que a sus escritos precede en tan larga edad de credito, y publicacion.

Y por que no queden estas Tradiciones historicas solo en calidad de pronuncia de vn hecho impermanente, las calificamos con el publico y perpetuo monumento de estas acciones, que se conservan y permanecen en el Rio a quien dio su nombre en esta ocasion Vicente yañez Lincon, que corre en la misma costa 15. leguas de la boca del Rio Orellana, como dice el Sr. Simon de Basconcelos, nombrandose comunmente el Riacho de Vicente Lincon, con cuya denominacion se señala en todas Las Cartas, Globos, y Mapas, que no puede haver mas claro testimonio de este descubrimiento, porque el poner nombres a Las Islas, fauos, Tierras, y Rios, fue derecho, costumbre, y obligacion de Los primeros descubridores, porque asi les pertenecia, y se les ordenava en sus Instrucciones, para que quedasen señales perpetuas de sus descubrimientos, en demostracion de su posesion, y Dominio, siendo comun sentencia que la imposicion de nombre le prueba, y califica, por ser vno de Los efectos de el derecho, que La antigüedad llama preheminentse y adamicio.

Y no proceden legalmente las doctrinas que se acumulan copiosamente en el margen de la sentencia, en comprobacion de que por ser de mayor numero Los historiadores que refieren La arriuada de Pedro Alvarez Cabral sin hacer

44. En las noticias del Brasil lib. 1. n. 59.

45. I. quod in rerum s. quod h. 3. ff. de leg. 1. soluti. ubi sup. d. 1. lib. 1. c. 4. n. 40. et c. 6. n. 30. et c. 13. n. 53. Herr. dec. 5. lib. 10. c. 2. et dec. 2. lib. 10. c. 6. l. p. n. 6. et en d. ite el Maestre Fr. Pedro Simon Provincial del nuevo Reyno de Granada de la Orden de S. francis. en sus noticias de Tierra firme noticia 1. cap. 6. n. 3. adonde refiere v. d. y muchas autoridades, prueba con la de S. Juan Francisco y otros, que poner nombres a las cosas de esta Señoria de ellas, y que Lo mismo que darle Dios a Adam, auctoridad de poner nombres a todos los criados que ha en la Señoria de ellos.

152

memoria de las operaciones deliberadas de Vicente Jañez Lincon, y Diego de Lepe, se aya de prefevir su tradicion, por que ninguno de los historiadores citados, la niega, y de omitirla no resulta argumento de encontrarla, ni siendo sus escritos de historia universal y propia de estos descubrimientos, sino de particular, en las quales (dice Lolibio) se atiende por a la universalidad de los hechos. y solo podrian aplicarse en caso de ser el acto unico, referido con variedad de los autores; pero no quando son diversos, y los distingue el tiempo, y pueden concurrir sin incompatibilidad, conservandose la verdad de cada uno, sin disminucion de la fe y provanca del otro; y si esta pluralidad de actos, la presume el derecho, para conciliar las discrepancias de los Testigos, sin derogar a la integridad de sus Testimonios, claro esta que con mayor razon ha de prevalecer el credito de una y otra tradicion, concluyendo su diversidad, no por presumpcion, sino por esencia natural.

46.
Historia particular non conti-
nensit Universalia Solus. Hist.
lib. 8. fol. m. l. 384.

47.
Roth. de us. 310. sub num. 4.

48.
Cap. cum Tu. 16. de Testib. ubi dicitur
Vob. Comigne. Martard. uncl. 1134.
n. 51. Barba. Axiom. 129. n. 4.

Examina se la exploracion
de Americo Vesputio, y
conuenese su incertezda
por la computacion de los
tiempos.

Hemos concurrido en la verdad de la arvinada casual de Pedro Alvarez Cabral y la asentamos en nuestra sentencia: pero dudamos y contradecimos la exploracion, que refieren los promissarios de Portugal hanerse executado por Americo Vesputio el año de 1501. de orden del señor Rey D. Manuel, pues parece, que no se deve hacer de ella buen concepto, quando el Obispo Ovorio, con ser tan diligente promista de todas las acciones del señor Rey D. Manuel, y refiriendo el infelicitad de Gonçalo Cuello, que fue a la misma empresa el año de 1503. no hace memoria alguna del viaje de Americo Vesputio.

49.
Epist. Oror. de Rebus Emame-
lib. 2. fol. m. l. 658.

Però La

Però la mayor dificultad procede de la computacion de los tiempos, en cuya estacion no cabe, posiblemente, que Americo Vesputio executase su navegacion el año que se refiere, por que hallamos que en el primero descubrimiento, que salio a hacer Alonso de Oveda, llevo consigo a Americo Vesputio, por mercader, y hombre sano en la cosmographia, saliendo con quatro navios del Puerto de Santa Maria a 20. de Mayo del año de 1499. y despues de haver costeado 400. leguas a el Levante de Laria, y 200. desde Laria a el Sur de la vela, y por otra parte, vinieron a la Isla de La Española desde adonde se hicieron a la vela la vuelta de España.

50.
Nulla res potest esse adve-
dumendis erroribus et falsitate
de scripta de promissione
Cand. Baron. ad an. 853. n. 57.

Y que despues por fin de Enero del año siguiente de 1501. se voluieron a embarcar los mismos Alonso de Oveda, y Americo Vesputio, y fueron a el Golfo de Uraha, adonde hicieron otra fortaleza de madera, o de Tapias, para poder entrar a descubrir la tierra, y en esta navegacion hasta volver a España gastaron 13. meses, como de uno y otro viaje, hizo plena probanca el fiscal de S. M. en el Consejo de Indias, conuenciendo el fraude, con que Americo Vesputio se queria atribuir la gloria de estos descubrimientos.

51.
Ambrosiales refiere Herrera
de ad. 1. lib. 4. c. 1. 2. es 4. et u.
adde tambien refiere las pro-
bancas que se hicieron por el
fiscal de S. M. sobre la navegacion
de estos descubrimientos.
Fray Pedro Jimen Notario de Sierra
forma vol. 1. c. 7.

Y por esta cuenta claramente se reconoce que no pudo Americo Vesputio explorar la costa del Brasil, de orden del señor Rey D. Manuel el año de 1501. estando en el principio del de 1502. todavia embarcado con Alonso de Oveda, y sabida cosa es, que ni las Tradiciones ajenas, ni las con-
fessiones propias, conservan el credito, y la estimacion, quando tienen notoria incongruencia con la razon del tiempo, y de la posibilidad.

52.
L. (conferencia) 13. l. 1. 14.
S. in totum ff. de integ. act.

Conuenese que Amerigo Vesputio no descubri el Rio de la Plata, por su misma confesion.

Y no es de inferior descredito el supuesto de la misma sentencia, en que se afirma haue descubierta en este viaje America Vesputio el Rio de la Plata, por que a demas de lo que queda dicho, las Relaciones, que de su navegacion publico este Cosmographo, se tienen comunmente por apocriphas, y en esta calidad se reprueban, y contradicen en varios Ptolomeos de Leon de Francia, como lo refieren Francisco Lopez de Gomara, el P. M. fray Pedro Simon Lirio, y el P. M. fray Francisco del nuevo Reyno de Granada, en las Indias, y sus fraudes y cautelas se conuenieron en Juicio contencioso en el Consejo de Indias, como lo declara Herrera.

53. Fran. Lop. de Gomara ubi sup. c. 88. Fr. Pedro Simon ubi sup. not. 1. c. 1. n. 2.

54. Hen. et fr. P. Simon ubi sup.

55. America Vesputio no llego a el Rio de la Plata.

Y assi Francisco Lopez de Gomara en el Capitulo 103. de su Historia General de las Indias afirma positivamente que Americo Vesputio, aunque navegó mucho nunca llegó a el Rio de la Plata, y esto mismo se comprueba de la carta, que inadvertidamente se cita en el Manifiesto de Portugal, y se dice ser escrita por Americo Vesputio a Pedro Sodino, participandole los sucesos de su primer viaje a el Brasil, cuyas palabras se refieren en esta manera = Y tanto andamos para el sur, que ya estabamos fuera del Tropico del Capricornio, adonde el Polo Antartico se levanta sobre el Horizonte 32. grados. = Pues consta que haviendo se dilatado su navegacion, como el refiere, a lo mas hasta ponerse en altura de 32. grados, no pudo descubrir el Rio de la Plata, que todos uniformemente sitúan en altura de 35. grados australes.

De

De que resulta, que asi el Manifiesto, como la sentencia se conuenecen, en este supuesto, con aquella authoridad, que la quisieron acreditar, y persuadir, y siendo esta confesion del mismo Author que executó la navegacion, necesariamente ha de prevalecer a toda agena Tradicion.

56. L. signis ex argentarijs §. fin. ff. de edend. l. hinc de iurim fin. de fidei. Mascard. conel. 53. leg. de iur. iur. n. 4.

Y por lo que toca a la segunda consideracion, que hacen los Comisarios de Portugal en su sentencia, de que por haue sido estos actos transitorios y momentaneos, no pueden producir efectos de Dominio, y posesion permanente, se debe advertir, que todos los actos posesorios se regulan por su Titulo preambulo, y por la destinacion del animo con que se aplican, y executan; y como sea cierto, que asi por la disposicion de las Bullas Apostolicas, como por la capitulacion del Tratado de Tordesillas, pertenescan a la Corona de S. M. Catholica las Islas, tierras, y mares que caen dentro de su demarcacion, y entre los puntos, que se ajustaron en aquel Tratado, se halle una clausula del tenor siguiente =

57. L. duo fratres §. ff. de acquir. hered. l. quemadmodum de acqu. possion. l. hinc de iurim. obsen. 55. n. 120. et de iur. iur. n. 6. et de iur. iur. n. 6.

= Y si a caso fuere que la dicha Raya, y limite de polo a polo, como dicho es, topare en alguna Isla, o Tierra firme, que al principio de la tal Isla, o Tierra, que asi fuere hallada, donde tocare dicha Raya, se haga alguna señal, o Torre, y que en derecho de la tal señal, o Torre se continuen otros señales por la Isla o tierra en derecho de la dicha Raya, los quales partan, lo que a cada uno de las partes perteneciere de ella. =

Bien se deja entender, que ni S. M. Catholica, ni sus Comisarios, han estado nunca en intencion de que por estos actos se le adquiriese mas Dominio y posesion en esta Region del

154



observancia subsiguiente, y calificada con tantos actos con-
tinuados de navegacion, reduccion, poblacion, y descubri-
miento de su continente y costa, haviendola tenido poblada
siempre de doctrinas, y doctrineros, y de Indios de su obedi-
encia, y hecho en ella las entradas y amientos, de que consta
por la testificacion de D. Diego Holguin de Figueroa
secretario de S. M. en este congreso.

Queda pues asentada, en el concurso de la razon de
estos motivos, la preferencia, con que para el titulo de descu-
brimiento, y ocupacion de esta Region del Brasil, concurre
la corona de S. M. Catholica por la parte que le toca en ella,
segun su demarcacion, calificado su anterior principio, con
fees cierta, con autoridad inalterada, y con integridad ilesa,
y reducida la arruinada casual de Pedro Alvarez Cabral a su
posterior amiento, haviendose desubierto el error conocido
de los tiempos que se señalan a las navegaciones de Amerigo
Vesputio, y de su progreso hasta el Rio de la Plata.

Los efectos legitimos de dominio y propiedad su-
prema de estos descubrimientos, que resultan de los titulos
Apostolicos, que se han referido, los disurren, y califican
magistralmente D. Juan de Solórzano, el M. Serafin de
Freytas, el D. Domingos Antunes de Portugal, Bene-
dicto Egidio Reuello, y otros infinitos autores, a que me
referimos.

Pero en razon de su integridad, con grande diffusion
emprenden los comisarios de la corona de Portugal, persuadir
la ineffectividad de sus efectos, reduciendose sus largos
disursos, a que en sus principios fueron nullos, y reclamados,

Concluyese el averdad
del motivo, por lo que
ha a el derecho anterior
de descubrimiento.

Fundase el titulo Apo-
stolico que resulta de las
Bulas de su santidad
remitiendose

61.
In luy ubi supra n.º 40.

Impugnacion de los
comisarios de la corona
de Portugal.

Brasil nuevamente descubierta, que de aquella parte de-
marcada en su continente, y costa, por la linea de la
particion, que le perteneciese, segun lo declarado en la
Causula referida; y asi con esta protestacion expresa de su
voluntad, se dio principio a los descubrimientos por medio
del Almirante D. Cristoval Colon, y se continuaron por sus
capitanes, y descubridores, poniendo en sus Instrucciones, y
amientos, aduertencia precisa, de que no tocarian en parte
alguna perteneciente a la corona de Portugal, y que en caso
de ocuparla, se desamparase luego, como se ordeno el año de
1543. a el virrey D. Antonio de Mendoza, declarandole
S. M. Catholica, que no era su intencion entrar en lo que
toca a Portugueses, ni contravenir a lo asentado con aquella
corona.

Y en este supuesto reducidos estos actos a la razon de su
titulo, y a la moderacion del animo, con que se executaron
principalmente en la parte de aquel todo que pertenecia a la
demarcacion de S. M. Catholica, son firmes, y subsistentes, y per-
manentes, sin que en cosa alguna se ayen alterado, ni disminuido,
por las poblaciones, y reducciones hechas en esta Region por
la corona de Portugal, y de que esta en actual posesion,
porque de nada de esto resulta animo de dimitir la poses-
ion adquirida, sino de admitir la corona de Portugal a par-
teher la parte que en esta Region le toca por su demarcacion;
mas especialmente constando de la continuacion, y permanen-
cia de la posesion de S. M. Catholica, despues de admitida
a su parte la corona de Portugal, como lo demuestra la
observancia

Herr. Decad. 1. lib. 2. c. 3. 4. 5.
et lib. 3. c. 1. et Decad. 2. lib. 3. c. 11.
el inca Garcilaso 2. g. de la Hist.
del Peru cap. 5.

59.
Herr. Decad. 8. lib. 9. c. 13.

60.
Dicitur. obseru. 23. n. 45. veluti si
quis aliquem ad possessionem ad-
mittat, non presumitur voluisse
amittere possessionem, sed potius
illum admittere pro indubio ratione
iurium, quae habet, si qui admittit
quid, maxima si constat de amittit
actione possessionis, post illius admitti-
tionem, et tamen huiusmodi in
parte admittit. seraph. dec. 62. n. 3.

que en su progreso, y estado se hallan innovados, y extinguidos, sobre que hazen varias consideraciones nuevas en el hecho, y poco seguras en el derecho.

Que las Bullas Apostolicas no podian ser perjudiciales a la Corona de Portugal.

Y discurriendo en el punto de la nulidad de las Bullas Apostolicas, fundada en el perjuicio, que se supone causado a la Corona de Portugal, en el derecho antes adquirido irrevocablemente, por Indultos Apostolicos de diferentes Summos Pontifices, por mas atencion, que hemos aplicado a examinar su contexto, confesamos que no hemos podido penetrar el motivo, con que se excita una tan ponderada consideracion de Lesion, y detrimento, ni nos persuadimos a que el señor Rey D. Juan el segundo de Portugal, en cuyo tiempo se expidieron estas Bullas, las considerase como inflictivas de alguno de los privilegios concedidos a su Corona, sino como prohibitivas del animo, con que deseava tener expuesto el universo de tierras y mares, a la industria y a la conveniencia de sus navegaciones, y descubrimientos.

Limitacion de terminos a que se reducen las navegaciones y descubrimientos concedidos por los Summos Pontifices a la Corona de Portugal.

Por que no podia ignorar, que por las Bullas Apostolicas (que tenia en su poder) concedidas a su Corona por los Summos Pontifices Nicolao 5.^o Calixto 3.^o y Sixto 4.^o (cuyas copias andan en los autos) ninguna otra cosa le pertenecia, que la navegacion y descubrimiento de las costas del Africa, desde el cabo de Bojador, y de Ham por toda la Guinea, y su costa, Islas, Mina, y Conquista del Reyno de Fez segun que en ellas, y en articulo de la Paz ajustado entre los señores Reyes Catholicos, y el señor Rey D. Alonso el 5.^o por los años de 1478. formalmente

mente se declara / en cuyo supuesto, claro esta que seria presumpcion temeraria entender se diese por perjudicado de la Donacion hecha a los señores Reyes Catholicos, que no solo no incluye parte alguna de las Islas, costas, y Mares destinados a sus navegaciones, y descubrimientos, sino que de todas ellas, y de sus Dominios se separava en distancia de cien leguas.

Y no pudiendo constar, ni de esta nulidad, ni de aquel perjuicio, ni por titulo de propiedad, ni por derecho de posesion, es ageno de toda razon legal valerse de una nulidad voluntaria, y de una Reclamacion indevida, que por mas resentimientos, con que se quisiese pretextar, de oficio se devia repeler.^{62.}

62. Es vulgar Arguina ex l. h. omni s. ante omnia, ubi dicitur ff. de pact. Copiose Bartos. Az. um. 129 per d. 6.

Entendiolo así su Santidad, por que a las representaciones, que se le hicieron por parte del señor Rey D. Juan el 2.^o de Portugal, dió pronta respuesta, diciendo^{63.} que ni pudo ser de su perjuicio, ni devia ser motivo justo de discordia y turbacion, lo que se concedió a los señores Reyes Catholicos, dividido en tanta distancia, de lo que pertenecia a la Corona de Portugal por una demarcacion tan precisa, como la de la linea expresada en su Bulla Apostolica.

63. Herr. deced. 2. lib. 1. c. 5.

Y en esta consideracion por mas que se esfueren las causas y efectos de su Reclamacion, declarado el animo de su Santidad, y respondida la suplica del Rey, cesa toda razon de impedimento y suspension de los Breves Apostolicos, como expresamente lo decidió la Santidad del Summo Pontifice Alexandro 3.^o escribiendo a el Obispo

Cap. sane a. de off. deleg. l. i. de
madat. l. i. de off. deleg. l. i. de
iudic. et mili. iudicium. §. et hoc vers.
l. 29. et 30. ff. de iur. p. 3. et tractant
comm. d. d. in i. quando de rescript.

Bonomiense, y consta de diuersas Decisiones, Pontificias
y comunes.

Y no es de diuersa calidad el motivo de su innovacion,
que se supone causada por el contrato nonissimo de Tordesillas,
asentando que quando en el no se ayen innovado expresa-
mente se hallan en esta constitucion implicita por necesaria
consequencia de su incompatibilidad.

Por que una y otra cosa es declaradamente contraria a la
voluntad de los supremos Contrayentes, y a la Escuela comun
de la Jurisprudencia; pues como parece del contexto del Tra-
tado de Tordesillas, quanto en el se confirio, y reduxo a
pacto expreso en el punto de esta diuision, fue que la dis-
tancia de 100. leguas a Occidente de qualquiera de las
Islas de los Azores, y San verde, a que se havia de hechar
La linea Norte sur determinada en la Bulla se prorogase
en la misma calidad occidental 270. leguas mas, de ma-
nera que la linea referida, quedase situada 370. leguas a
Oriente de las Islas de San verde, reduciendose a ellas el
principio, o copulativo, o subalterno como lo entiende el de-
recho, que tambien en las de los Reyes asigno la Bulla.

Y no haviendo recurrido su Apostolica disposicion mas
calidad alterativa, que la de esta prorogacion de termino, y
situacion singular de principio, no puede haueer otra mas in-
justa, que querer que se extinga por el pacto, aquello en
que las partes no estubieron de acuerdo, ni de menas duda,
que en todo lo que no se reformo, quedose conseruada en su
entero valor, y firmeza, sin que se pueda entender, quisiessen

Los

Que no se innovaron la
ni expressamente la Bulla
de las Apostolicas por el Tratado
de Tordesillas.

65.
Ex prorogacione non resultat
mutatio l. labeo 25. §. hec clausula
ff. de excep. iudic. l. l. de iur. de
iud. et demonst. l. sed si manente
ff. pro iuris. l. l. de iur. iud. l. 2.
cap. 22. n. 21. lib. 2. §. l. de excep.
l. 3. n. 123. ff. de iur. iudic. l. 1. n. 2.
n. 907. ad 14.

66.
Ex regulis in l. l. l. i. n. 10.
de iur. iudic. l. l. g. g.

67.
Iniquum est enim periri pactis
de quo cogitatum non dicitur. l.
qui cum interduo §. si qui ff. de
transact. l. 14. eo. n. 1. l. 14. l. eo.

68.
L. cum agnosciana 5. de transact.
l. alimond. §. qui filias ff. de iur. iud.
l. 2. l. proinde de his que in iur. iud.
deben. l. proinde in fine ff. de
appell. l. sane 15. q. 3. l. i. ff. de
donat. Reg. p. 2. l. 1. c. 10. n. 123.

156

Los señores Reyes Catholicos, ni sus Embaxadores, ni pudi-
essen querer senacuar, ni dimitir de su Real Corona, ni bñdo
tan pleno, y legitimo, y que justifica y corroborara los derechos
de su industria y de sus armas en estos descubrimientos y
reducciones, antes si fortalicerle, y asentarle con la ultima
concordia, usando de los efectos distractivos y conciliativos, que
le comunica el derecho, y por de naturaleza propria de qual-
quiera contrato posterior en lo reformado, y en lo perma-
nente; y esto es lo que decide claramente San Gregorio en
el lugar que se citan los Seminarios de Portugal, y no lo
que quieren persuadir contra la rason del Texto, y principio
de la Jurisprudencia, como sienten la Glosa, y con ella la
comun tradicion de los Doctores.

Y es voluntario discurto el que se ha hecho sobre su incom-
patibilidad, porque a ninguna inspeccion se reconoce entre
uno y otro la menor incongruencia, antes separadas las dos
circunstancias de prorogacion y principio, todo lo demas es
de natural y de necesario concurto para el restablecimiento
de los derechos de S. M. Catholica en estos descubrimientos,
usando del titulo Apostolico para conseruar su dominio justo,
y del contrato Regio para hazerle incontestato.

En quanto a la calidad del titulo que resulta del Tra-
tado de Tordesillas, es cierto que como celebrado entre Prin-
cipes soberanos, y por bien de paz de sus Reynos, se deve esti-
mar en el mas alto grado de naturaleza mixta de Ley
y contrato, y regular sus preminentes efectos por las dis-
posiciones inalterables del Derecho de las Gentes, que son
las que predominan en las Acciones de los supremos

69.
De quo viden. foloz. vbi sup. d. 1.
lib. 3. c. 1. n. 56. cum pag. vbi ad
rem sapienter dicit et arguitur.

70.
Gloss. in d. c. 1. de transact. verb.
fit uicium Bald. in l. 2. col. 3. ff. de
iur. iudic. et iudic. de transact. n.
10. cum multis iudic. de transact.
ff. l. 1. q. 3. n. 25.

71.
Ad tradita supra per foloz. d.
c. 1. n. 59.

Fundase la verdad del
motivo en lo que toca
a el titulo que resulta
del contrato Regio.

Trata de los Contratos Reales, de su alteracion, efectos, de su regulacion por derecho de las gentes, y de su religiosa observancia. Reg. de just. lib. 2. c. 11. et 14. et lib. 3. c. 20. quempro multitudine sufficit.

Respuesta fue del Rey Carlos 9. de Francia a Antonio de Fonseca Embaxador de S. M. Catholica, requiriendole de si se de la Empresa de Napoles, de que haze memoria Marselar. vbi sup. dist. 33. lib. 1. viden. Reg. de just. vbi sup. lib. 2. cap. 16.

Concluyese en la superior preferencia de las razones con que fundan en su modo los Comisarios de S. M. Catholica el Derecho de su Real Dominio por los titulos de anterior descubrimiento, Bullas Apostolicas y Contratos Reales.

Que la forma de Portugal concurre en este juicio unicamente con el Derecho Lucrativo del Contrato de Tordesillas.

Contrayentes, conseruandose, quanto en el se halla expreso, y capitulado, con religiosa observancia, como conuiene a la fe Real y publica.

Pero tampoco se puede dudar, que de su contenido, no resulta mas titulo a S. M. Catholica, que contra la Corona de Portugal, que se halla obligada, a no transender los terminos de la legitima demarcacion en su contexto prefinida, por que en quanto a sus dominios los conserua con los titulos Apostolicos, y demas derechos legitimos, que se an obseruado, hauiendolos disminuydo en tan largas distancias de Islas, Tierras, y mares, que le pertenecian por su disposicion, cediendolas en favor de la Corona de Portugal que en este juicio conuurre con el unico titulo de esta liberalidad de los Señores Reyes Catholicos.

Y en atencion a todo lo referido, no se podra dudar, que el motivo tomado por los Comisarios de S. M. Catholica de los titulos de descubrimiento, y ocupacion, Bullas Apostolicas, y Contrato de Tordesillas, procede ajustado a las disposiciones del Derecho, y que por ellos se funda calificadamente el Dominio y propiedad de su M. Catholica en todos sus descubrimientos, y reducciones, sin que los aya vulnerado nulidad conuicta, ni impedido reclamacion justa, ni alterado innovacion necesaria, como intentan persuadir los Comisarios de la Corona de Portugal en su sentencia.

Ni tampoco se podra desconocer que el unico titulo de la Corona de Portugal es el Tratado de Tordesillas, que hauiendo

procedido

procedido de la magnificencia, y generosidad de los Señores Reyes Catholicos, la deuia mas inclinarse a loable gratitud, que promover a immoderada ambicion.

Refierese el segundo motivo de la Sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica.

Asentado el Dominio, y propiedad de las Tierras y mares nueuamente descubiertos, y remiendo presente la forma prefinida en el Tratado de Tordesillas, para su diuision, y repartimiento, pasan los Comisarios de S. M. Catholica a situar el principio inchoativo de las 330. leguas capituladas, en cuyo extremo se ha de lancar la linea de esta demarcacion, y reconociendo que en la capitulacion se nombran las Islas de sano verde genericamente, y que siendo diez un cuerpo separado, y distantes, y que ninguna dellas se halla expresamente prefinida para la situacion de este principio, eligiendo en esta duda un termino medio, se señalar en el centro de la Isla de San Nicolas, que aunque no esta en el punto mediano de su mediacion, es la que entre todas tiene con el mas metódica congruencia.

Refierese el 2º motivo de la Sentencia de los Comisarios de Portugal.

Ya se dijo que los Comisarios de Portugal en su primer diuisio, complican los titulos de la propiedad con las formalidades de la execucion, y que para mayor claridad diuidieron el motivo en dos partes, y referida la que toca a los titulos en orden a la que pertenece a situar el principio de estas 330. leguas, dicen hanerse de señalar en la Isla de S. Anton, que es la mas occidental de todas

Esti perfectis i. vers. cum magis eos collata liberalitas / de reu. donat.

Segundo motivo de la sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica sobre la situacion del principio inchoativo de esta demarcacion

Determinante en el centro de la Isla de S. Nicolas media entre la mas y menos occidental de las de sano verde.

Segundo motivo de la sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal sobre la misma situacion.

Determinante en la Isla mas occidental de las de sano verde.

158

Las de Sanoverde, y afirmandose en esta resolucion, la dexan declarada por termino originario de aquella distancia.

Fundamentos del motivo de la sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica.

Confierense las razones de vno y otro motivo, y concluyese en la justa preferencia de las que fundan el considerado por los Comisarios de S. M. Catholica.

Antes de traer a censura las consideraciones de que se instruye una y otra Resolucion, se ha de asentav, que se trata de interpretar un Contrato celebrado entre Principes supremos, y que no requiere otra inteligencia, que la que procede de un Juizio de equidad, y bondad, regulada por las maximas inmutables del Derecho de las Gentes, en cuya esfera no caue, que ni por ellos, ni con ellos se diga, ni entienda cosa agena de la sinceridad y pureza de este principio, como observaron Hugo Grocio y Antonio Fabro.

Contratos Regios no recaen mas interpretacion que de bondad y equidad, segun el Derecho de las Gentes.

35. Hug. Groc. lib. 2. cap. 12. n. 12. et cap. 16. n. 11. Ant. Fab. in cons. sup. Nat. Mont. for. fol. miki. 31.

Entiendense con ingenuidad por que son de buena fe, sin impropiedad, por que su forma es de arte y Pericia.

36. Notum est illud Horum: Ille mihi inuisus pariter cum familia Orti. Cuius membra hinc condidit opom. Legue profatur. Hug. Groc. lib. 2. d. cap. 16. n. 3. Carlos de Terna deus. Nap. 10. n. 44. Ant. Fab. lib. 2. d. fol. 31.

Y que como quiera que todos sus Contratos se confieren, y concluyen con preuio examen, y consejo, y por industria, y ministerio de hombres sabios, experimentados, y diestros, ni en su senten- cia se ha de considerar cabillacion, por la buena fe con que se efectuan, ni en sus palabras se ha de admitir impropiedad por la aduertencia estudiada con que se forman.

De qualquiera manera que se situe el principio nichuatiuo de esta demar- cacion o en la Isla de San Niolas, o en la de S. Anton, siempre el Rio de la Plata y sus costas pertenecen a S. M. Catholica.

Esto supuesto, los Comisarios de su Magestad Catholica entran a la regulacion de este principio con grande ventaja para el intento de mostrar, que el Rio de la Plata, sus costas, y tierras adyacentes, con muchas leguas de anterior distancia pertenece a la demarcacion de S. M. Catholica, porque como quiera que se situe, o en la Isla de San Niolas, o en la Isla de S. Anton, desde la primera para la linea cortando la costa del

Del Brasil 33. leguas a el Norte del Rio de la Plata, y desde la segunda por 30. leguas, y en esta corta diferencia de 13. leguas reguladas por una prudente y practica estimativa, no se debe hazer reparo, mas especialmente tratandose este Juizio entre Coronas amigas y vecinas, y entiendo esta la linea de Timante, que para dividir la es necesario el pñcel de Apeles.

37. I. si id quod 28. §. h. quod 12. vers. sed si in tot conunctis maxi- mo affectu. ff. de mat. inter

Mas porque no pareciese tomada su resolucion, sin la mejor congruencia del animo de los supremos Contrayentes, y sin el concurso de las mas seguras disposiciones del Derecho, para fundar su determinada situacion, consideran en pri- mero lugar lo indefinido general, y dudoso de este pacto, cuya positiva declaracion no se pudo reducir a concordia por mas que se confirió en el Congreso formado en Badajoz el año pas- sado de 1529. entendiendo los Comisarios del señor Empera- dor se debía situar este principio en la Isla de S. Anton mas occidental de las de Sanoverde, y las de la Corona de Portugal que en la Isla de la sal, mas oriental de todas, y en estos ter- minos deviendo instruir el dictamen de las insinuaciones mas probables de la voluntad, por medio de aquella recta interpretacion, que los Retoricos Latinos llaman de escrito y sententia en observancia de vno y otro, juntandv las clau- sulas antecedentes del pacto a las vltimeras que dan forma a su execucion segun la practica del Jurisconsulto Juliano, y demas aduertencias comunes del Derecho quanto caue en la razon bien ordenada de un Juizio conjeturable, reducen a clara inteligencia lo dudoso de la disposicion.

El Pacto indefinido general dudoso.

38. I. Sallus 29. §. ille casus 15. vers. duobus quatuor capitibus legi- commissis ff. de lib. et posth. l. h. s. unus plurimum 50. §. fin. in fi. de leg. 1. Hug. Groc. d. 1. 16. m. princ.

Porque es cierto, que haviendose elegido para medir la distancia de las 330. leguas capituladas, el medio de la nave: gacion

gacion, y declarada por clausula expresa, que desde las Islas de sanarias fuesen embarcaciones comunes a las Islas de saouerde, y desde alli hiciesen su nauegacion a poniente, y en el fin de las 370. leguas tomasen punto, y señal conueniente para tirar la linea Norte sur de esta demarcacion, no pudo ser en animo, de que desde la Isla de s. Antonio se diese principio a esta nauegacion (este Oeste, no porque desde alla no se pudiese executar, sino porque no se acostumbra, como dixo el consulto vltimo, y solo se deue entender hauele tenido dispositiuo de que se executase desde otra qualquiera de aquellas Islas adonde frecuentemente se nauega, y llegan cada dia a reconocer los nauios para tomar en aquella altura sus Rumbos, y derrotas, porque como lo executauo del pacto con forme a derecho sea necesario entenderlo en aquel modu comun y practico, que se acostumbra usar frecuentemente, respectu de que los contrayentes regularmente acomodan su voluntad a lo que el exercicio cotidiano admite, y observa, y del recie su mas clara inteligencia, bien claramente se conoce, que fue su intencion reciproca y determinada, de que esta nauegacion se executase en el modo comun y ordinario, que es tomando la derrota a qualquiera de aquellas Islas, a que se frequenta la nauegacion, y desde ella se prosiguiese la buelta de poniente: pero no desde la de s. Anton, por que a esta Isla, o se nauega nunca, o raras vezes, y lo insolito y extraordinario nunca se considera en el animo de los contrayentes, ni se puede entender, sin que con especialidad se declare.

80.
Ulpian. in l. 2. ad Protor. §. quod Anton. 4. vers. magna non punitur et hinc sed quia non potest.

80.
L. 7. de nauicul. L. in verb. recta nauigatione L. conuincit 137. §. cum tra 2. vers. quo eiusdem audi: hinc homines solent peruenire ff. de verb. oblig. L. non solum 19. §. Annus 3. vers. rectam viam dirigens et dirigere debens ff. de exat. ditor. L. haredes palam 21. §. 1. vers. ex consuetudine ff. de testat. L. vltim. C. de fideius. vers. es in assuetudine uerari. §. quide doting. de donat. leg. p. 3. c. 3. n. 20. ubi in contrahendis et alijs dispositionibus temperatum censetur de iure sitis. Bartol. claus. §. 3. n. 6. ibi: communis uero per viam habitam et frequentationem.

81.
Cetera ex consuetudine longe intelligi poterunt, inquit consue. in l. 1. §. 2. ff. de minor. et hinc.

82.
F. lites de mena lib. 2. c. 24. n. 93. Bartol. vltim. aa. n. 45. Lyth. decit. 630. no. 91. etiam dispositio sit consuetudo per uerba uniuersalia, n. 82.

Ademas de que quando la destinacion de este principio en la Isla de s. Anton, no tubiera otra cosa contra si, mas que la tenura que los Comisarios del señor Rey D. Juan el 3.º hizieron de aquella capitulacion, siendo esta su practica, y observancia primera, y mas inmediata a su otorgamiento, no tiene duda, que asi como la acostumbraon a entender otros (segun lo aduerte el señor Rey D. Alonso el sabio en sus partidas) que asi deue ser entendida.

83.
Leg. 6. §. 1. p. 1.

Y aunque a tan congrua y probable inteligencia se oponen las dicciones significativas del terminu inchoatiuo, es punto constante, que en nada la desacreditan, porque estas dicciones no son regularmente exclusibas y separativas del terminu originario (como se supone) sino de aquella naturaleza, y propiedad que les comunica la materia sujeta, y la voluntad dispositiva, en cuyo grado se hallan practicadas en el derecho, segun la diversidad de casos, y accidentes, y mas especialmente quando no tienen conmoda aplicacion a un terminu actiuo que consta de cuerpos discontinuos, separados y distantes, segun la doctrina de Bartolo.

84.
Bartol. in l. 2. ad Protor. §. fons prois de l. 3. et in l. meminisse de off. Procur. Baldin. l. post duos ff. de advocat. diuers. Bartol. d. d. 110. r. n. 1. §. 1. et 9. et de dict. ff. vel de inchoatiu. vide. d. 195. in fin. cum leg. de verb. signif. et l. aca. ligato ff. de mpt. et de dict. post inchoatiu. l. 59. de verb. signif.

Y por estas consideraciones bien se reconoce ser indubitada la exclusion de la Isla de san Antonio para principio de esta medicion: pero quando no lo estubiera constando, como consta por clara demonstracion, que en contrato de Tordesillas (en que no se halla destinacion expresa de alguna de estas Islas para principio de esta medicion) no quedo innouada la facultad que los señores Reyes catholicos tuvieron por la Bulla de su santidad de elegir qualquiera de las Islas de los Azores, y saouerde, sino moderada a la

85.
Ad tradita supra a n. 83. §. 1. ad 70.

Ademas

86.
 Virtute verbi qualibet, qua est
 electiva ad placitum ex natura
 verbi. Bart. in l. si pluribus n. 3.
 de leg. 2. et in l. hoc articulo de
 hered. instit. l. non distinguntur.
 §. cum in plures de recept. arbitr.
 c. si propter de recipi. in b. c. qui
 rursus de elect. in b. Bart. de iur.
 24. p. 2. et dist. 300. per tot. Valde
 enim argumentum ab etimologia
 verbi. Item Bart. loc. cit. per tot.
 et de ditione liber item Bart.
 dist. 191.

87.
 L. 2. c. de arbit. et in p. 1. de
 test. c. de iur. 46. a. n. 11. de iur. de
 donat. leg. lib. 1. p. 1. c. 3. n. 33.

88.
 L. qui ex pluribus ff. de verb. signi-
 ficat. in l. 1. n. 3. de reb. dubij

89.
 Paul. in l. 1. vers. nam sane talis
 est in eis dicitur oratio neutri libi-
 gatorum mensurae ff. si quis
 cau.

90.
 Cap. 1. de decimis in b. cap. h. de iur.
 de decimis l. non enim filiarum
 §. per hoc de reg. jur. d. qui
 Zancom. de iur. et arg. leg.
 l. 1. c. unde legat. l. si heres uo.
 de leg. 1. l. 35. §. 1. et 2. c. de donat.
 l. etiam p. d. ff. de iur. iur.
 l. plana §. sed et si quis de leg. 1.
 l. plures obligati. verb. adiectione
 de donat. in fact. Gloss. in clem. 1.
 verbo aut eorum parte de foro
 compe. Bart. appellat. 136. n. 1.

Fundamentos del motivo
 de la sentencia de los
 Comisarios de la Corona
 de Portugal.

circunferencia de estas ultimas, no puede tener duda, estar
 en su arbitrio la facultad libre de esta situacion, como con-
 cede por la Bulla Apostolica, y como conferida por derecho
 a los donatarios de su santidad, y a los que prometen y se
 obligan por su contrato como lo hizieron los señores Reyes Catho-
 licos a dar a la Corona de Portugal las grandes distancias,
 que le cedieron de su reparticion, sin determinar mas prin-
 cipio cierto, que el indefinido de aquellas Islas, que consta
 de tanta pluralidad de cuevas separados y distantes.

Y con tan legales motivos bien cierto es, que pudieran
 los Comisarios de su M. Catholica haver hecho la situacion
 en otra qualquiera Isla mas Oriental, que la de S. Nicolas,
 y mas frequentada de las navegaciones, como son la Isla
 de Mayo, y la de Buenavista, acomodandose por este
 respecto mas a la voluntad de los supremos Contrayentes:
 pero sin usar de esta facultad, si no considerando la
 mayor equidad, y beneficio de una y otra Corona, sigui-
 endo la sentencia del consulto Cambo, con justa y regular
 moderacion de animo, determinan su situacion en la
 Isla de San Nicolas, que como de igual proporción entre
 los dos extremos oriental y occidental de las dichas
 Islas, la prefiere el derecho por termino de Concordia
 en qualquiera indeterminable controuersia.

Los Comisarios de la Corona de Portugal gastan
 dose ojos de papel en fundar los motivos de esta situacion
 en la Isla de S. Anton mas occidental de Cabo verde,
 y entran considerando quatro clausulas del contrato de
 Tordeillas, en que se refiere la palabra a el Poniente
 de las

de las Islas de S. au verde, y aientan que en ellas tiene
 destinacion notoria, y precisa la situacion de este principio
 inchoativo en la margen occidental de la Isla de S. Anton,
 pues solo de esta manera se satisfase a la capitulacion de co-
 menzarse a contar las 330. leguas a su poniente.

Pero reconocido el contexto de las clausulas que refie-
 ren, en ninguna de todas se halla palabra del principio inchoa-
 tivo de las 330. leguas, y quanto en ellas se dispone, es que la
 linea Norte sur se aya de echar 330. leguas a el poniente de
 las Islas de S. au verde, y no otra cosa.

Y el modo y principio de las observaciones de esta dis-
 tancia, tiene su providencia especial en la clausula de la
 navegacion que queda referida, y de que se dan por desenten-
 didos los Comisarios de la Corona de Portugal, siendo la
 Capital de este punto, y que trayda a concuerto con las ante-
 cedentes como se ha hecho, desuibre bastantemente el animo
 de los Contrayentes.

Y no admitiendo controuersia alguna la verdadera inte-
 ligencia, con que la dexamos explicada por ser la demas ade-
 quada proporción a las palabras, y a la mente de los supremos
 Contrayentes, notoriamente se conuenca el supuesto que hacen
 los Comisarios de la Corona de Portugal, diciendo que las 330.
 leguas se han de comenzar a contar desde el poniente de las
 Islas de S. au verde, porque no lo dice el pacto, si no que desde
 allí, esto es, desde qualquiera de aquellas Islas, adonde llega-
 ren las embarcaciones y comencaren su derrota derecha a
 Poniente, y si otra cosa hubieran entendido claro esta que
 el señor Rey D. Juan el 2.º de Portugal y sus Embaxadores hu-
 bieran declarado que las embarcaciones, fueren a la Isla

Las clausulas que refe-
 ren los Comisarios de
 Portugal no hablan de
 la linea Este Oeste, sino
 del punto por donde se
 ha de echar la linea
 Norte sur.

La linea Este Oeste
 tiene su modo preciso
 prefijido en la clausula
 referida por los Comi-
 sarios de S. M. Catholica.

91.
 Nihil in pacto erat amparatum
 L. 2. ff. de capt. et postlim. si modo
 non amonens in pace l. 28. c. fi.

92.
 Vestra es magis diuersa diction, y
 correspondencia a la latina inde,
 la qual hallamos usar de ella
 inclusive el consulto S. au. in d.
 planis verb. qui inde in h. vocatur
 ff. de in ius. de. y Comisarios referen-
 in l. Portugales et inde ex por-
 tantur ff. de verb. signific.

de S. Anton, como era necesario hacerse, siendo esta navegacion tan insolita y extraordinaria, si no es que entiendo los Comisarios de Portugal ignoraron los nombres de las Islas, de la misma manera que los Ministros de su Santidad, a quien insinular la falta de esta noticia.

La Clausula no esta limitada con palabras uniuersales, sino indefinidas.

93. Cap. Privilegia 24. ubi Glor. verb. generaliter de privileg. Inudite Mascard. com. 1205. n. 24. Secundo limitatur, ut vera sit quod dicitur, tantum corpus eius, vel saltem si indefinita sit probata in multitudine numerorum, et non essent aliter duo corpora; sicut vbi si de eorum esset multitudine, et sic corpora essent plura, non indefinita non stare? vniuersaliter respectu plurimum verum, sed totalitatem et integritatem rei vel verum dicitur, ad quam referatur vel referri potest. Bartol. axiom. 123. n. 3. Intelligi secundo et indefinita quod plures vniuersali de industria non collecti. Hue. seograph. decis. 49. n. 1.

Ha rese mas euidente esta voluntad, observando, no haues usado en la capitulacion de palabras uniuersales, diciendo que La linea Norte sur se echase 330. leguas a prouiente de todas las Islas de sau verde; sino indefinida y simplemente de las Islas de sau verde, y como es notoria disposicion de derecho, y comun sententia de los Doctores, quando los cuerpos son discontinuos, separados, y distantes, las palabras indefinidas no se entienden colectiua sino distributiua mente, significando solo la integridad de aquel cuerpo, o especie, a que comodamente se pueden referir, como en este caso, a la Isla desde adonde se hauiamos de comenzar la derrota a prouiente, para executar esta medicion.

94. I. Non est sine libris 148. de verb. signif. l. ut dicitur de negot. gest. l. cum visum si quando dicitur cadat Bartolus appell. 169.

Sin que obste la naturaleza de la pluralidad, por diversas razones, la vna porque esta regularmente se resuelve en singularidades, segun la materia sujeta, voluntad conjeturada, naturaleza y estilo de la operacion propuesta; la segunda porque siendo cierto, que la pluralidad se satisface con el numero de dos, desde qualquiera Isla de las que tienen frecuente comercio de navegacion, como son las de san. J. uelas de san. tiago, y de Mayo, quedan a su bien ser la de Buenavista, la de la sal, y otras, con que se cumple enteramente el rigor de las palabras.

95. I. Inter illam conditionem 217. §. 1. de verb. signif.

Las Preposiciones a vel ab separatiuas.

El segundo motivo, que excitan, procede de las preposiciones significatiuas del termino inchoatiu, sobre que hacen regla general, asentando, que son de naturaleza exclusiua, y separatiua

separatiua de su termino, que no puede ser cosa mas estrana de la Escuela de La Jurisprudencia, como queda probado con las disposiciones mas regulares de Derecho, y autoridad de Bartulo, con cuya sententia se acomodaron los Comisarios de su M. catholica, y lo deuieron hacer los Comisarios de la Corona de Portugal, pues en ella la opinion de Bartulo tiene predicamento de Ley conforme a la Ordenacion.

96. Ordenac. lib. 3. tit. 64.

Y quando la censura en que las estiman pudiese tener lugar, ni podia tener aplicacion, sino solamente a la Isla de adonde se hauiamos de comenzar la derrota, por su desuion, y cuerpo discontinuo: pero esto en caso de no persuadirle contrario la propiedad del acto executivo, que es el de la medicion; pues como quiera que esta recibe su modo, practica y forma segun las reglas del Arte de la Cosmographia, por cuya disposicion todas las medidas se tiran del centro a la zircunferencia, haviendo de executarse la de estas distancias segun el prescripto de aquella facultad, nunca se puede separar de las observaciones precisas, y consultatorias del Arte, ni por el contingente practicantes los efectos exclusivos de la proposicion.

97. Hugo Grat. ubi s. lib. 2. c. 16. n. 3. Ciber. Academ. 1.

98. Quoties idem terminus duas sententias exprimit, eam potissimum accipi de bere, que rei gerenda aptior sit. l. quoties 63. de reg. jur. folior. de Jur. Indiar. to. 1. c. 1. n. 31. lib. 3. ubi n. 34. qui dicitur intellectus aptior rei gerenda subrepolitica.

99. Cap. peregrina 246. c. 1. noa licet 346. c. noniam 346. c. cum iurepositi ubi Glor. et Bart. de Off. Delegat. Monet. de consens. cap. 2. n. 347. Consens. decis. 1. n. 1. et dec. 5. n. 6. de Privilegiis.

100. Adnotata per Bart. et Bartolus supra n. 34.

Ni el exemplo de las dietas tiene adecuada congruencia, porque en el se trata de regular un Privilegio odioso en perjuicio de la Jurisdiccion ordinaria, y proprio fuero, y este caso no cae debaxo de regla ampliatiua, sino de censura limitada; y es muy diuerso del presente, en que toda la question se reduce a interpretar un contrato de Concordia, y donacion, en que se intenta, que la Corona de S. M. catholica de minimis de su derecho proprio, y la Corona de Portugal acreciente de su aduenticio

Lucro

101.
Es regla de Derecho, de qua
Ulpien. in l. non debet 44. §. 1.
De reg. jur. ibi: in re obstruam me
est favore reprobationi, quam
aduectio dicitur. Ven. inteligencia
de las estipulaciones de las Leyes.
ubi. de. d. cap. 16.

Lucro, y en el no ay duda, que es mas favorable la farsa del
que repara su dano, que del que beneficia su utilidad.

Y nada mas persuade la consideracion, de que siendo esta
Y las propias de la Corona de Portugal al tiempo del contrato,
no se pudo incluir parte alguna de ellas en la computacion de
esta distancia, pues ninguno recibe, ni por titulo de contrato
lucratiuo, ni oneroso, lo que es de su proprio dominio.

Por que se responde, que estas reglas proceden, quando se:
paradamente la cosa propia del Donatario, o del comprador,
es de la que se hace donacion, o se celebra la venta: pero no quan-
do la parte propia junta con el universo agens se adquiere por
qualquiera de estos titulos; por que en este caso todo se incluye,
y sobre todo subsiste, y posee el valor del contrato, como en
estos terminos. Lo dice expresamente el Consulto Tomponio,
y en las cosas sagradas que no son de licito comercio el Consulto
Ulpiano.

Y es mucho de extrañar, el que se ayen tomado por motivo,
para decidir esta duda, las reglas de los Consultos Lapimiano,
Paulo, y Tomponio, que dicen deue se interpretar los pactos
dudosos contra el vendedor, que pudo celebrar su contrato con
Ley mas clara, desentendiendose de las que prescriben los mis-
mos Consultos, y otros en declaracion de las estipulaciones
dudosas, entendiendolas contra el Estipulante, y a favor del
promittente; pero ni esto conducia a su intento, ni el hacer
reflexion, como se devia, de que el contrato, que se trata de
declarar, es una concordia, donacion, y concesiion de tan
grandes distancias de tierras, y mares celebrada entre
dos Principes supremos, adonde solo, como se ha dicho,
prenalecen

102.
L. Quod si uno pretio 19. in fin. ff.
de in dem ad. i. ibi: comore enim
cum tota re etiam partem nostram
possumus.

103.
L. in media 24. vers. lib. emisso:
nem maioris partis accessu ff. de
contrah. empt.

104.
L. quidquid adstringenda verba
fore secundum promissorem inter-
pretamur, quia stipulationi liberum
fuit verba licet conuenire. L. si ita
stipulatus fuerit 12. L. in tota stipulationem
83. §. 3. ff. de verb. oblig. L. stipulatio
iura 35. §. in stipulationibus 14. ff.
de i. i.

162

prenalecen las disposiciones del Derecho de las gentes, en que
limitadamente se admiten interpretaciones de bondad, y
equidad, cuyas maximas officinas dictan, que los actos en
que se dimite, ycede el derecho proprio se entiendan a favor
de quien los executa, de manera que menos quede gravado
su interes, y no le sea onerosa la sinceridad.

Las demas consideraciones, que se hacen sobre la nulidad
de las Bullas Apostolicas, su reclamacion, y innovacion,
en orden a excluir el Derecho de la eleccion, que toca a S. M.
Catholica, de la Isla que ha de dar principio a esta medion,
quedan anteriormente satisfechas, y alguna mas, que se acrevi-
enta la dexamos de proposito omitida, porque no conduce a el
intento, respecto de que los Comissarios de S. M. Catholica, no usa-
ron de ella, si no que se acomodaron a la facultad interpretativa,
eligiendo la sentencia media, que corresponde a una justa equi-
dad, calificada por tantos derechos, y por el consentimiento de
los mismos Comissarios de Portugal en su voto de iudicio.

De todo lo referido resulta el justo y legitimo funda-
mento, y de mayor bondad, y equidad, con que los Comissarios de
S. M. Catholica determinan la situacion de este principio inho-
statiuo en la Isla de San Diuys, media entre las de la boverde
siguiendo la razon mas verosimil, y probable de la voluntad
la propiedad de las palabras, la sentencia de mayor positul,
para las operaciones pactadas, y las disposiciones regulares del
Derecho, que nada de esto concurre en la situacion de la Isla de
San Anton, determinada por los Comissarios de la Corona de Portugal,
por cuyo respeto, ni se deue admitir, como de destinacion y esta,
ni como de interpretacion justa.

105.
Cypriano Hugo Grot. leges sacras
interpretando d. c. 16. n. 12. ibi =
Itaq in donatione est iuris iure
mitione verba quantum uis gmo:
valia restringi solent. Dicitur de
57. n. 10. ibi = et remouendi sicut
se est interpretanda, ut minus le-
dat remouentem quam fieri
possit, et reg. lex. in l. si domus
ff. de seruit. verbi. Dicitur.

106.
L. si si qui 22. ad L. ful. de adult.
ibi = Deteriorem causam perit
beneficium restitutum haberi
non oportet. Itaq. Grot. ubi supra
cap. 12. n. 13. az quis si licet ex
beneficium damnum sentiat.

Concluyese en la superior
prerogatiua de la situa-
cion de este Principio in-
hostatiuo declarada en
la sentencia de los Co-
missarios de S. M. Catholica.

Tercero motivo de la
sentencia de los Comisarios
de S. M. Catholica sobre el
punto de estas Demar-
caciones.

Refiere el tercero motivo de la Sentencia
de los Comisarios de S. M. Catholica.

Este motivo, es el capital de esta question, en que se trata de
declarar los confines de ambos Reynos en la America me-
ridional, para cuyo efecto en la forma regular del Derecho
se nombraron por una y otra Corona Cosmographos de su
mayor satisfaccion, que segun las reglas de su Arte y facultad,
su experiencia practica, y su estimacion justa, executasen la
medida, y mas regulada calculacion de estas distancias, poste-
riencia este Juicio a su doctrina, y profesion.

Y como para dar principio a esta Operacion se ofreciese dis-
currir en los medios de mayor aptitud, con que se demiera
executar, y de comun acuerdo de todos los Cosmographos se
presentase, no ser otros ni mas oportunos, ni mas ajustados, ni
mas probables, que los de las cartas nauticas, por que se hallaban
atendidas de las noticias y experiencias de los hombres mas prac-
ticos en la navegacion, se tomo este acuerdo de conformidad.

Mas respeto del concurso de cartas nacionales y estran-
geras, surgió la question de su preferencia, para sujeto de
esta demarcacion, y a ella reduciremos una parte del motivo,
y de las declaraciones de los Cosmographos instruyremos la otra.

Primera parte del motivo tercero.

Los Comisarios de S. M. Catholica con parecer de sus Cosmogra-
phos, deseando dar la mayor satisfaccion del animo desinte-
ressado, independiente, y libre de todo respeto, y afecto nacional,
con que se demiera executar el ajustamiento, y declaracion de
estos confines, entendieron que su regulacion se demiera hacer por
las cartas nauticas de los Estrangeros, por que no podian ser
hechas

109.
L. si inruptura. §. ad officium
ff. fin. regum. de quor. qualitat.
L. 1. §. de condit. in her. public.
lib. 10. ibi = not. h. y. prudent. fidelit.
quod me fili. con. ius. p. m. i. g. r. i. t. a.
meo. n. i. g. n. a. t. u. r. p. r. o. t. a. c. m. e. n. t. o.
qui vel frumenta modio metantur.
vel ius in optimatibus colligat.
L. nemo 4. C. de diti. lib. 10. ibi =
viri integri et fideles ut ex im-
punitatem huiusmodi indagant. L. quod
2. §. de amde. lib. 10. ibi = ius
ma. f. d. e. a. i. n. d. i. s. t. i. a. n. e. q. u. a. l. i. t.
n. e. q. u. a. l. i. t. a. t. u. r.
Et de experientia. L. vlt. §. vlt. nem-
licet in emp. lib. 10. ibi = diu exer-
citati. L. proximo §. C. de pro-
p. lib. 12. quor. fides ac dicitur
tunc observantur in iudicia.
L. liti. ius 126. §. de iudi. per vs. quor.
approbat.

163

hechas a contemplacion de la conveniencia de alguna de las
partes, y que entre todas se haviam de preferir las cartas blan-
das de fabrica reducida de grados crecidos, o grados iguales,
que son las que mas se ajustan con el globo terraqueo, y tienen
la situacion de las tierras y costas en su verdadera longitud,
latitud, rumbo, y distancia, y estan formadas por hombres de
entera ciencia, noticia, y experiencia, y admitidas en el uso
practica comun del universo.

Y entre las estrangeras
las reducidas de grados
crecidos, o grados iguales
de los Olandeses.

Parte primera del motivo tercero de la Sentencia de
los Comisarios de la Corona de Portugal incluido
en su segundo dubio.

Los Comisarios de la Corona de Portugal en este punto de la pre-
ferencia de las cartas nauticas, para sujeto de la demarcacion, as-
sientan y determinan que las cartas Portuguesas la hacen a su
das las demas, porque estan formadas por hombres mas peritos,
practicos, y experimentados, que otros de ninguna nacion, y
sobre esta determinacion, a que se ajusta el parecer de sus Cosmo-
graphos, forman el Juicio, que se dira en la parte siguiente.

Los Comisarios de
Portugal prefieren para
el intento sus cartas
nacionales.

Confierense las razones en que se fundan estas dos
partes del motivo tercero, y concluye se en la
preferencia, que tienen las ponderadas por los
Comisarios de S. M. Catholica.

Entran fundando Los Comisarios de S. M. Catholica la preferen-
cia de las cartas nauticas estrangeras en la integridad, indiferencia,
y desinterés de sus Authores, y en ayduda alguna, que en el punto de
graduar los Instrumentos, ninguna circunstancia es mas prelativa,
ni se deve atender con mayor ponderacion, que la calidad incul-
pada de sus Authores, pues de ella reuuen la fee mas entera, el
credito

Fundamentos con que
Los Comisarios de S. M.
Catholica prefieren las
cartas estrangeras.

104

108. Cap. cum delectus q. vbi gl. verbo linc. rati de fide instr. cas. ad au. dioniam de praescript. c. illud de praescript. l. si quis ex argentariis §. 1. ff. de edon. l. si quis de curis in fine c. ad leg. formel. de fals. Nam, ut inquit Marsellor. ubi supra dist. 42. dictum determinatur auctore.

109. Cap. licet ex quodam 43. de testib. cum satis dicitur absurdum, illos admitti, quorum repellentur auctores.

110. Cap. Accusationes 3. q. 5. c. Episcopi 35. q. 6. c. quatuor 11. q. 3.

111. Maxord. de probat. com. l. 59. n. 7. ubi intelligitur talis boni non solum debeat esse boni, sed etiam probi, et inculpata vita, et omni exactione manibus; nam licet huiusmodi a primatibus non dicantur testes, nec ferre testimonium, sed potius habeant vim iudicis.

112. Quid. in cap. Accusationes, verb. Dominus nationis §. 9. s. Gloss. in cap. Intransit 35. verbo familiarem de off. deleg.

Las cartas Olandesas se prefieren a todas las extranjeras.

credito mas puro, y la satisfaccion mas calificada, por todas las disposiciones del derecho Pontificio y comun; pues fuera grave absurdo, como dixo la santidad del summo Pontifice Inocencio 3.º en el concilio Lateranense, admitir las escrituras, de que se deuen respeler los Autores.

Y como sea cierto, que en las quatro pasiones del animo, amor, odio, interes, y temor, se previerta y conturbe regularmente el Juyzio de la verdad, segun lo advierte el Pontifice Galixto 3.º escriuiendo a los Obispos de francia, y lo declaran san Gregorio, y otros santos Padres; con justo fundamento prefieren los Comisarios de S. M. Catholica las cartas nauticas extranjeras a todas las Nacionales, pues a sus Autores, ni la dominacion puede remonerles la facultad de calcular libres, ni la indiferencia obligarlos a demarcar apasionados, ni su desinteres a traslinear ambiciosos, que es formalmente la estimacion, con que en el Manifiesto de la Corona de Portugal se graduó el Atlas Olandes.

Esta tan exacta precaucion de todo escrupulo y sospecha, es mucho mas preciosa en este caso, por que las cartas nauticas, que se eligen para sujeto de esta demarcacion, no solo testifican, sino deciden, y como es notoria disposicion de derecho, mucho mas leue motivo remueve a el Juez, que a el testigo, porque como de su Oficio resultan consecuencias mas perniciosas, es necesario preservarlas con providencias mas seguras.

Y que entre todas las cartas extranjeras se deuan anteponer las de los Olandeses, como lo determinan los Comisarios de S. M. Catholica, no admite controversia, porque sobre concurrir en sus Autores la misma integridad, indiferencia,

y satisfaccion, que en los demas, se acrecienta la de tener sus cartas mas metodica congruencia con el globo terraqueo, que es el cuerpo fisico y real que se divide, pues mediante su reduccion, todas las tierras, costas, y mares conservan el punto de su verdadera situacion con preciso ajustamiento de sus latitudes, longitudes, rumbos, y distancias; y esta tan natural adecuacion a la esfera, que no las permite diferencia de su esencia, claro esta que les deue dar mayor prelación, representandose en ellas con tanta certeza la verdad del supuesto de esta demarcacion, a cuyo conocimiento se ha de ajustar religiosamente el arbitrio.

Signieron en esta preferencia los Comisarios de S. M. Catholica, no solo la superior prerrogativa de estos instrumentos, a quien assiste mas clara la luz de la verdad, y de la propiedad, sino la calificada censura de las doctrinas, y conclusiones publicas y comunes, que se han defendido y publicado en Portugal por el Cosmographo mayor Luis Ferram Pimentel, que renovadas, y acrecentadas dio a la estampa el año pasado de 1681. su hijo Manuel Pimentel Cosmographo Mayor actual en aquel Reyno, y que assistió con nombramiento especial en el congreso, y aminor parece que con justo motivo se le niega por los Comisarios, y Cosmographos de la Corona de Portugal esta prelación, en que la defiende su estudio, y la determina su Juyzio dexandola a su respeto de inalterable censura.

Y es mucho de extrañar que en el congreso del año de 1524. los Comisarios y Cosmographos de la Corona de Portugal, reprobasen las cartas nauticas, porque no tenían proporcion con el globo, y que ahora en este repelan las Olandesas, porque la

113. Praefertur enim instrumentum apud veritatem ad iudicium 1. q. 8. l. si de state 13. ff. de probat. ex quibus praesumitur in ea re conjuncte creditum videtur.

114. Cap. in nostra 30. de testib. cap. testes 4. q. 3. l. ob curren 21. §. fin. ff. de testib.

115. Cap. nunc autem 3. dist. 21. l. 41. in fin. c. de liber. cau.

116. L. Titia 100. ff. de condit. et demonst. ver. absurdum est enim l. cum non solum §. 8. §. 9. vest. ne l. dicitur leges et fiant c. de bon. mator. l. 13. de non num. pecun.

165

bienen con tanta adecuacion y propiedad; porque es abusar notoriamente del Juyzio, queriendo que la aplicacion de los Instrumentos se funda unicamente a la razon del interes, alterandose su verdad por los accidentes del perjuicio, o del favor, que es lo que reprehendio la santidad de Sixto 5.^o escribiendo a los Obispos de Francia, y con mucha erudicion Arnobio contra el Gentiilismo.

117.
Cap. h. Romanorum 1. Dist. 19. vers. ubi licet in intentione suffragari consuevit, ubi q. d. ubi suffragari. Arnob. aduers. Gent. lib. 9. vers. ar. gantij est dicere id quod tibi placet esse verum, quod vero animum habet, id libi dicitur et falsi in sanguine.

Concorre tambien para esta prelación el superior motivo de la frecuente navegacion, y experiencia que los Olandeses han tenido en estos mares, costas, y costas del Brasil desde el año de 24. haviendo dominado mucha parte del; y como sea indubitable, que la certeza de las situaciones, longitudes, rumbo, y distancias de las tierras, y costas, conste mas de las observaciones de la practica, uso, y exercicio continuado, que de las reglas especulativas de la facultad; clari está que de los extranjeros, aquellos deuen ser mas creydos, que en esta profesion, y en aquellas Regiones descubrieren mas noticias, y experimentados, porque de ellos confia mas el derecho, y en materias que se han de decidir por Juyzio de sabios, regularmente a todos los prefieren.

118.
Andres Garcia de Tapades en el Regimiento de la Navegacion cap. 14. Herr. en la Desc. p. v. muer. de las Indias cap. 1. Luis Ferrn. Sementel en la arte practica de navegar cap. 20. §. 1.

119.
Experientia certissima ac fidelis. una praecipua est, qua ut loquuntur veteres et senioribus, Ministra, sic inuicibus et ignorantibus saepe Magistra. Martel. ubi supra, Dist. 5. et inducunt tradita supra n. 103.

120.
Auth. de testib. §. neq. iudicet. coll. 2. Auth. de iudicib. §. verus. vers. experimento coll. 6. Auth. de non alienam. §. siue autem coll. 2.

Y con tales circunstancias bien se reconoce la grande satisfaccion con que se han preferido las Cartas Olandesas, pues por sus Autores son desinteresadas, por su estructura congruente, por su experiencia seguras, y por todo las de mayor primicia, y mas insigne Graduacion, a cuya prerrogativa en semejantes Juyzios diere el Emperador Justiniano el credito, y la satisfaccion.

La

La voluntad inclinada, dixo el Philosopho Aris²¹topo, que soborna la conciencia, o para que no entienda, o para que disimule, y asi se experimenta en los fundamentos con que los Comisarios de la Corona de Portugal se determinan en preferir a todas las Cartas extranjeras, y Españolas, unicamente las suyas Portuguesas, desamociendo los defectos que estas padecen, y disimulando la inequidad, que a las otras amide. Y no podia ser otro el Juyzio a donde le da el afecto las reglas a la razon, como escribio Filon Judio a el Emperador Caligula.

121.
Apud Dionem. Laest. in vita huius Philosophi.

Excluyense las Cartas Portuguesas que prefieren los Comisarios de la Corona de Portugal.

122.
Suauisq. optima vi dicitur, ut que non ratione sed affectu delectentur a linguis. Philon. Jud. ad Calig. (Ber. ad Attic. 4. Aug. Grot. ubi supra cap. 20. n. 47. et 50.

Dicen pues que las Cartas Portuguesas, estan formadas con eminencia en el arte, y con superiores ventajas en la experiencia, por que los Portugueses fueron los primeros descubridores de los mares, y tierras incognitas, y que dieron las leyes elementales a la navegacion, frequentandola continuamente por todas las Regiones de sus Dominios, desde el tiempo de sus descubrimientos, con tan copioso numero de embarcaciones, que regularmente las que van y vienen al Brasil cada año pasan de 200. por cuyo respeto no puede haueer justo motivo para dejar de preferirlas a todas, siendo tan superiores en la authoridad, y en la obseruancia.

Racones en que se fundan los Comisarios de la Corona de Portugal.

Y añaden que si este Juyzio se hubiera formado para tomar conocimiento de los mares, tierras, y costas de las Indias occidentales, que sin dificultad alguna antepusieran las Cartas Españolas a todas las demas, pues la frecuencia de aquella navegacion califica enteramente su verdad, y no siendo diuerso el uso de las Portuguesas en la Region del Brasil, deue ser un mismo el grado de su fe, y satisfaccion.

Preferencia la carta plana de Juan Texera de Albornoz Portugues, hecha el mismo Año de esta fundación.

123. Nota quod dicitur de iis. 59. n. 6. ibi = nam quod de iurisdictione, illa tanquam ab ipis presumata, et ad eorum instanciam ac voluntatem facta, jurisdictionem aliquam non facit.

124. Iniquum esse perperimus, ut iudicium annotationis manu uniusquisque sibi faciat delictum in p. in l. inter chartulas s. fidei commision. fidei delict. l. 10.

125. Cap. quod suspensio s. venias 3. q. 5.

126. Cicero de leg. Agrar. cont. null. ibi = nam cum idem iudicare qui dixerit, quid est quod non liceat ei dicere, ut licet eadem iudicare.

Y en este dictamen deliberados executan sus Cosmographos el Juicio de la demarcacion sobre la carta plana de Juan Texera de Albornoz Portugues fabricada en Lisboa el año pasado de 1634. con pocos dias de preferencia a la fundacion de la Colonia del Sacramento, que es la que unicamente entre todas las de aquel Reyno tubieron por mas oportuna, como hecha de proprio para el intento; que es lo que entendió la Rota Romana, bastana para su total reprobacion, porque no puede ser cosa mas iniqua (dixeron Los Emperadores) que de los propios derechos reasumir cada uno a su mano la estructura y el arbitrio.

Y verdaderamente que en una causa tan grave, y en que se trata de tan publico interes, no podemos estrañar la determinacion con mejores voces, que las de la virtud, de la justicia sobre el sepulcro de Ajax el fuerte:

*Scilicet hoc reprobatur adhuc, ut iudice Graeco
Vinceret, et lausâ stes potiore dolus.*

Pues no puede ser cosa de menos justa equidad, que hacer las cartas Portuguesas Juces de su mismo interes, con quando de la misma, que se formó para pretexto industrioso de aquella fundacion, el Juicio sincero, con que se ha de determinar esta controversia; porque en esta manera, como decía la santidad del summo Pontífice Selapio, siendo los mismos, partes, testigos, y Juces, mas se conspira a que la verdad se desconozca, que se delibera en que la justicia no se defraude; y así con singular erudicion admitivo fueron al Senado Romano, que el poder juzgar de lo mismo que se quiere decir, es dar libre facultad para poder decir, quanto se quisiere juzgar.

Y no

Y no penetramos el fin de tan ponderadas recomendaciones, como se hacen de las cartas Portuguesas, al mismo tiempo, que ni los Comisarios de la Corona de Portugal las estiman, ni los Cosmographos las siguen, como de la sentencia consta, y observaron con toda atencion los Cosmographos de S. M. Catholica, en su segundo parecer; y no puede haver cosa mas desistimable, que atabar lo mismo, que se vituperava, y querer persuadir la integridad de aquello, en que se acusa la deficiencia.

No negamos a la Corona de Portugal la gloria de sus heroicas empresas, y navegaciones, ni culpamos la ignorancia en la fabrica de sus cartas: pero no nos satisfacemos de su sinceridad, que es el unico fundamento, que las podría legitimar para este Juicio, pues, como es notorio, su sospecha no es solo contemporanea a esta fundacion, sino de antiquissimo origen, porque nació con los mismos descubrimientos de aquella Region, pues para incluir el Rio de la Plata en su propia demarcacion, no ha hamido rumbo, distancia, ni longitud, que no ayau reducido, y dislocado en quantas cartas, Noteros, Historias, y Tratados han escrito y publicado; y en esta estimacion se han tenido siempre con nota comun de la formal destinacion de su particular interes.

Y estando vulneradas las cartas Portuguesas con tan conocida sospecha, nunca se pudieron traer a conueto, para informar de una demarcacion desinteresada, mayormente quando no se puede negar, que aunque se excluyese la racion de este interes, no se podrían dexar de considerar en ellas las propensivnes del favor, para el incremento, y dilatacion de los dominios propios y nacionales, los quales (como dixó Seneca) siempre

Recomiendan los Comisarios de la Corona de Portugal las cartas Portuguesas, pero las reprobaban.

127. Iniquum est enim detrahere litteris fidem, quarum ea quae dicitur testimonio aut auctoritate formata. Annot. aduers. Sent. l. 4. Cicero pro Q. Roscio. Comed. ibi = quae in re mihi videri vult, et in iustis constant tantum illi, qui eundem et laudat, et laudat, et vnum optimum, et in probissimum esse dicitur.

128. Henr. de cad. s. l. 6. cap. 5. And. Sar. de legat. en su Pragmatica cap. 9.

129. L. i. in demus 14. C. de probat. l. falsi s. ad leg. p. de fals. l. 2. ff. de fidel. instrum.

130. Familiariter enim domestica agnitione semper iudicis favor efficit. Senec. de tranquill. lib. 1. frequenter exosulamur dictum ab eo profectum quem amamus. L. 1. 1. 1.

157

131. Quamvis in his rationibus, et ubi tenet affectus, indubium est, in illi aliquid voluntate daturum. Senec. de ira lib. 1. cap. 8.

132. Qui de proprijs iudicant, et plerumque non sunt recti. Iudicis officio. Politic. 3. cap. 6. et 12. Diu. Arch. in Dialog. de Ira ubi dicitur.

133. In data (de Donat. cap. in litem) 24. de Testib. ubi glori. verb. familia. Glor. in cap. consanguinei 3. q. 5.

134. Instrumenta domoica repellenda. L. Instrumenta s. f. de probat. L. etiam 3. C. de Testib. et L. eos testes. L. testes 24. ff. eo. ti.

135. Quamvis in his rationibus, et ubi tenet affectus, indubium est, in illi aliquid voluntate daturum. Senec. de ira lib. 1. cap. 8. Quamvis in his rationibus, et ubi tenet affectus, indubium est, in illi aliquid voluntate daturum. Senec. de ira lib. 1. cap. 8.

136. Cap. Inimicis de off. et pot. deleg. cap. postremo de appell. c. causam de off. deleg. c. aedens ut lite non contest. Glor. in c. prudentia 14. q. 2. et in summa verbi quid vero 3. q. 5. et in d. c. causam verbi Dominus. et in c. forma 22. q. 5.

137. Cap. summo parte 11. q. 4. cum alijs de caus. et quest. c. 1. de except. c. testes 2. q. 3.

se miran con mas familiaridad, que independencia, pues regularmente el afecto fuele preestir el juyzio, y turbandose la voluntad el derecho, con que la devia moderar la Racion, y por epu Aristoteles y Shutaru, negaron la recta deliberacion en las materias de propria conveniencia, con cuyo motivo repeuba el Derecho todos los instrumentos domesticos, considerada la oporunidad con que turban la verdad, y ubren los fraudes de la insencion, como noto el Emperador Constantino, sin confiar el conocimiento, ni de ellos, ni de otro genero de probancas, en que el respeto, la gracia, o el interes puedan hacer menos atentas las facultades de la libertad a las obligaciones de la Religion.

Y aunque es punto controuerso en la Jurisprudencia el de la fee y credito de los Instrumentos, y deposiciones hechas por los subditos, y vasallos a favor de su propia Dominacion, o Vniuersidad, y en que la diferencia de intereses, vniuersal, o particular, ha dado motivo a diuersas opiniones; ninguno disiente, de que si puede ser admisso dexede ser sospechito; y en esto concurre el comun consentimiento de los Doctores, remouiendo con este motivo los Juezes, y testigos, conueninos, subditos, vasallos, y sufraganeos en las causas de subuersidad, en las de sus superiores, y en aquellas que son originarias de la Patria de alguno de los litigantes, porque no admite el Derecho Juyzio, ni testimonio, en que pueda tener la sospecha mas parte, que la integridad.

Y en esta consideracion traydas a concurso las Cortas Portuguesas elegidas por los Comisarios y Cosmographos de la Corona de Portugal, y las Cortas estrangeras, y entre ellas las Olandesas preferidas

vidas por los Comisarios y Cosmographos de S. M. Catholica, clauo esta, que no puede tener controuersia alguna, que para sujeto mathematico y Judicial de esta demarcacion, con justo y legal fundamento se han preferido las Cortas Olandesas por todas las circunstancias y calidades, que en ellas concurren, y se han observado, usando el ser solo de Autores, que no son subditos, ni vasallos de alguna de las Coronas, que litigan, pues con esta prerrogativa sola las prefere el Derecho a las Portuguesas, en cuyos Autores no solo el interes, sino el respeto a la Dominacion, deroga tanto a la fee de su autoridad.

Refiere se la segunda parte del tercero motivo de la Sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica.

Asentada la preferencia de las Cortas nauticas Olandesas reducidas en la forma, que se ha dicho, observando con atenta consideracion el Juyzio mathematico, que sobre diuersos cuerpos, formado por Autores de la misma Nacion, hizieron los Cosmographos de S. M. Catholica, interponiendo sus pareceres regulados por la racion methodica del Arte, y otros superiores motivos, que expendieron magistralmente en sus Deposiciones juradas, y atendida la calidad de la Corta Portuguesa de Juan Texera de Albornoz, a que vnicamente reducen sus dictamenes los Cosmographos de la Corona de Portugal, supliendo con noticias mal digeridas de la Historia la racion diminuta de la facultad, parece a los Comisarios de S. M. Catholica, que el fundamento mas solido, y calificado, de que se deue inspirar su recta deliberacion, es el que resulta de los calculos, y demarcaciones reguladas por sus Cosmographos, y que esta superan en ajustamiento y satisfaccion Geographica, las que se hizieron por los Cosmographos de la Corona de

Concluyese en la preferencia justa de las Cortas Olandesas elegidas por los Comisarios y Cosmographos de S. M. Catholica.

138. Mascand. conclus. 1199. n. 67. Post. obseru. 31. n. 94. Menoch. de rebus. comed. 3. n. 220.

Segunda parte de este Motiuo Tercero, en que los Comisarios de S. M. Catholica hacen juyzio sobre la demarcacion.

168

Fundamentos del motivo de los Comisarios de S. M. Catholica.

cion, de que la indeterminacion de los Comisarios de la Corona de Portugal procede de duda voluntaria.

Motivan Los Comisarios de S. M. Catholica su justa determinacion en el parecer de sus Cosmographos, y este dictamen no es de eleccion voluntaria, si no de regla y practica comun y precisa, que puso el Derecho a los Juzios divinos, y de regulacion de confines, pues como quiera que el conocimiento y estimacion de lo que a cada parte pertenece, conste de principios y maximas peculiares de facultad congruente, ni se examina, ni comprende sin la sabia inspeccion de los Profesores, de mayor inteligencia, satisfaccion, y experiencia en el arte, y atri de sus tradiciones se deve tomar el metodo verdadero de la resolucion, como son prescritos legales, y que los Comisarios de la Corona de Portugal en su sentencia con mucha copia de textos y doctrinas fundan: pero no siguen.

Y aunque se ha reduzido a controversia la facultad de los Juces en acomodarse a los pareceres de los peritos en el arte, haviendola unos de obligacion, y otros de arbitrio, lo cierto es que las disposiciones claras del Derecho, no admiten esta cuestion, pues por ellos mandan que se diriman semejantes controversias, y en este acuerdo regularmente concurren los Doctores, no haviendo causa justa y relevante que pueda mover el animo a formar concepto mas sano de que ha de constar por declaracion expresa.

Ninguna se les ofrecio a los Comisarios de S. M. Catholica para separarse del parecer de sus Cosmographos, antes entendieron, que las mas superiores conspiran a reducir el animo a su concordia.

Porque consideradas las calidades y prerrogativas de los Cosmographos

140. *Lexiquitum unilium* *Lexitorum* in arte quam non novit iudex, ideo iudicio eorum standum est. cap. propositi. cap. causam moti moti de probat. l. faciemus de sig. et malef. l. semel causam de her. mil. l. ff. de verbor. int. p. l. ultimo mente 12. de rat. hor. l. si in p. m. ff. de off. iur. ff. fin. reg. l. 3. c. 1. l. si in p. m. 3. c. de ingen. manum. l. Magister c. de profess. et medic. lib. 10. l. item in tract. fin. reg. cap. 1. sacrosancti de Alente es. tract. Mac. conl. 633. n. 4. et conl. 654. n. 3. et conl. 1036. n. 1. et conl. 1174. et 1130. n. 1. et 1214. n. 3. post. de iur. g. n. 11. et diximus hyp. n. 103.

141. *L. si in p. m. s. ff. ad officium* *ff. fin. reg. ibi =* *Neque mi =* *tere et per eos dirimere ipsam* *finium questionem. l. quibus* *ult. c. de probat. lib. 10. verb.* *contentionem dirimere. l. item* *lib. 1. c. 2. n. 19. l. ff. de iur. g. n.* *11. Mascard. ubi s.*

142. *l. videamus ff. item videndum 3.* *ff. de in lib. iur. ibi = an possit* *iudex qui detulit, nisi iugni id qd* *et magis est et ex magis causa* *et postea repetit probationibus* *postis.*

143. *Index exprimere debet cum re =* *cedit a probationibus lib. 10. in l.* *Lucius de his que nos in fam.* *linel. in l. 2. c. de resid. vendit.* *l. 1. cap. ult. n. 45. fin.*

de Portugal, y atri en ellas firman su animo, confiando de sus doctrinas la justa distribucion de estos confines.

Refierese la segunda parte del motivo tercero de la Sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal.

Confessamos la insuficiencia de nuestro entendimiento, para poder penetrar el animo, y la deliberacion de los Comisarios de la Corona de Portugal en este motivo, respeto de que hallamos en los autos quatro Depositiones juradas de los Cosmographos de una, y otra corona, y sobre ninguna ni se discurre racion suficiente, que la excluya, ni fundamento legitimo que la prescriba; porque para determinar que el Dominio y propiedad del Territorio en que se fundo la Colonia del sacramento, pertenece a aquella corona, se sigue la Carta Portuguesa, y para declarar los puntos y terminos de la demarcacion entre ambos Reynos (que es lo que se controvierte, y devia decidir) se reprueva y desestima; Las Historias que se devian tomar para comprobacion del Juzio de los Peritos en el arte, se eligen para su descredito, y tomandolas por modelo de su deliberacion, son sus tradiciones las que reciben la regla, y la censura; y de esta manera con animo incierto, y notoriamente variable, ninguna de las cosas, que consideran, ni la tienen por verdadera, ni la disienten por favorable, calificandote la aduersionia, que antes hicimos, de que las fluctuaciones del Juzio proceden de los inconstantes objetos del entendimiento: y atri a lo que podemos entender la parte de este motivo se instruye solo de dejar indeterminable la duda en el conflicto de la racion y de la voluntad.

Expendense los fundamentos considerados en su motivo por los Comisarios de S. M. Catholica, y se hace demonstra-

cion

Segunda parte del motivo tercero, es que los Comisarios de Portugal se deliberan a quedar dudosos.

139. *Y corroborata seneca epist. 35.* *Mutatio voluntatis indicat* *animum mutare, et epist. 34.* *non est huiusmodi animus in* *recto, cuius acta discordant.*

167

Cosmographos nombrados por una y otra forma, se halla concurrir por parte de S. M. Catholica el Padre Maestro Juan Santos de Andonilla, Religioso de la Compañia de Jesus, Caballero de Matematicas en el Colegio Imperial de Madrid, que por su estado, por su ciencia, por su exercicio, y graduacion es digno del Mayor credito y satisfaccion; y el Capitan Joseph Gomez Jurado Piloto de su Magestad, versado en las Matematicas, experimentado en las navegaciones de mas de 30. años a esta parte, y en las costas del Brasil, y Rio de la Plata mas tiempo de 16. años, con toda inteligencia, diligente practica, y observacion de sus costas, y rumbos, gobernan-do por las Cartas Olandesas, de cuya puntualidad y certeza haze fiel testimonio en su propia experiencia, circunstancias todas que no permiten poner en controversia la integridad de su Deposition.

Y por parte de la Corona de Portugal el D. Manuel Limentel Cosmographo mayor del Reyno, oficio en que a poco mas de dos años que sucedio a Luis Ferrao Limentel su padre, sujeto de erudicion y doctrina; pero de mas esperanca que consumacion, que es quanto puede caber en las clausulas de su poca edad: y el Padre Juan Duarte Perigo Presbitero aplicado a la Historia, curioso en el estudio de Globos, y Mapas, pero sin profesion de ciencia conocida, ni disciplina de experiencia continuada. Y en este concurso nadie sin passion desconozera las superiores ventajas de los Cosmographos de S. M. Catholica, y que en discordia de sentencias, haviendo de preferirse la de los mas dignos, mas acreditados en la profesion, y mas expertos en el exercicio activo de la

La facultad, que necesariamente en este Juicio, se debe anteponer su calificado dictamen, como justamente lo han executado los Comissarios de S. M. Catholica.

A el estado y dignidad de las personas sucede el grado de las Depositiones, y como las que se han de hazer en materia cuyo conocimiento consta de pericia y arte, recivan el credito y la estimacion a proporcion de los principios, reglas, y razones de la facultad, en que se fundan, aplicandose la consideracion a las que dan de sus pareceres, unos y otros Cosmographos, se entenderan los urgentes motivos de preferencia, que asisten a los interpuestos por los Cosmographos de S. M. Catholica.

Porque haviendo executado sus operaciones sobre el sujeto formal de las cartas reducidas de Don Ker, y Jacobo Robin, y por la de grados y iguales de Enderio Don Ker, todos Olandeses, que confirmaron y comprobaron con tan copioso numero de Globos y Mapas, como se puede ver en el que formaron, y anda junto a los Autos, no admite duda que deben recibir la misma prerrogativa de fe, credito, y preferencia, que tienen los Instrumentos, y padrones, en que se fundan, y assi no siendo desconocidas las superiores ventajas que las Cartas Olandesas hazen para este Juicio a las nacionales de Portugal, como queda observado, claresta que se deben preferir las calculaciones, que por aquellas se regulan a las de los Cosmographos de la Corona de Portugal, que por esta se forma.

Y no es de inferior calidad, el que ayvan hecho su demarcacion los Cosmographos de S. M. Catholica, por las tres cartas referidas de diversos Autores de la misma Nacion, con las comprobaciones, que de su Mapa constan, y no por una

143.
Quo Brasiliis dignioribus de ferar
ex c. Dominio sancti in fin. 50. dist.
c. conjugum 35. q. 6. c. in com
muni dist. 9. dist. de ac. 681. n. 9.
Mascard. conel. 1038. n. 46. et conel.
1129. n. 14. Monoch. de verbor. rem.
3. n. 710. et 729. Casar. de ac. de ac.
19. n. 7. de re iudic. et notant com.
DD. in c. licet ex quadam de mobab.

144.
Perit rationem reddere tenentur
secundum artem, et procedunt
auctoritate, qui preferuntur
hinc. c. licet causam q. de probat.
Glos. in l. cum quid ff. si certum
petatur. Leyton. de ac. fin. reg. c.
13. Mascard. conel. 651. a. n. 49.
119. ad 54. et conel. 395. n. 3. Posth.
obseru. 21. n. 29. et de ac. 185. n. 1.
Bald. in l. solam c. de leg. 1. franc.
Manc. de ac. 485. n. 45. Johann. f.
hiquiagon. n. 12. in f. de act.
L. nel. in l. 2. f. de re iud. v. v. d.
p. 5. c. 16. n. 4. 11. et 14. Glos.
in c. Multi dist. 40.

145.
Referentibus se ad ipsorum
creditorum tanquam ipsi iuristis
Joseph. de ac. 206. n. 1. Armon. in
vel. cons. 112. n. 19. Posth. de ac.
184. n. 16. et primum est planit
et melioribus ad quos referunt.
Mascard. conel. 394. n. 26.

146.
 Mascard. de probat. conel. 394.
 n. 12. ubi = ut tamen veritas, si
 sint plura instrumenta, quia
 tunc sicut commode probantur,
 seu si in uno instrumento, et
 ratio est secundum Bald. in d. l.
 si quis quia per plura instrumenta
 probatur contentio opinio, que
 ex unius ditione probatur, seu =
 dum Barb. de. et quod plura
 instrumenta desunt esse a ditione
 authenticam con. facta ibid. n. 34. ex
 Gloss. in cap. licet ex quadam de
 testib. verb. ab uno

147.
 Plurima sententia veritatem
 aperunt. S. Aug. de Civit. Dei
 lib. 11. c. 19. Indicia multorum
 longis meliora quam unius =
 cumusq. Arist. Polit. 3. cap. 11.
 Sicut. cap. 15. lib. 9. Tabul.
 aduers. haeres. cap. 28.

148.
 Incredibile est in cordibus tam
 multis tam longe lateq. dispersis
 de veritate incidentia communi
 cap. con. litem. S. August. ubi 3.
 lib. 11. cap. 13.

sola, como lo han hecho los cosmographos de la corona de Portugal, por que este conurso de uerps mathematias, que un pua diferencia de leguas en la costa del Brasil, concurren uniformemente en la sentencia de incluir el Rio de la Plata, sus fauos y costas en la demarcacion de S. M. Catholica, califica y presiere sus Depositiones, por su numero, y por su autoridad; pues como obseruó con su innata erudicion S. Agustin, la copia de sentencias saca la verdad de dudas y sombras, no siendo de creer, que en tantos Instrumentos de diversos Authores, para turbar su claridad, se vniere el consejo.

Es tambien muy digna de obseruacion la bondad y equidad de animo, de que se inspira su resolucion, porque ruyestas las dos operaciones, que se acordaron una desde el centro de la Isla de San Nicolas, en cuyo paralelo la linea leste Oeste de 350. Leguas consta de 22. grados y 5. minutos; otra desde el margen occidental de la Isla de S. Antonio, en que la longitud de la misma linea vale 22. grados, y 13. minutos, de cuya execucion resultó passar la linea Norte Sur de la particion conforme a la primera operacion, por la costa del Brasil en altura de 29. grados y 55. minutos, distante del cauo de Santa Maria 126. leguas, segun la carta reducida de Don Her. y concordantes, que se refieren en el Mapa, y segun la carta reducida de Jacobo Robin y concordantes en altura de 31. grados y 40. minutos, distante del mismo cauo 83. leguas, y segun la carta de grados iguales de Enrique Don Her. y concordantes en altura de 32. grados largos, distante del cauo referido 20. leguas.

Y

Y con forme a la segunda en altura de 31. grados a distancia de 83. leguas del cauo de S. Maria, segun las reglas, y calculaciones de la primera carta referida, y su comprobacion, y en altura de 32. grados y 30. minutos distante del cauo 20. leguas, segun el prescripto de la segunda, y en altura de 34. grados distante del cauo 25. leguas segun el metodo de la tercera.

Considerando que la mayor certeza de estas calculaciones se funda en una prudente estimativa dotada de obseruaciones practicas, mucho mas que de reglas especulativas, ni se regulan por el exceso de la carta de grados iguales de Enriquo Don Her, ni se acomodan a el fauor de la carta reducida de Don Her, sino eligen la sentencia media de la carta reducida de Jacobo Robin, y este temperamento de mediocridad haze mucho mas verosimiles, justos, y probables sus pareceres, porque se ajustan a la equidad regular del Derecho, que aprueban y califican los comisarios de la corona de Portugal en su sentencia con mucha copia de Textos y Doctrinas.

Conspira igualmente a su deuida preferencia el conurso de presumpciones legales, que acredita y fauorece sus Depositiones, porque se conforman con el estado de posesion en que se halla S. M. Catholica heredada de los señores Reyes sus progenitores, que descubrieron y pusieron a su obediencia el Rio de la Plata, sus costas, y Tierras adyacentes, reduciendo a el conocimiento de la Religion Catholica el Sagamismo, que las habitaua, como se dira adelante

Y porque se acomodan a la costumbre de posesion distinguida, sin la menor alteracion en que por el curso de can-

149.
 Ingratissimum anfectu, quando
 propter difficultatem diuisionem
 sententiam propositi magis ad optari
 ad unam partem quam ad aliam, pro
 limo es a quo arbitrii boni viri, res
 temperanda est mediam viam am-
 plectendo S. penult. Inst. quib. ex
 caus. maxum. non licet S. lum. ex ali-
 caa Inst. de ver. diuis. l. Manua
 13. de Ann. legat. l. usufructua-
 rium 62. S. 1. de usufr. cap. presentis
 ubi gloss. verba incho de for. lib.
 c. 1. ubi gloss. verba modum de offi-
 cijs iudic. c. dignissima ubi gloss.
 verbo incho de 45. dist. cap. mul-
 tis ubi gloss. verba omnia 55. dist.
 Barbos. Arion. 145. n. 5. Mascard.
 conel. 143. n. 21.

150.
 Quia auctores statum presentem con-
 firmant fauore lib. et amplex-
 sionda, non talem autem a iudicibus
 habentur, et nunquam, postsumuntur
 Hugo Siss. de iur. Belli lib. 2.
 cap. 4. n. 4. ar. 15. 13. q. 70. n. 15. tradit
 copia soler tom. 1. lib. 3. cap. 1. pro
 Mascard. conel. 143. n. 8. q. 10. ar.
 ite 903. n. 20. pro dec. 15. n. 13. de 7.
 53. n. 5. valenz. con. 114. n. 27.

151.
 In consuetudine seruanda consuetudo
 omnia iura c. consuetudo de in iur.
 reser. 2. n. 11. Presumitur omnimodum
 per iura consuetudo, nisi probetur
 eontrarium Gloss. in c. illa aut verb.
 inrelegi 2. n. 12. procius cum sit
 inuocatas, que non solum est
 firmiter tenenda, sed velipote
 veneranda c. consuetudo dist. 12.
 l. no probantur c. de pogan. l.
 vnic. c. de null. agerit l. c. de
 iud. limit. lit. 11. l. 1. et de
 rariis lit. 2. l. 13. c. de iur. iur.
 dist. 1. lib. 1. a soler. ubi 1.
 lib. 2. c. 129. n. 58. ubi n. 50. pro
 consuetudine non dicitur ar. 61.
 trarium ad necessarium

Dos siglos se han conservado ambas Coronas en aquella Region de America meridional, exerciendo S. M. Catholica en las Tierras septentrionales del Rio de la Plata, Los actos de su soberana Regalia en las distribuciones, y asientos, que se han hecho para su poblacion, y el derecho de su Real Patronazgo en las Operaciones eclesiasticas, de tanto numero de *Doctrinas* y reducciones, como se han fundado y mantenido en ellas, hasta los confines de la Capitania de San Vicente, de cuyos limites nunca excedio la forma de Portugal, antes como queda aduertido para reintegrar la donacion que hizo el señor Rey D. Juan el 3.^o de Portugal, a Pedro Lopez de Sousa, fue necesario darle situacion en el Rio de Tamaraca, en altura de 6. grados australes, en conocimiento de no permitir otra cosa. Los terminos de su reparticion.

Y quando las *Deposiciones* tienen conocida aduacion con la costumbre, que es maestra de toda inteligencia, y claridad, les assiste el derecho con todo su favor, para mayor satisfaccion, y preferencia de su feé, credito, y autoridad.

Y aunque otra ninguna circunstancia concurriera para su feé indubitada, le diera la mas releuante, y de menos controversia, solamente el que por ellas no se mudan, ni alteran los terminos antiguos, con que han estado dividido estos Reynos de casi dos siglos a esta parte, sin queja, ni contradiccion de alguna de las Coronas, porque en su permanencia y estabilidad concurren todas las disposiciones del derecho, conservando como Ley, pacto, y constituto lo establecido mientras de la antigüedad, sin que de ellos se pueda receder.

Y no

152. Lur. de henu. 47. ubi. ay. consueta. sine quidiana. p. 16. in. d. 1. ff. de. verb. sig. l. 1. de. mun. et. hon. l. 4. de. iur. iur. et. d. xiiii. c. 1. n. 2. et. 5.

153. Polit. de. 7. n. 9. et. 10. 159. n. 9. et. 10. n. 9. et. 10. n. 11.

154. C. in. final. 10. ff. fin. reg. l. 2. et. ibi. glo. Ced. tit. Mis. de. ma. lo. 1. 4. 2. 2. 0. 1. 1. 2. Ley. con. ed. trac. fin. reg. c. 3. n. 22. et. c. 14. n. 14. Mant. de. 143. n. 12. Azua. in. l. 3. tit. 7. lib. 7. recop. n. 35. et. 4. 2. tit. 7. de. iur. iur. Reg. 2. p. 1. 13. felix. in. cap. cum. causam. de. iur. iur. et. con. cum. tradita. supra. n. 150.

155. C. fin. ff. de. aqua. et. aqua. l. 2. ad. tit. l. 1. 2. ad. tit. l. 1. C. de. iur. iur. et. aqua. l. 2. C. de. iur. iur. de. iur. iur. l. 1. 2. n. 20. et. 23.

Y no solo califican sus pareceres con el prescripto de las Cartas referidas, sino con los solidos principios de la facultad fundando en ellos sus consideraciones, y el ajustamiento de sus calculos reducidos a el producto formal de los triangulos esphericos, comprobado por demostaciones trigonometricas, que todo ello los constituye en una moral zetesa, sin necesitar, como dice *Aristoteles*, de aquel punto indivisible de una realidad fisica, que deve concurrir en las cosas que se conocen por los sentidos, porque quando las examina la razon, como el hombre no tiene el conocimiento del Angel, sino se rige por opiniones, aquello que en la practica se admite por mas probable en la censura, se ha de considerar, como evidente asilo, asientan *Menchaca Enriquez* y otros, pues como afirma el mismo *Aristoteles*, una opinion vehemente estable, y que produce credulidad inconcusa, en nada se diferencia de una ciencia verdadera.

No hallaron los Cosmographos de la forma de Portugal defecto alguno en las calculaciones y comprobaciones methodicas executadas sobre el sujeto de las costas Blandesas por los Cosmographos de S. M. Catholica; mas por no dexar consentida la resolucion, acusan la infidelidad de las costas, en que se funda la operacion suponiendo ser muy distintas las secretas de que usan los Olandeses en sus nauegaciones de estas publicas, que con otros Mapas y Globos fabrican mas para contrato, que para doctrina.

Lo primero es vana sospecha, y devolutaria opinion sin fundamento probable, ni aparente, y lo contrario consta de la Deposicion jurada del Capitan Joseph Gomez, que de hecho

156. Non enim eadem certitudo que. vena est in his que sunt per rationem, et in his que sunt per sensum. Arist. Polit. 7. c. 7.

157. Homo qui non habet verum opinionem ut Angelus regitur opinionibus, et quod optimum probabilis in praxi conseru moraliter auditus. Arist. Eth. 3.

158. Enrig. de. Polit. clar. c. 19. 2. ubi. in. glo. tit. 16. Manchaca. Illustr. lib. 1. c. 14.

159. Vehemens opinio quae stabili, et exultare inconcussa a viuentia non differt economic. 2. cap. 6.

Oponen los Comisarios de Portugal infidelidad al as Cartas Olandesas.

160. Nam suspitionis nullo estimatio est. 158. ff. de. reg. iur. nec. allegati. improbandi. glo. in. l. 1. uerbi. dicatur. ff. quid. ius. Reg. c. cum. dilect. de. except. Menoch. de. reimp. ven. 2. n. 178.

161.
Dicitur de facto arg. expe-
riencia ubi est plene satisfactio
Quia. 2. 4. 5. n. 12. ca. 2. 3. 4. 5.
n. 1. ca. 2. 3. 4. 5. n. 1. 2. 3. 4. 5.
14. c. 5. n. 3. 4.

162.
tam deus est, intrare ut tecum
ipso pugnavit, 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
in ueri.

163.
Sub uenit nimirum indignum C. de
non numer. pecun. aut. De sur.
iuran. in princ. ubi dicitur
dicitur uel dicitur col. 5. aut. de
hij. que ingraduntur 6. illud et
104. neg. enim ipse n. 10. reuocet
aut. col.

Oponen que de las cartas no
pudieron valerte en parte,
y agarrar de ella, en parte.

164.
Cap. comat 8. tales ubi glo. uerb
cognoscantur l. 9. cap. 1. d. seriptura
vancas ubi glo. uerb quid in eis
Orit. 9. c. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.
21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.
31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40.
41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50.
51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60.
61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70.
71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80.
81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90.
91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

hecho propio afirma el uso y practica de la carta de Don Ker,
en puntualidad y certeza conocida por los actos de su con-
tinuada experiencia, que es lo que debe prevalecer. ^{161.} Y a lo se-
gundo respondemos con las ponderadas calificaciones, que se
hacen por los Cosmographos de la Corona de Portugal en su
primero parecer ^{162.} impugnando a si mismos, y aseriuamen-
te se expresaron en el manifiesto publicado por aquella
Corona, sobre las tablas impressas de Guillermo Blau en el
Tomo II. de su Atlas nouissimo impresion Latina, que es
satisfaccion que no pueden desconocer, por mas que al peso
de su conueniencia con tanta inconstancia la ayau queri-
do variar. ^{163.}

Oponen tambien a los Cosmographos de S. M. Catholica,
que valiendose de las cartas Olandesas, no pudieron usar
de ellas en la parte que toca a las longitudes, rumbos, y
distancias, que señalan entre el Cauo de S. Augustin, y Cauo
de S. Maria, y reprobadas en las longitudes y distancias
de la Isla de S. Anton a el Cauo de S. Augustin: pero esta
oposicion tiene la misma sustancia, que las antecedentes,
por que la regla de que un mismo instrumento no admite
las observaciones incompatibles de consentimiento y dis-
crepancia, procede quando el hecho es indiuidual y singular:
pero no quando son muchos diuersos y separados, y que
cada uno depende de si mismo, y no consta su credito de la
aprobacion de quien le presenta, porque legitimamente ^{164.}
se puede aplicar a la comprobacion del uno, desestimando
el otro, y como sea cierto que el continente del Cauo de
S.

S. Augustin, y el Cauo de S. Maria sea muy distinto y aparta-
do de la Isla de S. Anton, no se puede dar un conuenien-
te para reducirlo a que se comprenda en un mismo acto
de indiuidualidad; mas especialmente quando el error
que se reprobaba de las cartas Olandesas en las longitudes
de la Isla de S. Anton a el Cauo de S. Augustin, le confesaron
y reconocen los mismos Cosmographos de la Corona de Portu-
gal, asentando constar esta longitud de 3. grados; y assi
con justo fundamento los Cosmographos de S. M. Catholica
pudieron y debieron calcular las longitudes, rumbos, y
distancias entre el Cauo de S. Augustin, y Cauo de S. Maria
(que es todo un continente) por las cartas Olandesas, y
comprobar las longitudes de quatro grados, que deter-
minan entre el Cauo referido y la Isla de S. Anton (que
es un termino distinto) por el parecer de los hombres mas
ajustados, y de mas acreditada ciencia de estos tiempos,
como son el P. Juan Bautista Ricciolo, el P. Philippo Bri-
etio, ambos de la Compañia de Jesus, Federico Viti, y San-
son de Abenile todos de conocida autoridad, y ninguno
Vasallo de S. M. Catholica, dexando otros muchos, que seña-
lan de 5. 6. y 7. grados esta longitud. ^{165.}

Ademas de que, quando a las partes no fuera lícito
el uso de esta diuision, no puede negarsele a el ofiio del
Juez esta facultad, ^{166.} viniendo instruyr su animo indiferen-
temente de quanto entendiere conducir a el conoimien-
to de la verdad, y entera distribucion de la Justicia, como
fiere Bartolo, y nada de esto se reserva del arbitrio de los
Cosmographos siendo nombrados por las partes en calidad
de

165.
idem Bart. in d. 5. Item que
191 n. 2. ibi 12. et 3. casu
aut illi que particulam
reprobant uult hoc probare
et admittunt, et sic est ca-
sus in 5. uo aut non uult
probare, et non admittant.

166.
Dem Bart. in d. 6. post
legatum de his quib. ut
indign. Mascari. 2. concl.
916. n. 14.

173

167.
cap. quia indicant de p[ro]p[ri]o
ubi omnes sunt in tract. de test.
n. 12. quem resp. Dec. in cap. p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o n. 53. de p[ro]p[ri]o. Mascard.
concl. 639. n. 7. Leyton ubi l[oc]o
c. 13. n. 5.

De Jueves, con que los considera el Derecho.^{167.}
Y como quiera que por la carta reducida de Don Ker
parece que entre el caso de S. Agustin, y el caso de S. Maria
consta la longitud de 22. grados y 20. minutos, y por la de
Jacobob Robin de 22. grados enteros: o la longitud señalada
entre el caso de S. Agustin, y la Isla de S. Anton, se reduzga
a su misma regulacion, o a la que se haze en la carta
plana Portuguesa, o a la que confiesa en su parecer
Judicial los Cosmographos de Portugal, siempre el caso
de Santa Maria, con muchas leguas de costa Septentrional,
queda incluydo dentro de la demarcacion de S. M. Catholica,
y calificadas las justas y bien reguladas calculaciones de
sus Cosmographos, a que con entera satisfaccion se debe
diferir, siendo tan conocida y ventajosa su prelación por
la dignidad, ciencia, y experiencia de sus Autores, por la
integridad de los sujetos mathematicos sobre que se fundan,
por los principios, reglas, y razones solidas del Arte, con que
se demuestran, por la firme credulidad a que promueven,
costumbre a que se acomodan, estado inalterado que con-
servan, y presunciones con que a su feé indubitada todos los
derechos asisten.

Y para que se haga mas clara demostracion de que en esta
preferencia ceden todos los respetos a el amor de la Justicia,
que es la mas digna satisfaccion del Juyzio, como celebrando
el desagravio de Ajax dixo Alcivato =

Vivisti Telemoia de In dignior armis,
Affectus fas est cedere Justitia.

Se

168.
Et enim magis seu planta vel
modellus seu descriptio loci facta
per partem Geographos saepe dicitur
in conclusis. Poth. o. h. v. 101. n.
14. in ut illic non tenet, nec legi-
bitur quidem, quae consuetudines
sunt qualitates cum iudicio
plenissime deferunt. Ita Dem.
Poth. d. 619. n. 3. ubi nam si
n. verifications. Et agitur
sunt legi in monit. d. c. 5. v. 1.
deve me adhibere? et unum cor ma-
talibus contradicere? Idem op
genere humano tollit, si con-
suetudine mortalium non ultra credi-
mura. Satis ad rom. Cicero. acc. 9.
in verum, quod est in iudi-
ciji sequitur. quid est aliud fi-
dem prorsus tollere nisi hoc?
hominum peritissimorum, et honesti-
simorum testimonij, et tabuly non
credere.

Se deve notar que los Cosmographos de la Corona de Portugal
en su primero parecer fundan enteramente su resolucion
en una carta singular, Portuguesa, de fabrica Plana, hecha
y publicada el año de 1639. al mismo tiempo que se fue a
executar la fundacion, de que se nombra por Autor a
Juan Texera de Albornoz, cuya profesion, ciencia, grado,
y facultad se ignora, y solo se oye su nombre, y se dice estar
aprouada por el D. Manuel Limenbel Cosmographo mayor
de aquel Reyno, quien sobre este sujeto ha formado su
parecer en este congreso.

Esta parecia recomendacion de aquel Instrumento,
pero en la verdad es la excepcion mas calificada para
repelerle de este Juyzio, porque siendo aprobado por el mis-
mo Cosmographo mayor, que agora en este congreso le
juzga; probable cosa es, como dice el Emperador Justiniano
que ha de juzgar lo mismo que aprobo, siendo Juez y
Juzgado uno mismo el sujeto, contra la razon natural, y
disposicion del Derecho, con cuyo fundamento dixo Antonio
de Butrio, y notan comunmente los favoristas, que los
Arquitectos no pueden, como peritos en el Arte, estimar sus
propias fabricas, resultandoles de su Juyzio alabanza, o vi-
superio.

Y en esta consideracion una de dos cosas se ha de conceder
necesariamente, o que esta carta no se pudo elegir por sujeto
de esta demarcacion, o que el Cosmographo mayor, que la
aprobo, no puede sobre ella interponer su parecer; y qual-
quiera de ellas basta para que no se deua atender el voto de
los Cosmographos de la Corona de Portugal en este Juyzio.

Se

169.
de peritia constare debet
aut notoriare, aut probate
et ex iustitiam, inter perito-
res alios non admittit. Mascard.
concl. 639. n. 11. Flor. in l. quod
d. quod dicto. ff. de acquirit.
h. quod dicitur. et in l. in racione
d. quod vulgo ad leg. falcid.
dem Mascard. concl. 749.
n. 8.

170.
Acum iam 35. C. de appell.
ibi quoniam programis pro-
uocare, sua iura iterumque.

171.
Et quod ab iudicium et iniqui-
timum p[ro]curamus (dijo el Empe-
rador Tiborio in Const. de iudic.
domit.) suas controversias
iudicij sedant.

172.
Antonio de Butrio in c. cum
de iudicij ubi omnes Canonice
de transact. v. l. x. cons. 86.
n. 26. vol. 2. Mascard. d. concl.
634. n. 12. ubi quibus iudicij

error conuado de longitud y distancia, como reconoce el mismo author, y se obseruó por los cosmographos de S. M. Catholica en sus pareceres, a que nos referimos.

Y temiendo tan calificada reprobacion la carta plana, como se ha referido, hecha por el cosmographo mayor del mismo Reyno de Portugal, y no hallandose en ella, ni distancia, ni cierta longitud ajustada, ni rumbos verdaderos, es bien españa cosa persuadirse, a que puedan hazer probanza entera aquellas reglas y observaciones, en que la misma carta se halla demerita.

Y no solo es digna de ser atendida la medicion executada por los cosmographos de la corona de Portugal por los defectos del objeto formal en que se funda, sino por su grande inconstancia y variedad, porque haviendose discurrido por los cosmographos de S. M. Catholica sobre el ajustamiento de estas calculaciones, y reduciendo la carta plana a lo esphorico, sacando por demostracion mathematica las distancias y longitudes, en que estava errada, fundandose para mayor satisfaccion del Rey en las longitudes, rumbos, y distancias señaladas en el Costero del cosmographo mayor Luis Ferrano Dimentel, sorprendidos de tan eficaz conuenimiento, varian los motivos de su disuaso y alternadamente en unas partes aprueban los puntos que señala el Costero, y desestiman los de la carta, y quando les conuiene para mantener su resolusion, repueban uno y otro, y se valen de los rumbos que refieren las historias, y de la misma manera desacreditan estas tradiciones, y segun la oportunidad se bueluen a la carta, o a el Costero, y un

175. Noli audiri in nro iudicio, sed collige in sinu tuo causam tuam quomodo ego te inuiscabo, aut op ore tuo condemnabo, cap nime autem 7. d. 11.
176. Non probat Instum nisi quod op eius inagratia conat. In- teruat. 11. c. de solut. cap. velatum 37. d. 11. cap. bene uoy. electione. ne 26. d. 11. c. seruo de iurist. quid enim osti uultus li d. jo. actarius de spu dei c. 5. quin rem stabiliens ab incertis, si- delem ab infido, sanam ad Graetoro.

y con esta inconstancia de animo, y fundamento inconstante, solo permanecen en la obstinacion del dictamen, y no ay duda ninguna, que esta inconstancia y variedad es el vicio mas insanable de las Depositiones, y que las haze meritas capases de credito y estimazion.

Y nada mas favorece sus pareceres la tradicion de las historias que refieren, porque ademas de la poca fidelidad, y voluntaria inteligencia, con que se valen de ellas, como se dira adelante; este medio mas que de recomendacion les inuene de descredito, porque los cosmographos no pueden exceder de executar sus operaciones, por las reglas y principios de su arte, y todo lo demas que discurrieren, es motivo exco de su ministerio, incongruente a su obligacion, estrano de su facultad, y fuera de lo que se les pregunta, y demita solo passion del animo en defensa del proprio dictamen, y ahi se dene desestimar, y repeler.

Y procediendo tan declaradamente contra los pareceres de estos cosmographos todas las presumpciones del Derecho, que dexamos considerado, asistir a los que dicen los cosmographos de S. M. Catholica, y desubriendose una tan gran- de inuerosimilitud en la nueva reparticion que introducen furbando los fines antiguos, conseruados con mutuo conuenimiento de ambos Reynos por cah dos siglos | pues no es de creer, que los señores Reyes de Portugal, que fueron siempre tan zelosos de la ampliacion de sus Dominios y desubrimientos, hubiesen consentido con tan continuada paciencia, y dilatado silencio, que su corona estubiese perjudicada en la posesion y propiedad de mas de 200 leguas de Territorio, que ay desde

176. L. cos. 27. §. de impudentia 2. uen. uun. ita ancaps froy uait. lar. ff. de carnal. de falsis L. in testi monij 2. ff. de sep. L. profesio tua 6. c. de muner. panim. lib. 10. c. quod autem 37. 2. 3. c. quam propostum 13. 2. cap. pectus d. 11. 74. cap. 101. tudinem 29. in fin. de appellat. Port. d. 27. n. 3. uen. ex quo utium contrariety, et variationi. ff. inuocabitaca semper necesse sit ut alter eoy sit falsum ut dicit Bado. in L. 2. n. 3. de ereo figiti uel iterum n. 8.
177. In quo enim periti muner. humi ex cadunt nullo fides. ras licuti noc testibus ultra interrogata depon entibus Port. obser. 101. n. 16. et obser. 55. n. 3. cap. pura, et simplex 139.
178. ad traditi sup. n. 15 3. nota. rec. 2. 93. n. 5. p. 4. nota. ayud Port. d. 667. n. 25.
179. ne cum tuas uox | d. jo. licet Pro d. rulla) nunquam fit audita cum iudicio lelto descripto singulare qui ue- nis tacuoy tantum regerue renuntate audet?
180. Nec enim in Deidum est rem tam grauem, et notabilem, per tot secula, et innumere fem- pus tot rege, facere, et to- leuare uoluisse, nisi agita iustitia cath ca rege, omni pure uoborata d. m. pole- brom in L. si forte d. 11. ff. de sep. c. 1. de frigid. ex ma. laf. 1. 11. 4. p. 3. Hugo. Eror. ubi d. 11. c. 4. 1. 1. uen. alley d. uen. 4. orat. 2. aut amipi iun. nunquam menter fecit licet d. uen. 1. 1. 1. 1. or. argument. nihil esse deb. ram. nro quid tandem nihil petuit.



181.
 Non ut veritatem 123. h. quod
 merito causa.
 182.
 Quid sit hac alia d. de veritate
 contra la p[ro]visione del Rey de
 Francia dicitur. 4. orat. 5. 1. quam
 dicitur, et negligencia tot cla-
 rissimos Reges in quibus cura im-
 re tam veram tam vitiosa quod
 quam non. Accus. 1. inquis. ab-
 quid anacanis et tot homines
 sapientissimos reprobando, la-
 periret contra veritatem, quis un-
 quam conatus est omnia iura,
 et statum alia radice generis
 subvertere. Cicero act. 5. in uen-
 quod pulchre dicit Justiniano
 de iudicio. hiles, p[ro]nt in quibus
 et longo antea semper conin-
 matione aduectum huius, et in
 sua iam firmitate compositio
 eorum d. vana nouera, aut
 d. iudicio ab ip[s]o rationabili
 causa confirmari valde, im-
 perij non est.

Desde la Laguna hasta la Isla de San Gabriel, y excluyda de
 la navegacion del Rio de la Plata, y que en el se le ayen
 aprehendido y descaminado tantos nauios de sus vasallos
 sin haue[r]los pedido, ni que[x]arse del exercicio de esta
 Jurisdiccion, en defensa de su Derecho proprio, y quando las
 cosas son de tan digna credulidad, y trahen consigo e-
 fectos de alteracion del Estado inueterado comun y conten-
 tido, sin vna total evidencia, ni se acreditan, ni persuaden,
 ni es otra su operacion, que la de acusar la inuria, y negli-
 gencia de tantos Reyes, que a costa de su industria laborio-
 sa y ardiente zelo, dieron a sus Reynos aumentos de tan
 crecida exaltacion.

Y aun que todo lo referido no procediese con funda-
 mento tan legal, bastana por conuencimiento del parecer
 de los Cosmographos de Portugal, hallarse la carta plana, en
 que se funda, y de que reuine todo su valor, y essencia, opuesta
 notoriamente a las descripciones del Rotevo, y arte de nave-
 gar, que dexo formado para regla y doctrina perpetua de
 todos los Pilotos, el Cosmographo mayor Luis Ferraro Limentel,
 como lo comprobaron por demonstracion mathematica los
 Cosmographos de S. M. Catholica, por que es cierto que en el
 concurso de aquella carta, y de este libro, mayor credito, y
 fei se ha de dar a estas doctrinas, que a las lineas de
 aquella estampa, por las grandes ventajas de authoridad,
 ciencia, experiencia, y grado de su author, y por la calidad
 de Rotevo, pues como el mismo Cosmographo mayor dice en el
 cap. 20. §. 6. parte 2.^a Los Rotevos son hechos y formados por
 muchas y continuadas experiencias, y atienden en ser de mayor
 authoridad

183.
 ex regula text. in c. in ma 32.
 §. si uero de test. m[er]ito
 cenari. 4. orat. 5. n. 1.
 P[ro]p[ri]a d. 661. n. 1. Marc.
 conel. 13. q. 4. n. al. et conel.
 155. con iure Barr. in l. 1. ff.
 de cent. pet. et obi. communi-
 ter sicut.

184.
 Licet uer. per usum
 quotidianum iam alie
 app[ro]bato (1. de iud. l.
 tanto 2. §. qua omnia
 uer. in quib[us] uerum de re-
 uerentia amicit. l. de bet
 iura enucleand. Cap. quam
 sit de elect. in 6.

authoridad, especialmente en el punto del ajustamiento de
 las longitudes este oeste, porque si, como dice el mismo au-
 thor en el §. 1. del cap. 20. referido, estas penden de las fante-
 sias aprouadas por frequentes experiencias, mientras no se
 descubre otro modo cierto de calculacion, claro esta que reui-
 rian certesa mas conocida de aquel instrumento, que con su
 de experiencia mas practica.

Y en estos terminos bien se reconoce que el Cosmographo
 mayor Manuel Limentel, si no fuera tan digno aparte,
 de si mismo en la aprobacion que hizo de la carta plana / que es
 la patria que dixo Plutarco preuentia el furio en las cosas
 propias / de ninguna manera hubiera incurrido en la impiedad,
 que dixo ser el Emperador Justiniano, reprovar el testimonio
 paterno, ni el haue[r]lo hecho detrahe nada de su fei, pues esta
 en el sentir del summo Pontifice Liv. 2.^o contra nuestra volun-
 tad se aliena y restablere. Y ati[n] consideradas sus mayores
 prerrogativas de credito y estimacion, respeto de la carta, en
 que se funda este parecer, queda desahogado de toda proba-
 bilidad, razon suficiente y mutibo justo.

Siendo pues conclusin decretoria del Derecho, que en
 concurso de sentencias contrarias, o discordes de los Levitosen
 el arte, nombrados para la regulacion del Juyzio, se aya de
 estar a la de mayor bondad, y equidad, a la de mas superior
 authoridad, mas probable, verosimil, y mas bien conjeturada,
 y que se funda en mayor numero de Instrumentos, de antiguedad,
 y calificacion, y en mas conocida razon del arte, y que deter-
 mina la conservacion del estado antiguo / porque mudad
 ni alteracion nunca se presume, como queda probado / bien
 cierto

185.
 Copia de Barros. ap. iom. 88.
 per tot. Pedro Drago. lib. 10.
 de rep. c. fin. Dando en el m-
 mero 15. referia al dicho
 del Rey de Aragon de Sta.
 poles mucho ingorro haer
 anotaciones en la experien-
 cia. por q[ue] ellas nos ensena
 los errores de todas las ma-
 terias apertus, et perfectus
 d[omi]no el Emperador Justinia-
 no §. penultim. 1116. de
 vari. dat. / app[ro]bans omnia
 a quotidiano iudiciorum,
 uis in ip[s]is rerum docu-
 mentis.

186.
 Nobis autem quando opud
 non licet, ut aliquandiu, a
 nobis ip[s]is digna mar-
 noitry. sentiendi. / aia-
 nus aliquaminter capod.
 nem quod / p[ro]mo efficit
 potitimum, ut fin. quib[us]
 peior sit quam alioz. p[ro]deq[ue]
 Plutarco in dialog. de ira
 in pine.

187.
 cum testimonium paternum
 respuere satij in p[ro]p[ri]o sit.
 l. si filius 7. Cod. de nat.
 con. maed.

188.
 Verum Egrejij, aucto-
 ritas fidem non adhibere
 d[omi]nate est, nec nostras
 ce possessas credulas pen-
 der nobis in uis abijt re-
 dit, qua fide commor-
 tij 2. 166. fol. mil.
 247

firmase las con-
 clusion de preferen-
 cia de los parece-
 res de los Cosmogra-
 phos de S. M. Catholica.

1777

Instrumento, a el Rostero general de aquel Reyno, a la confirmacion propia del serenissimo señor Principe de Portugal, explicada en su Manifiesto, y dada por satisfaccion a el Ministro de S. M. Catholica, y discurde de la verdadera Tradicion de las Historias de su mismo Reyno y estranos.

Muestrase que la Declaracion de los Comisarios de la Corona de Portugal, es contraria a su misma Carta Portuguesa, en que se funda.

Formaron Los Cosmographos de la Corona de Portugal su Juicio Mathematico sobre la Carta plana de Juan Texeira de Albornoz, a que se refieren Los Comisarios de aquella Corona, y para ajustar sus medidas y calculaciones, siguiendo la igualdad de los paralelos con la equinocial en razon de su fabrica plana, toman entre las puntas del compas 22. grados, y 13. minutos, de que consta la linea Leste Oeste de 370. leguas en el paralelo de la Isla de S. Antonio, altura de 18. grados, y midiendolos en la equinocial reconocen valer 389. leguas, y con el mismo compas pasan a el paralelo de S. Antonio, y alli miden las mismas 389. leguas, y por el fin de ellas tiran el meridiano pasando de 13. leguas mas a el Oeste de la columna del sacramento.

El yerro de esta medicion resulta por demonstracion mathematica, por que, si los grados del paralelo de S. Antonio son iguales con los de la equinocial, no se pueden medir mas, que 21. grados, y 8. minutos, que son los que por quenta aritmetica, a razon de 17. leguas y media por grado valen en la equinocial las 370. leguas; y si son desiguales como es preuisto lo sean en razon del paralelismo, segun su distancia de la equinocial no pueden valer en aquella altura los 22. grados y 13. minutos

Que esta declaracion es contraria a la misma Carta Portuguesa en que se funda.

Yerro notorio de la Calculacion de los Cosmographos Portugueses

cierto es, que deuiendose esta preferencia a la que expusieron los Cosmographos de S. M. Catholica, y se halla antrada de estas y mayores prerogativas, que solo voluntariamente pudieron Los Comisarios de la Corona de Portugal apartarse de ella, y de su misma conclusion, queriendo poner en duda un punto, que en quanto caue lo humano, tiene moral euidencia.

No desuocieron Los Comisarios de la Corona de Portugal Lo cierto y falible del parecer de sus Cosmographos, ni dudaron del poco ajustamiento de su Carta, pues en nada difinieron a las demarcaciones, que sobre los errores de este sujeto executaron, que es cortando la linea por 38. grados australes, sino recurrieron a las historias, y hicieron un presupuesto de 40. grados por donde les parecio dar a la linea de particion exito voluntario; pero ni le persiguieron, ni le declararon en la resolucion: tanto y tan conuicido es el inconstante fundamento de su sentencia!

Y porque en esta confusiva de motivos y abusos notorio de los pareceres de unos y otros Cosmographos, de lineaciones de las Cartas, y tradiciones de las historias con que proceden Los Comisarios de Portugal, fundando su sentencia, se haga ultima demonstracion de que en este Juicio han interpuesto su arbitrio, mas por las reglas, o del Imperio, o de la propia voluntad, que ajustandote (como deuiam) a las puntuales observaciones del hecho, a las disposiciones formales del derecho, y a los saludables motivos de la equidad; Añentamos que la Declaracion que hicieron de que el Territorio en que esta fundada la Columna del sacramento pertenece a la Corona de Portugal, con firme a la Carta Portuguesa (a que se refieren) es contraria al mismo Instrumento

Instrumento

189.
Ad tradita sup. 144 cum sep. cap. in premissis de testib. nouimus ueris a pluribus apponitur 17 de uerb. sign. c. Demus sanas in fine dicitur 10. c. conuincunt 15. g. b. c. in canonibus dicitur 19. c. cum augal uel glo. uerb. de causis de test. cap. uel glo. uerb. qui melius sciunt qui matr. accusat non. c. dilecto uerb. notitiam c. Leniuere de off. Arch. c. ex litteris uerb. quos m. cellero inuolunt de probat. cap. licet causam de probat. cap. cum in tua 44. de test. glo. inc. impuram uerb. contraria de fid. instrum. leg. An. c. de per. comm. l. 10. c. de condic. indebita l. 3. c. de acquir. heredit. auth. de test. g. 3. c. de l. si plures, et di. C. de accusat. de test. de 503. n. 6. et de 66. n. 4. et de 667. n. 25. Masc. concl. 1174. n. 14. et 39. et concl. 1034. n. 46. et de 92. 1028. p. certor. et per. apud n. 6. et concl. 331. n. 3. et quod profertur qui minus affectum habent concl. 612. n. 63.

190.
L. impubertatis 7. §. proreca ueris qui in pactis suis sentia facti ut si de iure iurandi. nam in iurum aduersus quem iudicium reprobatur c. suborn. 21. ubi glo. uerb. reprobae de sent. et re iud.

191.
more academico (como dice M. J. duenas academico) quorum dogma nulli rei adueniendum iudicat quasi in praesentibus somno quere quam aliquando inuenire.

Palabras de la sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal. Et los Comisarios de Portugal parece que se deuen estar por la Carta Portuguesa (y no por las que en los autos, ni en el congreso no parecio mas q. sumo) plano de Juan Texeira de Albornoz ni otro instrumento mathematico) y por el calculo que confor me a ellas hicieron (si Segregados, y conuenientes) declararon que la nueva Colonia fue fundada dentro de la demarcacion de Portugal.

178

Las longitudes, que ella señala en rason de plana, entre el Cau de S. Maria y la Colonia referida, que se componen de 49. leguas de distancia, como consta de su inspeccion, cubren su intento con el contrario con la Tradicion mal entendida de Juan de Laet, en la parte que refiere la opinion de los que dicen, que entre el Cajo de S. Maria, y las Islas de S. Gabriel, ^{194.}mejor mayor la distancia, que de 28. leguas, omitiendo las demas opiniones, de que haze mencion, que señalan unas 42. y otras 60. leguas, y haciendo presupuesto de lo limitado de las 28. leguas, tiran la linea debajo del error que dexamos conuenido 13. leguas mas a el Oeste de la Colonia del Sacramento, que viene a ser 41. leguas a el Occidente del Cau de S. Maria, de las quales abatidas las 19. leguas del error, y acrescentadas las 21. leguas de mayor distancia, que señala la carta sobre las 24. de la opinion referida de Juan de Laet, necesariamente, conforme a la misma carta, viene a pasar por esta quinta la linea de la particion 40. leguas mas oriental que la Colonia del Sacramento, calificando se de qualquiera manera, que se considere, que segun las calculaciones de la carta Portuguesa aquella fundacion esta hecha dentro de la demarcacion de S. M. Catholica.

Y haviendo seguido su feé, y disposicion, y tomandola por unico fundamento los Comisarios de la Corona de Portugal, para declarar este territorio por perteneciente en propiedad y posesion a la Corona de Portugal, con toda claridad se conuenice ser expressamente contraria su determinacion a las demarcaciones que ella señala, y por el contrario de notorio agravió y nulidad, hallandose impugnada y venida del mismo Instrumento, en que se funda.

La carta Portuguesa en rason de plana señala 49. leg. de distancia entre el cau del marid y las Islas de S. Gabriel. Reprueban los Comisarios de Portugal estas longitudes de sumo error y valen de una opinion que les parecia muy acomodada entre las que refiere Juan de Laet. 194. Referense en el margen de la sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica. Secha la calculacion conforme a la longitud que señala la carta de 49. leguas viene a correr la linea de la particion por mas de 40 leg. a el oriente de la Colonia.

195. I qui agitur 11. de except. et proso. si enim docuimus reuocato al Emperador dno Pio de cuius rascripco meminit his. quod situm 1. ff. de appell. iud. talis, nel non in va habere, quia scripco sunt, n. tit. d. not. u. dicitur iudicatum l. palam 2. uer. enim qui iudicauerit sequitur eius instm. fidem l. de talis instr. Not. apud Jo. Bapt. Occum. dicit 348. et de ratione legis est eum 26. ff. de excep. Not. apud Ludouic. de 154. n. 4. et 5. et antiqui 9. 10. post obierit. 97. n. 10. Ciriac. conor. 150. n. 2. et ea duplici declarat. J. Nota apud Larc. de benef. 3. p. c. a. d. n. 210.

medios como se debe en ella, mas que 330. leguas, conforme a el ajustamiento comun de su reduccion: y echandose por el fin de ellas el Meridiano, aunque en la equinocial por rason del mayor crecimiento del arco, aya de pasar por las 389. leguas, voluera a declinar como se fuere ajustando los paralelos a concurrir en el polo, como lo advirtio el Cosmographo mayor Luis Ferraro Limentel en el lugar que le dejamos referido (y es el efecto para que se formó la reduccion de grados, y se introduxo aunque no con igual ajustamiento la diuersidad de broncos de leguas) y lo contrario seria preestir un fraude conocido el orden de las mediciones, comenzando por la equinocial la que bien es necesario principio en el paralelo contra las reglas y principio de la Cosmographia, contra la misma naturaleza del cuerpo espherico, haciendo iguales todos sus circulos, y contra el pacto expreso del Tratado de Tordenillas, que dice estas palabras = La qual Raya o Linea se aya de dar, y de, derecha, como dicho es, a 330. leguas de las Islas de Ceu verde por la parte de Oriente por grados de manera que no será mas.

Y deshecho este error, ^{193.}abatindose las 19. leguas de que consta, tirandose la linea en la misma carta por el fin de las 330. leguas en el paralelo de S. Antonio, necesariamente se reconoce que corta 6. leguas mas oriental que la Colonia del Sacramento, y medidas en el paralelo de la Isla de S. Nicolas, o centro de las Islas de Ceu verde, mas de 24. con que la Colonia del Sacramento segun la misma carta con muchas leguas viene a estar fundada dentro de la demarcacion de S. M. Catholica.

Reconocese esta misma verdad por la misma carta, considerando, que los Cosmographos de la Corona de Portugal dejanda las

182. y es inmutable disciplina de las facultades como dice el Ap. de immutabilitate anni. me. in. feri non possit ut ducta per medium circuitum lineas non sit omnium que non per medium dicuntur maxima.

Palabras del tratado de Tordenillas.

193. qui ueritati nunquam offert prejudicium l. unica de error. calculi.

Por la carta segun la calculacion de los Geographos de Portugal reformado el error de 19. leg. cortar la linea de la particion comenzada en el meridiano de la Isla del Antio 1091 leguas mas oriental que la Colonia y comenzada de la Isla de S. Nicolas, o del centro de todas las Islas mas de 24. leguas.

que la declaracion de los
Comisarios de Portugal es con-
traria a las calificaciones del
Roteiro del Cosmographo Mayor
del mismo Reyno

Muéstrase ser la Declaracion referida contra el
Roteiro general del Reyno publicado por el Cosmo-
grapho Mayor Luis Serrano Pimentel.

Los Comisarios de S. M. Catholica hicieron graduacion mathema-
tica de las longitudes, rumbos, y distancias, señalada en esta
Region del Brasil por el Cosmographo Mayor Luis Serrano Pi-
mentel en su Roteiro y arte de navegar, comprobandole por
triangulos esphericos, y demonstraciones trigonometricas, y
confio de su producto, ser la longitud occidental entre el cabo
de s. Agustin, y el cabo de s. Maria de 19. grados y 47. minutos,
a los quales añadidos los 4. grados de longitud, que se supo-
nen entre el cabo de s. Agustin y la Isla de s. Antonio, viene a
ser la diferencia entre el cabo de s. Maria, y la Isla de san
Antonio de 23. grados, y 43. minutos, de que consta la
linea fests Oeste, viene a passar, segun este Roteiro, un grado
y 34. minutos mas oriental, que el cabo de s. Maria, quedando
este con todo el Rio de la Plata, Jlas, y Bayas, en que esta
hecha la fundacion dentro de la Demarcacion de S. M. Catholica.

Y aunque contra este ajustamiento hicieron un dilatado
discurso los Cosmographos de la Corona de Portugal en su segundo
parecer, confundiendo la carta con el Roteiro, y uno y otro con la
Historia del S. Basconcelos, y formaron un ajustamiento de
quenta moderando las longitudes, latitudes, rumbos, y distan-
cias a su voluntad, sin reparar en seguir en unos puntos el Roteiro,
contra la carta, y en otros la Historia contra el Roteiro, todavia
como el ajustamiento tiene su demonstracion mathematica, ni
puede desacreditarse, ni contraherirse a el arbitrio, solo de
una voluntaria arismetica.

Y por

Refiérese el juicio mathema-
tico que hicieron los Comisarios
de S. M. Catholica sobre el Roteiro
repondo y segun el producto
para las lineas de la particion
1. grado y 39. minutos mas
oriental que al caso de s.
Maria.

7 de longitud occidental,
y abatindose de ellos los 22.
grados, y 13. minutos,

Imaginaron este juicio los
Cosmographos de la Corona de
Portugal, pero sin fundamento
y contra el orden del
Roteiro, y demarcado de su
misma carta.

196.
Notitum affirmare vel negare
nihil potest in eo dicitur el
Philosopho nec ideo pariter
allegata facit in 1. ubi
dicitur. uero. decem. ff. de dila-
tionibus. Suse. lib. 1. conel.
117. n. 17. Barbij axiom. 20.
opt. Alexan. Sear. apud
Lampadius dicitur si negare
sufficit nullus erit nocens
Imo (inquit) si accusare suf-
ficiat nullus erit innocens.

Y por no hazer mas largo el discurso, sirvan de demystificacion
y argumento las dos columnias con que notan el ajustamiento
de los Cosmographos de S. M. Catholica; la primera en la
distancia del Espiritu sancto a el Rio de las Caravelas,
diziendo no ser cierto el rumbo, que le señalan, porque lo
contrario dice el S. Basconcelos, y que asi tiene en esta
partida 26. minutos de yerro, su quenta siendo asi que la
Carta de Juan Texera de Albornoz en raxon de plana señala
entre estos dos puntos 55. minutos de longitud, de manera
que en lugar de haver acrecentado sus numerros los Cosmogra-
phos de S. M. Catholica, como se le censura, los disminuyeron
en 29. minutos de mayor resulta que pudieron tomar de la
misma carta.

La segunda en la altura de la Barra de san Vicente, di-
ciendo no ser mayor que de 23. grados y 55. minutos, y que en
haberla señalado los Cosmographos de S. M. Catholica en 24. gra-
dos y 15. minutos, procedieron con error conocido, siendo asi,
que en su misma carta se halla situada en la altura, que
se describe en el ajustamiento, y que en esta parte confirma
el Roteiro repetidamente con palabras expresas, y el S. Simon
de Basconcelos la situa en 24. grados y 30. minutos, y
por estas dos observaciones se podra inferir el cuerpo que
hienen todos los demas motivos, con que se redarguye la
quenta, y calificar el abuso voluntario de la carta, Historia,
y Roteiro, acomodando su authoridad a impresion del
interio.

Y en este conocimiento, que igualmente pervienen los sen-
tidos, y la raxon del entendimiento, bien expuesta se hallara

El error que se les nota
a los Cosmographos de S. M. Catholica
de 26. minutos de mayor longi-
tud que calcularon entre la
Barra del Espiritu Santo y el
Rio de las Caravelas fun-
dando en la Historia del S.
Basconcelos se conuenca
por los rumbos señalados
en su misma Carta y las
sacas del yerro contra los
Cosmographos de S. M. Catholica
29. m. que devien acre-
centar en su quenta.

El segundo error que se les
nota de la altura de 24. gra-
dos y 15. minutos en que si-
tuaron la Barra de san Vicente
es de proprio arbitrio y con-
tra los puntos expresos
de su misma Carta contra
el Roteiro, que en el fol.
230 y 236. señala en el
mismo punto del ajustamiento
y contra la Historia del S.
Basconcelos que en el n. 61.
la situa en 24. g. y m.
15. m. mas que graduan
en su quenta desestimando
para el suceso Carta
Historia y Roteiro.

Concluyese en el en-
tendido del Roteiro y la
sentencia.

hazindose la demarcacion so-
bre el principio inchoatus dela
Isla de S. Anton segun la ultima
Reformacion de los Cosmographos
de S. M. Catholica

196
aut. de apell. 5. 18 et hoc
col. 5. n. 1. am. omnibus modis
legibus, et moribus consensum
preservat, et quod eadem sit
transgressio legis quam usque
et consuetudinis c. in his rebz
dit. 11. conducut cumulatim
a. Barros. axim. 56. et 60.
rell. 124. n. 7. et apell. 129.
n. 4. et ita 115. n. 14. et 15.

a toda inspeccion la notoria repugnancia, que bien en entre hi
el Rostero, y la sentencia, pues constando por aquel que el
Cayo de S. Maria queda dentro de la Demarcacion de S. M.
Catholica en distancia de la linea de particion 1. grado y
34. minutos a occidente, por esta se declara que el Terri-
torio de la fundacion (siendo mas occidental que el Cayo de S.
Maria, tanto numero de grados y leguas) se incluye en la
Demarcacion de la Corona de Portugal; y hendi la sentencia
contraria tanto a la Carta Portuguesa, como al Rostero, y ante
de navegar de aquel Reino, que uno y otro se supone por sus
Cosmographos, estar admitidos en el uso y practica comun de
sus navegaciones, lo mismo viene a ser, haver determinado con-
tra lo que la costumbre observa, que contra lo que el prescripto
de la Ley dispone.

Muestrase la repugnancia entre esta Declaracion
y el Manifiesto publicado y ofrecido por respuesta, y
satisfaccion a la instancia del Ministro de S. M. Cath^{ca}

Los Comisarios de S. M. Catholica anstaron en su sentencia las
contradicciones del Manifiesto publicado, y parecer Geographico
que en el Congreso de ven Los Cosmographos de la Corona de Portu-
gal, y aunque la sentencia de sus Comisarios no se conforma
con el, nada menos por esto deja de ser contraria a el Manifiesto,
asi como a el Rostero, y a la Carta.

En este negocio conuinando uno y otro Instrumento, se
hallara, que haviendose discurrido en el Manifiesto sobre el
punto señalado por donde passa la linea de particion en la Carta
mas austral del Brasil, para determinar el Juzio, se evahen
a conueto las Tablas de Guillermo Blau estampadas en el

Repugnancia entre la
sentencia y al manifiesto.

Refiere la conclusion del ma-
nifiesto fundada en la tabla
general de Guillermo Blau en
el tomo II. impresion latina.

Palabras del manifiesto.

El Atlas universal del mundo padra
por el arbitrio de estas cartas si ca-
vacion de mas cuidados que
las notadas, por siendo escrito en
beneficio comun sin atencion por-
ticular, mas con un respeto general
a estos los Imperios, Reynos, Prin-
cipados, Estados, maras, y otras
no se puede temer su inclinacion
ni menos su verdad particular-
mente a favor de Portugal, de
en el 15. de esta hist. impresion latina en la carta general de America señala entre el margen occidental
de la Isla de S. Anton y la boca del rio de la Plata 21. g. de longitud, con que faltando p. cumplimiento de los 22.
g. y un tercio que ha de haber entre el meridiano de la Isla de S. Anton y el paralelo de las demarcaciones
1. grado y un tercio, con el que corre al meridiano de la demarcacion mas a occidente de la boca del rio de la Plata mas de 1. grado
que es lo que falta p. satisfacion de los 22. g. y un tercio de que se compone este paralelo cuya demonstracion es un hecho ocular, que se
prueba con evidencia, y en esta forma convienen hasta agora sin nota, in contradiccion alguna todas las mapas, Globos, y cartas
generales que se obraron en Hollanda, Flandes, e Inglaterra.

principio de su Tomo II. impresion latina, y haciendo de ellas
padron cierto, oraculo indefectible, y como dice el proverbio
folio de Sybilla, reconocidos y recomendados sus puntos, lineas,
y calculaciones, asientan, no por opinion, si ni por dyoma y avej-
to incommutable, que entre el Meridiano de la Isla de S. Anton
y el Cayo de S. Maria intermedian 21. grados de longitud oc-
cidental, de que infieren faltar un grado y un tercio mas occiden-
tal que el Cayo referido, para reintegrarse la linea de sepe
por cuyo extremo ha de pasar el Meridiano Norte sur de esta
particion, y que este es el punto ajustado por donde corta en esta
altura, y añaden que en comprobacion de su sentencia concurr-
ren todos los Mapas, Globos, y Cartas generales, que se han fabri-
cado en Inglaterra, Flandes, y Olanda, a que asientan se
deue diferir enteramente por su desinterres, por su experiencia,
por su diligente estudio, y por haverse formado sin alguna
sospecha, sino solo para doctrina y ensenanza comun.

Y siendo tan cierta y canonicada esta calculacion (como
supone el Manifiesto) regulada la distancia de que consta el
grado, y 13. minutos que se ha de suplir a las medidas, que se
toman por las Tablas de Blau, se halla importar en aquella
altura / adonde cada grado vale 14. leguas, segun la compu-
tacion mathematica de Tespedes, y Ferrano Simentel: /
16. leguas y media con poca diferencia, y estando situada
la Colonia en distancia del Cayo de S. Maria 28. leguas, como
dizen los Cosmographos de la Corona de Portugal, 44. leguas,
como dice el Cosmographo Mayor Luis Ferrano Simentel en
su Rostero, 49. leguas, como señala la Carta de Juan Texera
de Albornoz en raxon de plana = 55. leguas, como ensena
la

200.

asi se asienta en la sentencia del mismo Comisario, y contra del lugar que de jamos referido del cosmographo mayor Luis Ferrano Bimencal.

201.

Præmisi (dixit) el Emperador Justiniano in l. l. c. de annal. excep. natura huius observationis cum omni scrupulo citat, et difficulte composita est (et infra) unde in nostris temporibus sapienter super huius calculi a iudicibus variatum est.

202.

Ut tamen magnam gratiam nem latebrosam tractationem, disputacionem inter doctos aliorum agnoscat huiusmodi sup. lib. 3. c. 1. u. 9.

203.

Quoniam varijs modis dicuntur a nemine in relliguntur lib. 1. hist. lib. 6. cum videantur inquisit August. de civit. Dei lib. 18. c. 40) inter se discrepantes cui credant non inveniunt.

204.

Ubi obscura quærenda sunt manifestis argumentis utendum Arist. Magn. Metaph. 1. c. 1. et inquit (dicitur) August. de immortal. Animæ) vectoratis cinacis à certis de incertis, indagacionem, nitens cogitans que est lo mismo que en las causas de obscuro conosci minto puto por Directorio el derecho alor Juaz in l. falsi 22. c. de falsis.

Muestrase que las historias à que se refieren los Comisarios de la Corona de Portugal, no concuerdan con su Juyzio, y que el termino medio, que han tomado para formar dictamen, es ageno de toda equidad, y disposicion del Derecho.

Siendo la Observacion de las medidas fests deste aun mas imposible que dificultosa, segun la comun sentencia de los cosmographos, necesariamente havia de producir diferencia de pareceres, como dixo el Emperador Justiniano, resultando de este principio hazerse la question latebrosa, como la llama Hugo Grocio, porque como siente Lohbio, lo que se discurre con variedad, nadie lo puede entender con certeza; y como en semejantes dudas se deua inquirir la verdad, por los argumentos de mas clara comprobacion, como ensena el Philosopho, y creer lo mas probable, y en que concurre la tradicion comun, y mas ponderosa en numero, y en autoridad, por ser esto moralmente evidente y seguro, como queda dicho, no parece ser de legitimo recurso, que aygan los Comisarios de la Corona de Portugal, en este punto de las calculaciones mathematicas, de estimado los argumentos, reglas, y decretos de la facultad, passando a informar su animo de las tradiciones vulgares de la historia; y por lo menos hasta agora no hemos hallado en alguno de los textos capitales que dan forma a los Juyzios divisivos y de regulacion de confines, que diga se nombren Peritos en el Arte, a que pertenece el conocimiento de la question controversa.

Y siendo estos pareceres de ciencia y facultad propria,

La experiencia y practica continuada de los Pilotos Espanoles que las navegan cada dia (a cuya tradicion se ha de referir enteramente segun la autoridad tan celebrada del mismo Guillermo Blan en el Tomo referido) con bastante demonstracion se califica, por confesion deliberada, reconocida, y propia de la misma parte, que la solomia del faramento esta fundada en territorio proprio de S. M. Catholica, dentro de su legitima demarcacion, lo que dista el extremo de las 16. leguas y media por donde segun el Manifiesto passa la linea de la demarcacion hasta las 55. leguas de su verdadero asiento.

Y siendo este el curso categorico y decretorio que se le ha dado a la linea de particion por la misma parte interesada, con aprobacion tan expresa, como la que se contiene en el papel del Secretario de Estado de aquella Corona escrito a el Abad de Mazerati Embiado extraordinario de S. M. Catholica en 12. de Enero de 1681. que acompaño el Manifiesto, nadie podria desamover el incompatible concurso, que tiene con la declaracion que hazen los Comisarios de aquella Corona en su sentencia de pertenecerle en propiedad y posesion el territorio en que esta fundada la solomia, haviendole demarcado el Manifiesto en tantas leguas de distancia occidental de la linea de particion, que toda es propria de S. M. Catholica, conforme a sus titulos Apostolicos y Contratos Regios.

Y constando del derecho de S. M. por la prueba mas superior y calificada, que es la que resulta de la confesion de la misma parte, que li diga, claro esta, que quanto se ha determinado en contrario, no solo es agravado, sino contiene injusticia, y nulidad notoria.

Muestrase

197.

edd. tom. fol. 203. itineraria nautica vulgo vocata ab Hispanis pedita notissima fides in hinc rebus moventur (hablo del mismo rio de la Plata)

Como por la confesion expresa del manifiesto, que la linea de la particion para 16. leg. en poca diferencia mas o menos de la boca del rio de la Plata y por consiguiente que la linea del faramento esta fundada en la demarcacion de S. M. Catholica, que va de 16. leguas a 35. en que se ha dividido.

Concluyese el assunto.

198.

Ad probationem litigatorum (dixit) alimata in l. 1. ff. de inter. rogat. sufficunt ea que ad duos partes expressa fuerint et certis de probat. l. fin. (demon muner. pecun. l. cum fo. c. de transact. copistis. Dicit. 207. 19. d. n. b. cum 1274)

199.

Nota contra su notorium par. ty quod ex Auditorij confesionibus plenius constat et notoria in iusta et legitima notoria non diffusi a nulitate postea de 1350. n. 1. et de 137. n. 5. et de 42. d. n. 159. Jurd. cons. 61. et 29. et de 160. n. 39. Caus. Tusch. l. 1. R. consil. 127. d. n. 109. Combr. apud. 200. n. 2.

Discordancia de las historias, y dictamen de los Comisarios de la Corona de Portugal.

Los que se deuen seguir como definiciones regulares de la controversia, y que jura la ley por forma en semejantes juicios, nunca el arbitrio es tan libre que pueda preferir las tradiciones de la historia a las maximas decretorias de la cosmographia, cuyas reglas han de dar el motivo justo a la Decision.

Tienen las historias su particular instituto, prueban plenamente lo que pertenece a su assumpto; pero no se han de traer a decidir lo que es extraño de su argumento, ni el uso de ellas puede ser libre, sino regulado segun los terminos que prescribe la santidad del summo Pontifice Inocencio 1.^o que en las dudas, que no se hallaren definidas por la ley escrita, o de gracia, manda que se recurra a los sacrosanctos Apostolicos, y en su defecto a las historias sagradas; pero omitida la autoridad de las reglas y principios capitales de la facultad, pedir a las noticias de la historia preceptos para la resolucion, es orden preposterada, que de la prueba y reprehende la santissima censura del summo Pontifice Leon 4.^o

Pero acomodandonos a las maximas de los Cosmographos de la Corona de Portugal, mas sin asentir a ellas, y haciendo observacion del producto de sus historias, en que se fundan, se deue notar que haciendo texto capital de la Tradicion del P. Simon de Basconcelos de la Compañia de Jesus en las noticias que imprimio del Brasil, y Cronica de aquella Region, refieren las quatro opiniones, que en el punto de esta Demarcacion expone este Author.

La

La primera que demarca esta Region del Brasil a el Norte por la punta de Humos y sale al sur por la de buen abrigo en altura de 24. a 25. grados.

La segunda, que corta al Norte por el Rio de las Amazonas, y pasa al sur por el Rio de la Plata, y aqui omiten la altura de 35. grados, con que el P. Basconcelos la declara.

La tercera se refiere sin darle entrada al Norte, sino solo la salida al sur en altura de 45. grados, y bien era menester que para un exito tan desordenado, se dejase el ingreso desconvid.

La quarta con la misma ocultacion de entrada a el Norte, se dilata hasta 55. grados a el sur.

De estas quatro opiniones tomándose arbitrio libre, condenan la primera y la ultima, y graduan de igualmente probables la 2.^a y la 3.^a, siguiendo en esto el Juicio, y la determinacion del P. Simon de Basconcelos, discreto Legislador de puntos tan agenos de su facultad y profesion, en que no ocasiona menos la censura alegre de la escuela de Apelles, que la probou Megabyso.

A la primera opinion reprobadada se señalan por varios Autores, al Cosmographo Mayor Andres Garcia de Tezpedes, y al Cronista Mayor Antonio de Herrera, y regulan por tan infeliz su Tradicion que nadie la sigue, y muchos la reprehenden, en cuya comprobacion se tira al margen de la sentencia la autoridad del P. Juan Bautista Ricciolo de la Compañia de Jesus, Geographo notable, segun su recomendacion.

Y es mucho de notar, que sea para los Comissarios de la Corona de Portugal solamente en este punto el Juicio de tan notable Geographo, de autoridad Decretoria como lo fue para los Cosmographos en el del ajustamiento de las longitudes entre el Rio

Primera opinion. Las lineas a el Norte por las puntas de Humos & el sur por la de buen abrigo.

Segunda opinion. a el Norte por el Rio de las Amazonas, y a el sur por el Rio de la Plata.

Tercera opinion. a el Norte no se le da entrada y a el sur en altura de 45. grados.

4.^a opinion. a el Norte como alancees. Dento a el sur en altura de 55. g.^{os}

Los Comissarios de la Corona de Portugal condenan la primera y la 4.^a opinion y graduan de igualmente probables la segunda y la tercera, segun el prescripto del P. Basconcelos, que opiniones y censura constan de sus obras de da el n.º 15. hasta 18. lib. 1.

207. Non vides inquit Apelles Megabyso per te apud Pluravil per adulat. et amic. disc. puerulos. Itaq. qui melidem tenuit. m. centi tibi admodum j. fuerunt intenti purpuram admirantes nunc se vident opum legi de reb. by j. quas non de d. i. s. h.

La primera opinion la hacen originaria de Antonio de Herrera y Andres Garcia de Tezpedes y la condenan con la autoridad del P. Ricciolo.

205. Cap. de quibus b. dist. 20. Maquis in illij canonij apostolicis sedis interio. si nec in illij d. cath. Dec. 2. h. y. rorij.

206. Cap. de libel. et comment. 1. dist. 20.

Hacen los Comissarios de la Corona de Portugal texto capital de la historia notissima del P. Simon de Basconcelos impresa y publicada en Lix. an. de 1683. y refieren sus quatro opiniones en el punto de la demarcacion.

La autoridad del Riciolo superior contra Herrera y el Cosmographo maior Adriano Farnis; pero para con la del P. Bascanceler de ningun grado ni afirmacion.

y esto es verdadero afecto de la uehemenza del animo quando se recluere a persuadir lo que comprehendido como obrenia sus viuas Hienonimias (dica) inter- dum so. Insuper peritio plu- rimum defectu et spiritus sancti plenitudo fuisse dicitur sepe mala, atque imperitiae ueritate affirmat, ut erat in quod intendebat ueritatem in ad. ad August. de Ciuit. Dei. lib. 18. c. 29.

206

Juan Lopez de Gomara en la Historia universal de las Indias cap. 100.

frio y la barra de sandriente / y que en quanto a las longitudes de 24. grados y 10. minutos que señala en sus Tablas entre el fayo de san Agustin y el fayo de s. Maria, sea de tan poca, o ninguna, que se le prefiera el arbitrio, y regulacion de un historiador particular.

Añaden los Comisarios de la corona de Portugal, ser de tan poca probabilidad, que ni los Comisarios, ni los Geographos de S. M. Catholica se atrevieron a valerse de ella.

Ya anotamos sobre otra Tradicion de Antonio de Herrera, la costa aplicacion, con que los Comisarios de la corona de Portugal han especulado el origen de los hechos, y tradiciones, y con el mismo motivo voluemos a repetir, que ni Sepedes, ni Antonio de Herrera, son los Autores originarios de esta opinion, sino los Cosmographos mas insignes, y de nombre mas conuido, que conuerrieron en el Congreso de Badajoz el año de 1529. como lo refiere Francisco Lopez de Gomara en su historia general de las Indias, por estas palabras =

- = Los Castellanos Jures de la propiedad echaron una Raya en el mexor Globo 320. leguas de s. Anton Isla occidental de Capoverde conforme a la capitulacion que havia entre los Reyes Catholicos y el de Portugal &c. y conforme a esta declaracion se marcan y deuen marcar todos los Globos y Mapas, que hazen los buenos Cosmographos y Maestros, y ha de pasar por mas o menos la Raya de la reparticion del nuevo mundo de las Indias por las puntas de Humos, y de Buen abrigo, como ya en otra parte dixi.

Y añade que conocio y conuersó mucho con Pedro Ruiz de Villegas, que era hombre noble, Gentil Mathematico, y Cosmographo

188

Cosmographo, y muy practico en las cosas de España, y de aquel tiempo a cuya sazón de todos los Jures del Congreso, solo eran vivos este, y Gaboto.

Y siguiendo esta misma opinion Miguel Mercator en su Tabla universal de la America, tira el Meridiano de la particion en poca diferencia de estos puntos, que igualmente se hallan observados en el Mapa de Arnaldo de Arnoldi impresso año de 1600.

Confirman la misma opinion hablando por tinamente Juan Botero Bonei en sus Relaciones, el P. M. fray Jaime Rebullosa de la Orden de Predicadores en la descripcion de todas las Provincias y Reynos del Mundo, Don Juan de Soloriano en su Tratado del Derecho de las Indias, Martin fernandez de Enciso en su Cosmographia, Pedro Heylin Ingles en su Cosmographia impressa en Londres año de 1633. Juan de Laet, Guil- lermo, y Juan Blau, Cornelio Witeliet en las addiciones a Ptolomeo, y otros infinitos Autores extranjeros, en sus descripciones, Tablas, Mapas, y Globos con poca diferencia de 2. grados, mas o menos, que en puntos de estimativa, no producen diversidad de sentencia.

Y no parece que para recomendacion de estas calculaciones en la forma que se describe este meridiano, se necesitara mayor aprobacion, que la que tenemos en la sentencia de los Jures Cosmographos de propiedad pronunciada en el Congreso de Badajoz, pues aunque es cierto, que sin el concurso de los Jures nombrados por la corona de Portugal, no puede pasar en autoridad de cosa juzgada, todavia hallandose con una acquiescencia subiectiva, permanente, y observada, incommutabilmente por el curso de casi dos siglos, no tiene duda haver causado estado,

209. Entre las obras de Gonar- ro Mercator in Abuelo fol. 29.

210. Juan Botero Bonei in sus relaciones p. 1. fol. 146. 147. 148. y en la 199. p. fol. 109.

211. El P. M. fray Jaime Rebullosa en la descripcion referida lib. 4. c. 5. del rio ovellana y Brasil.

212. D. Juan de Solor. de Jur. Indiar. lib. 1. c. 6. n. 59. 10. 1.

213. Martin fernandez de Enciso en el principio de su Cosmographia en el fol. 24. y 51.

214. Pedro Martin Ingles en su cosmographia nueva en Londres año de 1633 en la descripcion del Brasil.

215. Juan de Laet en la descripcion de una y otra America lib. 14. c. 1. y c. 14. c. lib. 15. c. 15. n. 10.

216. Guillelmo Blau tom. II. im- pression latina fol. 107. et fol. 211. et 334. et 335.

217. Juan Blau tom. 2. p. 2. del Atla nuevo impresso año de 1645 en la descripcion del Rio de la Plata fol. 19.

218. Cornelio Witeliet en las addiciones a Ptolomeo tablas del Brasil y del Rio de la Plata.

219. Idud extendere potest ut procedat et non consistit illum esse iudicem, vel arbitrum, Num. mda ut termini repetantur ita, 2018. p. in arbitrium constituantur, et ita permanent, per longum tempus, nam cum tandem permittuntur illi termini, et eorum presuntio illot raturu habui ne termino, innot quos mra, vel laudum lacum est, nam pavio sunt raturu habere verbi, vel factu. A. Paulus Responsio ff. non rat. habet. Mandat. per hoc verba conl. 403 n. 12 et 13.

220. Cgo per quingentos s. p. rem. de rebu ubi. Glor. 11. q. 13.

221. In loci supra no. 2. 15. et 16.

222. Opinio, ut suffragetur observantia et consuetudo innovata non differt a veritate non in omnibus est preferenda. Canonit. cony. sr. col. fin. vol. 2. et in c. at. f. cl. nec in p. m. n. 15. de iur. iudic. Greg. Lopez in l. 53. glo. 1. in fin. ff. de p. 2. Ne uirant. in l. y. l. 1. n. 165. n. 14. Baradov. Ronquerd. ff. de c. 1. §. 11. n. 40. Bal. in l. conuentualis c. de officio, et de iur. et huj. et alij. crelati. Idor. ubi ff. de s. c. 2. n. 45. et 48. antiqua peritatio, qua nullum haberi possit aut dicit argumentum contray. Plurim. de placit. fitor. Magna est in iudicio opinio. Idico. Lugo. Drot. ubi. supra. l. 1. c. 2. n. 47.

223. Arist. Dec. c. 2. Idco pietoy imagines insipientes. Gaudent quoniam eo. illaz. contemplatione accedit ut hoc illud spe. vaticinatur.

y derecho, porque La naturalera de esta indefinente y dubitativa paciencia tiene efectos de pacto, y aprobacion expresa, como en punto de terminos declarados, por arbitrio inimpedente, y nullo, lo resuelve Joseph Mascardo.

Y quando La sentencia y Transaccion, o enagenacion es injusta o nula, es cierto, que para una posesion legitima, y para una prescripcion regular da titulo y causa justa, como se decide en derecho y explica la glosa.

Y siendo cierto, que desde aquella declaracion en adelante, se han conseruado una y otra frontera con esta distincion de confines, porque ni la frontera de España ha excedido Los de la Provincia del Rio de La Plata, que se terminan en 24. grados de altura, como dice Guillermo Blan, y Juan de Laet, y demas Authores citados, ni la frontera de Portugal de los presindos a la capitania de Vicente, no se puede dudar, que estas demarcaciones, ya no estan en punto de opinion controuersa, sino en grado de verdad conocida.

Y si, como dixo Aristoteles, de la perfecta Imagen se forma un paralogismo, de lo verisimil a lo verdadero, concluyendosen su conocimiento, observadas Las innumerables tablas y Mapas particulares de la Region del Brasil que se han formado por Guillermo y Juan Blan, Juan de Laet, Jodow Hondio, Cornelio Witeliet, Federico del Blit, y otros estrangeros, no se hallara alguna que no la termine lo mas largo hasta la Isla de la Galera, e Isla de S. Cathalina, siendo lo comun fenecer La descripcion en La Cananea, y tantas como ellas son no solo concluyen en el conocimiento de esta verdadera opinion, como

fintio

fintio el Philosopho, si no son instrumentos, que componen con el mismo credito y fee que las escrituras, como escriuio Gregorio a seuero Obispo de Marsella.

Tan poco desacreditada, infeliz y desualida, es esta primera opinion, que repueba el L. Simon de Basconcelos, y con su parecer Los sominarios de la Corona de Portugal, que nacio del Juyio mas celebre de aquellos tiempos, crecio con Los historiadores mas grandes de la antiguedad, y que escriuieron con examen, y estudio mas diligente de la verdad, pues dize Francisio Lopez de Gomara (que como se ha dicho escriuio su historia en tiempo del señor Emperador) que La quenta que llena hecha de leguas y grados va segun Las fantas de Los Cosmographos del Rey, los quales no reciben, ni aientan relacion de ningun Dulto sin Juramento y testigos; y llega a estado permanente de estimacion y certeza con La observancia inueterada, y reciproca de ambas Coronas.

Y el no auerse valido de ella Los Comissarios y Cosmographos de S. M. Catholica, no es por haber La juzgado improbable, y errada, sino por que recurriendo unos y otros La diversidad de opiniones, que han introducido Los Geographos modernos, en materia tan dispuesta para ello por su dificil y obscura discrecion, se aplicaron a examinarlas todas, y aunque siguieron La opinion de que pasa este Meridiano en altura de 31. grados y 40. minutos australes, que es la media entre La que describe por 35. grados, y La que le señala por 25. no fue por tener esta por de menos certeza, sino por juzgar aquella de mayor equidad, que es la que deve preualez en todo Juyio contencioso y arbitrario.

224. In cap. perlatum 27. de consec. 201. 2. nam quod legitimum dicitur hoc dicitur prout prout carentibus, quia in ipsa etiam ignorantibus, videtur quod sequi debeant in ipsa sequi qui sit. teray neciunt unde, et prout qui sentibus pro lectione, sic cura est, de sacros. Chistofis in noua dignitate de Ampulla Romanis c. 12. Plurarch. de Gloria Acton fol. m. l. 347.

225. In eis tamen que non accipiuntur ab omnibus personis, quas plures grauioribus que accipiuntur in canonicis 19. dicit. Mascard. conl. 143. 11. 14. uer. q. dicitur summo. 10. et expectatum Decret.

226. et de historiographis grauioribus antiquioribus, ex plene non dicitur omnibus preferendi Angel. in l. ii. ff. de iur. iudic. omn. iudic. Alex. conl. 13. in fin. lib. 1. Marc. conl. 187. n. 4. et concludunt uerbu tept. in l. 2. uer. summas prudentia, et auctoritatis apud iudices. Plur. ff. de num. 217. Laur. facia id uer. quales uer. maximus apud iudices orator demonestet et q. quantitas d. uer. ut apud praecipuum potest dicitur est ff. de pen.

227. Gomara en su hist. vniuers. cap. 12.

228. Ad tradita supra n. 222.

229. In his uerbis dicitur la cantidad de honorio 3. in c. prout de conl. laci. 1. n. q. quibus non imitatur expremum procedat equitate seruata. Item in humano romparson dechando reum. Quinquem porionaz, et causa loca et tempore uidet peritulari. et ubi glo. cap. 2. et pastoralis de caus. potest. et prout. l. 1. q. d. si est in fin. ff. quid cert. loco. In omnibus 40. ff. de leg. jur. l. inquis 13. ff. de ann. legat. l. 1. in l. 4. in p. n. ff. locat. l. 1. plures, ff. ff. Cleu. pup. l. 1. for. late Barba. ap. m. 15. ubi multos. conyocit.

La

Que la segunda opinion es probable por la tradicion de los Autores que citan los Cosmographos en su primero parecer.

Los Autores Portugueses que no se citan son los que refieren esta opinion pero de los citados por los Cosmographos de Portugal ninguno la comprueba.

Siendo los Geographos y Historiadores citados por los Cosmographos en sus Clases.

Es muy diversa cosa lo que el nombre de Brasil comprende de lo que la linea de particion a cada Corona reparte.

Ninguno de los Autores citados habla de la linea de particion, que es la que distribuye esta tierra, como dice la Carta y el texto in l. inter eos v. de acquir. her. dom. tantum velut Areas in hereditum per formulam inducitur quibus eorum habebit.

La segunda opinion, que demarca esta linea por la boca del Rio de las Amazonas, y la del Rio de la Plata en altura de 35. grados, dicen los Comisarios de Portugal, que es probable, asi por la autoridad, como por el numero de los Autores que la figuen, refiriendose a los que citan sus Cosmographos en el primero parecer.

No dudamos, que algunos Autores aprueban esta opinion, y especialmente Portugueses, como son el S. Baltasar Feller de la Compañia de Jesus, Nicoloas de Oliveira, Manuel Faria, Fray Sebastian, citados por el S. Fray Rafael de Jesus, y Luis Suello de Barbuda en sus empresas militares: pero asentamos, que ninguno de los Geographos y Cronistas, que se alegan por los Cosmographos de la Corona de Portugal, a que se refieren los Comisarios en su sentencia, la comprueba.

Porque reducidas sus autoridades a dos clases, los unos dicen, que la Provincia del Brasil yace entre los dos Rios Marañon, y de la Plata, los otros, que desde el Marañon, se extiende hasta el Rio de la Plata.

Y aunque es muy diversa cosa la dilatacion que tiene el Brasil, de los terminos con que la demarca, entre estas dos Coronas, la linea de sur de la particion (que es de la que no habla ningun Autor, siendo lo que unicamente se debe atender, pues por mas extendido que sea el Brasil, no puede pertenecer en el a ninguna de las Coronas, mas de aquello, que le repartiere la linea, con firme la capitulacion) todavia hallamos que ninguno concluye, en que el Rio de la Plata sea su termino inmediato, por la parte del sur.

Por

Por que los que dicen, que yace entre estos dos Rios, no afirman que uno y otro les sean contiguos, porque elestar situada entre ellos puede ser sin confinar con alguno, pues de ser esta situacion intermedia, no se sigue que ellos sean sus terminos inmediatos, ni los Autores le dan esta precisa definicion, sino la describen por aquel modo practico y comun de que usan todos los Geographos y Cronistas, que es demarcar los Reynos, Provincias, o Ciudades por aquellas señales mas insignes en grandeca, potencia, o nombre, que con mayor notoriedad hagan conocida su situacion, aunque tengan confines de mayor proximidad pero no igualmente illustres y esclarecidos, que son los que llaman los Juristas terminos mediatos, y de que se suele usar en las agrimienturas, como advierte Antonnio Lopez Lexton, y con las doctrinas de Abdias, Babilonio Estrabon, Philostrato, Volaterrano, y otros observa D. Juan de Solorzano, y concuerdan Virgilio y Crispo Salustio.

Y asi se halla practicado en el Derecho, refiriendo el Consulto de Adriano la situacion de la Colonia de los Prolemenses entre los Reynos de Fenicia y Palestina, siendo assi que con ninguno de ellos tiene inmediatos confines, como se podra ver en las Tablas de Ptolomeo, y en los itinerarios del Emperador Antonino Div.

Y mucho menos concluyen esta precisa demarcacion de los dos Rios los Geographos y demas Historiadores, que dicen se extiende hasta el Rio de la Plata, porque aquella palabra hasta, que en Latin corresponde a las dictiones usque o ad, por su naturaleza, no induce termino inmediato.

El estar situada esta Prov. entre estos dos Rios Marañon, y de la Plata no es lo mismo que confinar con ambos.

230. in tract. fin. Reg. c. 3. n. 13. et 14. ubi plures cumulat.

231. Vbi supra tom. 1. lib. 1. c. 1. n. 4.

232. Virgil. lib. 5. Bredis salut. inter fragmenta fol. mil. 155.

233. In l. 1. §. 3. ven. Ptolom. tum enim Colonia que inter phenicem et palest. nam sita est, y procede de naturalia propria de la dicion inter que y exclusivas de uno, y otro extremo ut tradit Barb. Dec. 170. n. 1.

234. *Post. obier. 79. n. 83. in pro fatis p. 110. uq. ad Ripam non includeretur Ripa, quia dicitur ad denotat uicinitatem non intrinsecam Barbo. Dict. 6. n. 5. el qual hablando de la Direccion usque (Dict. 435) en el n. 1. entre las demas conjeturas exclusivas considero por mas superior la que resulto de qualitate rei secundum statum presentem.*

235. *Secimus sup. n. 233.*

236. *Agust. lib. 2. de Logica, nullo modo ad possum credere nisi forte aliud sit linea, quod longitudo sine latitudine, et aliud circulus quam linea circumducta unidigit, ad modum uerget, y es lo mismo que dize al comulso Quilo in 2. interos 24. de acquir. Rev. dom. Linea in diuotum per infulam transducta.*

237. *Joan. de Lect. lib. 14. c. 2.*

238. *Aut. de Terreris en las descripciones Universal cap. 24.*

Concluyere anquec anti por la primera, como por la segunda opion la Colonia esta fundada en territorio de S. M. Catholica.

=*seco, sino solamente rezino, como si enten Augustin Barboza, y Ludouico Lortio.*

Y de qualquiera manera que sea, no puede tener duda que los unos y los otros excluyen los dos rios del cuerpo continente del Brasil, porque o sea en virtud de la palabra entre que en Latin correponden a la preposicion inter, o de la palabra hasta, que queda explicada por la naturaleza exclusiva de ambas, se comprueba calificadamente el intento y animo de su descripcion.

Con mas releuante y precisa determinacion acreditan la exclusion del Rio de la Plata y sus costas, los Autores que señalan por termino de esta Provincia el grado 35. austral (en quanto intentan persuadir que en esta altura pasa la linea de la particion) porque como sea cierto que la linea no es otra cosa que una longitud sin latitud, necesariamente pasando por el Rio de la Plata en altura de 35. grados no puede ser por otra parte que por el Cayo de S. Maria que es el vniuo que en aquel Rio tiene esta situacion, porque como el Rio va declinando hacia la parte septentrional, ya en las Islas de S. Yraniel se halla en altura de 34. grados, y en la fundad. de la Assumpcion en la altura de 25. y medio, a este respecto, cortando la linea por el Cayo de S. Maria, y no teniendo latitud, como se ha dicho, manifiestamente se conoce que todo el Rio, y sus costas Austral y septentrional quedan a la parte occidental de la linea, que es la que pertenece a la Corona de S. M. Catholica, conforme a la Capitulacion.

Y segun

segun lo que se ha referido, venimos a concluir por demostracion necesaria, que asi por la primera opinion, como por la segunda, la Colonia del Sacramento esta fundada muchas leguas adentro del Territorio y Demarcacion de su Magestad Catholica.

Y no podemos consentir que se ayen citado en favor de esta segunda opinion a D. Juan de Solorzano, a Pedro Heylin Ingles, y a D. Joseph Martinez de la Fuente; porque D. Juan de Solorzano dice todo lo contrario, pues haviendo referido por la situacion de esta Provincia del Brasil entre el Rio Marañon, y el Rio de la Plata, declarando lo indistinto del supuesto, segun la regla, que dejamos asentada, describe luego su longitud, y latitud, diciendo que la longitud consta de 450. leguas de Norte sur, y su latitud desde Oeste de 200. leguas, y segun reglas de buena Mathematica 450. leguas contadas por grados de Norte sur valen 25. grados y dos tercios con poca diferencia.

Don Joseph Martinez de la Fuente le señala 400. leguas y algo mas de longitud, y 300. leguas de latitud.

Pedro Heylin Ingles concuerda enteramente con la longitud y latitud, en que D. Juan de Solorzano describe esta Provincia, y siendo estas sus tradiciones, es mucho de notar, que se ayá querido tanto adular la propia opinion, que los Autores, que cortan el Brasil en distancia de casi 10. grados del Rio de la Plata se traygan a comprobacion de que le extienden hasta sus costas.

La tercera opinion que dilata la demarcacion de la Corona de Portugal hasta el grado 45. austral en la Bahya

D. Ju. de Solorzano Pedro Heylin Ingles, y D. Joseph Martinez de la Fuente, que deciden contras quien los citan, y asi en su perjuicio quedan plenamente Cort. de 73. n. 16. et de 160. n. 6.

Palabras de D. Ju. de Solorzano.

239. *no en el lib. 1. c. 6. n. 59. tom. 1. en que se cita su longitud que a septentrione in austral accipitur traditur 1500. miliarium sine 450. leucarum latitudo ab ortu ad occasum 500. miliaria sine 200. leucarum et eius circum nauigatio impetu mare del Norte miliarium plus minus 13000. sine 900. leucarum.*

240. *Palabras de D. Joseph Martinez en el epitoma de la vida del Sr. Don Carlos 5. lib. 13. §. 12. en que fue citado.*

Bien que de esta Provincia (del Brasil) lo que queda fuera de los dos rios Marañon, y el Rio de la Plata a el Oriente del Rio por mas de 400. leguas de largo hacia el sur, y 300. de ancho de oriente a Occidente (que no uan comprehendidas en las fronteras del Rio) pertenece a la Corona de Portugal. y ya se sabe q. lo palabras mas es quanto comparatis, que se entiendo de pocas cantidades Barbo. Dict. 264. n. 1.

241. *Pedro Heylin Ingles dice las mismas palabras que D. Ju. de Solorzano.*

242. Anst. de Hera Decad. 2. lib. 9. c. 11.

Autores que se citan en comprobacion de la opinion tercera.

Primero Bartolomeo Leonardo de Argensola en la historia de las Malucas lib. 1. fol. 4. y en la anal. de Aragon lib. 1. fol. 107.

243. El primer del Asia Portuguesa p. 1.

Argensola no dice que la linea se dilata hasta 45. g.

244.

Dubia ambigua et indidicta depositio non inuat probantimo contra producentem est interpretanda c. in pntia de probat. c. inter corporalia §. cum quis de translat. episc. c. recipimus de privit. l. naxi natales C. de probat.

El segundo sandoval en la Hist. de Etiopia p. 2. lib. 1. c. 7. n. 9. refiriendose a Argensola precede confusivamente defecto.

de San Matias, trae, como se ha dicho, su principio en cubi- esto, y tiene su fin errado, porque la Bahya de S. Matias esta en altura de 40. grados, y ahi o la linea no corta por la Bahya de S. Matias, o no se dilata hasta la altura de 45. grados, porque uno y otro es incompatible.

Son los Autores, que se citan para comprobar esta opinion, el primero Bartholomeo Leonardo de Argensola, en la conquista de Las Molucas, y es bien de admirar que se trayga por Author tan acreditado el mismo que su Nacional Manuel Faria haze en la verdad tan poco conocido, pero no dice este Author palabra de que la linea de particion se extiende hasta 45. grados de altura, sino solamente que corta al Norte, mas a occidente del Rio Marañon, sin distinguir de qual de los dos que tienen este nombre, y que pasa corriendo al sur mas adelante del Rio de la Plata; pero por que grado ni por qual parte atraviese el Rio de la Plata, no lo declara, y hablando con esta confesion, no se puede hacer caso alguno de sus noticias, mas especialmente quando el mismo Author se reforma y dice que en tiempo del señor Emperador se hizo nueva consideracion de esta linea, y se señalaron los terminos que havia de tocar en la Tierra, con que viene a referirse a las demarcaciones señaladas, segun la Tradicion de Francisco Lopez de Gomara, que queda referida.

El segundo, que es sandoval en la Historia de Etiopia, y se cita por concordante de Argensola, no le hemos visto: pero siendo esta una misma doctrina no puede ser diversa su censura.

El

El tercero el P. Juan Pedro de Mafes de la Compañia de Jesus, cuya tradicion redarguye el P. Baltasar Teller de la misma Religion, diciendo haverle errado los numerof los Impressores, y que en lugar de 35. grados, le pusieron 45. y no solo tiene este yerro, si no tambien el de la linea Este Oeste, porque dice que consta solo de 340. leguas, y con estos yerro y equivocaciones no se puede traer a comprobacion, porque se ignora la verdad de su sentencia.

Ademas de que este Author no dice palabra alguna del Meridiano Norte Sur de la particion, sino solo describe la Provincia del Brasil desde 2. grados de la Equinocial hasta 45. australes segun la Impremion, y hasta 35. segun el P. Baltasar Teller su censor diligente; y todo esto es muy diverso de lo que se trata, como se ha dicho, y que de ello no resulta legitima consecuencia.

El quarto el P. Nicolo Orlandino de la misma Religion en su historia de la Compañia de Jesus, el qual solo dice estas palabras =

= Es el Brasil una parte del nuevo Orbe, la qual, como en la historia de la India del P. Juan Pedro de Mafes sabiamente se describe, desde 2. grados de la Equinocial hasta 45. grad. dos australes se extiende.

De manera que este Author no añade comprobacion si no ocupa papel, porque no haze otra cosa mas que referir al P. Mafes, sin examinar los yerro de la impremion, porque de esto toca solamente de paso.

El quinto el P. fray Geronimo San Roman en la historia de la India oriental, el qual padece los mismos defectos que

El 3.º el 2.º Ju.º Pedro de Mafes historia de la India lib. 2. fol. 49.

245. Redarguye su impresion el P. Baltasar Teller de la misma familia en la Cronica de su Religion lib. 3. c. 3. con otra palabra.

Por donde parece yerro de la impresion en mis P.º Mafes que en lugar de 35. le pusieron 45. g.

Yerro tambien el P.º Mafes en la distancia de la linea Este, desde qual dice que solo consta de 340. leg. lib. 1. fol. 12. y 22.

246. Dixerunt. 1. Agust. en sus principios de aleceticos quomodo in? ambigua ambiguiy ogli- cabuntur non hoc est in- tenebriy epinetum lumen inferno.

El P.º Mafes no habla palabra de la linea Norte Sur, sino de la Provincia del Brasil cuyo nombre voluntario no concluye la distribucion de su dominio.

247. L. Sapientum ff. de minor. el 4.º el P.º Nicolo Orlandino lib. 9. n.º 86. refiere a el P.º Mafes cuya autoridad non probat. sed laborat.

248. quamvis doctores dicant aliquid in adentem fore ad calorem aliquid in propositum, non propter hoc dicuntur falsam opinionem approbare sicut in similitudine de confesso in adentem facta Mascard. de probat. concl. 1143. n.º 11.

El 5.º el P.º Geronimo de S. Roman lib. 1. c. 4. et 10. 4.º. Author solo traduce alio loco a el P.º Mafes con menos elegancia como dice Faria en el Principe del Asia Portuguesa lib. 1.

parecen las obras, ni se hallaron para traerlas al Congreso, ni es de creer, que un hombre tan eminente fuese de opinion tan contraria a todas las reglas de buena Cosmographia; y no habiendose exhibido, ni pudiendo mostrarse, ni Tratado, ni Carta de este Author con semejantes demarcaciones, no se deue dar credito alguno a la opinion, que en su authoridad se funda.

Tan incierta, impronable, y fabulosa es esta tercera opinion, que apruevan los Seminarios de la Corona de Portugal, que solo tiene por fundamento el yerro de una impresion, y el nombre de un Cosmographo, de quien se ignora la sentençia.

Y bastana para que la hubiesen desestimado, lo mismo que oponen a la opinion de Antonio de Herrera, pues demuestran presente, que sus Cosmographos no hicieron caso alguno de ella, que la conuenen su misma Carta Portuguesa elegida por padron calificado y solemne de esta particion, que la excluye el Rotero y Arte de navegar del Cosmographo mayor de Suleym, y ultimamente que la niega el Manifiesto publicado en nombre de S. M. afirmando que la verdadera, y libre de toda sospecha, es la sentençia de Guillermo Blau en su Atlas Universal, y la de Juan Botero Benes, en quanto cinge esta Provincia con los dos rios de las Amazonas, y de la Plata, como parece de su contextura.

Y porque por los Cosmographos de S. M. Catholica se hizo demostracion mathematica sobre la misma Carta Portuguesa (en su figura plana y con los errores que contiene) por no hazer disputable la operacion de la incertez de esta opinion, mostrando claramente, que segun las reglas de la

252. Satis conuincit qui argum. habet retroque Mapot. in trimeg. legal. entioe. n. 6. n. no

253. Las palabras recomendadas de la calculacion de Blau quedan referidas las que tocan de tradicion de Juan Botero Benes siguientes. En esta misma verdad anintio Juan Botero fol. 147. p. 1. habla el manifiesto de la demarcacion de los dos rios) mostrando qual fue el verdadero meridiano lanzado por el S. Anton. y hauiendose en el mismo manifiesto referido la opinion de D. Juan de Torresano induccion de las a probar los mismos limites, lo ceter con la recomendacion de mismo profesor de la cord. d.

249.

ex propositio no contrarior, resultat contrarietas mutuo de opellens. L. mutui ff. pro socio l. 1. C. de futuri glo. uerb. diuaco contrarij in Clem. Nepos, de esse iud. cont. n. 49.

El texto Pedro Magallanes de Gandabo en su historia de la Cruz. de la Cruz. c. 2.

250.

su deponicion incompatible y su autoridad porque con ninguna tradicion la confirmo. An. lo resueluas Marc. concl. 257. n. 1.

251.

El ultimo el L. Simon de Basconcelos lib. 1. n. 15.

Los fundamentos de su opinion son las autoridades del L. Mafes y Orlandino cuya fea contra de la comuna antecendente y el parecer del grande Cosmographo Pedro Nuñez de cuyas obras se puede decir lo que dixo el Emper. Justiniano del derecho de los Quiritos in L. un. C. de iud. quirit. uolendo que nihil ab enigmate diuocari nec unquam iud. nec in rebus apparet sed uacua est, et in per. fuit uerbum. y con razones de principio tan desconocidos (dijo Aulo Gellio noct. actio. lib. 5. c. 18) que no era escuir Historias sino contar fabulas y así de estas autoridades tan conuol. da y uoluntaria de iudic. con la centura de Pedro Nuñez de repub. lib. 2. c. 16. de quibus inuitis prop. opini. absq. agnito Auctore et con auct. cox. qui anti. sunt et proximo fuer. fuerit diuisi certis repollend. etc.

el antecedente, con la diferencia de que el uno refiere al L. Mafes, y el otro le traduce, que es todo el contenido de su obra, como observa Manuel Faria: pero con un yerro intolerable en la distancia de la linea Tese Cespe, porque dice que consta de 430. leguas, en que notoriamente esta conuenido por el Tratado de Tordesillas, y así no solo su traducción no favorece semejante demarcacion, sino antes la destruye, por que si la linea que pasa por el Meridiano de 430. leguas corta en altura de 45. grados australes, necesariamente la que pasa por el Meridiano de 370. leguas, no puede cortar por la misma altura, siendo tan distantes y diuersos los Meridianos.

El sexto Pedro Magallanes de Gandabo en su historia de la Provincia de Santa Cruz, el qual solo describe la Provincia del Brasil, desde 2. grados de la Equinocial hasta la Bahya de S. Matias en altura de 45. grados australes, y no cita Author alguno, por ocultar ser esta opinion originaria de la errada impresion del L. Mafes, y como se ha dicho tiene notoria incompatibilidad, cortar por la Bahya de San Matias, y por altura de 45. grados, siendo estas longitudes tan diuersas.

El septimo el L. Simon de Basconcelos, que es el que unicamente emprende persuadir esta opinion: pero infelizmente porque en su comprobacion cita a el L. Mafes (cuya tradicion es desconocida, o por lo menos litigiosa, como queda dicho) al L. Orlandino que solo refiere a Mafes, y al grande Cosmographo Pedro Nuñez, de quien no parecen

251.

254.
Et quid dicitur fortissimo in
apud ad. Senates / his pene
manifestis: quid hae probate
si delius simplicitate ueritate
in medio est, vivus sua illi
amittit. Y Juan Chiristomo
tom. 43. sup. Mauch non alix
uery 23. ee. sed testimonio tuo
sentia dicitur quod corse iustit
simul est.

Concluyese en querla 3.
op. no solo no tiene apo-
renia de probabla, mas cui-
dante demonstracion de fal-
edad, de q. consta por con-
clusiones referidas de la nar-
te y por principios inu-
mutables de la facultad.

255.
Cap. nouimus de uerb. sign. c. in
con. 2. de iur. 19. c. de iur. dist.
no. c. de iudicij. 3. q. 3. ubi glo.
L. ad leges de her. que nat. in
fam. L. pro herede 9. de iur. iur.
de acquir. hered. L. de de-
nat. ubi Bald. et alij. con-
solat. ubi 1. tom. 1. lib. 3.
c. 2. n. 25. Marc. de prob.
concl. 1143. y rot. Portug. de
donat. leg. p. 3. c. 13. n. 20.

256.
L. de iur. in innocen. XI. pro-
mulgarum die 4. marij. an-
no 1679. p. 107. 2.

257.
Diximus s. n. 149. et probant
Card. Puz. lib. 11. concl. 170.
tom. 5. Thom. de Thomalet.
in florib. legum leg. 175. Ti-
naquell. de pimej. q. 17.
opin. 4. a. n. 9. An. 2. de
deij. L. demon. 89. Monod.
lib. 1. p. 97. n. 27. et deij
relatij Barbo. apom. 145.
n. 5. Ecos. de comp. c. 9. art.
5. et 7. Oruald. de don. lib.
6. c. 2. lib. 3. Marc. concl.
1143. n. 12. con. quando
in uer. uarij. op. in q.
non possit cog. apponere.

Cosmographia es imposible que la linea que passa por
qualquiera de las bocas del Rio de las Amazonas, obser-
uando su categoria de Meridiano, corte al sur en altura de
45. grados, ni por la mar, ni por la tierra de su misma
elevacion, mas referimos a su contenido, que anda junto a
los autos, para su calificado con uencimiento.

Y de aqui resulta que los Comisarios de la Corona de
Portugal, no pudieron legitimamente graduar de igual-
mente probables las opiniones segunda y tercera, para sus-
tituir los dos extremos, y elegir el arbitrio medio, por-
que como se ha demostrado, la opinion tercera no tiene proba-
bilidad alguna sino inuestra notoria, y asi de ella no se
puede hacer caso, ni traerla a concurso, porque de lo mismo
no se da extremo habil a lo probable: y asi en el presupuesto
que se forma de estas dos opiniones, no se puede hallar medio,
haviendo de preualer necesariamente la que tubiere
fundamento de probabilidad conforme a derecho, y a la
notissima declaracion del Breve de su Santidad.

Y el usar en esse caso de arbitrio medio es contra toda
racon natural y Juridica, porque no son estos los terminos,
que prescribe el Derecho para el exercicio de esta facultad,
sino aquellos en que lo probable de las opiniones es de dis-
crepancia.

Y en esta consideracion lo que los Comisarios de Portugal
executan suponiendo igual probabilidad entre la 2.^a y
3.^a opinion, para tomarle por este respecto el arbitrio de
moderar el transito de esta linea por altura de 40. grados,
como

como medio entre 35. y 45. ni es de facultad licita, pues no se
arbitra entre opiniones igualmente probables, ni de bondad
justa siendo el supuesto voluntario, ni de equidad regu-
lada, sino cerebrina, porque no se funda en algun princi-
pio razonable de Tabla, descripcion, Carta, Globo, o Mapa,
ni tiene mas motiuo que el de una libre voluntad, a quien
el Derecho remuene el concurso en este medio de proporcion.

Y nada de esto se podra notar en el Juicio que interpuie-
ron y practicaron los Comisarios y Cosmographos de S. M. Catho-
lica, porque entre la primera opinion que tiene la probabi-
lidad, que se ha referido, y la segunda a que no falta credito,
ni autoridad, hiquieron la opinion media, no con libre ar-
bitrio, sino regulado por la Descripcion, y calculaciones de la
Carta reducida de Jacobo Robin, y concordantes, como se ha di-
cho, y es lo que el Derecho dispone.

De todo lo hasta aqui considerado, bien se muestra, que
los Comisarios de la Corona de Portugal, en su sentencia, ni
conuerdan con la tradicion de sus historias, ni su arbitrio
interpuesto contiene equidad regulada, ni se funda en
disposicion de Derecho justa.

Refiere se el ultimo motivo de la Sentencia de
los Comisarios de S. M. Catholica.

Considerada la calidad de los pareceres de unos y otros Cos-
mographos, corroboran los Comisarios de S. M. Catholica la
Racon superior del interpuesto por sus Cosmographos con el
sufragio poderoso del tiempo, y estado inuestrado de posesion
pacifica, en que se halla la Corona de S. M. Catholica de casi
dos siglos a esta parte del Rio de la Plata, sus yndias, y Ti-

258.
L. Vir bonij ff. iud. l. solu. l.
May. s. honore de fidei. lib. 1.
L. non nouam. C. de iudic. c.
nunc aut. dist. 21. c. 1. de
re iudic. in d. c. 4. q. 78. p. 13.
Redm. de maist. L. i. c. 6.
De op. port. n. 27. L. i. c. 6.
De prob. p. 2. membr. 1. c. 6.
M. 46. Barbo. apom. 15. n. 3.
et 4. glo. celebri in c. iudicat.
p. 177. u. uoluntarij ibi
opin. et dico n. uoluntarij

259.
Supra apertius relata in an-
tecedenti et que ad p. 1. di-
scuti de iur. referunt in l.
nam et libere de hered.
inst. l. si seruis 25. ff. de
pignor. act. L. antiqui ff.
p. 1. h. v. per. l. etiam
p. 1. 4. ff. de usuf.

Conclusion del
asumpto.

Ultimo motiuo de la
sentencia de los Comi-
sarios de S. M. Catholica
fundado en el derecho
de posesion pacifica.

terras adyacentes hasta la Capitanía de San Vicente, desde su primer descubrimiento hecho de orden de los señores Reyes Católicos por industria y trabajo de sus vasallos, y a expensas de su Real Patrimonio, y renunciando las grandes prerogativas que por este respecto el Derecho le comunica, por mas verosímil, y por mas congruente a sus maximas elementales, que consisten en la conservación del asiento que han tomado las cosas por el reciproco consentimiento de ambos Reynos, precedido no solo de una paciencia ileso, inalterable, y diuturna, sino explicada por actos de positiva condescendencia, firman en el su dictamen para proceder a la declaracion referida.

Refiere se el ultimo motivo de la Sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal.

Resumen Los Comisarios de la Corona de Portugal el parecer de sus Comographos, la Tradicion de sus Historias, y dicen que quando ni una, ni otra cosa sea de balzesteria, a que se deua diferir, por lo menos no se puede negar ser el caso dudoso, en cuyos terminos entra la disposicion del Derecho decidiendole en favor del lleo y poseedor, y que temiendo una y otra calidad en este Juicio la Corona de Portugal se deue juzgar a su favor.

Confierense las razones que dan fundamento a vno y otro motivo, y terminase este discurso, con demostracion positiva de la Justicia clara, que asiste a la Corona de S. M. Catholica en esta controuersia.

Fundan Los Comisarios de S. M. Catholica el ultimo estado de la

Ultimo motivo de la Sentencia de los Comisarios de la Corona de Portugal fundado en el mismo punto de posesion.

Fundase el motivo de la Sentencia de los Comisarios de S. M. Catholica

La legitima posesion de su Real Corona en el Rio de la Plata, sus costas, y tierras adyacentes, desde su primer descubrimiento, siempre continuado, y nunca hasta agora interrumpido, en los repetidos actos de su Real aprehension executada el año de 1508. por Vicente Yañez Pinzon, y Juan Diaz de Solis, y ratificada por este ultimo el año de 1515. y en los demas subseciuos y permanentes de poblacion, reduccion, obediencia, y sujecion de los Indios, habitantes de aquellas cosas, por beneficio de las numerosas fundaciones de Doctrinas hechas de su Real orden en todo su Continente, hasta sus confines de la Capitanía de S. Vicente, y a diligencia laboriosa del celo religioso de los Parocos y Doctrineros nombrados por S. M. Catholica en exercicio del Derecho de su Real Corona 260.

En cuya calificacion conuurre la suprema authoridad de su soberana Regalia, mediante el uso legitimo de la plenitud de su Jurisdiccion en la distribucion de estas tierras entre sus vasallos, asientos que con ellos ha tomado para poblar las, mercedes de officios y Jurisdicciones, que les ha conferido, tanto en lo militar, como en lo politico, de que consta enteramente por la certificacion de D. Diego Holquin de Figueroa secretario de S. M. en este Congreso, que fue sacada de las Historias antiguas, publicas, y de mayor credito, y authoridad, en los tiempos pasados y presentes, por estar formadas de lo que realmente consta de los Instrumentos autenticos, que se guardan en los Archiuos Reales, a que en materias de tanta antigüedad, para comprobacion de una posesion, cuyo origen excede la memoria de los hombres, y de unos confines que no han sido de diuersa perpetüidad,

260. Ant. de Herr. Decad. 1. lib. 3. cap. 1. et cap. 9. et lib. 9. cap. 13.
261. Idem Herr. Decad. 2. lib. 1. c. 2. Gomar. en su Hist. vniuers. cap. 89. P. Mayo de Oualle Hist. de Chile lib. 4. c. 10. Guil. Arnoblan do. 11. Latins fol. 201. Juan Botero en sus Relaciones lib. 5. c. Rio de la Plata. Juan de Laet lib. 14. cap. 2. El M. Fr. J. de Melillo en la descripción de toda la Provincia y Reynos del Mundo de scrip. de America cap. del Rio de la Plata.

262. Actus distribucionis et destinationis terrarum plenissime probat possessionem Regie. Actum. 25. n. 1. et dicit. 469. n. 2. Mascard. conel. 1192. n. 3.

263. Similitudo et actus adificationis et demotionis Item de th. ubi sup. n. 6. Mascard. de probat. conel. 1190. n. 4. Gudin. Busch. verb. de. scrip. conel. 418. n. 38.

264. Et actus autentici officia, Jurisdictiones et dignitates Regie. ob. 13. n. 28.

265.
 Poncio dicitur notaria quando ex
 traditione hysionum inuenta
 constat, nam exest plena de feren-
 dony. c. ad audientiam 12. de pres-
 cri. glo. verb. consuetudo. de quibus
 20. dist. cap. nisi bella 23. q. 1.
 c. de consuetudine 24. q. 3. leg. 1. de
 off. praefect. dactor. l. 1. de off.
 quaestor. l. 2. §. eodem tempore
 ff. de orig. l. 2. §. quoniam bus ad leg.
 Jul. maest. l. 2. §. primo mente
 de stat. homin. l. siervo de penij
 l. 2. de mundicij. l. 2. in. Marij
 l. de quoniam. l. fin. §. in. reg.
 l. aut facta §. 6. et 5. de patris
 glo. in c. inter dilectos verb.
 magis de fid. inst. Bart. in l.
 1. n. 22. ff. de iust. per. Mascard.
 concl. 187. per tot. et cond.
 298. n. 6. Hieron. de Monte
 fin. reg. cap. 63. n. 6. Posth.
 decis. 524. n. 11. Egid. in l.
 ex hoc iure c. 9. n. 23. de
 iust. et iur.
 266.
 Mascard. concl. 403. n. 9.
 Hier. de Monte fin. reg. cap.
 52. a. n. 2.
 267.
 Posth. obs. 10. n. 51.
 268.
 Posth. ubi sup. n. 52. ubi dicitur
 et finitima sylvarum, et nemor
 acard. de iust. et iur. et quoniam pos-
 sessione hysionandi, in dendi, et
 extrahendi ligna am salinis,
 seu alij a nemore, ne unum con-
 ficiendi carbones, et observat. 23.
 n. 14. et obs. 25. n. 1. et obs. 26.
 n. 21. et decis. 156. n. 2. et decis.
 495. n. 3. et decis. 655. n. 1.
 Menoch. de reuoc. rem. 3. n. 563.
 cum duobus seq. Mascard. concl.
 1188. n. 17. et conc. 1195. n. 1. et 2.
 cum seq. ubi quod vniuersitas
 dicitur possessione ubi ex suis in-
 dividij.
 269.
 Vni frequens et diuisum a iure
 proprio procedit, nec aliter valet
 intelligi Posth. decis. 419. n. 5.
 et 426. n. 3. Mascard. concl.
 1203. n. 1. Gloss. in l. 2. §. de
 acquir. poss. ubi Bart. saliet
 et alij.
 270.
 Cum enim articuli paucis habeant auctoritatem legis et pacti, ut per Barbo. appell. 129. n. 3.
 ex qua ex Hug. Grob. adduximus, quod in legum positum est potestate, non indiget aliqua ex parte
 probantia. Auth. in medio lib. 5. et propterea 1. coll. 8.

265.
 y duracion, con fiere el Derecho el grado de la mas plena probanca.
 Y no con inferior recomendacion acredita el fundamento
 La frecuente navegacion y comercio de los nauios de S. M.
 Catholica en el Rio de la Plata y sus costas, el uso de sus
 Luestras, y enseñadas, y especialmente del de la Isla de san
 Geronimo, adonde surgen ordinariamente, dan sus Caxenas,
 ocupan sus playas, se aprouechan de sus maderas, y de todo
 lo que necesitan para su reparacion, como proprio de los do-
 minios de S. M. Catholica, en cuyo aprouechamiento un or-
 dinaria continuacion se interesan los vecinos del Buenos
 ayres, usando de aquellos frutos, que produce el Rio y la
 Tierra, como son maderas para fabricas y para carbon, castos,
 casa, y pesca, y lo demas que puede ser de su utilidad, desde
 el tiempo de su fundacion hasta agora, no por derecho de
 familiaridad, y hospedaje (como suponen voluntariamente
 los Comisarios de la Corona de Portugal) sino por derecho
 de posesion y propiedad, respeto de pertenecer este Rio
 y Tierra al vniuerso de su Provincia, y estar todo denaño
 de la obediencia y preheminentes Dominio de S. M. Catho-
 lica, que es lo que el derecho presuime de un uso tan inuere-
 rado y continuo, teniendo estos actos su mayor calificada pro-
 uancia en el reconocimiento que de ellos se hace en los arti-
 culos 3. y 8. del Tratado Transicional.

269.
 A que se añaden las expresas y repetidas inhibi-
 ciones, que se han hecho a los nauios de la Corona de Portu-
 gal, para que no navegen a el Rio de la Plata, como conforme
 a la Bula de su familiaridad, y Tratado de Tordeyllas, cuyas
 disposiciones

271.
 Disposiciones renouo con mayor acrecentamiento de penas
 el señor Rey Don Phelipe 2.º por su Real Cedula el año de 1598.
 en tiempo de la union de las Coronas, como refiere Bualona
 en su Gasofilacio, y las Declaraciones Judiciales de comiso,
 que se han hecho de sus nauios, mercaderias, y frutos, con que
 han entrado en el Rio a comerciar oultamente en fraude
 de esta prohibicion.

272.
 Y no pudiendo dudarse que se halla la Corona de S. M.
 Catholica en este Juicio con una posesion favorecida de la
 presumpcion del Derecho, porque sobrefer tan superiormente
 titulada, y de buena fee, resulta de los actos de su primera
 ocupacion y descubrimiento, cuya continuacion se conuidera
 siempre permanente, y que ademas de tan vtil recomendacion
 de propiedad y perseverancia, la tiene calificada por una
 serie subiectiva, indeficiente, y perpetua, de actual exercicio
 abito de su hegalia suprema, como del Derecho de su Real Ca-
 bronazgo, uso, y aprouechamiento de sus vasallos, y frequen-
 cia de sus navegaciones, en la forma, y con la libre facultad,
 que se ha referido, no siendo de menor eficacia para su con-
 seruacion los actos de labor, y beneficio temporal, que los
 espirituales de una Religiosa cultura; solo voluntariamente
 (como se ha hecho) se pudiera poner en cuestion, conouesta
 una posesion de fee tan indubitada.

273.
 No fue nunca desonouida la posesion de S. M. Catholica
 en estas Regiones del Rio de la Plata, porque ni se descubrieron,
 ni se ocuparon con clandestinidad, ni se han conseruado al abrigo
 de la publica expectacion, que a ninguno permite ignorancia;
 si no ha tenido su principio, aumento, y estado a la vista, co-
 = nouimiento

271.
 De Editis, Bonnis, et Proclamationibus, licet in eis nullus in iudicis
 copiose desit. obseru. 31. n. 31. et
 32.
 272.
 Et de his prohi. hysionibus, captura
 animalium, seu aliarum rerum,
 et earum condemnatione. C.
 permittit. §. 2. §. 1. et 2. de acquir.
 poss. late per Mascard. concl.
 1192. num. 42. et 43.
 273.
 Illud tamen quod ad hanc mate-
 riam confinium non est omnium
 Confines presuim. Illud qui primi
 occupauit, si iudicere possit. et
 Bald. in cap. cum cautum de probat.
 Quod quidem maxime scilicet et
 memoria est dignum. Mascard.
 concl. 403. n. 24. Posth. obseru.
 21. n. 11. Barbo. de iur. 182
 num. 3. et 4.
 274.
 Ac forte non improbabilius dici
 possit, non esse hanc rem in sola
 presumptione positam, sed iure
 gentium voluntario inductam
 hanc legem, et possessionis memo-
 riam excidentem non interruptam
 nec nouatione ad arbitrium
 interpellata, Domini unum trans-
 ferit: merito autem dicitur posses-
 sionem non interuptam, id est
 108. fulgius apud Libanum Capitul.
 uno et perpetuo tenore iuris tem-
 peris, et ut idem alibi dicit,
 perpetuam possessionem, ac
 nullo ambigente. Hug. Grob.
 ubi supra lib. 2. cap. 4. n. 9.
 275.
 Ita enim probatur possessio per
 culturam spiritualem sicut per
 culturam temporalem. Posth. obs.
 30. n. 1. et decis. 546. n. 2.
 276.
 Quid igitur dicitur de iure lego dicitur
 1. dicitur. 1. magis temporarium
 quam antiquissima possessione
 omnium fore gentium calculo
 stabilita repugnare? quod
 enim, et ab omnium appen-
 sione est approbatum, sua
 auctoritate careere non potest.

277. Si uero autem presumuntur incongrua, et frequentia; nam id quod a multis fit, necesse est a nemine ignoretur. Hugo Grob. ubi sup. lib. 2. cap. 21. n. 2. Mascard. concl. 335. n. 2. et 3. Posth. ubi sup. cap. 8. n. 22.

referidas del mas inmutable a punto, no solo protege los derechos de S. M. Catholica en este Rio, sus costas, y tierras, hasta los confines de la Capitania de San Vicente, sino produce un nuevo titulo de division solemn y legitima, entre su Corona y la de Portugal, porque con haverse conservado una y otra en discreta posesion de estas tierras, S. M. en el circulo de su Provincia del Rio de La Plata, la Corona de Portugal dentro de los limites de la Capitania de S. Vicente, haciendose mutua relacion de paciencia a paciencia, impone una continua permutacion, que trae consigo una division implicita, que se restablece en el curso de solos 10. años segun la doctrina de Bartolo de que haze tanto aprecio, que dice se ha de señalar esta opinion con piedra blanca y conservarla perpetuamente en la memoria, y asi la aprueban y conforman comunmente los Doctores.

Y quando de esta posesion no resultase otro efecto mas favorable, que el de una observancia inalterada por el largo curso de casi dos siglos, y tan fundada de actos y demostraciones expresivas de la verdad de estas demarcaciones, inteligencia, y explicacion de sus titulos, tenia insuperable fundamento el derecho de S. M. en este Rio y sus costas, pues ella sola, aunque constara de menor frecuencia de actos, y de limitada duracion de tiempo, dexaria sus acciones libres de toda duda y controversia.

Y siendo este el ultimo estado de las cosas en aquellas regiones, conocida universalmente la posesion de S. M. Catholica, consentida por la Corona de Portugal, corroborada por la observancia subsecutiva, y puesta en permanente a punto por sus

281.
Bart. in l. penult. Comm. divid. per gloss. ibi. ver. b. si maior, quam dicitur alio lapillo signandum, et menti tenendum, ibi dicitur Bald. et Angel. et de communi per Anton. Laullus de faso. Alex. Bartol. Rayn. Ber. Tiracul. et alij apud Mot. conl. 527. n. 2. quod ampliat n. 4. et amp. ab imo in et nulla dicitur, et aliunde non oportet, nisi ex illa dicitur in l. 1. s. et quod ex ea non solum per hunc dicitur, sed dicitur in ratificatione n. 6. Monachia. Bart. illud. c. 6. n. 27. Ant. Gab. in consule. imp. stat. Montis ferr. fol. 55. fol. Capon. de capt. n. 62.

282.
Cognoscit quod dicitur. Bart. cap. 125. a. n. 29. et c. 93. g. 7. lib. 5. ubi plura iura, et dicitur. re fert. Marc. de var. resol. de h. 100. n. 23. Marti. de caut. et ambig. lib. 3. n. 4. g. n. 29. Guim. unj. 19. n. 44. furd. de i. 129. n. 19. Bartol. de i. 56. n. 8. et 12. fol. 2. ubi dicitur. lib. 2. cap. 24. a. n. 84. cum seqq. ubi multa.

nacimiento, y undescendencia de los señores Reyes de Portugal, sin la menor protesta, ni reclamacion en contrario, antes no solo han concurrido a su restablecimiento, y conservacion con una inmutable tolerancia, que en nada dista de una concesion expresa, como entiendo el Derecho, sino con una positiva acquiescencia a las prohibiciones, que se le han hecho de navegar el Rio de La Plata, y entrar en sus costas, de que da constante testimonio la Embaxada, que el año de 1531. embio la señora Emperatriz D. Juana a el señor Rey D. Juan el 3.º su hermano con Lope Hurtado de Mendoza, de que consta por la certificacion junta a los autos.

Y con tales circunstancias no viene a quedar el Derecho de S. M. Catholica en terminos de posesion tolerada, sino consentida, ratificada, y de confirmacion expresa, pues no es posible creer, que si los señores Reyes de Portugal entendieran pertenecerles alguna parte del Rio de La Plata y sus costas, le dexaran navegar, ocupar, poblar, reducir, y valerse de sus frutos, y aprovecharamientos por la Corona de S. M. Catholica, y sus vasallos, sin haver hecho en el dilatado curso de casi dos siglos de las razones de su derecho alguna expresion idonea, que es lo que basta para remover aora de su intento a la Corona de Portugal, no solo en posesion sino en propiedad, como pienso Bartolo, Joseph Mascardo, y un singular doctrina y exemplo proporcionado Hugo Grocio, hablando de la prohibicion entre Romanos y Cartaginenses sobre el transito del Rio Ebro.

Esta posesion tan inalterada y por las consideraciones referidas

278.
I. quibus 2. ff. ad municip. l. fin. in fin. ff. de his qui a non domino l. si id quod ff. pro de re lictis l. si filium ff. de patre. pot. cap. b. idum 2. g. 6. Manola. nativ. 5. 2. a. n. 15. Freytr. de iust. emp. l. uti tan. Atrial. c. 8. n. 20. et 14. n. 93. Portug. de donat. Reg. p. 1. cap. 6. n. 29. et 83.

279.
Referencia a la letra Ant. de Herr. de cad. 4. lib. 10. cap. 6.

280.
Bart. in l. 2. de acquir. poss. gloss. in l. 1. de i. que omnia verb. non contra traditionem de verb. signif. et in cap. sanctus 20. dist. 20. in l. 2. de testam. ff. de pactis Mascard. conl. 1158. a. n. 1. ubi n. 2. per hoc verba. Nec mirum quidem videri debet, quod patientia cum scientia communi consentum inducere dicitur; cum patientia sit quidam mandatum, et sit in l. Innoc. in c. ex parte Decani de Rescript. et equiparatur ratificationi, ut voluit gloss. in l. que omnia ff. rem rati habet, et facit text. in d. l. que omnia, cum enim videtur fieri aliquid non clamabat, et proferabatur cum potest mentis igitur ei imputandum, si um reusare ille licuit, tacendum maluit: difficile enim est credere cum licuit, repagitur, si conferre voluit et pati potuit, ut tacendum pro iudicio vel aliqua parte, et in fr. per tot. conl. et iterum conl. 1229. n. 50. quod precipue procedit si patientia adiungatur alij actus ex Bart. in l. que omnia ff. Julianus ff. rem rat. hab. d. conl. 1158. n. 44. Hug. Junt. ubi sup. c. 4. n. 5. vers. ut silentium sit scientia et libere volentis, et n. 8. ibi. tamen aduersus praesumptionem qua quis sua forsare velle creditur, validior est altera, quod creditur non est quemquam eius quod vult longis tempore nullam plane edere significationem idoneam, et cap. 15. n. 17. d. lib. 2. silentium aduersus Cartaginenses, iurebant Romani; et infra nisi aliquando Romanus iterum transire volens prohibitus a Romanis esset, cumque dicitur penam perierit, talis enim actus non habet actus positivus, nec manet in tra sine modo admittitur.

primordiales títulos, y por los de división, que le adquiere el Beneficio del tiempo, y su discreta conservación; y habiendo de tener por todos estos respetos, los confines, en que se han mantenido ambas las Coronas desde el principio de sus descubrimientos por ciertos, legítimos, y aprobados por la voluntad reciproca de una y otra Corona, mientras de otros diferentes no se hiciere clara demostración con justo y legal fundamento; los Comisarios de S. M. acomodaron su dictamen a el parecer de sus Cosmógrafos, en que se conserva el estado de confines, que prefirió la antigüedad, y el de la posesión pacífica de S. M. Católica, en que ha permanecido por tantas edades, y sucesiones sin alguna contradicción.

No pudiendo con justo motivo desconocer los Comisarios de Portugal tan relevantes demostraciones de la posesión y propiedad de S. M. Católica en este Rio, y sus costas, para satisfacer a la destinación de marino (que regularmente entiendo se puede justificar una ocupación violenta con una retención obstinada, como escribe la Santidad del Pontífice Gelasio 1.º a los Obispos Maximino y Eusebio) niegan voluntariamente algunos de los actos, que se han referido, y a otros de que no se pueden dar por desentendidos, variandoles la naturaleza, les conmutan el Derecho. Ya cada uno daremos individual satisfacción.

Dicen lo primero, que el Rio de la Plata le descubrió Americo Vesputio de orden del Señor Rey D. Manuel el año de 1501. y que siendo su descubrimiento anterior, no puede ser la posesión de S. M. Católica justa, y porque esta

esta suposición la dexamos concluyentemente convenida en el discurso hecho sobre el primero motivo, nos remitimos a lo que en esta parte queda observado; y solo haremos memoria a los Comisarios de la Corona de Portugal, de las grandes ponderaciones que hicieron sobre lo momentaneo y transitorio del descubrimiento del Rio de San Augustin hecho por Vicente Yañes Pinzon, y Diego de Lepe; porque si sobre sus mismas doctrinas hiciere reflexión, conoveran la poca satisfacción de que necessita el supuesto descubrimiento de Americo Vesputio, siendo aun mas que momentaneo improductivo, y hallandose conservada y prosseguida la serie de actos propios de S. M. Católica en este Rio, y sus costas, por una duración tan diuturna.

Niegan tambien la fé de los Instrumentos presentados, por donde consta del aliento, y capitulaciones hechas con S. M. Católica por Juan Ortiz de Lavate en esta Provincia, la merced de su adelantamiento, sus poblaciones, y especialmente la de la Villa de S. Salvador, que fundo en frente de la misma Isla de San Juan el, con el motivo de ser trasladado a que no se le denegar ninguna fé y credito.

Y como quiera que todos estos traslados son insertos en autos pendientes en el Consejo Supremo de las Indias, que originalmente se exhibieron en el Congreso, con injusto fundamento se les defrauda su credito y autoridad pues con estas circunstancias por ninguna disposición del Derecho se les pone en duda.

A los actos de apovechamiento de los vecinos de Buenos Ayres, surgidero de los navios de S. M. y demas utilidades,

Segunda ojección contra los Instrumentos exhibidos en el Congreso con el motivo de ser trasladados.

285. Instrumenta in Achifindia libu inserta in libro, sicut originale, etiam sine partis citatione. Martens. lib. 9. p. 19. Jura maiorem vim habere quam transumptum factum, convario tradit de iur. iur. de iur. 246. n. 5. lib. 3. mayormente conueniendo otros administrulos (Amor. de iur. 21. y como consta de las Tradiciones de Guillermo de Ruben. lib. 11. p. 211. de Juan de Sact. de iur. sup. la fundación de Juan Ortiz de Lavate, y sus poblaciones, honrosas, y públicas, y permaneció su nombre en las Islas de San Juan dentro del mismo Rio 12 leguas de las Islas de las Palmas, como refiere Juan de Lado. de iur. sup. c. 4. Tradit etiam Post. de iur. g. n. 46.

283. Et pro finibus antiqui iudicandi, etc. h. de nouis ex. p. et clare non anst. inquit. f. non. tract. fin. reg. cap. 14. n. 15. y en el n. 20. anade = quod si abder non constab. pro iudicatur ex dictis in tate tempore concurrente potestione, et obseruancia, proestitque ex vi for. tractus hanc terminorum antiqua consuetudine. y como el mismo Dr. dice. c. 13. n. 55. nec pariter in hoc consentient si ueritas aliter se haberet per text. in c. Sida. 134. si idem respondit 2. ff. de verb. oblig. et uindictis. tradita sup. n. 150. et 154.

284. Cap. hiet in regulis 16. q. 3. sed quia remanet per accidens legem sibi pone putas generari. Si uolentia sua persistencia retentionis adiungat.

Responde a la primera Ojección remissivamente a lo que queda dicho desde el n. 41. hasta 60.

La tercera ojeccion del derecho de la familiaridad, y hospedaje.

que se perciben en aquellas costas, y tierra septentrional... que se perciben en aquellas costas, y tierra septentrional... que se perciben en aquellas costas, y tierra septentrional...

286. Queda respondida supra n. 269. Quibus addimus L. et magis ff. de solut. L. huiusmodi ff. man. dat. Bartol. axiom. 12. n. 29. Mascard. concl. 1188. n. 10. et concl. 1203. n. 6. post deus. 32. n. 9.

Respondese a la doctrina de Serafin de freytas, con que se nos reconuene indevidamente.

287. Idem Serafin. de freyt. c. 14. n. 45. Nec similes casus communi v. habitores et rivato Jus aliquod in suum d. iniquum gratiam quod offendebant con. remane potius ex t. quod vi aut clam reseruit. Menchaca. Illustr. c. 89. n. 98. Principio muy vulgar es de derecho que la posesion no se adquiere nisi animo delinendo ad late habita per Dosth. de. 55. n. 120. et Mascard. concl. 1184. n. 17. et 18. ubi omnia iura annullant.

Como ni tampoco de mas indevida aplicacion la doctrina de Serafin de freytas, de que nos batimos en nuestro primer papel, y con que agora se nos reconuene, siendo los terminos no solo directos, pero contrarios, porque los extranjeros que en el lugar referido diximos podian haver llegado a aquellas costas y estado algunas maderas y ganados de sus ganados (como se nos opuso por el Marques de frontera, en las conferencias de este punto) ni lleuan animo de adquirir derecho, ni posesion, ni es otro su intento, que el de remediar su necesidad furtiva y clandestinamente en aquellas llayas deiertas, sin noticia y consentimiento de S. M. Catholica, executando este acto (si es verdadero, como se supuso) muy singular o rara vez; pero los vecinos de Buenos ayres, y los vasallos y navios de S. M. Catholica,

se aprovechan de aquellos frutos y puertos con animo positivo, y unanimiento deliberado de ser todo aquel lido, costas, y tierras propias del Dominio de S. M. Catholica, y pertenecientes al circulo de aquella Provincia, concurriendo titulos legitimos, ciencia, paciencia, y consentimiento reciproo de ambas Coronas, y frequentacion amida de actos y aprovechamiento por el transcurso de tantas edades, que son todas las circunstancias, con que el mismo Ludobio Costio alegado en contrarios excluye semejante presumpcion de familiaridad; y sin duda ninguna si como le leyeron los Comisarios de la Corona de Portugal hasta el numero 5. y 6. le hubieran visto en el numero 20. no se valieran de un argumento tan ageno de su grande Jurisprudencia.

288. Con mejor y mas clara fundamentos se le redarguye la doctrina de Ludobio Costio, de que se valen en la obs. 54. n. 5. et 6. ab ipso contra ipsum en el n. 20. um. 299.

Parecio a los Comisarios de la Corona de Portugal, que con estas ojecciones y disuertos voluntarios dexaron excluida la posesion de S. M. Catholica, para que de ella no se pudiese hacer consideracion en este Juizio, y queriendo fundar el presupuesto, que formaron a su aruidio de la posesion de la Corona de Portugal, y calidad de breu con que disen se halla en el para dar alguna pretexto a su resolucion eligen tres medios.

Tres medios que eligen los Comisarios de la Corona de Portugal para instruir el Juizio de concurrir a este Juizio en calidad del lido y llochehora.

El primero le toman del descubrimiento de Pedro Alvarez Cabral, y exploracion de Americo Vesputio, asentado que este unico acto executado en la parte de aquella Region, adquiere derecho de posesion en el todo, segun las reglas vulgares. El segundo le excitan del acuerdo tomado en el Tratado Provisional, suponiendo estar restituida la Corona de Portugal a la posesion de aquella Colonia y su territorio.

El primero le toman del descubrimiento casual de Pedro Alvarez Cabral, y exploracion de Americo Vesputio.

El segundo le excitan del Tratado Provisional noninimo.

El

El tercero procede de inferencia de los antecedentes y de la provocacion ordinaria para este juicio.

289. Inc de inde q. quero dist. 26. ibi: quod cum ita sentire ac iudicare absurdum est, quod ratio est hoc de fandi, quatenus aliqua auctoritate roborari.

290. Quid est magis iudicium, et potestate abuti quam in iudicio iudicium, promovere quod probare non potest. sic in Verr. act. 3.

La regla de que tomada la posesion en la parte, se aprehende en el todo, no procede sin animo deliberado, y sin posesion vacante, y causa universal.

291. L. 3. in princ. l. non quem admodum ff. de acquir. posses. Mascard. concl. 1193. n. 5. et 9. Loth. obser. 33. num. 65. et 69. et num. 120. et 133. cum pluribus seq.

El tercero le inferen de las consecuencias de esta posesion y de la provocacion originaria para este juicio.

Y verdaderamente que aplicando la consideracion a todos tres, desuocamos con la santa sesura del summo Pontifice Inocencio 7. la racion de querer antes de defenderse con una opinion vana, que instruyrse de una autoridad cierta, incurriendo en aquel abuso del juicio, que notó hicieron, y resulta de promover el animo de los Jueces a la consideracion de aquello, que no se puede probar.

Ya anteriormente discurrimos en la sustancia del descubrimiento de Pedro Alvarez Cabral, y en la pura verdad de la exploracion de Americo Vesputio, y dejamos asentada la preclusion de los que executaron Vicente Jañes Lincon y Diego de Lepe; y aunque esto basta para claro convencimiento de este primero medio, añadimos que las reglas consideradas en el punto de que tomada la posesion en la parte, se aprehende en el todo, no tienen comoda aplicacion a este descubrimiento, porque solo procede en, concurriendo animo delinquerado de hacer la aprehension universal, y estando la posesion vacante, que a nada de esto se puede dar concurso en esta accion.

No lo primero, porque de otrossamente no se puede pensar, que los señores Reyes de Portugal tubiesen animo de aprehender mas posesion de estas tierras, que de lo que de ellas les perteneciere por su legitima demarcacion, cuya transgression protestaron repetidamente era involuntaria, y aminoranto quiera que este acto aprehensivo de posesion se la adquiriese privativamente en su parte legitima, nunca

se



195

se pueda dexar de entender haver sido acumulativa en el todo que estava por dividir, como distingue Ludovico Lothio.

No tampoco el segundo, porque la posesion no estava vacante, sino ocupada de los Indios que la habitavan, cuya infidelidad y gentilismo, no los incapacita de Dominio y posesion temporal; y por este respeto la posesion de Pedro Alvarez Cabral no se puede entender de la tierra actualmente ocupada, y que despues con el tiempo, y la diligencia se fue adquiriendo, mediante reduccion y poblacion.

Y como sea cierto que de las que se comenzaron a fundar en aquella costa fuese la primera la Capitania de S. Vicente, segun refiere el L. Baltasar Teller, para cuya ereccion se expidió el título y repartimiento a Martin Alfonso de Sousa el año de 1535. de que dexamos hecha mencion, no puede haver fundamento justo, para pretender excluir la posesion de S. M. Catholica en el Rio de la Plata, sus costas, y tierras adyacentes tomada el año de 1508. por este acto tan posterior, y por el otro de tan limitada consecuencia.

Pero supongamos que mediante la aprehension de Pedro Alvarez Cabral, executada en puerto seguro, se hubiese adquirido posesion a la Corona de Portugal, en todo el resto del Continente de aquella Provincia, y que ella no admittiera mas division, que la del Rio de La Plata, negandose la a el de San Pedro, a el de San Francisco, ya otros innumerables Rios, que la atravesaran y dividen, ni por esto combalece el motivo, porque la posesion del todo en tanto se conserva, en quanto el que la torna no conviene que otro ocupe la parte, segun sentencia comun de la Jurisprudencia, de que

292. Loth. obser. 73. a. n. 31. um leg. et ubi n. 4. et de iur. 243. n. 9. et de iur. 396. n. 7. et 8. et obser. 21. n. 21.

293. Ad tradita scripta per Solove. de sup. lib. 2. cap. 11. per tot. Hug. Groz. ubi sup. lib. 2. cap. 2. n. 9.

294. Quamvis acquirere possessionem ex voluntate Domini per apprehensionem in partibus acquiritur totius, acquirere tamen contra Domini voluntatem, solum acquirit partem apprehensa. Loth. de iur. 321. n. 25.

295. P. Baltasar Teller en el lugar citado lib. 3. cap. 1. dice: ma volta tornon a surgir en foz de Vicente que foi a primeira Capitania que houve no Brasil fundada por elle, Martin Alfonso de Sousa. El L. B. de concilio de Lisboa n. 61. Francisco de Brito Freyre en la guerra de Portugalia lib. 1. n. 47.

296. Si clam possidere cum l. leg. l. si vendit. ver. quomodo non alius exiit possidere ff. de acquir. poss. unde in licet causam de probat. Bonf. in l. celsus n. 13. de iur. iur. Mascard. concl. 1199. n. 45. et 47. Loth. obser. 58. n. 3. et 11. et de iur. 196. n. 3. et obser. 21. n. 4. et 65. et de iur. 470. n. 13.

que nadie duda, y en este supuesto haviendo la corona de S. M. Catholica descubierta, poblada, y reducido el Rio de la Plata, sus costas, y tierras adyacentes, y formado de ellas Inducia separada, conservandose en su Dominio y posesion quietay pacificamente por tantos años a vista, conciencia, y paciencia de Los Señores Reyes de Portugal, y noticia de toda Europa, por lo impreso el primer acto aprehensivo de la posesion en el dicho, haviendole perdido de proprio consentimiento en la parte, no solo por actos de perpetua tolerancia, sino por acquiescencia de prohibicion expresa, como queda notado.

Y por lo que toca al segundo medio, muchos se espantan que se aya traydo lo capitulado en el Tratado Provisional a dar reglas para esta division, porque dejando a parte que las cosas que se disponen y executan por bien de paz y concordia entre dos Monarcias, ni hacen exemplo, ni consecuencia, porque regularmente tienen sus singularidades, que se fundan en aquella equidad, que convida el ^{297.} ^{298.} la cederemio Agencias de ser necesarias a la salud publica, el que desende ser alguna vez las Leyes, para que siempre lo sean, y por este respecto, se suele tolerar la restitucion del despojo, y otras muchas cosas contra la razon del derecho (de que hacen numerosa observacion los Doctores) es cierto que ni la mente de los supremos Contrayentes, ni el expreso de las palabras del Tratado, ni la disposicion del derecho con unne justificando semejante aplicacion.

No la mente de los supremos Contrayentes porque como ella se explica y declara en el articulo 3.º del mismo Tratado, ninguna

ninguna otra cosa se entendio reciprocamente, que el permitir una temporal insistencia y detencion en aquel limitado terreno a los Portugueses que se sacaron de aquella Colonia, mientras se determinava esta controversia, no por razon de derecho proprio, sino por medio termino de satisfacion reciproca.

Y asi leyendo se la capitulacion con atencion diligente, se hallara, que en ella no se dice, que se restituyra aquel territorio a la corona de Portugal, sino que aquellos Portugueses expulsos de la Colonia, o otros tantos en su lugar, se podran detener en ella, y habitarla hasta la determinacion de la causa, y esto con la limitacion de hacer sus reparos solamente de tierra para cubrir su artilleria, y cubiertos para su habitacion, y no otro alguno genero de fortificacion nueva, ni labrar casas de piedra, ni de tapia nueva, ni otro edificio de duracion y permanencia, ni acrecentar el numero de gente, armas, municiones, y pertrechos de guerra, ni comerciar en ella hasta estar determinada la controversia, como todo parece del capitulo referido, y 4.º y 5.º siguientes.

Y de aqui resulta de quanta incongruencia sea la aplicacion que han hecho del expreso de este Tratado los Contrayentes de la Corona de Portugal, suprimiendo una restitucion de posesion plena contra las disposiciones del derecho, porque en el ay grande diferencia entre el poseer con opinion y no de propria pertinencia, y el de detenerse en una momentanea insistencia, sin mas derecho que el de una amigable tolerancia.

Y que ninguna otra cosa mas que esta temporal insistencia se

Palabras del Tratado Provisional.

Articulo 3.
Toda la gente que estara, y se saca de la Colonia del Sacramento, hallandose todavia en Buenos Ayres, o en sus confines, se restituyra a la misma Colonia, y no hallandose en dichos parajes a otra parte de la Argentina en su lugar, y en ella se podran detener, y habitarla hasta la determinacion de esta causa.

Articulo 4.
No podran aumentar el numero de gente, que alli se restituyere en poca ni mucha cantidad, ni acrecentaran las armas, municiones, ni otros pertrechos de guerra, ni enbiar mercadurias de ningun genero a ellas, durante la controversia hasta ser determinada.

Articulo 5.
Que no se comerciaran, ni comerciaran con los Indios de la Obediencia de S. M. Catholica.

299.
I. si quis ante s. idem dominij vend. est autem longediorum, aliud est enim non posse, longe aliud in possessione esse de iure. 1. 1. ff. quibus ex caus. in poss. 2. si stipulatio sit h. h. e. quod de verb. oblig. l. 1. ff. quod cum ff. quor. legat. 1. non dicitur enim opinione dominij, aut esse in possessione est mera insistencia de iure, valde do. et bar. appell. eo. Mascard. concl. 1180. n. 6. ubi quod solum dicitur vere possidere qui iure suo percipit fructus, et illic videtur ad h. s. sum et concl. 1183. n. 17. quod in ista stipulatione non probatur possessionis, nisi dicitur, quod quis suo iure videtur, de quo est Text. in l. 1. §. Aristo. 19. ff. de aqua quod. et s. p. n.

297.
Cap. cum teneamur de Prob. Cap. 2. ubi gl. de p. mal. impub. cap. hac quippe 3. q. 6. c. cum teneat de Prob. ubi gl. qui bono dicit l. qui de em. 18. in fin. ad leg. Corn. de fidei. l. acquisi. num. de ista. cum alijs lase. Letr. Hug. de Rep. lib. 11. c. 13. et 14. ubi abunde plures casus congerit, quibus a iure receditur, propter pacem in qua utilitas publica versatur, et qua contra rationem juris recepta sunt, non sunt trahenda ad consequentiam. l. quod non 14. de legib.

298.
Apud Plutarchum in Apophtheg.

La mente de los supremos Contrayentes respicte la aplicacion de este Tratado.

300.
L. 3. §. ex contrario de adquir.
hered. l. du. ff. precario.
Loph. obtem. 52. n. 1.

se haya pactado en favor de la corona de Portugal, no solo con-
sta de sus palabras: pero como sea cierto que la posesion
no pueda estar en diversos sujetos privativamente con forme
a derecho, y en la de este Puerto, Rio, costas, y territorio se haya
conseruado con expresa disposicion la de S. M. Catholica, de
que usauan sus nauios, y vasallos de Buenos ayres, de la misma
manera que la tenia antes de fundarse la poblacion, nunca
se puede entender, que se restituyese a la corona de Portugal
una posesion, que tan plenamente se conserva a la de S. M.
Catholica: y asi hauiendo de darse la practica posible en el
derecho a esta capitulacion, ninguna otra puede tener que
la que en ella se explica, que es quedar la corona de Portugal
en la detencion temporal, durante la controuersia, y S. M. Ca-
tholica conseruarse en su posesion legitima y perpetua, que es
solo quanto el derecho admite.

301.
Lucha formam. Tor. in cap. inter
de lictorib. actorem de fid. instrum.
302.
Ad l. 3. §. ex contrario ubi glo. de
adquir. p. declarat. l. na. in l. 1.
n. 29. to. ti. et in Rubrica de caus.
possession. et p. verb. detentio
Mennh. de recup. rem. 1. n. 63.
et rem. 18. n. 25. v. ad 30. Copie
Loph. obtem. 32. per tot.

Articulo 12. del Tratado
Provisional
Todo lo referido sea y se entien-
da sin perjuicio ni altera-
cion de los derechos de posesion
y propiedad de una y otra corona,
si no quedando los que a cada una
pertenecen en su entera y legitimo
valor y permanencia, con todos
sus privilegios y prerrogativas de
titulo, causa y tiempo, por quanto
este asiento se ha tomado por via
de medio provisional y en de-
monstracion de la buena amistad
paz y concordia que se tiene
entre si estas dos coronas, por la
reciproca satisfaccion durante
el tiempo de la controuersia,
y no para otro efecto alguno.

No conuerren tampoco las palabras del mismo Tratado,
ante expresamente prohiben valerse de su disposicion, para
otro efecto alguno que el de calificar una verdadera demus-
tracion de la buena amistad, paz, y concordia que profieren
entre si estas dos coronas, quedando se ha acuerdo en terminos
de medio provisional, y de reciproca satisfaccion, sin perjuicio
ni alteracion de los derechos de posesion y propiedad de una
y otra corona, si no conseruando se los que a cada una perte-
necen en su entera y legitimo valor y permanencia con todos
sus privilegios y prerrogativas del titulo, causa y tiempo, como
literalmente parece del mismo articulo 12.

Y sobre esta capitulacion, que diametralmente resiste
el

el medio de que se valen los Cominarios de la corona de Portugal,
entra decidiendo su notoria reprobacion la sentencia comun
del derecho, en que se determina, que los actos tomados por
via y medio provisional, ni producen dominio, ni posesion,
ni causan estado, ni son dignos de atender, ni sobre ellos se
puede fundar con sideracion de nuevo derecho.

En que tambien contribuye la clausula preservativa
con sus efectos saludables de conseruar el derecho de cada uno en
su lugar y grado, deuiendo entenderse condicional, qualquiera
posesion que se aprehende y restituye con esta declaracion
en quanto no fuere perjudicial a el derecho, y posesion ante-
rior, mayormente siendo una y otra cosa incompatible, que es
conseruar S. M. su posesion legitima, y gozar la corona de Portu-
gal de su infistencia momentanea, como queda dicho.

Y no pudiendo dudarse de la verdad de esta posesion de
S. M. Catholica, es muy ageno de toda buena jurisprudencia,
hacer presunpesos de la posesion, que ni tiene, ni ha tenido
nunca la corona de Portugal, y que con negado la hubiemo
adquirido por el acto de esta fundacion, siendo la que ha dado
causa al litigio, se demia de estimar, mas espeialmente
siendo posterior, turbativa, viciosa, clandestina, y limitada,
pues se ocupó aquel sitio, con nauios y gente armada, sin
ciencia ni noticia de S. M. Catholica, ni de sus vasallos vecinos
de Buenos ayres, y hauiendo se la conuadicho y protestado
luego que la entendieron, haciendo firme y deliberado
Manifiesto del animo con que entendieron conseruarla,
que declararon por tantos actos de preparacion para su
restablecimiento.

303.
Per modum provisionis permanc-
bat, donec deperiret secularis
iuram. idoneus, qui actus non me-
retur attendi ad effectum manum-
tionis, cum huiusmodi actus per mo-
dum provisionis facti non tribuant
statum maritum lib. 1. Abb. in c.
cum vos n. 1. de off. adm. Rebuff.
de sententia provisionali in p. 1. p. 1.
n. 37. et facti dictum in p. 1. p. 1.
Parachialy 19. Aprilis 1627. com.
Reu. D. Vngellon. verba sunt Lud.
Loph. de ci. 636. n. 4. et idem
de us. 200. n. 11. adnde cita la
de us. coram R. D. Romanos
24. Nonemb. 1621. y en la obs.
32. n. 10. et in fin. dice que la
presentacion que ni fue
admirada, ni reprobada, si no
efectuada por medio de p. 1. p. 1.
dia, ni causa estado, ni derecho
de quai posesion a quien la
hizo: et quod hac sequestra-
provisionalia non tribunt
prosentem statum. Postarecant.
de us. 171. n. 3. et 5. et dec. 11.
n. 2. p. 3. Alce. cont. 112. n. 5.
h. 6.
304.
Loph. dec. 348. n. 4. et dec. 470.
n. 9. et dec. 74. n. 1. et obs. 2. n. 32.
et obs. 60. n. 3. et obs. 5. n. 2. et 4.
Fontanel. de pact. nupt. claus. 7.
Gloss. 3. p. 10. n. 11. et 22. Copie
Barbosa laus. 150. n. 6. et 11. et
13.

305.
Potestis que huius causam dedit
non attenditur, nec causa statum
Loph. dec. 164. n. 5. et dec. 546. n.
7. et dec. 646. n. 41. et n. 45. quod
actus yphatius et turbatus
non causat statum. Et deo an-
teriore m. attenditur cum de us.
de us. 550. n. 2. et dec. 551. n. 2.
et dec. 559. n. 5. et copiose obs.
17. a. n. 44. v. p. in fin.

306.
Ad tradita per Loph. in obs.
21. n. 63.

Concluyese en que la verdad en
Legitima y pacifica es la posesi-
on de S. M. Catholica, y que
contra el ultimo estado, y le-
dene atender para juzgar a su
favor en caso de duda por las le-
glas vulgares que son gerit obse-
rime. Maxar. incl. 1200. n. 6.

La forma de Portugal no concor-
re al Juyzio en calidad de Reo,
y aunque lo fuere ningun efecto
resultaria a su favor.

307.
Possession antiquior semper est
rei, ex alio enim capite dicitur
C. de h. dec. 41. n. 5. Dominus dicitur
non Laurentium reputari debere
proves propter sui antiquitatem
possessionem non obstante quod
prius ad iudicium provocaverit.

308.
En el fin del Manifiesto se vlt.
que comienza = e quando sobre
fundo que el que trata de du-
vidat.

309.
L. in tribus ff. de iudicij l.
m. l. 2. ff. in tribus l. ann. diu. l.
et idem l. 2. ff. de condic. l. 1. ff.
de probat. l. 2. de probat.

310.
d. cap. ex literis vest. hinc inde
fides de probat. glo. in c. 1. vlt.
eulogio sua beneficia mo. libro
non obstante, ibi = hac regula
fallit et in parte in omni
mibus iudicij hinc inde probatis
audire oportet. Mench. de vetin.
v. ad. 3. n. 113. confirmatur quia
in dubio pro Reo non est, ibi =
Arriano de h. et obli. l. 2. l. au-
tubilitate de reg. jur. Verum dubia
est ad modum in hac specie. Alex.
tradit quod in idem in hoc iudicio
ambo actus et res partem subtrahunt.
et iterum a. 2. ibi = hac ergo opinio
vere presumenda est, quando
contra quis actus et quis res partem
subtrahunt. ibi = contra am. l. 1. l. an-
tendunt, quoniam a que vni ac alter
ut iam diximus) ubi res parte sub-
trahunt, nec adhibenda est differentia
quod vni prius ad iudicium provoca-
verit, illud enim non factus est iudex
et aduersarius rei dicitur, si quidem
hoc quod ordinem iudicij preedit,
non quod substantiam.

311.
Ad tradit. sup. num. 150. 154. 253. Lex de Alexand. Provincij §. 16. vers. sed vni forma qua vsq. ad strategium illi iudicium
illum est iudicium obtinuit custodiatur. l. ita autem §. §. Julianus. 7. ibi = nec mutare formam antiquam constitutam ff. de admn.
Trib. l. si quis 4. ibi = unquodam offenditur que certam formam habet de iudic. Reo. l. 13. de polluciat. l. 11. de iurisdictione
l. 18. et vlt. l. de iuram. scriptis de iur. vlt. sup. cap. 14. n. 20. et 21.

Y asi como quiera que se contideren las causas, los fechos,
y las calidades de las posesiones, no puede tener duda, que si
para algun motivo de esta resolucion conduse el derecho de
La posesion, que quien le tiene pleno, justo, y dudado, y de
Legitima comprobacion es la Corona de S. M. Catholica, por
quien en caso de duda unicamente se devia tomar la reso-
lucion favorable.

El ultimo medio, que se reduce a decir, que la forma
de Portugal assiste a este Juyzio con la calidad de Reo, es
supuesto igualmente voluntario, porque con forme a Dere-
cho, el poseedor anterior ocupa este lugar, aunque aya
provocado el litigio, ademas de que la provocacion primordial
la hizo la Corona de Portugal en su Manifiesto dado por satis-
faccion a el Embiado de S. M. Catholica en 17. de Enero de 1681.
con que por todos medios se excluye el discurso, y el intento.

Y quando cesasen estas circunstancias, no es juyzio permitir
que se confundan los terminos del Juyzio, y siendo el que se
trata de regulacion de confines, que es uno de los tres comunes,
en que razonablemente las partes son Actores, y Reos, nunca se
ha podido recurrir a las reglas que favorecen esta calidad,
siendo igual la obligacion de probar cada vno lo que le per-
tenece en el Territorio, que se deve demarcar, o mostrar sus
confines anteriormente demarcados: y la verdadera regla
que devide este punto en qualquiera duda, es la que puso
La Ley de la antiguidad, por que no constando clara y distin-
tamente de estos confines, se han de conservar aquellos, en
que la costumbre inuestrada ha mantenido a entrambos

Reynos.

312.
Reynos, ni inuicidad, ni alteracion, que el Derecho no solo mu-
ca presume, sino siempre reprueba y aborrece, como principio
lopecho de escandalos y disordias.

De tan ciertos principios natural cosa era ser las
consequencias irregulares, y sin duda no se hallaran otras, ni
de mas incompatible practica, ni de menos congruencia con las
disposiciones del derecho, porque declinando la obligacion pre-
cisa de satisfacer a la forma del Compromiso, que se reducira
a declarar las puntuales demarcaciones de estos confines, que
es el productivo elemental de los Dominios de esta Region
entre las dos Coronas, con duda (y justa) de la verdad, de su
misma (arta Portuguesa, desanotada) y sin mas motivo que
el de la voluntad) la recta y ajustada calculacion de las Olan-
desas, mal instruydo su animo (y con uerda aduertencia) de
la raon de minuta de los Pareceres de sus Cosmographos, pro-
satisfecha su inclinacion (que esta dificilmente se modera) de
la concluyente que dieron los de S. M. Catholica, y menos segu-
ra su conciencia (como pedia una considerada reflexion) de
La Tradicion discordes de sus historias, se abstienen de hacer
cierta determinacion de los puntos, limites, y terminos, por
donde pasa en esta Provincia la linea de la particion, de-
marcando los confines de una y otra Corona, y remiten el
examen y conocimiento de su verdad a la observacion de
Las navegaciones (medio de que las partes se apartaron
en este ultimo Tratado) y a el prescripto de las reglas de
La Cosmographia (que para ajustar las medidas de las
longitudes (este Oeste en la misma sentenica se declara
por de practica imposible y de fuente) que fue verda-
= deramente

312.
Pruet. c. 22. Deuteron. c. 8.
Hieron. c. 6. c. h. ea de iur. 25.
q. 2. et cap. 2. et 3. quidem l. 1. et
quod. cap. eulogio ff. de 12. q. 2. c. 1.
35. q. 9. c. in p. h. 25. q. 2. c. primily
ead. caus. et q. y l. in q. d. Valera
de l. h. i. n. e. s. r. h. y. et belli. comid.
12. n. 2.

313.
Vste es el medio de la 4.ª opinion
que refiere Mench. de vetin. rem.
3. n. 745. sobre determinar la
cosa de difil. d. iudicium, y le re-
mueba en el m. 253. en estas pa-
labras = que san. opinio nec mihi
probatur, quando dicitur dem. in iud.
cata causa. r. andalum. ali. quod
inter partes parere potest.

326.

Eum virum bonum ac civem ena qui presentem Republicam ratum...

327. Sunt enim in unum reposita et vitanda cap. p. in leg. a. 2. cap. p. i. u. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

328. Cuiusmodi de iure p. in leg. a. 2. cap. p. i. u. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

329. Cap. p. in leg. a. 2. cap. p. i. u. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

330. Quia mirum sancta eulopi a que ex causis iniquis...

331. De hereticis...

326. Pio 2º y Zacarias 1º en favor de los Reinos de Francia y Polonia, y otros muchos que refieren las Historias, pues no es dudable, que como decia Augusto Cesar, y es dogma politico, la permanencia del Estado pacifico de la presente presente, es en todas las Monarquias el fin principal de su salud suprema.

A cuya preservacion y restablecimiento esencialmente conduce evitar una invidias de tan perniciosas consecuencias, y tan contraria a el santissimo precepto del summo Pontifice Alexandro 6º, y a el Real cedula de los Señores Reyes Catholicos y de Portugal, que quisieron conservar estos dominios, navegaciones, reducciones, y comercios en tanta distancia y separacion, pues permoneciendo la ocupacion de este territorio y fundacion de aquella colonia, no solo se faltaria a fin tan necesario para la conservacion de la buena paz, amistad, y concordia entre estas dos Coronas, y para evitar una perturbacion universal de sus operaciones y progresos religiosos y felices, sino resultarian aquellos peligrosos efectos, que se pueden esperar del comercio permitido, que por sus tractados tienen las Navies extranjeras en los Dominios y poblaciones de la Corona de Portugal, y de que han dexado lamentables exemplos su entrada en la Florida año de 1569. en San Tiago de Leon año de 1595. en la Ciudad de Suro de la Provincia de Caracas año de 1565. en la Ciudad de Santo Thome de la Guayana año de 1618. en el Puerto de San Sebastian de la Costa del Brasil año de 1550. y en la Sagitaria de S. Vicente año de 1591. y últimamente la inuasion continuada en todas aquellas costas desde el año de 1529. en adelante.

331. Ni se ofendiera...

332. Ni se ofendiera... 333. M. Catholica... 334. que funda su Derecho... 335. mi tiene racional... 336. entradas, y puertos... 337. minacion agra... 338. con un seminario... 339. prenderia y cautela.

338. Vt ubi non erat habitator... 339. balnea, neque de regio...

332. Cap. p. in leg. a. 2. cap. p. i. u. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

333. Per omnia...

334. Iuxta illud...

335. Neoplatonicus...

336. Bona in...

337. L. omnia...

338. Vt ubi non erat habitator...

admodum de his unquam...
de quibus...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

etiam...
etiam...
etiam...
etiam...
etiam...

Relacion de las provisiones que su magestad ha
proveydo a las Indias an eclesiasticas como segla
res este año de 1620 =

El licenciado don fernando de castilla y Rivera
natural de sancho Domingo fiscal de Guatemala
y de Mexico el licenciado Alonso Bargas
decimosos que lo hera de la charca y en su lugar el
Licenciado Antonio fernandez de montiel
Abogado en esta g^{ra}

ha Placa de Mexico de Doctordon Diego de
Auedano
contador de la R^{ta} Audiencia de la yca y ca
ma y minas de caruma don xpovalde
balbas

Gouernador y Alcalde mayor de Tenenatte al
Almirante Pedro de Heredia
Fata y Vecdor de cacateca Bartolome Aluarez y
contador de tributos y acogues de Mexico ma
teo de los tigui

El Gouerno de Taucas adon Alonso de rotomayo
La Alcaldia mayor de la Trinidad al Jeronimo Ca
rillo de Aldana

El Gouerno de Tucatan adon Diego de car
Olla orden de san trago
Al Capitan suano ruino Guillamas el Goues
no de Venezuela

Alvaro De Colledo la contaduna de Filipinas
A don Juan de Ceballos casado Cavallero de la
orden de Santiago Conregido de Zacatecas
La Plaza de contador mayor del Tribunal de guerra
de la ciudad de Mexico

= Provisiones eclesiasticas =

- Canonigo de Guaxaca a Juan de Herrera
- Canonigo de Guadalupe a Bachiller de
Tamao
- Canonigo de Guaxaca a Gaspar de Aranco
- Thesoro del mechoacan. el Don D. Diego
- Thesoro del Tocuman. Curia de Molina
- Chantre de San Gabriel de Herrera
- Canonigo de Santa Fe en el nuevo Reyno de
Bomehuia de Ugaro
- Canonigo de la ciudad de San Francisco de Alvarado
- media Racion de Me. Docto Gabriel
adonej
- Canonigo de Nascala. Don Ju. Lopez de arotto
- Canonigo de Lima. one Prudon Bar
Benavente de Venandis

Proposiciones
1552





Alguaciles y mandones cogiendo los denoches en
 cerca de los Enlacar el Avanca el Indio con
 su mujer y hijos y parientes llevara Ganado co
 mida y vestido un dia y taca en pava gar
 ran mes dos y tres meses en el viaje al paso
 de sus carneros que no andan mas de dos o tres le
 guas cada dia. En la yday bultad Potosi se
 comen sus pocos Carneros los vestidos y quanto
 tienen y pague el salario de cada dia que le
 dan no es bastante y sustentarse a guerdia de Rey
 manda que se le pague Layda y Sabuelta a
 no acucosta quasi eso fuera huviera muy poca
 media o ninguna. En la terminacion los mineros dicen
 que no da en nada pagar el quinto por los Indios
 que el Rey les da en Potosi la verdad
 es que no lo pueden pagar por la falta de los mineros
 que estan baxa que de ordinario no ganan nada
 En lo mas ha ten mucho Enlacar lo que ga
 ran y si se le alargan algun gar to mas salu
 ran en perdida y asi es de mas mandarse
 paguen los Indios que es agravo estando las co
 sas como estan a cargo de la conjuencia de quien
 es la causa de el Repara el Indio en Potosi
 a quel tiempo que le caue y no quiere encarear su
 trabajo si no con dorcosas de y soy testigo de
 vista como de todo lo que aqui digo. La primera
 que si ay algun Indio vivo por no yra Potosi da
 a otro Indio que sirva en su Lugar tres meses

907
 163
 Recater de a ocho en moneda de carneros y comido
 que llega a otros quarenta hazes de unal de
 y otra habra de la arana la habra de y habra
 de ve obligado por el mismo a suerte la
 segunda vez y todas las veces a las mas que
 en las provincias de pue gona Layda a la mina
 se a hora algun Indio de pua pua por libranza
 de aquel trabajo quando salen los Indios para
 Potosi los principales por librarse de aquella
 presente molestia como pueden entregar los
 Indios conforme la Reparticion por notorios
 entrega de ordinario Indios en puertos para geros
 y forasteros que despues de el Parsonato
 y en la memoria de ay adordiar se van
 camino sin yr a las minas de modo que estando
 de quintos de un pueblo no llegan a quintos
 a Potosi. Concedo el Corregidor de
 Potosi despachar juez Agraciles con diez y se
 carios que son un fuego abiarado que prende
 quanto se topa en el pueblo mugeres niños y
 Indios que acabaron de Coluer de Potosi
 y lleban quanto que dera aun los principales
 presos con muchas molestias para sacar sus sa
 larios vale con lo que queda y por que no basta
 para llenar e cumplir el Corregidor de Potosi
 embra otros juez que lo ha de pagar como se ha
 Indios repartidos en un pueblo para diuersas mi
 nas para las de Potosi y para la de oruro
 y como no ay Indio para las Unas acua do de salir

Unos que destruye el pueblo para todos en
tra otro para otro y sea de modo que
pueblos se van acabando de todo punto. Lo que
mas amela qualquiera pueblo es el Conquistador
que se perdona a todo quanto que el Bateo a la
mano y quanto que viene por su industria
y su industria el Cargue que es el que da
a todos los ouagos en sus tragines y grange
rias y a todas las Indias en hilary tesa
Ropa para sus propios del Conquistador para el
Indio que acabado el trabajo de Poton
y a su mano a Chatter en su pueblo cosa ninguna
y no una cosa a cada por librarse del Conquistador
se suze y esto es lo que tiene a cada el Indio
Lo que mas es de tener es que se daño para que no
tenga remedio manda el Consejo al Virrey
y a la Justicia y no se permita se maltratar
los Indios por otra parte manda no se menoscaver
los quintos y Real Cedula Real para que se
de cada o sin descuido embra menos plata
y a los quintos fueron menos o por otra causa
se ley nban deprehensione con que el Virrey
se librarse y por no parecer menos que otros llevar
a delante los agravios y los acuciantan
cada dia y se fandan cada dia. Los Indios
son paucos menos que otros y para que no se diga
que la hacienda Real se menoscava en sus
manos el Consejo otam bien quiere que no se
base la Real Cedula Real y manda se acie
tente se traxer el remedio de los agravios

107
129
(55)

de los Indios por que se ha de mediar
menoscava el Patrimonio Real de se el
trano mas vigoroso que ay en el mundo
y no es racion que espante los hombres a los San
tos de las Letras y Temerosos de
Dios por que como Dios nos ha dado un Rey
tan justo que tiene la alapa para decir que no quiere
hacienda con injusticia es racion tambien
no diga un mesero tan grave y de tanto peso
y puesto que de hecho se la menoscava la
hacienda de Cal o necesario quitar la Real
alterando y mudando cosas y quitando agravios
y un apalme por que no fueran muy dificultosa
alcanzar por otros medios en el Peruy tanta ha
cienda y muchas de las se puede perder
el Quinto por reuirta los Indios moderando
el numero de los y van a la minima de modo que el
agravio no se atar el Virrey

Remedio pues es buscar y hallar estos
Indios y todos los mas que han en el mismo Rey
y reducirlos a sus pueblos para suer y a los In
dios ay y podra ser ay a tantos que se pueda
y nbar de siete uno con que no abra mudanea
ninguna de lo que se entablo al principio
y se paucos en muchos menos el Virrey podra
dar el parte mas conueniente
La Reduccion es muy dificultosa por la codicia de los

Corregidores que gustan tener Indios
quantos Indios pudieren. El de las moimias
pararas prangeias. Deall Riga de los
semples y de su ltra de los caminos donde
nunc llegan los ydotes y visitan y pala
infidelidad. El de los ministros y jueces
que por dinesos les faran los Indios escondidos
non denuncie a pareser.

Con todo esto ennegodo tan necesario
que sino se ha de la dicha Reduccion no ay que
hacerse de las minas ni de la de las
Lacausa de Diospa que estando los Indios
esparcidos por los montes y quebradas sin que
nunca se han buelto. Todas a la idolatria
y a que este vicio sea bastante a destruir mu-
chos Reynos y monarquias como es en la
de la agrada escipitua a si a comenzado a asolar
El Rey y no parara hasta acabar los mores
remedios.

No pongo aqui los remedios que se ofrecen para la Redu-
cion de los Indios por nacer largo por que es bien
Remitirlo al Virrey que tiene las cosas presentes
para lo que se enprende en consulta de los
Consejos que ay en aquel Reyno de letras y expe-
riencia para Remediar el mismo Reyno
y para que no digan algunos ministros de
May. que lo que durare como es la
pan y no cayga todo en mitiempo.

Memorial que Don Juan de...
1596

Memorial que Don Juan de Toledo D^o A.
 Rey nro S^o de Estado en que de lo las cosas del Reyno
 Despus de aver sido en el Reyno y Cap^{ta} General
 tres años y Comencaron a dar 1596

109
 #
 525

1596

S. C. R. M.

Ayer que de el Reyno de S. Pedro en diversos despachos tengo
 escrito a V. Mag^o en el Consejo Real de las Indias muy largo todo
 lo que me apareció con venir conforme a las cosas que se
 presentes para el gobierno Espiritual y temporal de los Indios
 que de aquel Reyno su tenor y conveniencia de el se acuerda
 de la policía y beneficio de la hacienda de V. Mag^o me a parecido
 para descargo de mi conciencia de mas de lo que de palabra se dice
 a V. Mag^o dar por escrito este memorial en que con la brevedad que
 las materias suplen digo el estado que tenían las cosas generales
 de aquel Reyno quando yo llegue a el con tres años y siete
 años de lo que me parece V. Mag^o debe mandar convenir
 y proveer para mayor servicio de Dios y de V. Mag^o.

En quanto a gobierno Espiritual de aquel Reyno C. Mag^o hallé
 quando llegue a el que los clérigos y frailes obispos y Prelados de
 la ordenes eran señores absolutos de todo lo Espiritual y en lo tem-
 poral casi no conocían ni tenían superior y V. Mag^o tenía un continuo
 gasto en V. Real hacienda con suar acorta de Malicia y poca mu-
 cha cantidad de clérigos y frailes con nombre de que iban a predicar
 en Indias y doctrina a los Indios y en realidad de verdad para
 ban muchos ellos a enriquecerse con ellos y se acordó lo que
 se podían para volverse a Indias quando se quisieran aprovechar
 en lo que auian aprendido de la lengua tenían los obispos
 y Prelados la mano y nombramiento de los curas para
 las doctrinas y el remouerlos de unas partes a otras quando
 querían y por las causas que querían sin que el Rey ni

en Madrid
 de 5 de febrero de 1596

gouverneur de l'Inde Conellos mano ni aun Super Intendencia
 Porque el Reyno de que se trata señalado de Sagua con los En
 Comendados lo que auia de ser en plata y la comida y Camarico lo
 traian ellos mismos de los Indios con mucha befacion
 y molestia de los naturales por que los dichos Sacerdotes tenian con
 ellos algunas cosas donde se prendian y castigaban como si
 por que se les antojaua sin que viera quien se fue a la mano
 y para tener mas ariento y seguridad en este Dominio y para
 mayor Dano de los Indios menores se habian a mo y conforma
 uan con los mismos Indios y permitian que para la paga de
 sus salarios Camaricos y comidas cobrasen en los repartimien
 tos de Ynca en mucha mas cantidad con la qual se quedaban
 y con otras cosas que habian pocas y mas danosas por judicial
 y escandalosas para remedio de lo y conformidad de lo que
 yo lleuaua ordenado y ami me parecio que combenia lo primero
 que se ha de sacar de Pedro de los Indios Obispos y Prelados la primera
 casion y nombramientos de los Clerigos y curas para la Doctrina
 y haciendo a N. M. En el Real Patronato que se han de
 do ha ser que por vos ministros se presentaren en N. M. Real
 nombre y se les diesen sus Provisiones y presentaciones de las
 quales no se les pague ninguna cosa de su salario que se les sea
 lo como y de donde dice adelante mandales quitar y que no
 se cobren con las cosas ni algunas ni fiscales y que no se die
 sen camaricos ni comidas genba ni seña sino que solo lo que
 esto solia montar se reduxere a Plata sin que cobrasen en
 brada ni salida con los Indios mas que en Doctrinas los cha
 re curarlos y enseñar los este nombramiento y presentacion
 por vos Mage y por vos ministros en N. M. Real nombre

Advertan los curas
 de las parrochias parti
 culares lo prouen los
 Virreyes obispos y
 como esto se ha de
 regir

Entiendo farto que imparta breues para la mejor Doctrina de los
 Indios y para gouerno de aquella tierra que dice de sacras de mi
 Comandancia me halla obligado a publicar a N. Mage lo mande con
 seruos y guardas por que para el despacho de la de N. Mage Combiere
 pueden mal entenderse por que no los ve los Danos que de lo
 contrario resultan y el peligro en que por esta causa sea puesto
 a qual regno y conteras N. Mage y mis Virreyes y gouernadores
 de farto en la mano los tienen sujetos y se les corta el impedimien
 to que para el gouerno temporal habien con la libertad de
 su auto y palabra gobra en el qual estauan tan Comandados de
 que les parecia que no era posible gouernarse el Reyno sin
 ellos y sin su consejo y parecer y asi sintieron tanto quitarle
 esta mano como a N. Mage tengo dicho y no lo to por trabajo
 sacarlo de esta prouision:

La Doctrina que se ha de dar por los curas a los natu
 rales con los quales N. Mage parecia que descargaua su consciencia
 y los encomendados la suya era tan floja y hecha tan
 proprio forma como se presentaban en la cristiandad con que se
 uan por que aunque el Clerigo o fraile fuera muy celoso de en
 señar la y quierera de su parte los medios que pudiera era
 y imposible darse la por la incompatibilidad con que antes de la
 reduccion estauan poblados los Indios que si a via de mill
 en un repartimiento estauan de nomados en sin quenta y sin
 leguas de contorno y en mucho lugares de la sin quenta y de
 sin Indios de a treinta y diez y menos cada uno y en
 vias que bradas y valles adonde a cavallo ni a pie no
 podia entrar el sacerdote mande N. Mage ver como
 auia de ser posible doctrinar a los Indios y con esta poblacion

1638
Mas ni los sacerdotes ni como se podian juntar ni veritas gan-
nre monian muchos de los indios sin confesar y son que nos
han de saber de Bayanas ganu mismo lo que habia ser tan
flosa la doctrina que a los dho naturales se haia era por
que muchos y can mas de los cligos y frailes que estavan en las
doctrinas no sabian ni entendian la lengua de los indios ganian
de enseñar la doctrina y predicar el evangelio por otra lengua
y por ende a quien no entendia ni por ser por la mayor
parte de los mismos podian tener seguridad de que ganian y ganian
confidenciamos con seruida a N. Mag. que mandaron ganian
can andando mirando la tierra con las rinas a de firme que
quien se oia que os espantais que no sepamos ser christianos
que nos enseñen la doctrina a quien no entendemos ni nos
entende lo primero se me dio con las reducciones como se daban
a de nante y para que se remediasse segundo orden y mande q
ningun cligo ni fraile se presentase de nuevo que no supiere
la lengua de los indios y que los representados la aprendiesse
en dentro de cinco terminos y mientras no la supieren que se les
dese de pagar cierta parte de salario que en las nuevas terras
les quedo señalado y con todo esto no basta y tiene notoria y peli-
grosa falta de confiarles la doctrina sin saber la lengua y
para que pudieren de aprenderla se fizo en la mueridad
de Lima qd docto ma cathedra de la lengua general qd
cathedra de la de nomero por examinador sin cuyo exa-
men y aprovaçion no se presenten ni admiten los nuevos ni
de serido de serido enseñen a los qd admitidos tenen por muy
combinencia al servicio de nro s. y para el cargo de los
dho comisionarios de N. Mag. que esto se guarde y lleve adelante

1638
49. 110
527
sin se la fize por la experiencia que tengo de lo que he llamado
que con esto ordenado y tener los indios en la doctrina y con-
veniençia por que no ha aqui los sacerdotes o la mayor de los como
esta cho no sabian la lengua y quando lo venian a saber ganian
suficientes para enseñar y doctrinar se venian a ser a ser a ser
y de saber aquel se les podria poner aca siendo N. Mag. seruido
alguna comision en la lengua que se les daban para pasar alla
quando las pidieren y limitadas la estada alla que no seria poco
provecho segun nos dice la experiencia a lo que los auemos tra-
tado.

Tambien suppo a N. Mag. que como cona y tengo por muy
bueno que importa al servicio de nro s. y de nra Mag. y a las
conveniençias de los naturales de aquel reyno mande a N. Mag.
proveer que en ninguna manera se sepan los indios que mu-
cho viene en el servicio de la gloria en desubrimientos y
conquistas ni de los ya conquistados que no se habien christianos
sin que primero que se les enseñe la doctrina christiana y se les
evangelica se les enseñe la natural politica y civil
y por que de no auerse echo esto y tener los curas de las doctrinas
por muy gran cuidado de lo que an baptizado muchos millares
de indios sin enseñarles primero a ser hombres ni catequizarlos
como de brian a nacido quedare los naturales tan jdo la tierra
como antes sin entender lo que se les enseñe ni tener capacidad
ni disposicion para ser christianos ni ser como se lo como de ten-
y con menor provecho de la doctrina que se les enseñe y por que
tengo por muy buena y buena que los que mas fruto an de haber
pueden haber en los dho indios son los caciques y señores
que se bieron cuyo exemplo y casos se guen y se guen

Siempre mande y Di orden que fundaren Dos Collegios uno en el
 Cusco para los indios de la Sierra y otro para los de los llanos en
 Lima adonde se enseñen y Doctrinaren los hijos de los casti-
 los quales de se empujados aedifican y N. Mag. los mando aora
 favorezer suplico a N. Mag. sea servido de mandarlos ayudar y
 paraon muy adelante y no se pueden omittir para que por
 todas partes a aquellos naturales tengan ayuda para su bien y
 Christianidad que el amor que debe a ser trabajado con ellos
 les tengo y la necesidad que de to tienen me obliga a decir su bien
 y a suplicar a N. Mag. le mande conservar lo que en devocido
 a este fin y de se proueydo por que al Demonio que se sea de su
 fuerza muchos ministros que tiene en aquel Reyno no se an
 de factar medios para suuarse lo si pueden.

Para la Conversion de los naturales tiene N. Mag. presentada y
 puestos en las y glebias de aquel Reyno Prelados y para impor-
 tante sea suprenha y vna para aquellos a quien falta y estar
 tan poco a rayados en la fe y tan poco Doctrinados esta bien
 evidente y no menos no poder haber esta asistencia y vna
 con tan largos distritos como tienen auiendo sido esto con-
 dudo por N. Mag. Acordo y mando que se hicieren compatibles
 con minorar los distritos y diuidir los obispados proprio negocio
 de la descaigo de la Real persona que la Execucion de lo que
 clamaron los Pastores propietarios y Particulars que se les dis-
 minuan sus intenciones y jurisdicciones y disminuire se a N. Mag.
 la copia de Doctrina que debe de mandar dar a su subdi-
 to y ayo C. Mag. no temio y a nio que dar sino que N. Mag.
 Poder mandar ver que el de los dos sera mayor de cargo
 que el crecimiento de la Venta de las y glebias no ves

Si para referre lo
 de este Capitulo se
 de ay facultad de
 su Santidad que
 con la misma se le venia
 Larian los distritos

ha ayudado a los Prelados de la Para acudir a lo conffio como su
 Santidad les manda y N. Mag. les a Encargado y sollicitos y decir
 que no tienen con que y como de ben y alquero de los sin haber con
 lo que de se le es vito en aquella tierra andar con un hombre en
 ma solha y el enora con su Pontifical y ro y no es que nabi en
 mena que los deen

En las y g. s. s. s. s. N. Mag. me mando dar fe y ma de la p. n. o.
 general para lo que tocaba al gouerno Eclesiastico sobre el cumpli-
 miento de la qual eueni diuersas veces a N. Mag. en vno real con-
 sejo y otros apuntamientos que se ordeno que se Embiasen a el Embaxador
 de Roma a que nunca seme respondio ni el tiempo no daba lugar
 entonces suplico a N. Mag. por lo que yo experimentado sea servido
 de mandarlo tomar a ver en vno Real con- sejo por que Entiendo
 seria mucho seruido a nro S. r.

Los Obispos de las yndias Especialmente por don Diego Vero y
 angelo y ban pretendiendo licencias de N. Mag. para venir a
 los Reynos con diuersas ocasiones culpados de la Plata que no
 auian Embiado a ellos lo qual accho a quin erandate en
 aquella tierra alguna nota digna de advertir de la a N. Mag.
 lo mismo a yorado por los Religiosos y sin embargo de lo breu
 de su Santidad para que no quedaran traer Dineros se de fraudos
 en muchas maneras de suinia seruido nro S. r. de N. Mag.
 mandar que en vno Real con- sejo se viese de mas de lo que yo
 dire de pa labra y se ordenare como se Executare.

La Justicia Real como muchas veces eueni a N. Mag. halla
 poco tenido y respetada y con falta de Execucion por que al
 rico y poderoso se parezia que para el no auia de a veria ni
 al pobre si se topaba con el que de los que podia ahan lant
 ga todo en general y aun a los mismos ministros de ella

La guerra que se avia en la Exceucion que era a ventura
aquella guerra la guerra que estava a ventura a libertad y exco-
muni. y por la justicia en ella se avia de echar con susgo como agua ben-
dita y si alguna vez se executava entre los Espanoles los indios
Padres y Frades que andaban aca por la guerra de las Indias
de la guerra C. M.º En todas las partes de aquel Reyno an-
tes de esto como indios esta la justicia respectada temida y exco-
cutada y no ay indio por pobre y desventurado que sea que no las
ose pedir contra los Espanoles y contra los Padres de las Indias
y contra sus mismos Encomendados sin miedo ni respeto a que
lo que mas se puede encarecer respecto de su poco animo es que
la piden contra su castigo y la Alcahueta y saben con ella que
esto se conviene tanto para mi que importa mucho que V. M.º
sea servido de favorecer y alentar a los Excoutores buenos que
hubiere por que la naturaleza de la tierra es de manera que en siendo
en esto remision oblan dura an de Pretender volver a la guerra
comente.

La Doña Dña y mucha inquietud que en aquel Reyno avia
en todas las partes y lugares de el tubo V. M.º años avinos
de ello antes que yo fuese a aquella tierra y lo que esta materia al-
en ella fue de averiguar la ciudad de la Dña Conel Alcahueta
que en ella avia Casado Gomez de Bordeja y los remanentes
que de lo quedaran entre Gonzalo Girona y Alonso Giron y
otros a quienes mande prender y castigar en la Provincia
de Milcabamba estava rebelado y Alzado contra el servicio
de V. M.º con Vito yupanqui ynga y topariano con tanto
escandalo y miedo de los robos y saltos que ahan los indios
de aquella Provincia en los que iban a la ciudad de Lluro

112
414
529

como se espone a V. M.º muchas veces representando los danos
que causava y lo que cometeria que a pullo que se allanare an-
dando como por que en mala dionera a donde se y ban a ser
por los de los puntos de el Reyno y una cañon de las que avian los yn-
dios Avian con que estava y guerra y alborotados las Provincias de
huaman y Santa Cruz tambien andaban y andaban con mucho
riesgo asta que en la ma de junio y castigo a Don Diego y mandado
y otros y en la otra Don Fernando de Cabrera la Provincia de las
chancas estava clamando y pidiendo cada dia y remedio para
los robos y saltos que los indios chinquanari de aquella Cor-
dillera y montañas trahian a las Indias que salian que era
casi cada luna el Reyno de Chile estava tan apretado que
en binandome a audir se a pedir como me desian que es-
taban para perdore y que los indios bonian a buscar los y
llevarlos en suavidades y por el coniguiente casi en todas
las Provincias de el Reyno avia a que acudir y con que tener
quidado y con el castigo que yo mande traer en la ciudad
de la Dña Guamanga y castigo que yo mande traer en la ciudad
y inquietud y desaviso por que sabian que las palabras
de las Indias que se avian en esta materia de modo de castigar
como en efecto es menester haber para ser sujeta a aquella
tierra por que con la libertad y V. M.º crese facil mente la guerra
el Reyno de Chile aunque no quedaba sin guerra con los so-
corros que V. M.º a mandado Embiar de el Reyno y con los
que yo hize quedaba mas reforzado y con caudales y fuerza para
poder y los Espanoles a buscar a los indios a sus casas
y tierras la Provincia de Milcabamba queda por de V. M.º
llano y sujeta y con un lugar poblado y fortificado

de Españoles y Gobernadores y con auer Cortado la Cabeza
al ynga que se alio dentro mio y sacado de allí al ydolo y
fueron yngas muertos y en quien los naturales adoraban
quedaron todos los del Reyno Pichifios y los de los Caminos
arguados y Puerta abierta para por allí tener paso a los
Manari, Pilcolones y Yucayanga que son Provincias conti-
nuadas y yunas con la de Vilcabamba y los yndios de
ellas an salido y salen a comunicarse y comerciar con los
Españoles y con esto y con la fortaleza que es en la ciudad
del Cusco y con la Artilleria artabule y municiones y la guar-
nición que se de lo en ella como V. M. En vno Real conseyo
a tenido vason queda a quella ciudad que es el Cora y por
de a quel Reyno a seguridad y subjeta de lo con Diego de
Soria por Castellano Después que vino de la jornada de los
Ingleses que se auian juntado en lo de Vallano como a V. M.
tengo dado a vno gaun que V. M. sea tenido de suario
que se da a dicho Castellano ya donde y como se le paga y
reaplico a de los Soldados y gente de guarnición que ay en
la dicha fortaleza y V. M. no ha respondido cosa en contrario
puedo y de lo de lo a V. M. que importa a vno Real con-
sejo que a quello se favorezca Extraordinariamente y que con
Autoridad se sustente por que se fendo y el tanto con mucho
Sentimiento de aquella ciudad an yndios como Españoles
por que entendian que les auia de ser fero y instrumentos
para Cortar les la Libertad que a vnan tenido asta a quel
tiempo y de lo que esta muy bien que ayon pasado por
esto y que con la Carteria que V. M. por su Real cedula

116 313
70
Mando que se conueniere se ponia a fabricar la fortaleza sin costa de
V. M. la Provincia de las chucas y tambien queda asegurada y libre
la ynga continua que auian de los danos que recibian de los chingua-
nais por que auian que quando yo entre a ellos que no se dexaron ni osaron
esperar en ninguno de sus lugares y vallas no se extirparon ni echaron
de la Comandancia del Cuzco quedaron temerosos de que ya la sabian
mos y auian andado y conocido sus Entradas fuer las y yndios
y las fronteras que de la rra confinan con ella fortificadas con lo que
poblaciones que se hicieron en los valles de Sanja y yndios y lo ha-
ban los y fuer las con Españoles y gente que los aterroriza y corre
la tienda y de fiende y asegura la rra de lo a V. M. por
la experiencia que tengo de lo que conviene que V. M. mande
favores y sustentos a las nuevas poblaciones y fronteras y
Gobernador de aquel Reyno las a vnan y ayude por que
como dizenas y el tiempo es vno a V. M. de que es de gran impor-
tancia son para el seruicio de Dios y de V. M. las pobla-
ciones que han de ser de lo yndios y gaudir de lo que se ven de
lugares sagrados a los fugitivos y de lo yndios y pueden ser
con las con sus mismos yndios los pobladores de San Diego y
de lo que se hallan cerca de lo y que sustentan y han con las
mas provincias con otras son muy necesarias y utiles y a de
respecto a vno de lo y ordenado al Governador de la pro-
vincia de Santa Cruz que se hiciera una poblacion en el valle
de la Barranca que es en la mitad de lo yndios que ay de la
rta de la plata a la de Santa Cruz que a lo que es experimente
en aquella Provincia conviene mucho que V. M. la mande
proseguir y que en ninguna manera se se de lo yndios por que
los gobernadores de aquellas Provincias no querian hallarse con

Los Superiores ni de quien Puedan tener a su cargo sobre ellos
y estando tan lejos y con los Caminos cerrados y Peligrosos primero
que se Entienda Maguano que ha de ser a los Españoles y naturales
les se tiene a haber y no me bió solo y padecer mucha molestia los
mos y los otros:

Y como que las Jornadas de Villabamba y los Chiriguanaes no
mucho sentimiento y queja de que para la defensa de las fue-
dades de Nuevo Paez y la Plata y Potosí mande salir a la
guerra a todos los vecinos que tienen libertad y dispensación
para ello personalmente y a costa y gastos y impedidos y
hayan los indios en muger y niños pagando mes, o dos
o mas soldados conforme a la cantidad de su tierra y compeli-
a los feudatarios y Domiciliarios a salir a la guerra y que
los Cabildos de las ciudades los compeliere y repartiere con-
forme a la cantidad de cada una como yo lo envié a V. M.
y V. M. fue servido de aprobar lo que en esto avia echo y lo
mismo en Lima para la gente que se hizo para salir tras
el Coronado y que supiese a V. M. por lo que se que esto im-
porta así para la seguridad de el Reyno como para en
qualquiera ocasión de guerra que aga descargar la real respon-
da de V. M. de mucho peso que en ella tiene mande pro-
veer de lo se lleve adelante y execute como yo lo he he
en las nuevas encomiendas y se diere a los encomen-
deros se les obligue como en las puezo de gentes nuevas
tasas de diez como V. M. y el Real Consejo abran visto
por ellas que es materia sobre puezo tengo escrito San Lorenzo
como me fue mandado:

117
117
531

En la ciudad de los Reyes pueda echa en las Casas Reales para
gasto de munición y artillería adonde han los arcabuzes que
desde aquel Reyno se envié a V. M. y suplique mandare Embiar
y las velas y Pias que mande traer y la Polvora y la Hire de
esta India a cargo de el factor de donde con seguridad y proteccion
arma y provee en qualquiera ocasión la gente que no es obligada
a tener armas en su casa que combiene V. M. mande se tenten
y favoreciere:

Y en las cosas que diré principalmente por V. M. me fue mandado
y dada y provision para ello quando V. M. me mandó que fuese
a gobierno de aquella tierra fue la doctrina y combenion de los
naturales de ella y su gobierno y sustentacion para poder lo executar
fue la necesidad de entender su modo de vivir y gobierno y sus
costumbres y usos y comercios y como se sus inclinaciones y
naturales y lo mismo de los Españoles y aya aver pasado la
mayor parte de la tierra y visto y entendido lo que en ella avia
y proveer muy poco y poco que sin verlo se pudiera a sentar en me-
nos respecto de la variedad con que se dan las relaciones y las
que una provincia tiene de otras así en el trato como en la lengua
y para entenderme de todo aunque desde Parí y Puerto Viejo
que es la primera tierra que viene de el Piru a la ciudad de los
Reyes fue visitando los lugares de Españoles que avia y procuran-
do tomar y inteligencia de la verdad de todo llegado a la ciudad
de los Reyes entendí con evidencia que no podía gouernar con-
forme a lo que me lleuava de servir a Dios y a V. M. y a el pue-
lo ni a agnados ni viendo la tierra ^{donde} la visitando no me
entendí de las verdades de los hechos de todas las cosas y
avia de proveer y como entonces no me desayude la salud
aunque se me represento el trabajo que tomaba me detor-
mine

mine a mltas personas y generalmente al Reyno para donde
 tanto y fructidad de negocios estauan remitidos para lo qual y
 para la mayor justificacion que pretendi que hubiere para haver
 la dha mitta como cosa nueva y que ninguno de mis antecesoros
 auia echo ni se la ponia general que a N. Mage. se escribio cuyos
 pareceres y acuerdos se embio al Real Consejo y por que a lo
 auiso y visto en lo que auia pasado de N. Reyno y de lo que
 con mas verdad me auia informado vine a tener Evidencia
 que en ninguna manera los indios podian ser catequizados
 Doctrinados y Ensenados ni niuir en polijia civil ni Christiana
 mientras estubieren poblados como estauan en las dhas. Serenas
 y gobernadas y en los montes y cerros donde estauan repartidos
 y escondidos por huir de trato y comunicacion de los Espanoles
 que les era aborrecible y por que en ellos y ban conseruando
 la idolatria de sus ydolos y los ritos y ceremonias de sus pasados
 adonde como se referido no podian entrar los dergos ni
 ni suplicas a Doctrinarlos ni ha ser fruto ninguno en ellos por
 como auia pocos sacerdotes y muchos indios y repartidos en
 tantas partes y tan lejos unos de otros no havia como al cabo
 de año e medio que Ensenaba a algunos a dhas. cosas
 y lo que desto deprendian eran como Papagayos sin fundam
 ni rrazones ni inteligencia de lo que era verdad ni la Doctrina
 Christiana y asi yo satisfecho de esto y de que N. Mage. no descargaba
 su conciencia sin que aunque en las encomiendas que se
 daban a los encomenderos se les ponian que se encargaban
 las cosas y que fuese a su cargo e a dar a los indios Doctrina
 competente y la Polijia humana que hubieren menester no
 se daban ni podian ni querian darla por no pagar

mas la leyenda que seian que era necesario tener para Doctrinarlos
 con alguna mas suficiencia para que en negocios tan dificultos o
 largos tubiese fin y se fuesen haciendo y acabando a un tiempo con
 acuerdos y pareceres de la audiencia y de mas personas con quien se acordó
 la mitta resolimos que a todas las Prouincias de N. Reyno jura
 mente con ningo sabido mittedores que hubieren la mitta y que por
 principal blanco lleuaren rediñi y juntar los indios en poblaciones
 en las partes y lugares que por sus dhas. vieren que les combenia
 despues de los templos donde viian para lo qual y como que
 auian de ha ser en la mitta se les dieron las instrucciones que ya
 se fieron necesarias:
 En la mitta general y en los extraordinarios que en ellas
 se offesieron en las ciudades donde se tubo en paz y en guerra y a los
 cinco años y lo que entendi en ellos de gobierno de los Espanoles
 y indios fue que seian muy pocas y pocas personas que tubie
 en fin a la validad y bien de las republicas y comunidades de
 ellas por que aunque en las ciudades y archibios auia algunas
 ordenanzas que los pobladores primeros auian echo en sus fun
 daciones y otras que auian asentado los gouernadores para
 dos no se veian ni executaban sino las que a los cabildos se
 parecia que les era de algun provecho y autoridad y por que
 los primeros pobladores de las ciudades que quedaban en ellas
 por fuerse lleuaban poder de los gouernadores que los imbuian
 para dar y repartir a los pobladores presentes las tierras
 que les parecia que eran necesarias con mas largueza de lo que
 despues parecia que combenia y introduxeron en los cabildos
 dar ellos tambien las dhas. tierras a los que se las pedian con
 tan poca consideracion a lo bien comun de las ciudades que se

180
116 874
327
ninguna de ellas de Jaron de Juvas ni de Jidos ni Propios a Namal
de ellas con que sustentan las republicas respecto de esto que lo que con
forme a aquella razon Combenia hize añadir ordenanzas a las que
estaban echas por donde en los tiempos Presentes se gouernaren
las ciudades y republicas goffios goffiales de ellas y mande
que las diesen cada año y subiesen en Partes Publicas para tam-
bien que exhibiesen los titulos que tenian de las dadas de las
tierras para que las pudiesen subiesen dadas y repartidas sintenen
lo que las dieron Poder para dar las subiesen los Procuradores de
de las ciudades que fieren Propios y Validos de ellas por que mas
de las cosas de que ay continua de manda son las tierras y de
yo tube mas recato y respeto de dar desde que entendí el
daño que de darlas resultan los grandes como dire adelante
de estas ordenanzas que hize y mande que se executaren y
guardaren que fueron las que la experiencia y vista de los
nos mostro que Combenian conforme al tiempo y disposicion
de las cosas pero a muchos particulares por que no arienden
sino a sus negocios y ellas a lo general grande Procurar y
y no ben ganancia de lo bueno prudente y christiano celo
de lo que ay que aora esta en el Reino tengo entendido
que primero que inobe lo que puedo ser de lo asentado quem
entendí la utilidad que se requiere de renovar lo que los
inconuenientes que pueden seguirse suplico a V. M. de lo
que me asque y mande porque a mi me costo mucho tiempo
de vista y experiencia y las relaciones de allá son muy
conuenientes al intento y sin de quien las da que no a la
Verdad y Prouecho de lo bien Comuen:

181
116 874
327
Las cosas Publicas de las ciudades como muchas veces es escrito
a V. M. de lo que ay de dar las cosas sin que en las que yo ay
dubo allas mas que a algunos Principios que se iban de Jaron
Poder los hospitales Pobres y sino fue de de Lima de sus naturales
que el Anpino Parado favoreció y ordeno todos los de mas de Jaron
sin orden Pobres y mal edificados de se dadas y ordenados a lo de
Guamanga, Cusco, La Paz, Chuquiraca, Potosi, Jaque y Jaque y Jaque
venta y edificación a los de Lima y dadas de Jaque y Jaque. En
administración y puesta escosa muy justa mande a V. M. favore-
cer y con que V. M. de carga de V. M. Real Conciencia por que en ellos
se excusa mucho la charidad y se hafe muy gran servicio a los
que ellos acude mucho gente y algunos de los antiguos de Jaque
las cosas que eran de lo nombre en todas las partes que las ay
glorias de la bildo quedan muy buenas y fuertes en Guamanga, Cusco
y La Paz y en Lima que es adonde mas son necesarias y en Potosi
y Chuquiraca las que bastan.
Las cosas Publicas de Policia y adorno de las ciudades se hafe
en que tambien de mas de ser necesarias a lo general de lo que
viene hafe esto en las republicas por que como aya qui estavan
los moradores de las de Jaron sin pensar por muy visto que ay
de un hombre morir alla sino vendre a los Reynos no tenian
quien con edificar mas de lo que les parecia que bastava para que
tenen sin aya policia ni Comnodidad y ay que con la riqueza
en que pueda la tierra tienen salida de todas las cosas que
produce y van asentando y echando razas los hombres por
aumentando edificaciones y ennobliendo las ciudades.
El que no que los grandes tenian antes que yo personalmente
mente los venian en el mismo, o muy poco menos Policia.

que Anian En el tiempo de la tirania de los ynca y se seiban
Conveniendo q los auian de qdo qstan los gouernadores Por que no era
bargante que se entienda que para el servicio de Dios qd de la
de su vida y christianidad era muy conseruacion mandando q se
de suir qdo lo demas que ahan de paffa a los mismos gouernadores
Dones q se persuadia no puerre que no se sufra ni comberia ni en
La mano Cristo Por que se les ania muy graue a las naturales y
que seria escandalizarlos q alterar los q era infinita manera ma
teria tan penada qd fuesse como en efecto lo anido q contra lo
de todos los yndios como esta dho ahan su vivienda En los mon
tes y magores aspensas de la tierra huyendo de la guerra En lugares
Publicos y llanos alli vna cada vna con la libertad que pueria
en quanto a la ley Por que no se podian Doctrinar q En la guerra
En vnos bormacheras bagles y tapuis muy En yerro juicio de sus
vidas y salud moran como vltas q enterraban En el campo
como tales goauan el tiempo Encomer y beuen q Dormir sin que
No contaria mente ninguno se ofreciere al trabajo aun que fuesse
La labor de su mismas heredades sino lo que auada mente auian
menester Para su comida q jornal para la paga de sus tasas Los
Aracas y Caliquis principales son tenian sus subditos que nra
guna cosa les mandaban que no la obedien Por ley no puegan
Cora propia mas de lo que los Caliquis querian ni se sabian ni
osaban negar las trasfendas mugens q las si se las pedian
ni se a bueuan a pedir se las si se las tomaban de miedo que no los
matasen y si algun trabajo personal o seruiuo haffian era
Por orden q mandado de los Caliquis que se quedaban con el
jornal de los yndios los quales tambien quando se ocupaban

137 183
120
574

En las labores de las heredades chacaras y edificios de casas
de los Encomendados se quedaban sin paga ni de los frutos
que se conguenon de la vitta general fueron las vltas q se
mandaron hacer a los yndios q se osos que de muchos años a ha
de suir q se auian quedado con el reudor q trabajo de los yndios
que fueron en cantidad de millon y medio con vna Maq a la vitta
Por lo que ahera de lo esonia gouernarse q tenian los subditos
los Caliquis que fueron su badiendo En este seruido de de el tiempo
de tirania de los ynca quando se les se morian heredades q sub
cedian sus hijos que fueren christianos que no acuzan causas
ni tenian respeto ni miedo Para q se de conseruar su ydo latra
que esta entiendo que aduen muy dificultosa de desarmar q
de los de todo hasta que se hazgan acabando los viejos que
ay q stan endurecidos En suma la opinion q ydo latra q se
haffen q son Predicadores de la y que entre los mocos q no
trucos q Doctrinados En nra ffe q onados En los Collegios que
quedaron ordenados q dieron se les atodos los Caliquis titulos de
sus califal q En nombre de N. Mg. Por lo qual entiendo
que an de estar y estar Pendientes de N. Mg. q de N. Mg. ministros
q que an de ser preferidos En la subuion de los dho Califal q los
que fueren de mayor christianidad y virtud aun que no sean los
hijos mayores con las demas Condiciones que N. Mg. mandam
ver en los titulos que a Nro Real Consejo tengo Embiados los
quales vinieron a pedir adonde quiera que se halla los que no
los tenian de Nra Real Persona de muy buena voluntad Para
todo conserne mucho que N. Mg. mande conseruar q guardar
esto Por que de lo contrario naffian tantos incomberientes dano

de ellos entre ellos como se entendio ya deiquo en la visita general.

Porque como e referido no era posible doctrinar a estos indios ni haferlos vivir en policia sin sacarlos de sus encanidamientos para que esto se facilitase como refugio se separaron y sacaron en las reducciones a poblaciones y lugares publicos y se les abrieron las calles por quadras conforme a la traza de los lugares Espanoles sacando las puertas a las calles para que pudiesen ser visitados de la justicia y sacerdotes teniendo siempre fin en todas las dichas reducciones a que se hubieren en los mejores sitios de las comarcas y que hubieren mas conforme al temple con que ellos antes tenian y a que se fundare algunas de la cantidad de indios tributarios que pudiere doctrinar uno y dos sacerdotes conforme al numero de los indios de los repartimientos y comarca dando a cada sacerdote de quatrocientos a quinientos indios tributarios que doctrinase que fueron con los que con facilidad parecio que podia cumplir y dar competente doctrina y para esto entodo el Rey se añadieron mas de quatrocientos sacerdotes al numero de los quales como V. M. a bra mandado ver por las cartas nuevas se tengo embiadas al Real Consejo de su cuerpo y persona Principal de Mataga y se le descontos y puto al encomendero de lo que se avo que buena mente podian pagar los indios sin que ellos pagaren cosa alguna al dho sacerdote antes de estar finos de la molestia y refugio y tenian con la comida y camarias yerba y lena que daban por los sinodos Antiguos a los dhos sacerdotes mande que ninguno le diesen de ningun genero por obligacion sin que se la pagaren añadidos

endo a los sacerdotes en la Plata que se les mande dar lo que se merecen que valdrian las espesas que antes se les daban y que se les venia lo teniendo respecto a los lugares y provincias y que pudiesen con diferente salario mas en mas que en las conforme a menor o mayor precio de las cosas y que de parte de los dhos sacerdotes a havido que aver que se de la comunion de comida a Plata por que es cierto que en las le comida en algunas muchas de los vendiendo lo que les sobraba y daban los indios de mas por que daban quanto les pedian y bien que seaban sustentaban a la gente que les parecia acorta y con mucha vergajon de los naturales suplico a V. M. mande que esta orden se conserve y que se mantenga que indente mente no se pasese con bener mas a ra cosa por que en el tiempo presente y lo que cierto que con bener y que con esto en esta parte de castilla V. M. sea Real consideracion

En estos pueblos que agora estan reducidos los naturales se les hicieron obras publicas y de policia como en los de Espana les han hecho casas de cabildo y ospitales en que se curan y se curan como tengo dho a V. M. para deprender a ser christianos tienen primero necesidad de saber su hombre y que se les entienda del goa el gobierno y modo de vivir politico y razonable para que hubieren gusto y se aficionaren a ello se de mandado y ordenado que en su cabildo reportaren los mismos indios y practicas y trataren lo que entendieren era necesario para su gobierno y que para la execucion dello eligieren entre el Alcalde y el Aguasile con asistencia y confirmacion del Comendador que administraren justicia y ante quien pudiesen

mandado de
el Rey
por el Real Consejo
de Indias

Sus agrarios y puerellas pidiendo la superintendencia y
 jurisdiccion de todo a los corregidores de los Partidos.
 Bien es tanta natural la gajacion de los naturales a pleitos y
 papeles gerales esto tan por judicial para las vidas y haciendas
 como muy largo y oneroso a N. M. desde aquel regno que fue mas
 de las cosas que mas fuerza ay de menester para quitar la vida
 en regimiento de qualquier pleito y lo ban y venian de N. Reyas
 a miento a las audiencias en cuyo distrito cogian los miqueros de
 ellos y pastaban sus haciendas con procuradores letrados y secre-
 tarios y de paban muchos de los las vidas y ban tan contentos
 con un papel aun que fueren condenados como si salieran con el
 pleito que a que trayan era de lo comun de los Indios les echas
 va a casique y namas en mucha cantidad con color de que
 era para subiron que el goberna y conuenia en lo machero
 presentes y experimentos y la justicia de N. Pleito muchas refer-
 nose a lo que para evitar esto yncombeniente y el que
 braga mucho mayor conigo monre fuera de su tierra
 tantos Indios por yr a las audiencias y ciudades a los
 pleitos y se les punieron Corregidores que habieren con
 ellos en sus repartimientos a quien pidieren justicia y la
 hubieren q no continiere que por ningun Espanol, clerigo ni
 frazle ni casique se fuese echo agrario ni permitierse
 que ellos se cobrasen ni se les repartiese mas de lo que por
 la nueva tava se pudiese señalar lo qual si auen ellos q
 es y pagan de muy buena gana por que an visto que lo q
 mas adquieron ganaron a sus trabajos y ganancia que es
 suyo y que sin que se lo tome nada como antes lo querian

Si esto es en lugares
 Principales de lo
 pueden sufrir gran
 gan. distintos.

gatar en el servicio y sustento de su casa muger hijos y fa-
 milia que lo que se cause de pagar de su parte y de los corregidores
 y lo cobra juntamente con el casique van a llevar la tava entera
 a las ciudades y la dan a los oficiales reales de N. M. y cobran
 el quinto de ella y de allí se reparte a los vecinos a quien toca y se
 pagan los salarios de los sacerdotes y corregidores a los quales
 se dieron ordenanzas y instrucciones para el gobierno buen trata-
 miento y paga de los Indios sin que se les de de los la paga de
 los otros Indios Corregidores ni de la Carta de N. M. sino de
 los vecinos como la doctrina de cal fundo de la enera de la tava
 lo que cabe a cada vecino y a la por cantidad para la paga de
 los Corregidores y de lo que buena mente el Indio puede pagar
 con lo qual los Indios no tienen para que salir fuera de sus re-
 partimientos a pleitos sino a algunos que en revelacion de lo
 corregidor van a las audiencias y para que esto tan poco no tu-
 vieren ocasion de estar alla el tiempo y las haciendas como la
 cosa mas necesaria que se experimento que podia prouerse
 para el bien de los naturales se despo. Por mi ordenado que en
 cada audiencia vbiere un letrado y procurador y defensor suyo
 pagados de la guerra de la tava por la misma orden que el sa-
 cerdote y corregidor los quales sin les llevar dinero ni pagar nin-
 guna de otras penas que en las instrucciones de sus officios se les
 punieron a de abogar y defender a los otros Indios
 con la brevedad que se les despo ordenado y el corregidor ha obli-
 gado a embiar a los otros defensor y procuradores las cau-
 sas y pleitos que hubieren para que sintiesen necesidad los
 Indios de salir de sus tierras los pleitos se les acabero.

de pachen años que fueren dependientes. El Virrey y gouernador con quien ande a rindiendo en la semana para el expediente de sus negocios como de audiencias y corregidores de las ciudades adonde de la misma manera tienen su defensor y hafe de ir a las audiencias sin llevar de muchos ningunos. Supp^o a N^{ro} Sr. que es evidente mente de los que a aquellos indios que N^{ro} Sr. manda a mandar que se le convenen los corregidores que N^{ro} Sr. manda a proveer y justificar porque aunque son tan confida y claramente necesarios y esta bien entendido por los mismos indios y españoles el provecho que a ellos y a los de su tierra sea cortado con las la mayor parte de los intereses de los letrados de las audiencias la libertad de los clérigos y frailes las granjerias y contrataciones de los españoles al dominio y señorio de los encomendados y el poder y tirania de los castillos y tengo por muy cierto que con poca cuerda que dice el Virrey y gouernador se voluieren al ordinario y a la molestia y vejacion antigua de los indios que andan perdidos y descarrados fuera de su tierra cargados de mancabas impunición y de ramos y quando se viene a entender el daño que se sigue de aver de fado y de lo que costaria mucho tiempo trabajo y hacienda primero que se voluere a poner en el estado que pudo y como supp^o a N^{ro} Sr. de los defensores procuradores y letrados porque lo que ellos notaban antes que los viese pagados a los indios era cosa sin numero el regalo de lo que se cobra de esto estaba por mi provecho se dio al Virrey Don

de lo que se viene a entender el daño que se sigue de aver de fado y de lo que costaria mucho tiempo trabajo y hacienda primero que se voluere a poner en el estado que pudo y como supp^o a N^{ro} Sr. de los defensores procuradores y letrados porque lo que ellos notaban antes que los viese pagados a los indios era cosa sin numero el regalo de lo que se cobra de esto estaba por mi provecho se dio al Virrey Don

Martin Enriquez con las demas Provisiones que yo tenia con N^{ro} Sr. de lo que se viene a entender el daño que se sigue de aver de fado y de lo que costaria mucho tiempo trabajo y hacienda primero que se voluere a poner en el estado que pudo y como supp^o a N^{ro} Sr. de los defensores procuradores y letrados porque lo que ellos notaban antes que los viese pagados a los indios era cosa sin numero el regalo de lo que se cobra de esto estaba por mi provecho se dio al Virrey Don

190
ninguna para la Provision de la Republica y Comarca donde Múñan
mas tambien para Sacar el Pan y vino y otras cosas a las pro-
vincias y haer mercancia de lo en el Reyno de Tierra firme
y como se debe a los Indios mucha Relajacion y suavidad
para quitarse la su necesidad Cortar y prohibir las Datas
de los Indios y mandar que por sola la firma de Virrey en
nombre de Nro Rey se diesen para haer esto se como rason en
todo el Reyno y ciudades de toda la cantidad de Indios de cada
Provincia y los que por lo que con menos trabajo acudir a ser-
vir de las dhas ciudades y las labores de los asiensos de minas
donde son de seguir las provincias que se han cargados los In-
dios y que se repararian de manadas de mineras y reparacion
misalario y otras que se han Poco cargadas se acrescentaron
mande que con su voluntad ningun Indio sirviese a Espana
especialmente a los que querian el Servicio para Encomen-
das como señale el salario que auian de dar cada Indio con-
forme a la especie de trabajo y calidad de la tierra y mande de
la paga de lo que se le diese en su mano por los robos que de lo
haber se les siguian por los Caliquis mandando los que
trabajan y cobrando ellos los jornales y que dan dose con ellos
de las mas y famadas y amadas cosas que los Indios tienen
que en el Reyno son las tierras y aun que es muy largo tierra
pocas veces para labrar y otras como estan en los valles donde
se han heron las poblaciones y ciudades de los Espanoles con todas
las cosas deudas y reparadas y yo comence a dar algunas
ganando vintando alle que todas las que auia Dado eran

125
124
100
538
Con Provisiones a las Justicias que diesen a ser con Perjuicio de
los naturales y entadas Venia Respondido que con sin Perjuicio
y que no les eran viles a los Indios Venian ellos a mi en la Villa
Quando a pedir tierras que no tenian en que sembrar y para ve-
medias se engano mande que en todas las peticiones que medi-
an de tierras se proveyese que en media Publico juntados los
mandos los Indios en la parte donde se pedian las tierras se pre-
sentase en su lengua la persona que la pedia y que yo cometiese
al Compidor que conste de su vida a su pinguarse si era con perjuicio
de los dhas Indios y de sus Reduccion y por fue de mi mano se
aventase la Contradicion que hubiere de todos o de qualquiera
ellos y no la Comiasen sino a Nro Rey mande tener atencion
que esto se cumple y guarde que los Indios estanga de pago de lo
que se le pague de Nro Rey pues que con verdad puedo testificar
que despues de este Proveymiento aun que fueron muchas las peti-
ciones que se mediaron en que se proveyo ninguna Justicia ni Co-
mpidor me Respondio que las tierras que se cometia que se
viguesen si heran con perjuicio eran sin el beneficio adonde
quiera que estos naturales se les an tomado las tierras y
propiedades ni su trabajo sea visto y experimentado por lo
Principal que se a acabado como en las Indias dize y las
y Reyno de Chile sea hecho y se va haciendo en los llanos
de Atacama que es adonde mas necesidad tienen los Espanoles
de servicio y adonde mas Combienre no a Ocientas se me con-
tentir que se aumenten mas la brevedades que labran los
Espanoles ni que se aprouchen ni vagan a vivir a ellos
especialmente los Encomendados yendo solo las ciudades

192
125
122
539

Donde son obligados a servir y estando en los repartimientos y
granjeando con el sudor de sus propios Abundancia de Comidas y
Para otros Reynos y mande que se Minieren Algunos de los
a las ciudades con arto rigor y sentimiento de los
yndios que por nuevo que sea el encomendado no les es de nin-
gun provecho en los repartimientos y se les ha de mucho man-
dar V.M. llevar a la Santa la Execucion de lo todo y dar Par-
ticular favor para conservar lo por que lo que se ha de ha-
ber sea echo ardo y es odioso a los Espanoles y a las ma-
ximar todas C. M. son muy Principales medios para conser-
var a aquellos naturales en Christianidad y Justicia humana y
contra la tirania que cometten de su vida y de sus cosas que me
parece a mi mas importa ser particularmente favorecida y
de V.M. para que el Virrey que agora esta en aquel Reyno
pueda mejor Executar las por que aun que es cosa tan trabajosa
y de Religiosa avaricia y de avaricia por Columbes y de
libertades no creo que es poco trabajo conservar lo que se
planta de nuevo en los primeros años.

De los yndios que para labrar las minas de Potosi se
orden que se lleven en repartidos y lo que se dio en su manera
de servicio y trabajo a orientamiento de doctrina y pagar
de su jornal como se ha mandado a los auian de pagar
y que cantidad cada dia ganen que les basta para que no
pudiesen ser maltratados ni de fados de pagar y ha en el
Real Consejo una muy larga relacion y para la conser-
vacion de todo esto y para que en aquel asiento no se
a originen por la de parte el mayor interes de V.M.

sera menester de V.M. mande tomar a si solo que ha echo
para el beneficio y Conservacion de negocio de Santa Insuperia
y que tanto va en entender se para beneficiar y que ante se
firman los naturales provecho en lo Espiritual y temporal
que no dan como yo dire a V.M. de Salabraz
Asi mismo se da de relacion al Real Consejo de que se ha
hecho de los yndios que van a la labor de las minas de alagoa
de Guanacachica y mas en particular en necesidad que esto se
entenda que sea muy bien por elanga en arrendamiento por
cuerpo de hacienda de V.M. y tener a serdon a lo que en este
tercio y ultimo arrendamiento que yo he antes que yo me par-
tise se hizo y V.M. no se persuada en ninguna manera que
si mandar tomar aquellas minas de alagoa y que no se la in-
sen sino a mano de V.M. fue cosa tan justificada como sea de
entender que lo fue que V.M. mando que se tomaren en ter-
cio que de las cosas a los que las quisieren labrar trapirar
y llevar las cosas a Potosi e lo que comiere a no real
servicio porque la Combenencia que yo entiendo sepa mente
que puede aver es el interes que se tiene a los que querian
y pretenden esto tan contra la real hacienda de V.M. y
yengo por cierto que entrambos a dos asientos de Potosi
y Guanacachica sea venturosan a perder en breue tiempo
y que en tanto se sustentaran aquellas Provincias y Reyno
y los Commercios y tratos de lo quanto y los dos Asientos se
duraren porque en ellos a venido a parar todo el ca-
dal y ellos se saca y el mo y el oro se agudan como
V.M. a si solo y el Reyno experimentado con la ventura

de Pipula y Plata que tiene desde que se benefició con el asaque
y el mayor aumento de su Real Hacienda.
y esta quando yo fui a aquella tierra hallé tan apurada como
V.M. entendió y la verdad de la poca Plata que se traía
a V.M. nos dijo por que quando mas una flota traía a V.M.
de Indias a aquel Reyno eran doscientos y ochenta y cinco
mill Pesos y para poder traer esto y dar a entender los gober-
nadores goficiales reales que habían mucho servicio a V.M.
buscaban Prebados setenta o cien mill Pesos al tiempo de la
Partida de la flota que después iban pagando como los llega-
van a este numero por que el Arrebol de guana belicia y la poca
que de Mesacaua no llegaba a valer como V.M. puede aver
visto por los Arrebolos que tengo Embiados de ocho a diez
mill Pesos los Almojarifalcos de los Puertos de los reyes a
requipa valían tan poco como tengo escrito por que ni aun
a Quana adonde se recogiese la roya y mercaderías ni oro
en cuenta ni rason con la cobranza de los las minas de plata
y oro de las Prouincias de Guamanga gastauan y no valían
y que ningún fructo V.M. ni sus Oueros sacauan de ellas
de las de oro de Carauaga y Languean en la prouincia de el
Cuzco y conde ruzo tan poco no auia cosa de Caudal ni de
V.M. tu serre a Prouechamientos las de Potosi que eran de las
que prospera lo que entonces se traía a este Reyno que es
lo que esta referido andaban tan Acabo como V.M. y
ahora visto por largas informaciones autorizadas que he
Embiado a V.M. en mi Real Consejo las minas de
Potosi la mayor cantidad de las y de las que me informaron

123
540
Se sacaua a V.M. Dado enagua y hechoso con esto y
V.M. sin que se pudieran ser fidar por ser tan la Costa y
el prouecho y de andar tan agostada la Plata que tan poca se traía
que en estos Arrebolos se había venido a matar el Valor de los demas generos
de Indias que de los repobimientos puestos en su Real corona y de
particulars prosperan por un Comida con Cameros y otros que
tienen de plata y de que luego entendió lo que se mandó con de las
pauca y las dificultades que para remedio de las se ponian y que
se mandasen con esto que se hiciera particular y servicio de V.M. por
por todas ellas empuje a traer lo que mandan que se cobrae el de
mejor fisco y mayor valor de la mercadería en los Puertos de
Callao y de Requipa como V.M. lo mando por la orden que embie
de Real Consejo con que sintieron y contradijeron tanto como sea en-
tendido y para avertido y que se hiciera como convenia se hizo a
Quana que V.M. mando proseguir y que se agucan para ella con
esta dice orden para la execucion y cobranza a los oficiales de
para que con autoridad y fidelidad cobren el de los Almojarifalcos
sin que sea V.M. ni su Real Hacienda de fraudada y lo que se llamo
y entado y V.M. en la goberion de lo y cuenta y rason a parte con
lo que suma y vale a V.M. este genero de Indias.
Las minas de Plata y Plata de Guamanga que estauan en las y las
de guana belicia en el estado referido después que yo llegue a aquellas
ciudad y hecho de Norte de mi Experimentar Arrebol de beneficiar
el asaque que se tenía y el ruzo que podían tener los ruzos y
de andar con el beneficio y labor dello y el remedio que se les podía
poner y visto lo mucho que se podía esperar de lo y lo poco que de
presente era el prouecho y embarque que V.M. como he es-
crito en otros despachos me tenía mandado que tomar todas las

197
127 J 22
541

minas de Salgoe de Capuch Reyno y que no se labrasen ni bueressen
Comercios con ella ni sacado de la nueva España sino por mara de
N. M. por los d. que sonar. En aquella saca N. M. no gana
da ninguna cosa y venturaba vender la mucha que prometia a
d. Lanas la gr. y eligena que se ha tomado para en la Excaucion
desto jante se a tentado a las minas que allí auia repartien
doles y dandoles y n. a la Comarca que con la buena traza y de
traza que se les dio y jomate que se les dio la labran las d. de
mina de Salgoe y Plata de aquella Provincia de lo que con ser
tase a Saluar y perochian sus sus haciendas subieren mejor las
Excaucion de que N. M. mandaba la qual vino a tener Comotro
y n. a N. M. tan particular mente quando asique de auer an
nimo mandado de ante de mi con Almonio y de notance haber
Experiencia y prueba de beneficiar las d. y montes y metales de patri
con algo que y n. que ahora saben y se saca con facilidad tanto
Plata y de tan perfecta ley de las d. entonces que la ganancia y pro
uecho se vio y entendió claro Embie mis provisiones al Doctor Juan
de V. Alcalde de corte que auia quedado en la ciudad de Neufco
que fue a la de guamanga y a riento de guanacachica a donde con las
orden que auia de d. se saca mucha cantidad de Salgoe y
de tomar porcion en v. real nombre de todas las minas que allí
auia y labrasen y así mismo por que de tomar las no se les
siguina a N. M. Prouecho sino se diere la vida a d. algo que
y medio como se fue beneficiando sedis Poder y Comision a d.
Doctor Lante para que por via de arrendamientos de las minas
a las minas que pagando N. M. su quinto fueren obligados
a meter en el Real de dar a v. oficiales todo

Salgoe que sacaren pagando a los mineros por cada quintal de
Pera en que se beneficiaron. En honor se conueno a N. M. con lo qual y
con lo que valia vendido en d. de Salgoe que vino a valer el primer
arrendamiento que se hizo por tres años de sesenta mill pesos cada
año lo mas o menos que fueren los tres años mas de sesenta mill.
El segundo arrendamiento que yo hice en la ciudad de los Reyes
por otros tres años se valieron a N. M. mas de ochocientos, o no ve
cientos mill pesos y se hizo como que dese echo antes que yo me partiese
por otros tres años respecto de Salgoe que se saca este Paraiso que
valer a N. M. este año mas de quatrocientos mill pesos y queda en
bado lo mismo para lo que son Comienzo como N. M. ahora mando
ver por la razón que de años ello tengo Embiado a v. Real con
d. de manera que deste miembro de hacienda de Salgoe que no
valia a N. M. diez mill pesos cada año se le saca en d. y
traeran siempre que se conuenie la orden que queda en d. a N. M.
Lo que esta d. de solo el arrendamiento sino lo que se saca en la Co
marca de las minas de Plata y oro que es buena suma de que N. M. g.
deua su realer quinto y derechos.

Las minas de la Comarca de N. C. de Canabaja San Gaban y conde
deyo que stauan Peridas sin que la casa de Neufco se pudiese o
quintar casi nada y N. M. ni el Reyno tubiere ayrouchamiento
de las con el favor y ayuda que yo les hice y con mandan en la nueva
Casa que los y n. que serian minas de oro en su tierra la d. para
sen en oro lo qual ellos hacen y la labran y beneficiar vinieron
a tener valor y N. M. Prouecho como se ve en el oro y Plata
que viene de aquella casa.

La Provincia de Chupico que es la mas gruesa y mejor repan

Amirante de aquel Reyno Puerto en N. de Corona quando yo fize
 por el glo Nure no valia a N. de veinte a veinte y
 cinco mill Pesos y los se sacaban con mucha molestia de los Indios
 Prisiones y malos tratamientos que les arian pagando cada Indio
 seis y siete Pesos y todos los puertos casiquis se repartian y que
 van echales y mandan que pagasen agora con la nueva tasa
 que les fuere y orden que se para su paga con mucha huelga
 y de canno pagan y se vale a N. de ochenta mill Pesos arriba
 y queda pagada muy suficiente Doctrina y el corregidor y ten
 tados y alimentados los Casiquis y Principales de los y no se cabe
 a cada Indio a pagar en Plata mas de tres Pesos y medio como
 en la misma tasa que en el Real Consejo se abra visto.

La Ciudad de la Paz que no se sacava de la renta de aquellas
 Casa con que pagan el salario de el corregidor con la buca que se
 tubo en la nueva tasa de los Indios y mandan que se pagasen
 en ensayado y que se lleuare a quintos a la casa y de alli se saca
 para pagar los Encomendados con el favor que se dio a las minas
 de muchaca y por que la gata de oro de Simaco se pagan a los
 los oficiales y el corregidor y se vale cada año a N. de quatro
 uecho que tiene de ella de veinte a veinte y cinco mill Pesos:

El Arriero de Potosi como N. de a visto por los testimonios que
 tengo conbiados despues de pagados a Prudencia y orden de los
 de Audiencia de las Charcas los oficiales Reales y el corregidor no
 valia ni ventaba de muchos años a esta parte gata que yo lleque
 a el Doñeros mill Pesos el día de oy pagados todo lo de lo
 de renta vale a N. de solo los quintos reales setecientos
 o ochocientos mill Pesos de mas de que despues de Empezo a introducir

El beneficio de las que y allabranse con el los de montes y derechos
 y n vale que avia en el Cerro y las minas de metales y los
 locales que por fundacion ni por quairas ni se podian seguir por
 ni mas la Costa que se sacaba de ellas que el provecho que los ministros
 sacaban Empezo a tener todo tanto a crecientamiento y valor que
 no solo le vio en la Plata y en la mas Perfecta Ley de que se alia
 rino en todas las cosas que produce la tierra y en aquella Pro
 uincia de materia de Sierra Sal Carbon y madera y Portuechos
 de que se hacen los ingenios y molinos y en los boslimientos y popo
 de la tierra y en todas las generos de mercancias por que al febo de la
 Plata que se saca acudena a quel asiento de mas de la cantidad de
 Indios que yo reparti y mande que fuesen muchos a su gran feria
 y conraciones por que alli tienen salida de todas las cosas que
 se ven y se oian en sus tierras y ganaban su jornal los que por el
 quienes estan sirviendo pagado en buena moneda de reales para
 lo qual y para el vitas de la que entendi que la republica re
 oia con la mala Plata corriente que andaba mande fundan y pag
 alli la tasa de la moneda con tanta contradiccion como N. de
 avisto siendo cosa tan necesaria para las cosas que se hacen a los
 de los Indios y para el comercio de la republica y de que N. de
 saca mucho aprouechamiento con los derechos y señoras de la mo
 neda que se labra que antes no solian pagar agora en la saca
 de moneda de Potosi y en la de Lima se pagan y lleva N. de m
 real de señora de cada marco que se labra y los de mas derechos
 solian darre a N. de y por la misma causa tienen mucho
 mas valor todas las cosas que fuera de la Plata tiene N. de
 de tasa en la Provincia de chaquito y otros repartimientos

Como se ve en las Almonedas que ellas hacen los oficiales
Reales.

De finiendo a mas brevedad lo que en el memorial contenido lo
que con verdad puedo decir a V. Mage. de el Estado en que de se la
coron general de aquel reyno es que lo Ecclesiastico sea pendiente
de V. Mage. y de sus ministros el patronal go. arrendado y reducido
a V. Mage. los juicios con toda la doctrina que de presente pareciere
necesario y su combenion bien Encomendada la Justicia a rentada
con su autoridad y Exceucion y la Libertad que en aquella tierra
solia porre cortada al Rey no Pacifico y sin pensamiento de altere
nacion las ciudades con las ordenanzas que de nuevo la Evidencia
mucha que combenian haerse guardadas y Excecutadas las obras
publicas de las acrecentadas y con tutte los juicios reducidos apo
blaciones grandes y descubiertas fuera de las tiranias y opresiones
en que esta aqui en estado con sus corregidores que les haen Justicia
dentro de sus mismos repartimientos y son de fiende de quien quise
y prauian los la hacienda de V. Mage. tan acrecentada y Engrazada
y el reyno todo tan rico y caudaloso como las f.otas Paradas y
Plata que an baxado con mostado el estrecho de maganes des
cubiertos y sauidos y Entendida la Entrada y salida que viene
para aquella mar que tanto trabajo y cuidado me ha costado
ponerlo en el estado que pueda puede V. Mage. considerar auientos
menudo todo por mi y metido de manos Entodo renovadose lo
en las muchas columbres y la Enrepuide y cortado la libertad
natural que en todos estados auia para haer mucha parte
de esto tenia V. Mage. Provedas y despachadas muchas Reales
en que el reyno sanca Justa y buena mas auerarse en los

126
129
147

Archibos sin Exceucion ni ofanto haer los ministros mis Antecesoros
yo Excecutas que fue necesario y Prouez lo demás que la Experiencia
me mosto combenir sin rupeco ninguno contra de la tierra significando
ninguno y credito con la gente por Cumplir con las obligaciones de mi cargo
con Dios y con V. Mage. y con lo que auia menester el gouerno de aquel
Reyno y la Combenion y Justicia de los naturales de el y la comben
tamiento de la hacienda de V. Mage. por tener cuenta con esto con la
Puntualidad que combenia tan contra el Rey no y voluntad de los de el
Reyno me hubieron tirado mal Christiano y no bador mas nunca Dios
me ga bier ni me de el Rey no ni V. Mage. la tierra ni el Rey no que de Exe
cutarlo y haer lo que me parecio que combenia tube me sup haer con
ninguna que Entendiese era contra mi Alma ni contra lo que debia
deonado ni ministro de V. Mage. y auer que a V. Mage. y al Real
Consejo estoy cierto que se an escrito y Embiado muchas relaciones
al estado de aquella tierra y lo que a menester para gouernar con la
Intencion y lo que les poria su pretension y nterer yo digo a V. Mage.
con la verdad que de los acualteros y onado de V. Mage. que lo que
aqui digo lo es y lo que Entiendo que combiene con la Christianidad
de Precarios que lo e prouado entender con entrañable amor
y lo del servicio de Dios y de V. Mage. cosa que hoy fuera de a
que el gouerno y el acatamiento y presencia de V. Mage. lo que
allo que me in cuenta y estoy obligado a haer para des cargo de mi
conciencia es de ser con libertad a V. Mage. la verdad con lo qual
assi parecer yo puedo de cargado y porra V. Mage. mandar ver
lo que dello combiene para el des cargo de la de V. Mage.

Verer este memorial y lo que en el contiene luego muy par
ticular mente y con mucha aension y cuidado juntado todo

Los Vecados y papeles cedulas y Provisiones que ay Sobre las ma-
 terias que en el se tocan y Embiarseme No Parecer sobre Cada
 Capitulo y relacion de lo que sta Arrentado y efectuado pora bien
 que no puede auer incombeniente que se Enmde una copia de lo
 de las cosas que combiniere y hubieren llamas a Don Martin
 Enrique y veniendo las que fueren necesarias porre para quando
 este echo por que pueda tener mas luz de todas estas cosas y este
 bien Procurado y advertido de las y de todo lo que se hizo y
 ordeno:

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Verdadera Relacion de la grandia
 del Reyno de China con las cosas mas
 notables de alla hecha por Miguel de
 Loarca soldado Vno de los que fueron
 alla desde las Istras de Luzon que agora
 llaman Philipinas año de 1575

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Verdadera Relacion de la grandeca
del Reyno de china con las cosas mas
notables de alla hecha por miguel de
Loarca soldado vno de dos que fueron
alla desde las Islas de lucon que a ora
llaman philipinas año de 1575 os

Relacion de lo que se hizo en la China desde la Ciudad de Manila
en las de Domingo año de 1575 por mandado y acuerdo de Guido de la
Valdara gouernador y Capitan General que alla se con era en las Illas Philipinas

Capitulo I de la venida del Conde Limahon sobre Manila

Para contar la jornada que hizo a la China con nevaris contar las cosas
del Conde Limahon sobre Manila que es su causa de ir a qda a aquel Reyno
aunque esto sea sumario y no de todas las particularidades para muchos que
tomaron cargo de saber historia de ello auian los Prouinciales de las Religiosas
de Manila que residen en las yslas de el Domingo procurando muchos de ellos con
los mandados Philipinos que venian a Manila que lleuaron algunos religiosos
del Reyno de china para predicar el Evangelio de nro s. jehuchristo en aquel
Reyno como lo auian en las yslas especialmente lo procuraban con grande
spiritu el P. Fr. Juan de Ortega Prior que era de Manila al tiempo de su muerte
y el P. Fr. Hieronimo de Alcazar que yero por muchos medios que tubieron
jamás pudieron con los chinos que los lleuaron diciendo que les cobraron
las Cabezas en china si los lleuaban sucedis que por estando los spirituales
bien desuidados de enemigos que los pudieron offendir por estar ya cansados
de las yslas con quitada y la obediencia de la Magestad del Rey Don Phelipe
II de nro s. e. y sus amigos con los chinos que venian a combatir a
todas las yslas y temiendo los obligados con buenas obras que se les auian
echo que en Conde natural del Reyno de china de lo qual nunca
faltan en aquel Reyno asi por la multitud de la gente que en el ay
como la tirania grande con que los tratan sus mayores y viene sobre